

COLECCIÓN GRUPOS DE TRABAJO



DERECHO, LUCHA DE CLASES Y RECONFIGURACIÓN DEL CAPITAL EN NUESTRA AMÉRICA

TOMO I

*Daniel Sandoval Cervantes,
Blanca Estela Melgarito Rocha y
Leonel Caraballo Maqueira [Coordinadores]*

**DERECHO, LUCHA DE CLASES Y
RECONFIGURACIÓN DEL CAPITAL EN
NUESTRA AMÉRICA**

TOMO I

Derecho, lucha de clases y reconfiguración del capital en Nuestra América / Mariano Bullón Méndez ... [et al.]; coordinación general de Daniel Sandoval Cervantes ; Blanca Estela Melgarito Rocha ; Leonel Caraballo Maqueira. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO, 2019.

Libro digital, PDF - (Grupos de trabajo / Atilio Alberto Boron)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-722-413-9

1. Lucha de Clases. 2. América Latina. I. Bullón Méndez, Mariano, II. Sandoval Cervantes, Daniel, coord. III. Melgarito Rocha, Blanca Estela, coord. IV. Caraballo Maqueira, Leonel, coord.
CDD 305.5

Derecho, lucha de clases y reconfiguración del capital en Nuestra América : tomo I / Mariano Bullón Méndez ... [et al.]; coordinación general de Daniel Sandoval Cervantes ; Blanca Estela Melgarito Rocha ; Leonel Caraballo Maqueira. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO, 2019.

Libro digital, PDF - (Grupos de trabajo / Atilio Alberto Boron)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-722-414-6

1. Lucha de Clases. 2. América Latina. I. Bullón Méndez, Mariano, II. Sandoval Cervantes, Daniel, coord. III. Melgarito Rocha, Blanca Estela, coord. IV. Caraballo Maqueira, Leonel, coord.
CDD 305.56

Otros descriptores asignados por CLACSO:

Pensamiento Crítico / Derecho / Lucha de Clases / Legalidad / Estado / Sociedad / Medio Ambiente / Conflicto / Capitalismo / América Latina

COLECCIÓN GRUPOS DE TRABAJO

**DERECHO, LUCHA DE CLASES Y
RECONFIGURACIÓN DEL CAPITAL EN
NUESTRA AMÉRICA**

TOMO I

**Daniel Sandoval Cervantes,
Blanca Estela Melgarito Rocha y
Leonel Caraballo Maqueira**
(Coordinadores)



CLACSO



CLACSO

Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales

Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais

Colección Grupos de Trabajo

Director de la colección - Pablo Vommaro

CLACSO - Secretaría Ejecutiva

Karina Batthyány - Secretaria Ejecutiva

Nicolás Arata - Director de Formación y Producción Editorial

Pablo Vommaro - Director de Investigación

Lucas Sablich - Coordinador Editorial

Equipo

Rodolfo Gómez, Giovanni Daza, Teresa Arteaga, Ángel Dávila y Natalia Gianatelli



LIBRERÍA LATINOAMERICANA Y CARIBEÑA DE CIENCIAS SOCIALES

CONOCIMIENTO ABIERTO, CONOCIMIENTO LIBRE

Los libros de CLACSO pueden descargarse libremente en formato digital o adquirirse en versión impresa desde cualquier lugar del mundo ingresando a www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana

ISBN 978-987-722-414-6

© Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales | Queda hecho el depósito que establece la Ley 11723.

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor. La responsabilidad por las opiniones expresadas en los libros, artículos, estudios y otras colaboraciones incumbe exclusivamente a los autores firmantes, y su publicación no necesariamente refleja los puntos de vista de la Secretaría Ejecutiva de CLACSO.

Los trabajos que integran este libro fueron sometidos a un proceso de evaluación por pares.

CLACSO

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - Conselho Latino-americano de Ciências Sociais

Estados Unidos 1168 | C1023AAB Ciudad de Buenos Aires | Argentina

Tel [54 11] 4304 9145 | Fax [54 11] 4305 0875 | <clacso@clacsoinst.edu.ar> | <www.clacso.org>

Patrocinado por la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional  **Asdi**

ÍNDICE

Introducción		9
--------------	--	---

I

EL DERECHO Y EL ESTADO EN EL CAPITALISMO DEL SIGLO XXI: DOMINACIÓN E INSURGENCIAS

Mariano Bullón Méndez La región latinoamericana. Retos y desafíos		21
Blanca Estela Melgarito Rocha Notas acerca del Estado y el derecho en el capitalismo dependiente latinoamericano		31
Daniel Sandoval Cervantes Hipótesis para pensar el derecho, el Estado y la regulación en el capitalismo dependiente		45
Maria Cristina Vidotte Blanco Tarrega Pluralismo jurídico, etnodesarrollo y a reafirmação do Estado		61
Ricardo Prestes Pazello y Luiz Otávio Ribas El (des)uso táctico del derecho insurgente		79

II

EL TRABAJO EN CONDICIONES DEPENDIENTES: ENTRE DESPOJOS MÚLTIPLES Y RESISTENCIAS

Tania Rodríguez Sindicalismo regional: las estrategias de la CCSCS frente al MERCOSUR (1991-2017)		107
Daniel Cieza Relatos de la selva Crónicas de cien años de violencia laboral y depredación en la selva lacandona, en la cuenca amazónica y en el Gran Chaco argentino		129
Marielle Cauthin Ayala La fuga: romper con la dominación karai Apropiación y control de la movilidad del/la trabajador/a guaraní bajo el régimen empatronado en las provincias Hernando Siles y Luis Calvo de Chuquisaca		147

Priscila Lini

Trabalho indígena no Oeste do Paraná: um histórico de opressão, exclusão e exploração

| 165

III

DISPUTA POR EL TERRITORIO Y CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES
EN EL CAPITALISMO LATINOAMERICANO DEL SIGLO XXI

Alma Guadalupe Melgarito Rocha

La batalla jurídica de la contradicción valor-valor de uso en el constitucionalismo ecuatoriano de 2008: El caso del Parque Nacional del Yasuní

| 181

Katya Regina Isaguirre Torres e Monique Caroline Minozzo

Justiça socioambiental e a territorialidade dos pescadores artesanais do parque nacional do superagui

| 203

José Rubén Orantes García

La resolución de problemas ambientales entre los tseltales de Aguacatenango, municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, México

| 229

Leonel Caraballo Maqueira

La COP 21 y el Acuerdo de Paris
Análisis crítico

| 255

IV

RELACIÓN ESTADO-SOCIEDAD

Leandro González

La potencialidad del discurso jurídico para generar adhesión aún en los sectores sociales a los que perjudica

| 265

David Sierra Sorockinas e Julio Cesar de Sá da Rocha

Breve esboço sobre o treinamento em “direitos humanos”

| 275

Juan Martín Castro

Sociedad civil y derecho: personas privadas de libertad

| 285

María Morena Broggi Underwood y Josefina Napal

La participación popular en los juicios por jurados. Mitos y reflexiones acerca de su controvertida puesta en práctica en la argentina y su posibilidad de constituir una instancia de articulación entre la “sociedad civil y el derecho”

| 295

INTRODUCCIÓN

En medio de la barbarie con que se imponen los procesos y tendencias de la globalización capitalista sobre la vida en su conjunto, el libro *Derecho, lucha de clases y reconfiguración del capital en Nuestra América*, es un esfuerzo por pensar desde una perspectiva crítica los cambios y continuidades en la reproducción de las relaciones sociales del capital en nuestra región y, particularmente, el papel del estado y el derecho en este proceso. Consideramos que, dadas las condiciones económicas y sociales del capital y su inherente tendencia a la crisis, la dominación que el capital ejerce se sustenta cada vez más en su forma de coerción y márgenes cada vez más estrechos para el consenso. En este contexto, las contradicciones del capital en nuestros países tienden a tornarse más agudas y violentas, de forma concomitante, se abren nuevas grietas a partir de la construcción de colectividades y subjetividades que disputan la hegemonía al régimen capitalista bajo el horizonte de transformar radicalmente nuestras sociedades desde una perspectiva de igualdad y justicia. En este libro el problema se aborda desde el punto de vista de las condiciones que el capital a nivel global demanda de los estados nacionales, así como las batallas en distintos niveles que se generan en el seno de la lucha de clases.

Sin duda, el estado y el derecho han sido claves en las estrategias de dominación política del capital, pero también son un campo de

disputa por el sentido y una herramienta de lucha utilizada por subjetividades subversivas que aspiran a la transformación de la sociedad. A pesar de ello, la academia tiene limitaciones en cuanto a la explicación del fenómeno jurídico como una parte indisociable de la realidad concreta. Por un lado, una teoría que tiende a limitarse a perspectivas abstractas de las condiciones materiales reales de reproducción de la vida en su conjunto, formada en la ideología dominante e imposibilitada para analizar al discurso del derecho más allá de lo que éste dice de sí mismo, inclusive la posicionada como crítica y transformadora; por otro, una falta de puentes de entendimiento entre la teoría jurídica y la teoría social, lo que deriva en una desconexión que torna ininteligible al derecho como parte de la realidad concreta y, por tanto, como parte de la lucha de clases.

En este contexto surge la necesidad de crear espacios de diálogo, reflexión y aprendizaje colectivo que permitan debatir al pensamiento dominante para explicarlo y transformarlo, es en ese sentido que surge el Grupo de Trabajo CLACSO “Derecho, clases y reconfiguración del capital”, una iniciativa que busca aportar a la construcción del pensamiento crítico interdisciplinario del fenómeno jurídico y su papel en la reproducción de las condiciones materiales de vida de la clase que vive de su trabajo, considerando que el capitalismo se expande, transforma y apropia de las condiciones de acuerdo con las pulsiones de su metabolismo social.

En este sentido, el GT busca contribuir a la transformación de la relación entre la producción del conocimiento en la investigación universitaria y la producción del conocimiento por parte de sujetos sociales diversos, de manera que podamos contribuir en la conexión orgánica con los movimientos y comunidades que resisten y luchan todos los días contra el capital. Particularmente, aspira a colaborar en la construcción epistémica del fenómeno jurídico desde una perspectiva de totalidad, es decir, a reconstruir los puentes entre los diversos campos del saber humano para observar sus conexiones en la explicación de nuestra realidad concreta como algo altamente complejo.

Así, ahora entregamos el primero de tres tomos, el cual ha sido producto tanto de las investigaciones individuales y colectivas de quienes integramos el Grupo de Trabajo, como de los diálogos multidisciplinarios y diversos en posturas, metodologías y experiencias que hemos tenido en nuestras reuniones. Sin duda, estos diálogos fueron importantes para enriquecer los escritos finales y comenzar la construcción de un marco de entendimiento colectivo. Lo anterior con la plena conciencia de las dificultades que implica el camino hacia nuestros objetivos: potenciar el pensamiento crítico con perspectiva

de totalidad que permita desmistificar al estado y al derecho moderno capitalista, y generar lazos orgánicos con los movimientos y sujetos que luchan por transformar nuestra realidad capitalista, objetivos que sabemos están apenas en las primeras etapas de construcción.

De esta manera presentamos los siguientes textos que conforman una unidad que denominamos *Derecho, lucha de clases y reconfiguración del capital en Nuestra América*, la cual hemos organizado en cuatro secciones que consideramos convenientes abordar a la hora de pensar la reconfiguración del capital en América Latina, labor que requiere del análisis acerca de las continuidades y rupturas con las condiciones estructurales en las que se funda el capital en la región de manera histórica: la superexplotación de la fuerza de trabajo y la sobreexplotación de la naturaleza para el desarrollo capitalista global, así como sus resistencias y disputas por el sentido del derecho. Lo particular de este estudio radica en el énfasis que se hace en el papel del estado y el derecho en este proceso, como dominación y también como un campo de disputa en el seno de la lucha de clases, lo cual implica la comprensión de su carácter histórico y contingente, así como el análisis de la relación compleja que implica la revisión de la relación entre ideología y relaciones de producción.

En la primera sección del libro: “El derecho y el estado en el capitalismo del siglo XXI: dominación e insurgencias”, los lectores encontrarán textos que analizan la relación imbricada entre el mundo jurídico y la economía desde una perspectiva regional. Los textos se relacionan directamente con el eje transversal que une a nuestro Grupo de Trabajo. Algunos de los trabajos abordan la reconfiguración de las relaciones de dominación y sus efectos en el estado y el derecho en América Latina, es decir, explican la forma en que estos se instrumentalizan para profundizar la dominación capitalista. Otros trabajos analizan el otro lado, la lucha de clases, la resistencia y la construcción de formas de socialidad y de normatividad que antagonizan con las relaciones sociales capitalistas.

Así, en primer término tenemos el trabajo de Mariano Bullón, de Cuba, quien nos introduce al análisis de las nuevas condiciones del estado en América Latina, marcadas por una intensificación de la lucha de clases y una nueva oleada de políticas neoliberales en Estados Unidos y diversos países de América Latina como Brasil, Argentina, Chile y México, esta reconfiguración política de los gobiernos de la región está relacionada con las transformaciones de la economía, especialmente el fin del ciclo de las *commodities*. El autor nos invita a comprender las nuevas condiciones de reproducción del capital en nuestra región, tarea que considera fundamental para pensar los horizontes de transformación radical de nuestras sociedades.

En el siguiente trabajo, Blanca Estela Melgarito, de México, aporta algunas notas para la caracterización del estado y el derecho en las economías dependientes, refiere que en la medida en que se desarrolla el capitalismo a nivel mundial, las economías dependientes, como las nuestras, se tornan más expuestas a padecer los efectos de las contradicciones del capital. En ese sentido refiere una preocupación central: en el siglo XXI la región en su conjunto continúa su camino en la dirección dada por la dinámica económica y social de la dependencia histórica. De allí la importancia de reflexionar acerca del papel del estado en el capitalismo dependiente, de manera que sea posible pensar al estado más allá del discurso gubernamental y situar los retos de la región para el real ejercicio de poder de la clase trabajadora, la socialización de los bienes sociales y la construcción de estrategias creativas para generar nuevas formas de integración regional que superen la condición de dependencia y sus límites a la determinación de los pueblos.

El trabajo de Daniel Sandoval, de México, aborda un análisis de las condiciones, limitaciones y efectos que tiene el derecho capitalista en los países dependientes. El argumento central del trabajo es que las contradicciones del derecho capitalista, al igual que las observadas en las relaciones sociales de producción, se agudizan en las condiciones dependientes. En el caso del derecho esto implica dos efectos: por un lado, una superidiologización del derecho (una agudización de la contradicción eficacia política-efectividad) y una sublimación de la violencia, no solamente en el sentido de ser un elemento central en la legitimación política, sino en la articulación entre violencia reconocida como estatal y la que no lo es.

Maria Cristina Vidotte, de Brasil, analiza la evolución de la teoría del etnodesarrollo y las dificultades que enfrenta respecto a la política estatal, centrada en el desarrollo económico capitalista. La autora explica el papel que tiene esta política en la reconfiguración del estado y el derecho en nuestra región, así como los efectos que tiene en la superación parcial de sus crisis de legitimación. Rediscutir el papel del estado frente a las comunidades indígenas, así como el pluralismo jurídico y la construcción de la plurinacionalidad a partir de diálogos interculturales en condiciones de equidad y justicia, implica reconocer la necesidad de la transformación y superación del estado capitalista.

El trabajo firmado por Ricardo Prestes Pazello y Luiz Otávio Ribas también de Brasil, cierra esta sección con un análisis sobre las formas insurgentes de utilizar el derecho por parte de los movimientos populares y la asesoría jurídica popular comprometida con sus luchas. En este sentido, el uso subversivo del derecho implica una estrategia política de disputa por el concepto y el sentido de las normas

jurídicas como parte de la lucha de clases y los espacios que en ésta se disputan. De esta manera, el texto se avoca al segundo elemento del eje transversal de nuestro Grupo de Trabajo: las formas en que las comunidades, organizaciones y movimientos no solamente resisten a las formas de socialidad y normativas del capitalismo, sino que disputan el concepto mismo de sociedad y de derecho proponiendo nuevas formas de crear, interpretar y aplicar las normas jurídicas.

La segunda sección: “El trabajo en condiciones dependientes: entre despojos múltiples y resistencias”, incorpora trabajos enfocados a uno de los ejes de nuestro Grupo de Trabajo: “Mundo del trabajo”, el cual, en la presente coyuntura marcada por la precariedad social, resulta un tema imprescindible para cualquier abordaje del fenómeno jurídico. Los trabajos reflexionan sobre las condiciones de apropiación del plusvalor creado por el conjunto de la clase trabajadora tanto en el campo como en la ciudad, se analiza la apropiación del espacio y las relaciones sociales en él contenidas por el capital, el despojo múltiple y violento de las tierras para convertirlas en mercancía y crear las condiciones para su reproducción, así como algunas de las tendencias actuales que el capital adopta como mecanismos de compensación frente al estancamiento económico. Por último, también abordan las resistencias de las comunidades y de los/as trabajadores, comunidades, y organizaciones sindicales a nivel regional.

El primer texto de la sección, escrito por Tania Rodríguez de Argentina, se aborda el impacto de la agenda sociolaboral del MERCOSUR en las formas de organización sindical en la región durante el decenio pasado (2003-2015), el trabajo resulta de particular interés debido al enfoque regional de la investigación, el cual es importante para comprender las transformaciones en el mundo del trabajo no como hechos aislados en cada país, sino como parte de la reconfiguración del capital en América Latina. Por otro lado, el periodo analizado también resulta de gran interés, puesto que contribuye a la comprensión de las condiciones en las cuales se ha dado el giro conservador de los gobiernos de América Latina.

El trabajo de Daniel Cieza también de Argentina, parte de la necesidad de visibilizar la relación de trabajo en el capitalismo como una relación desigual y violenta, desde esa premisa, el texto analiza la manera en que la imposición del trabajo asalariado ha implicado una violencia constitutiva de despojo que sigue produciéndose hasta nuestros días, en el mismo sentido en el que Marx refiere al proceso de acumulación originaria. Esta posición controvierte la idea de que el trabajo moderno se fundamenta en la elección libre de las personas y hace emerger la violencia para modificar las formas de socialidad no capitalistas, no como un dato secundario o un daño colateral, sino

como una condición necesaria. En el esfuerzo por visibilizar estas violencias y su efecto en el desarrollo del capital, el autor realiza un trabajo de análisis comparativo entre los procesos de despojo de la Selva Lacandona (México), la Cuenca Amazónica y el Chaco argentino.

El trabajo Marielle Cauthin de Bolivia, analiza desde un enfoque etnológico las estrategias de resistencia y de búsqueda por mejores condiciones de vida en las haciendas de las provincias de Hernando Siles y Luis Calvo en Chuquisaca, Bolivia. La autora explica las transformaciones que se dieron en las condiciones de vida de las personas de las comunidades originarias, tanto con la desposesión inicial en la época colonial, como aquellas ocurridas en las reconfiguraciones del capital en los años siguientes. Por un lado, el texto aborda los efectos de la desposesión y la dominación capitalista en la destrucción de la vida comunitaria y en la precarización de sus integrantes; por el otro, apunta los mecanismos de resistencia que han construido las/os trabajadoras rurales en dichas regiones a través de la historia, particularmente, la fuga, que se convierte en un mecanismo de presión para conseguir mejores condiciones materiales de vida.

Por último, Priscilina Lini de Brasil, siguiendo con el enfoque de los trabajos anteriores, presenta un análisis en que relaciona el despojo violento del territorio en la región Oeste de Paraná, Brasil, con la emergencia y consolidación de un régimen de explotación laboral capitalista. En este sentido visibiliza la relación constitutiva entre el despojo, la destrucción de formas de reproducción comunitarias de la vida y la imposición del régimen laboral capitalista. En paralelo, y como una característica inherente de lo anterior, emergen formas de violencia y colonización fundadas en distinciones étnicas. Como estaba también presente en los dos trabajos anteriores, esta imposición del trabajo capitalista no puede ser pensada de forma adecuada si no se tienen en cuenta los procesos de mercantilización de la tierra, así como también la consolidación del monocultivo como una forma de aumentar las ganancias capitalistas en detrimento del agotamiento de la tierra en mediano y largo plazo. En todo caso, la investigación de Lini nos ayuda a repensar la articulación del trabajo capitalista con procesos de devastación ambiental y del avance del capital sobre los territorios de las comunidades tradicionales.

La tercera sección del libro: "Conflictos socioambientales en el capitalismo latinoamericano del siglo XXI", incorpora trabajos enfocados a otro de los ejes de nuestro Grupo de Trabajo: "Territorio, conflictos socioambientales y pluralismo jurídico". Los trabajos explican las tendencias jurídicas, políticas y económicas que imponen y profundizan la dominación capitalista sin perder de vista que éstas siempre se encuentran con resistencias y con formas de socialidad

que antagonizan y disputan la hegemonía a través de la construcción de prácticas alternativas a las capitalistas. Los tres primeros trabajos abordan el derecho y los conflictos socioambientales desde una perspectiva que relaciona las formas de habitar el territorio con los antagonismos entre la forma capitalista y la forma comunitaria. Se analizan también las prácticas de diferentes comunidades indígenas para la protección socioambiental. El último trabajo aborda un enfoque geopolítico que considera las desigualdades estructurales presentes en nuestros países y las diferencias políticas en la forma en que abordan la cuestión socioambiental.

El trabajo de Alma Melgarito Rocha de México, visibiliza al discurso del derecho como uno de los campos de disputa en que se desarrolla la lucha de clase, toma como caso de análisis el Yasuni en Ecuador. La explicación parte de la contradicción entre valor y valor de uso, para ello recurre al trabajo de Bolívar Echeverría y lo aplica al análisis del discurso del derecho. Esta perspectiva nos permite percibir la forma en que el derecho es utilizado para reproducir las relaciones sociales dominantes en el capitalismo, las cuales apuntan no a reproducir la vida para todas las personas en condiciones progresivamente mejores, sino a la valorización del capital. Por otro lado, las comunidades indígenas dan muestra de una forma distinta de producir el derecho (derecho no capitalista) y de interpretar y aplicar el derecho moderno-capitalista (uso alternativo del derecho o positivismo de combate). La autora nos muestra, a través del caso Yasuni, la disputa existente en el terreno de las ideas, tanto de las categorías que explican el mundo, como en el combate por el sentido del derecho en la sede judicial.

El siguiente trabajo de Katya Isaguirre-Torres y Monique Caroline Minozzo de Brasil, se enfoca al estudio de la interpretación y aplicación de las políticas de protección y conservación del medio ambiente en Brasil. A través del método de investigación participante, las autoras analizan la manera en que las políticas ambientales, específicamente la creación del parque nacional Superágui, generan conflictos socioambientales con las comunidades pescadoras que originalmente han habitado este espacio. En este sentido, las autoras sitúan al derecho como un campo de disputa que, por un lado, permite imponer ciertas prácticas en torno al territorio y excluir e ilegalizar otras, lo que en el caso de Superágui muestra que el derecho en Brasil deriva en la expropiación de la tierra a los pescadores y la reproducción de las relaciones sociales dominantes a través de la forma capitalista de proteger el medio ambiente. Por otro lado, la conflictividad se complejiza si se consideran las posibles contradicciones entre el derecho nacional –de Brasil– y el derecho público internacional, en este caso el Convenio 169 de la OIT para defender el territorio.

Siguiendo la línea de los textos anteriores, el trabajo de José Rubén Orantes García de México, nos muestra la forma en que sistemas jurídicos propios de las comunidades, en este caso el de la comunidad Tsetsal de Aguacatenango, en Chiapas, México, pueden generar relaciones sociales y normas jurídicas que protegen, de manera efectiva y con una eficacia política, al medio ambiente en sus territorios. Lo anterior, evidentemente, resulta en posibles conflictos socioambientales y se inserta en el carácter de campo en disputa de lo jurídico, atravesado por los conflictos y antagonismos de clase y, en este caso, por los antagonismos entre formas de socialidad correspondientes a matrices culturales diversas. En este contexto, el trabajo de campo realizado por el autor nos muestra una instancia concreta del pluralismo jurídico y la forma en que los sistemas jurídicos de las comunidades construyen otras formas de juridicidad que pueden entrar en conflicto con la normatividad estatal capitalista.

El trabajo de Leonel Caraballo de Cuba, analiza las alternativas de los países no alineados, específicamente de Cuba, así como el impacto que dicha alternativa tiene en la disputa en el plano internacional en el plano socio-ambiental. El autor explica las diferentes medidas adoptadas a través de la historia por el derecho internacional público para la protección de medio ambiente, aborda la forma en que éstas han sido abiertamente insuficientes porque en la mayor parte de los casos no determinan obligaciones concretas de los estados en materia de prevención del calentamiento global. Por otro lado, estas insuficiencias también están atravesadas por la división internacional del trabajo porque expresan la desigualdad económica y tecnológica existente entre los diferentes países y contribuyen a ampliarla, en lugar de reducirla; además de que esta desigualdad estructural también se manifiesta en los efectos desiguales que tienen los compromisos ambientales para las distintas naciones.

La última sección: "Relación sociedad y derecho", agrupa trabajos que analizan la relación entre sociedad civil y derecho, particularmente desde el contexto de la Argentina actual. El primer texto, Leandro González elaboran un análisis desde una perspectiva crítica al discurso del derecho moderno, partiendo de la premisa que éste legitima el sistema capitalista a partir de lograr el consenso de los sectores y clases sociales oprimidos dentro de éste régimen. Así, el autor explica la forma en que lo anterior es posible: el discurso del derecho oculta las relaciones sociales en medio de las cuales es producido y sobre las cuales actúa, presentado una imagen distinta de la realidad; de manera que la transformación del derecho por sí sola no transforma directamente a la sociedad, por lo cual hay que observar y tener en cuenta la relación entre derecho y sociedad capitalista.

Los siguientes trabajos abordan análisis más concretos de la forma en que el discurso del derecho se produce y actúa sobre la sociedad civil en el capitalismo; estos ejemplos parten de la realidad argentina contemporánea. En el primer caso, Juan Martín analiza las condiciones y los efectos de la educación universitaria en condiciones de encierro, analizando el caso de las prisiones en Buenos Aires. En primera instancia, se visibiliza las condiciones reales de la prisión y sus efectos en las sociedades modernas capitalista; en segundo lugar, la educación para personas en reclusión construye horizontes de transformación de los efectos de la prisión y de construcción de nuevas subjetividades.

Por último, el texto de María Moreno Broggi Underwood y Josefina Napal analiza la relación entre sociedad civil y derecho a partir de la problematización de los juicios por jurado en Argentina. Por un lado, el texto presenta una perspectiva general de las características del proceso penal dentro del discurso del derecho y la sociedad capitalista; por otro lado, también plantea un diálogo crítico con una de las opciones presentadas en las últimas décadas en esa materia: el juicio por jurados como forma de transformar esa relación. El punto clave de la discusión que realizan las autoras resulta en un debate acerca del despojo que la teoría y el derecho realizan de la sociedad civil y la necesidad de transformar esa relación, como parte de una transformación radical de nuestras sociedades.

Esperamos que este esfuerzo contribuya a la comprensión crítica del fenómeno jurídico y estatal. De parte del GT CLACSO agradecemos su interés en nuestro primer tomo.

I
EL DERECHO Y EL ESTADO EN EL
CAPITALISMO DEL SIGLO XXI:
DOMINACIÓN E INSURGENCIAS

Mariano Bullón Méndez*

LA REGIÓN LATINOAMERICANA. RETOS Y DESAFÍOS**

INTRODUCCIÓN

El trabajo consta de varios puntos de interés en los que se ha organizado la presentación. En primer lugar, una breve descripción de la situación de la región latinoamericana en los últimos cinco años, caracterizada por el *fin del súper ciclo de los commodities*, el *reacomodo del signo político* de algunos gobiernos, *el retorno a la normalidad* de la política monetaria de la Reserva Federal (Fed), *la nueva normalidad* de modelo socialista de desarrollo chino, entre otros asuntos de mayor interés. Seguidamente, el trabajo se centra en el planteo y análisis de los nuevos eventos acaecidos durante el primer semestre de 2017 y su impacto en la región, tales como: el anuncio por la Administración

* Doctor en Ciencias Filosóficas por la Universidad “M.S. Lomonósov” (MGU), Moscú, URSS (1987); Profesor titular por el Instituto Superior Pedagógico “E. J. Varona” (ISPEJV), La Habana, Cuba (1995); Investigador titular por la Academia de Ciencias de Cuba (ACC), La Habana, Cuba (1998). Con más de 35 años de experiencia como docente e investigador en temas relacionados con la economía internacional, la economía cubana, la Metodología de la Investigación Científica, la integración latinoamericana, y resultados reflejados en una vasta obra recogida en artículos y libros. Actualmente trabaja como investigador titular a tiempo completo en el Centro de Investigaciones de la Economía Mundial (CIEM), La Habana, Cuba.

** Conferencia Magistral presentada en la Primera Reunión Plenaria del GT CLACSO: Derecho, Clases, reconfiguración del Capital. Instituto Superior de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García”, La Habana, Cuba, 10 de julio de 2017.

Trump de una nueva política para México y la región de América Latina y el Caribe; la continuidad del cambio de signo político, con el retorno y fortalecimiento de la derecha neoliberal, que ha producido ya inestabilidad económica y política en varios países de la región, y la Nueva Directiva de la Administración Trump, que endurece la política contra Cuba. El trabajo cierra con la relación y análisis de los principales retos en el orden teórico y más adelante, los retos en el orden práctico.

SITUACIÓN EN LATINOAMÉRICA. ÚLTIMOS CINCO AÑOS

La evolución económica de la región en los últimos cinco años se ha caracterizado por una desaceleración heterogénea de las economías, más marcada en algunas como Venezuela y Brasil, y menos como en México o Centroamérica, cuyas economías se han mantenido creciendo por encima de la media regional, aunque con menos fuerza.

A partir de 2012, con el *fin del ciclo de los súper precios de las commodities*, debido a la contracción de la demanda mundial por la desaceleración de las economías, y el consiguiente descenso de los precios, la región se ha visto privada de recursos que hasta ese momento le permitían enfrentar programas redistributivos en contra de la pobreza y desarrollar capacidad de resiliencia ante los choques externos.

Gobiernos progresistas o de izquierda, con una mejor distribución de esos recursos, lograron en breve tiempo aplicar programas sociales que sacaron a gran parte de la población de la pobreza extrema, sin embargo no lograron en la mayoría de los casos eliminar las desigualdades sociales, que ya se tornan multidimensionales¹ –América Latina sigue siendo la región de distribución más desigual del planeta– ni tampoco promover los necesarios cambios estructurales, continuando un proceso nefasto de reprimarización de las economías con sus consecuencias negativas para la estructura y balance del comercio exterior, el creciente endeudamiento externo y acompañada del perjudicial impacto medioambiental.

La no existencia de políticas conducentes a los necesarios cambios estructurales y la aplicación de políticas asistencialistas, en la mayoría de los casos, no han dejado un saldo suficientemente favorable, que vaya más allá, en algunos países del aumento de los niveles de ingreso y consumo de la población. Desde el punto de vista

1 Se trata no sólo de los niveles de ingreso bajos, sino del no acceso a servicios básicos como educación salud, vivienda, agua potable, entre otros, además de las diferencias por género, entre las zonas rurales y urbanas, entre otras desigualdades asociadas a la pobreza.

macroeconómico, no se creó la infraestructura necesaria, las inversiones no se dirigieron a la modernización de las industrias clave ni del tejido productivo, tampoco se crearon reservas para peores tiempos.

Desde el punto de vista social no se ha preparado a las poblaciones para su desarrollo autosustentable, por no recibir suficiente ni apropiada capacitación y formación de capital humano, ni promoverse empleos de calidad. Esto ha impactado en los flujos migratorios desde los diferentes países de la región hacia Estados Unidos y otras áreas geográficas, produciendo un drenaje de fuerza de trabajo calificada y joven, lo cual agrava la situación.

Tres años después del fin del ciclo de las *commodities*, el *retorno a la normalidad* de la Reserva Federal (Fed) en diciembre 2015, con el alza de las tasas de interés de referencia interbancario, las monedas de la región incrementan su volatilidad, afectando las economías por la fuga de capitales hacia Estados Unidos, la desinversión productiva y la depreciación cambiaria.

En el siguiente año de 2016, la llamada *nueva normalidad* del modelo de desarrollo socialista de China, que cambia su patrón de acumulación pasando de la inversión productiva y las exportaciones al desarrollo de los servicios y el consumo interno, para una población de alrededor de 1.370 millones de habitantes y que crece como promedio en 10 millones anualmente, con un incremento apreciable de los salarios y una diversificación *in crescendo* del consumo, sitúa a China como un mercado diferente para América Latina, cuyas exportaciones de materias primas y productos básicos se contraen, tanto en volumen como en valor, bajo el efecto del cambio de modelo en el país asiático y el desplome de los precios a nivel mundial.

El cambio de la situación en China ha sido visto por la mayoría de los analistas como una amenaza para América Latina y para el mundo, sin embargo, podría analizarse *contrario sensu* como una oportunidad para la región, ya que estaría en capacidad de permitir, previo estudio del mercado chino, trabajar por añadir valor a las exportaciones, de modo que estas no sean como hasta ahora sólo o principalmente de *commodities*, sino de productos elaborados o semielaborados, incrementando la captación de ingresos externos. No olvidemos, además, que con la ayuda de las propias inversiones de China en expansión en la región, aportando capital y transfiriendo tecnologías en algunos sectores clave de la economía, incluyendo el de la infraestructura, se podría lograr la viabilidad de este nuevo escenario.

Más recientemente, la incertidumbre generada con la nueva Administración norteamericana y sus cambios bruscos, en ocasiones imprevisibles generan la necesidad de adaptación y respuesta a los mismos, en la búsqueda de la necesaria resiliencia.

NUEVOS EVENTOS EN LA REGIÓN

Es así que en el primer semestre de 2017 se constatan nuevos sucesos en la región, que ya están impactando o impactarán potencialmente sobre las economías y los proyectos de cooperación, concertación política e integración:

En primer lugar, el anuncio por la Administración Trump de una nueva política para México y la región de América Latina y el Caribe.

La política de la nueva administración estadounidense está relacionada con el abandono o renegociación del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN); la deportación de indocumentados; la construcción de un muro fronterizo con México; la subida de los aranceles, y el abandono del Tratado Tras-Pacífico (TPP).

El potencial abandono o renegociación del TLCAN por parte de Estados Unidos, podría debilitar sustancialmente el comercio de México (80% de las exportaciones y 47 % de las importaciones hacia y desde Estados Unidos, respectivamente), amenazando romper los encadenamientos productivos ya formados en más de 20 años, lo que incluye a Canadá e impactando sobre la política comercial de la segunda economía de la región, que estará obligada a mirar más al Sur, buscando acercamiento con Brasil y Argentina, y posiblemente con la inclusión de Cuba.

Las políticas de la nueva Administración norteamericana no afectan sólo a México, sino que también impactarían en los temas migratorios, el flujo de las remesas y la estructura del comercio regional.

El tema migratorio constituye un asunto de seguridad nacional, no sólo para Estados Unidos y México, sino también para muchos países de Centro América y de América del Sur, que son países de tránsito y, a la vez, receptores temporales de migrantes, con el peligro que representan las redes que se establecen alrededor del tráfico de personas, generando violencia y gastos adicionales al erario público, conflictos fronterizos, entre otros daños colaterales.

La dinámica de los flujos migratorios tiene incidencia para las economías de la región, pues muchas de ellos dependen en gran medida de las remesas para el consumo poblacional, la inversión productiva y, por ende, para el incremento de su PIB.

Como resultado de las migraciones, basadas en diferentes y múltiples causales que no constituyen objeto de análisis en este trabajo, se produce una cierta dependencia de las economías del flujo de remesas, cuyos flujos pueden variar según sea la situación de la economía de Estados Unidos y la situación de los migrantes (si son deportados o no, si les imponen tasas al envío de remesas, como ha prometido el nuevo presidente, etc.). Por un lado se pierde fuerza de trabajo calificada, joven y con capacidad reproductiva, y por el otro se reciben recursos desde el exterior, o sea desde los países receptores de los migrantes.

La siguiente tabla muestra los flujos de remesas provenientes desde el exterior, tomando como ejemplo los cinco primeros receptores en la región y como año de referencia 2016.

Tabla 1. Remesas. Primeros cinco países receptores en la región. 2016. En miles de U\$D.

Países principales Receptores, 2016	Monto remesas en miles de U\$D
México	20.045
Guatemala	5.881
R. Dominicana	3.949
El Salvador	3.928
Honduras	3.924

Fuente: Elaboración propia en base a datos del Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe. Naciones Unidas. CEPAL. LC/G.2698-P. Santiago de Chile. Enero 2017.

En el caso específico de México, que rebasa con creces a los otros cuatro, las remesas constituyen alrededor del dos al tres por ciento de su PIB (al cierre de 2016) y de ellas dependen para el consumo diario el 80% de las familias. Una contracción de estos flujos afectaría notablemente los niveles de consumo de amplias capas de la población, sobre todo de la más pobre.

La retirada de Estados Unidos del TPP, privilegiando los acuerdos bilaterales y el proteccionismo, ha dejado el acuerdo prácticamente privado de la posibilidad de su entrada en vigor, debido a que la mayor economía del mundo representa el 60% del Producto total del bloque² y alrededor del 40% de la población (300 millones, de un total de 800 millones). A esto se añade, que ya Vietnam se retiró en noviembre 2016, México lo hizo detrás de Estados Unidos y que Chile ha retirado este tema de la agenda de la cancillería.

Mientras tanto, en los márgenes de la reunión de Ministros de Comercio de APEC, realizada recientemente en Vietnam en mayo del presente año, los restantes 11 países miembros del TPP pactaron iniciar un proceso técnico para evaluar las distintas opciones para seguir adelante con el acuerdo tras la salida del socio principal, Estados Unidos. Esto no significa que se reinicie el proceso de aprobación del mega-acuerdo, sino de un intento de relanzamiento o reacomodo, buscando alternativas a la situación creada. Ahora se habla de TPP – 11, pero ya nada sería igual sin Estados Unidos.

² El Tratado estipula que para su entrada en vigor debe ser ratificado por los parlamentos de seis de los países signatarios, que abarquen el 85% del PIB del bloque. Esa condición no se cumple por el abandono de Estados Unidos del pacto.

Por su parte Chile, que ocupa la presidencia Pro-témpore de la Alianza del Pacífico (ADP), había convocado en marzo una reunión de Cancilleres de los miembros, para dialogar en Viña del Mar, con la finalidad de buscar soluciones ante el abandono de Estados Unidos, con la finalidad de mantener algo de lo ya acordado e incrementar los vínculos con esa dinámica región del mundo, que es la Cuenca del Pacífico. Adicionalmente, se acordó la creación de una nueva condición, antes no existente, que es la de *miembro asociado*. Sin embargo, el comercio intraregional sigue manteniéndose en torno al 4% desde los inicios, sin mostrar crecimientos sustanciales.

Por otra parte, se mantiene el peligro de que la ADP, buscando acercamiento con el Mercado Común del Sur (Mercosur), pueda incidir negativamente en los procesos de integración endógena, debilitándolos y fraccionándolos. Ya Argentina ha pedido la condición de miembro asociado en la Alianza, intermedia entre la de miembro observador y la de miembro pleno.

En segundo lugar, agudiza la situación el cambio de signo político, con el retorno y fortalecimiento de la derecha neoliberal que ha producido inestabilidad política en varios países de la región (caso de Brasil, Argentina y Venezuela, y en menor medida trata de erosionar los gobiernos progresistas en Ecuador y Bolivia), economías de peso en algunos de los esquemas de integración, con el consiguiente cambio en la proyección externa de los dos primeros y el empeoramiento de la situación económica y política del tercero, lo que puede afectar potencialmente los procesos de integración endógena en la región, distorsionándolos e impactando negativamente en los mismos, que ya se encuentran en situación de retroceso o estancamiento en esos momentos, salvo contadas excepciones que sólo sirven para confirmar la regla.

El retorno a las políticas neoliberales por los gobiernos en Brasil y Argentina, importantes economías de la región, ha impactado ya negativamente en el buen desempeño de las mismas, ocasionando problemas sociales y rechazo popular (Paz y Cepeda, 2016).

La situación interna de Venezuela, con una crisis económica recesiva que se va alargando y profundizando, y una crisis política que se intensifica, con apoyo externo económico, financiero y político, incluso de organismos regionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), impacta de forma negativa sobre los procesos de cooperación, concertación e integración, tales como la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac), Petróleo Caribe (PetroCaribe), Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), entre otros.

En tercer lugar, la Nueva Directiva de la Administración Trump (The White House, 2017), dada a conocer el 16 de junio de 2017, que endurece la política contra Cuba, amenazando con detener y revertir

todo o parte de lo acordado y puesto en práctica por los dos gobiernos, el de Cuba y el de Estados Unidos, desde el 17 de diciembre 2014 hasta la fecha, cambia sustancialmente el contexto de las relaciones de Estados Unidos y de Cuba en el Hemisferio Occidental.

Este cambio de política puede tener repercusiones económicas y políticas, así como en los procesos de integración, ya que pudiera ser responsable del cambio de la actitud de los países de la región hacia Estados Unidos y hacia Cuba, promoviendo acercamiento entre los países, reacomodo del comercio intrarregional y tal vez promover mayor interés en la Zona Especial de Desarrollo del Mariel (ZEDM) en Cuba, contribuyendo a romper con el mito de que Cuba no se puede desarrollar con el bloqueo y sin comercio con Estados Unidos.

Además, existe incertidumbre sobre si las nuevas directrices de política contenidas en la Directiva serán o no aplicables en toda su plenitud, ya que es presumible que el *establishment* no lo permita, aunque sea sólo por razones económicas, sin descartar las políticas. Es precisamente después de los tres meses que se darían a conocer las nuevas medidas a aplicar contra Cuba.

Por otra parte, esta situación constituye un reto para la Celac, que aunque no constituye un formato propiamente de integración, como proyecto alternativo de concertación política, cooperación y unidad para la integración protagonizó recientemente un hecho relevante para la región: la V Cumbre, desarrollada en enero de este año, en el *Centro de Convenciones Barceló Bávaro*, en Punta Cana, República Dominicana, con la aprobación de la Declaración política (Celac, 2017), el Plan de Acción para 2017 y alrededor de 20 Declaraciones especiales (contra el bloqueo, por la devolución de las Malvinas, en defensa de Venezuela, en reafirmación de la Zona de Paz que es y debe ser la región, entre otros), lo que constituye una expresión de la toma de conciencia sobre la imperiosa necesidad de la unión y la integración, así como de su importancia y un vehículo idóneo para trabajar por su materialización.

Conviene añadir, que la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), pionera en los empeños integradores en la región latinoamericana, ha estado promoviendo un acuerdo económico y comercial integral, sobre la base del Tratado de Montevideo (TM - 1980), que contempla como principios el trato especial diferenciado, la complementariedad, la cooperación y la solidaridad entre las economías de la región. Con relación a este punto, el destacado académico argentino Félix Peña ha planteado recientemente que: “En especial la plena inserción de Cuba en un acuerdo económico y comercial integral latinoamericano, tiene que ser una prioridad” (Peña, 2017).

Si tomamos en cuenta la desaceleración de las economías y el estado en que se encuentran actualmente los procesos de concertación política e integración endógena en la región, con escasa presencia de resultados concretos en los mismos últimamente, además del solapamiento, la falta de liderazgo y el impacto de los choques externos, con la capacidad de resiliencia debilitada por parte de la mayoría las economías, estamos en presencia de al menos un peligro inminente: el virtual fortalecimiento de la Alianza del Pacífico, que acaba de realizar su XII Cumbre en Santiago de Cali, Colombia, con los intentos de fortalecimiento de la integración en el plano financiero y comercial, la situación de crisis en el Mercado Común Suramericano y el acercamiento entre los dos esquemas, pueden entorpecer, con la ayuda o bajo el “*efecto Trump*” los genuinos procesos alternativos de concertación e integración existentes en la región ya mencionados y afectar más aun las economías.

PRINCIPALES RETOS EN EL ORDEN TEÓRICO

En la elaboración de nuevos paradigmas, discursos, enfoques, aproximaciones, meta-relatos, se deberá tomar en cuenta que para el ajuste de la teoría³ sobre los nuevos procesos y fenómenos que se están produciendo en la región en los últimos 10 años -y no a la inversa como algunos pretenden hacer ver-, se deben incorporar los siguientes elementos de análisis:

Ver y entender la integración no como un proceso lineal, por etapas, repetitivo de algo ocurrido ya en otras latitudes, sino como algo complejo y con sus *zig-zags* históricos, y no solamente en su dimensión comercial o económico - comercial, sino en su carácter multidimensional: institucional, jurídico, financiero, medioambiental, laboral, cultural, social, entre otras dimensiones.

La importancia de considerar, en los análisis y en la toma de decisiones, de manera integradora, las tres lógicas: la del poder, la económica y la jurídica (Peña, 2016).

Incorporar en los análisis la combinación de concertación política y económica, la cooperación y la integración como procesos imbricados. La política y la economía deben estar formando parte del mapa de la integración, se complementan y se potencian, generando sinergias. No se pueden ver como compartimentos estancos. La mera existencia de voluntad y consenso político es un factor que puede convertirse en determinante en el avance de cualquier proceso de integración. Su no existencia puede constituirse en freno a estos empeños.

3 Existe un viejo axioma de la Filosofía, que expresa: “cuando la teoría no coincide con la práctica, hay que ajustar la teoría”. Esto, en el entendido de que la teoría es un reflejo de la práctica y si no coinciden es porque la teoría no la refleja bien.

Finalmente, la prospectiva puede aportar una ayuda invaluable en los análisis y en la toma de decisiones por los decisores de política, en la medida que reduce la incertidumbre y está en capacidad de elaborar mapas y escenarios posibles y probables, con un añadido de recomendaciones de política que pueden contribuir a la construcción de escenarios en la realidad práctica, donde la metodología sería la teoría en acción y no la teoría y la práctica, como se han visto en ocasiones separadamente.

PRINCIPALES RETOS EN EL ORDEN PRÁCTICO

En ese contexto, y como reacción de respuesta a la situación creada, los principales retos para la región, serían los siguientes:

- Trabajar unidos todos los actores con la finalidad de revertir los procesos de restauración de la derecha en la región y en la recuperación de la iniciativa integracionista con perfil endógeno anti-neoliberal;
- Promover el accionar de los movimientos sociales y políticos, que se involucran en la denuncia de las políticas lesivas para la región, la injerencia en los asuntos internos, la violación de la soberanía de los países, en fin de los principios del Derecho Internacional y luchan por la defensa de las causas justas, los que pudieran contribuir a poner las piezas del rompecabezas regional en su justo lugar;
- Aprovechar las oportunidades que brinda la nueva política norteamericana en el contexto hemisférico, como factor aglutinador, para promover el acercamiento entre los países hermanos de la región e impulsar el desarrollo del comercio y de las economías;
- Construir colectiva y proactivamente escenarios prácticos de oportunidades para el desarrollo endógeno sostenible e inclusivo, con el aprovechamiento de externalidades favorables como la creciente presencia china en la región, con apoyo financiero, de transferencia tecnológica y creación de infraestructura;
- Promover políticas con las Alianzas Público – Privadas (APP), tendientes a la conformación de encadenamientos productivos al interior de las naciones y a escala regional, para estar en mejores condiciones de insertarse apropiadamente en las cadenas globales de valor;
- Trabajar por materializar lo acordado en diferentes campos en los distintos formatos de cooperación, concertación e integración existentes en la región, tanto en el orden objetivo como subjetivo, intentando recomponer la voluntad política y el consenso, al margen del signo político e ideológico de los gobiernos;

- Institucionalizar los procesos de concertación, cooperación económica y política e integración de carácter endógeno y anti-neoliberal, siempre que sea posible;
- Conseguir financiación para los proyectos de desarrollo, bien sea dentro o fuera de la región, en la búsqueda del desarrollo sostenible e inclusivo de carácter endógeno y no dependiente por lo menos políticamente.

BIBLIOGRAFÍA

- Celac 2017 “Declaración Política de Punta Cana. V Cumbre de la Celac”, Punta Cana, República Dominicana, 25 de enero de 2017. Documento en Pdf.
- Cepal 2017 *Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe*. (Santiago de Chile: Naciones Unidas/CEPAL).
- Paz y Miño Cepeda, J. 2016 “Tensiones y desafíos en la coyuntura de América Latina. Exclusivo para Firms Selectas de Prensa Latina”. En: <http://firmas.prensa-latina.cu/>
- Peña, F. 2016 Intervención en “Reunión de Responsables Gubernamentales. *Nuevas transformaciones, nuevas definiciones: la relación es entre América Latina y Asia Pacífico*”. Montevideo, Uruguay. 14 y 15 de abril de 2016. Notas del autor.
- Peña, F. 2017 “Una iniciativa oportuna originada en la ALADI: Al concretarse, revalorizará la región en un mundo en el que predomina la confusión” (Marzo). En: www.felixpena.com.ar
- The White House 2017 *National Security Presidential Memorandum on Strengthening the Policy of the United States Toward Cuba*. (Washington DC: The White House. Office of the Press Secretary)

Blanca Estela Melgarito Rocha *

NOTAS ACERCA DEL ESTADO Y EL DERECHO EN EL CAPITALISMO DEPENDIENTE LATINOAMERICANO

“Habrá, así, que revisar nuestra concepción del socialismo y, desechando su identificación exclusiva con la revolución bolchevique y sus avatares, retomar la idea clave de Marx, que ve al socialismo como una era histórica, fruto de un largo período de transformaciones y realización efectiva del protagonismo de las masas.

Importa poco que, al hacerlo, se nos tache de anticuados, modernos, posmodernos o simplemente que se nos pretenda negar calificación científica. La ciencia no es un conjunto de procedimientos destinados a embellecer o escamotear la realidad. A ella cabe lidiar con hechos, aunque ello implique perder la elegancia y ensuciarse las manos. La forma por la cual se están desarrollando la democracia, la reconversión económica y la integración en América Latina, y sus reflejos a nivel del orden político, están lejos de corresponder a nuestros deseos. Ello nos exige asumir nuestras responsabilidades para con los pueblos de la región y esforzarnos por señalarles un camino mejor.”

Acerca del Estado en América Latina, Ruy Mauro Marini (1992)

INTRODUCCIÓN

En la actual coyuntura política por la que atraviesa la región latinoamericana resulta de gran importancia buscar claves de lectura que nos permitan comprender la complejidad de la realidad capitalista. En éste camino es importante prestar atención a aquellas ideas fuerza que sostienen al sistema de dominación, entre ellas, las del mundo jurídico, cuyo discurso se presenta a sí mismo como un órgano de resolución de conflictos y conciliación de clases. Esta forma mistificada del discurso del derecho reproduce a nivel de las ideas las relaciones de producción y explotación capitalista y sostiene la hegemonía del capital por coerción y por consenso. De ahí la importancia de analizar al estado y el derecho en su relación con el modo de producción capitalista tanto en su forma general como en su forma particular, en el capitalismo dependiente latinoamericano.

Para ello, en la primera parte de este texto se reflexiona entorno de la relación históricamente determinada entre el estado, el derecho, y el modo de producción. En la segunda parte refiero algunos elementos acerca de la complejidad existente entre el problema estructural de las economías dependientes del mercado mundial y el problema de la autodeterminación de los pueblos. Finalmente cierro con algunas consideraciones acerca de los desafíos de la clase trabajadora en su conjunto para disputar sus proyectos democráticos.

ACERCA DEL ESTADO, EL DERECHO Y EL MODO DE PRODUCCIÓN EN GENERAL

Si bien podemos encontrar a lo largo de la historia diferentes formas de expresión del poder público en favor de grupos de poder, lo específico del estado moderno capitalista consiste en su tendencia a la concentración del conjunto del poder político existente en una sociedad a través del cual la clase dominante hace valer sus intereses particulares presentándolos como comunes a toda la sociedad. (Marx, 1958: 72)

Bajo el capital, y por tanto, bajo el predominio del trabajo abstracto, la socialidad tiende a estar mediada a través de la forma mercancía, por tanto, las relaciones sociales que ahí se producen son *fetichistas* porque encubren la fuente de la ganancia y presentan a la explotación de la fuerza de trabajo como algo natural, como un intercambio voluntario entre hombre libres. El estado que emerge de estas relaciones sociales no puede presentarse como lo que es, concentración de poder y dominio de clase, sino que se presenta a sí mismo como mediación del conflicto, como instancia por encima de la sociedad y protectora del bien común (Osorio, 2014: 70-75).

El estado es consustancial al desarrollo capitalista y así es como aparece en la historia: permite la separación entre medios de

producción y productores; la disposición de los medios necesarios para garantizar la producción capitalista de manera continuada; el control por coerción y por consenso de las contradicciones inherentes a una sociedad dividida en clases a través del uso de la fuerza física e ideológica; la expansión en tiempo y espacio necesario para evadir la crisis a través de contratos, entre otras.

Ahora bien, el estado es una idea a cuyo contenido accedemos a través del discurso del derecho moderno capitalista, por lo tanto, el estado es en primer lugar un discurso, este discurso se reproduce a través de una serie de *ficciones* jurídicas que nacen de las ideas dominantes de la época –no surgen de la conciencia misma sino del modo de producción de la vida material– y se reproducen socialmente a nivel de la conciencia (Marx, 1974: 12). El discurso del estado o discurso del derecho moderno, se compone por un conjunto de enunciados que se pueden denominar como normas jurídicas, las cuales se caracterizan por atribuir a la descripción de una conducta un modalizador deóntico: prohibido, permitido, obligatorio, a la que denominamos sentido deóntico del discurso del derecho, además de este sentido, el discurso del derecho despliega otro portador de intencionalidad política, se trata del sentido ideológico del derecho, entendido como aquél que, no siendo parte del sentido deóntico contribuye a interiorizar la percepción de éste como algo debido, como algo que es necesario obedecer por ser *lo bueno*, esto es fundamental para la legitimación y naturalización de las relaciones sociales de dominación capitalista reproducidas por medio de la obediencia jurídica (Correas, 2005: 147-150).

El estado moderno se impone al conjunto social a través de la violencia –la misma que expropia a los sujetos sociales de la capacidad de reproducir su vida fuera de la producción del valor– y presenta a la organización fetichista de las relaciones sociales no como la cada vez más profunda fragmentación del ser social, sino como una sociedad con sujetos libres, con crecientes derechos y capacidad para decidir su propio destino, esto a pesar de que hoy, más que nunca, toda decisión respecto de su vida está atravesada por relaciones mercantiles que se le enfrentan como límites a sus decisiones, desde qué y cómo podrá satisfacer sus necesidades vitales inmediatas, hasta su capacidad de decidir su futuro. En este mismo proceso, estos nuevos sujetos ahora devenidos en ciudadanos por el derecho moderno capitalista, solo pueden relacionarse con los otros mediante las instituciones de este lenguaje formalizado. De esta forma, el ahora ciudadano queda expropiado de la característica de la vida humana, su ser político, su capacidad de decidir sobre los asuntos de la vida en sociedad, de tener a la “socialidad de la vida humana como una substancia a la que se le puede dar forma”

(Echeverría, 1996). En adelante su participación de la política estará mediada por el discurso estatal y solo podrá participar del Estado como individuo aislado mediante distintas técnicas jurídicas.

Pero el estado y derecho, tal cual los conocemos hoy, no han existido siempre, sus formas más simples las podemos ubicar en la historia ahí donde hay intercambio mercantil simple, y van desarrollándose en sincronía con el modo de producción capitalista hasta alcanzar su forma más desarrollada en el derecho moderno capitalista y sus técnicas jurídicas. La primera sociedad que nos ha sido referida en la génesis del derecho es la romana, en donde es posible reconocer producción mercantil simple. De acuerdo con los pensadores de la época, el ideal supremo de la clase dirigente en esta sociedad no era el desarrollo sino la seguridad y la estabilidad con respecto del disfrute de los bienes. El sistema de derecho romano común regulaba la relación con las cosas. El instrumento jurídico que garantizó a la clase dirigente en Roma el disfrute de los recursos fue el derecho de propiedad. Así, de acuerdo con Ulpiano: “Todo derecho trata de cómo una cosa llega a ser de alguien, de cómo se conserva y de cómo la enajena o la pierde”. De allí que el derecho romano refiera a la idea del contrato a fin de “proteger” a los contratantes (Galgano, 1981: 52).

Con el desarrollo histórico y el surgimiento de la burguesía surge también el *Ius mercatorum*, un instrumento que permite la realización de la ganancia mediante múltiples relaciones contractuales que la clase de los mercaderes establece con el resto de la sociedad. Este derecho protege el interés general de la burguesía a fin de lograr la máxima valorización del capital, es, por tanto, un derecho de clase, creado desde la clase misma sin mediación por la sociedad política. Es un derecho para comerciantes que se extiende al resto de la población que se relacionara con éstos por medio del comercio. Con el tiempo su dominio se extiende a través de los contratos y las obligaciones derivadas de ellos. El *Ius mercatorum* transforma las ideas romanas del contrato limitadas a la “adquisición o adquisición de un bien” para transformarlo en instrumento jurídico de acumulación de capital, a través de estos contratos, la emergente burguesía establece relaciones –contractuales– con el resto de la sociedad (Galgano, 1981: 42-52). La actual *Lex mercatoria* mantiene su impronta histórica bajo las condiciones del devenir histórico del capital, caracterizado por la división política de los mercados en estados nacionales, por lo que adquiere la función de solucionar la discontinuidad jurídica que éstos producen (Galgano, 2005: 65).

A partir del citado caso, puede decirse que entre el derecho y el desarrollo capitalista existe una relación imbricada. Asimismo, este proceso nos permite pensar en las diferencias existentes en la relación

entre el derecho y la sociedad en ambas sociedades, pues aunque comparten rasgos comunes, son distintas, mientras en la sociedad mercantil subyacen relaciones dominantes de un todo poco desarrollado, en la sociedad capitalista el trabajo útil se subordina al trabajo abstracto y con él la subordinación de la vida en su conjunto al capital. La diferencia fundamental radica en que en la sociedad capitalista además de que el producto del trabajo es una mercancía, la fuerza de trabajo también se convierte en mercancía, la única capaz de crear valor del plusvalor del que se apropia el capitalista, característica particular que no se encuentra en otros modos de producción.

En su forma más desarrollada, el estado capitalista, portador de las determinaciones históricas del capital, se presenta como un órgano de conciliación, como un espacio político escindido de su origen económico. Sin embargo, si se observa la historia, el estado moderno capitalista no es independiente a la producción de la vida material, existe ahí donde hay conflicto, particularmente conflicto entre clases con intereses antagónicos y como resultado de la inconciliabilidad de las contradicciones de clase, dicho de otra manera: “la existencia del estado demuestra que las contradicciones de clase son inconciliables” (Lenin, 1979: 9), por lo tanto, el estado es inherente a la existencia del conflicto propio de una sociedad dividida en clases.

En ese sentido, la mediación que ejerce el estado a través del discurso del derecho es una mediación de la clase que cuenta con el poder suficiente para imponer sus intereses como intereses del conjunto social, y su racionalidad como la única válida y universal. Esta dominación no es natural o ahistórica sino una construcción históricamente determinada que subyace al conflicto entre clases, y por lo tanto, históricamente superable a través de las clases en lucha. La posibilidad de superar dicho conflicto está en la *acción*, en la *lucha* del sujeto colectivo antagónico, cuya conciencia pasa por varios niveles hasta alcanzar su expresión más elevada como conciencia de la necesidad de la revolución (Sánchez Vázquez, 2003: 198).

EL ESTADO Y EL DERECHO CAPITALISTAS EN LA ECONOMÍA DEPENDIENTE

Ahora bien, pensar al estado en sus determinaciones concretas implica ubicarlo como parte integral del mercado mundial de mercancías y en relación con la configuración histórica que éste adquiere en la dinámica económica del desarrollo capitalista y la lucha de clases a nivel mundial y nacional. En ese sentido, en este apartado se parte de la comprensión del estado y el derecho como portadores de las determinaciones históricas del capital en su forma general, pero además de esta configuración, se reflexiona entorno algunos elementos que

pueden ser útiles para pensar al estado y el derecho en relación con la forma particular que adquiere el modo de producción capitalista en las economías dependientes. Para ello se recuperan algunos conceptos de la teoría marxista de la dependencia a fin de comprender la dinámica regional de los estados latinoamericanos en el desarrollo capitalista mundial. La importancia de esta perspectiva es que permite pensar la relación de subordinación entre naciones formalmente independientes en cuyo marco “las relaciones de producción de las naciones subordinadas son modificadas para asegurar la reproducción ampliada de la dependencia” (Marini, 1977: 18).

En este sentido, esta teoría busca comprender la configuración de las relaciones sociales capitalistas en la región en su complejidad, por la forma que adquieren en el devenir histórico de la producción de la vida material, en el que América Latina tiene particularidades como resultado de su inserción en una dinámica que se genera en el exterior y de la que forma parte solo de manera subordinada.

Esta teoría muestra las limitaciones a las que se enfrentan los estados de las economías dependientes para la autodeterminación, centra su análisis en la dinámica histórica del desarrollo capitalista en el que las economías dependientes se insertaron desde la época colonial y que determina el rumbo de sus proyectos políticos hasta la actualidad. En términos formales existe la soberanía nacional, pero en términos reales la capacidad de los países dependientes para ejercerla está limitada por la dinámica del mercado mundial del que actualmente llevan la dirección las grandes empresas cuyas casas matrices están respaldadas en última instancia por la maquinaria de guerra desarrollada en los centros capitalistas.

La dialéctica dependiente interpreta de conjunto al proceso que tiene lugar en los países desarrollados y el de los subdesarrollados. Este análisis arroja varias particularidades para América Latina:

- a) En la dinámica del desarrollo del capitalismo la región transfiere valor; esto incide en su capacidad productiva y compensa la caída de la tasa de ganancia resultado de la modificación en la composición orgánica del capital;
- b) América Latina se incorporó a esta dinámica como abastecedora de alimentos y materias primas de manera prolongada;
- c) El subdesarrollo es la forma que adquiere el desarrollo en la región;
- d) Mientras en los países centrales la acumulación de capital tiene como base la productividad superexplotación de la fuerza de trabajo;
- e) En América Latina el ciclo del capital se funda desde el exterior. Para esta teoría tanto las condiciones del mercado mundial de mercancías como la lucha de clases a nivel global son claves para la comprensión de los fenómenos sociales. (Osorio, 2016)

Ruy Mauro Marini explica que en el proceso de desarrollo capitalista, América Latina ha fungido como palanca del desarrollo, primero como colonia productora de metales y después especializándose como exportadores de materias primas, alimentos –a través de estos fue posible reducir el costo de la fuerza de trabajo mediante la satisfacción de la demanda de bienes salario a bajo costo– y manteniendo disponible la fuerza de trabajo que se paga por debajo de su valor. En ese sentido, durante la época colonial, América Latina fue fundamental para aumentar el flujo de mercancías y la expansión de los medios de pago en Europa, favoreció al sistema manufacturero y allanó el camino para la revolución industrial. Los nacientes estados independientes en la región no cambiaron esta dinámica, la mantuvieron motivados por la demanda de alimentos y materias primas que tendía a elevarse por causa de las innovaciones tecnológicas del desarrollo industrial en Inglaterra.

Esta dinámica crea una división internacional del trabajo que sitúa a la región como productora de bienes primarios al tiempo que especializa a los países centrales como productores de manufacturas, también contribuye a que el eje de la acumulación en los países industriales pueda realizarse con base en la productividad, lo que incide en su composición orgánica y amplía su capacidad productiva con base en la hegemonía de la plusvalía relativa (Marini, 1977: 21-23). La otra cara de la moneda es que esta situación exige otro espacio, la periferia, en donde el eje de la acumulación tiende a la plusvalía absoluta y a la superexplotación de la fuerza de trabajo caracterizada por el pago de la fuerza de trabajo por debajo de su valor.

Esta tendencia se agudiza con el desarrollo tecnológico de los años setenta por lo que los capitalistas individuales buscan compensar la pérdida de plusvalía que tiende a reducirse en la medida en que la competencia entre capitalistas reduce el tiempo durante el cual las innovaciones tecnológicas pueden mantenerse en manos de un solo capitalista privado antes de su socialización entre el conjunto. Este proceso hace que la superexplotación de la fuerza de trabajo, elemento específico a las economías dependientes, tienda a expandirse a los países centrales, pero con una diferencia estructural, mientras esta característica es constitutiva en las economías dependientes, solo es coyuntural en los países centrales, lo que genera una nueva división del trabajo que opera a *nivel* de la fuerza de trabajo (Marini, 1996).

Los estados de las economías dependientes tienden a ser débiles y a reproducir en su interior la dinámica que surge de la dirección capitalista de las grandes empresas. Esta debilidad no es solo una cuestión de voluntad, o de cómo se posiciona un estado a través de su gobierno

y del discurso del derecho, es una cuestión estructural e histórica en razón del ensamble y subordinación de su economía y sociedad a una dinámica que surge en el exterior y de la que éste tiene escasa capacidad de control.

Esta subordinación genera un específico modo de circulación del capital, el cual parte de la esfera de la circulación, –no porque en esta esfera se produzca el valor, confusión que le ha valido a esta teoría la consideración de circulacionista–, sino por la diferencia entre el proceso histórico que tuvo lugar en las economías exportadoras y los países centrales, por lo tanto, para analizar el ciclo del capital en esta economía es necesario comenzar por su origen en tanto capital dinero. Desde esta parte el proceso es problemático pues genera un problema de conversión de divisas, la economía dependiente necesita convertir su moneda nacional a la moneda extranjera para poder acudir al mercado mundial de mercancías, proceso que debe ser soportado por la economía dependiente.

Además de ello, ante la dificultad estructural de contar con liquidez para dicho cambio, la economía dependiente recurre a préstamos con los organismos internacionales a fin de solventar la demanda nacional de bienes y servicios necesarios para la producción y reproducción del capital, dada la debilidad de los estados dependientes, no tienen capacidad de incidir en la política real de estos organismos, por tanto, para acceder a los préstamos tienden a sujetarse a las directrices del desarrollo estratégico del mercado mundial (Marini, 1979), de composición imperialista bajo el actual liderazgo de Estados Unidos. En este sentido, la situación de endeudamiento de las economías dependientes forma parte de su configuración capitalista estructural e histórica y no es solo una cuestión coyuntural.

En cuanto hace a la compra de mercancía, una parte de la inversión que se realiza en la economía dependiente sale al exterior para la adquisición de bienes de capital que no se producen en su territorio porque las ventajas tecnológicas y el desarrollo de la ciencia tienden a concentrarse en los países centrales, por lo que parte de la inversión se realiza fuera del país y es adquirida en moneda externa. Asimismo, en la economía dependiente la economía avanzada encuentra fuerza de trabajo e insumos que son adquiridos en moneda nacional y a bajo costo. Al terminar su ciclo, el dinero regresa a su origen de nuevo mediante el cambio de moneda, y ese cambio debe ser soportado otra vez por la economía dependiente.

Las condiciones dependientes operan en el seno de la producción interna, pero su ciclo inicia en el exterior a partir del dinero externo y la adquisición de bienes de capital para permitir la modernización del proceso productivo, y con ello, una mayor extracción de plusvalor a

la fuerza de trabajo nacional mediante la reducción del tiempo socialmente necesario para la producción de mercancías y el aumento de la intensidad del trabajo.

En la medida en que el capitalismo se desarrolla, las contradicciones del capital en la región tienden a ser mayores, en gran medida motivadas porque la competencia capitalista presiona a las economías dependientes a reproducir la dependencia, particularmente, patrones primario exportadores y de especialidad productiva en detrimento de la producción interna para la seguridad alimentaria de su propia población, por lo que tienden a depender cada vez más de su capacidad de compra de la moneda externa hegemónica para satisfacer todo tipo de necesidades, no solo tecnológicas, sino incluso insumos básicos.

Estos rasgos en su conjunto: su configuración en la división internacional del trabajo como exportadora de bienes primarios, alimentos y fuerza de trabajo que se paga por debajo de su valor; la tendencia a la deuda y la necesidad de inversión externa entre otras, imposibilitan que el estado en la economía dependiente pueda autodeterminarse, incluso en los países en los que se han dado procesos político económicos que tienden a cuestionar el orden mundial vigente, la condición de dependencia y su dinámica limita al proyecto político a la reproducción de sus formas históricas. Como lo explica Marx, no se trata de cuestiones de voluntad, sino de las relaciones sociales en las que los seres humanos entran en la producción social de su existencia con independencia de su voluntad y que se corresponden con un cierto grado de las fuerzas productivas (Marx, 1974: 12).

Esta debilidad del estado en América Latina se muestra a su interior como incapacidad de contener el conflicto inherente a una sociedad dividida en clases a través del consenso porque no cuentan con ingresos suficientes para otorgar beneficios sociales a la población como en los países centrales, por ello, el estado en América Latina tiende a basar su dominación en el uso de la fuerza concentrada de la sociedad como amenaza latente para lograr obediencia. En la historia de América Latina los resortes del estado están articulados de tal manera que esta denominación puede contener lo mismo una dictadura militar que una democracia, la forma particular que éste adquiere está dada por la disputa entre fuerzas disímiles en lucha a través de la historia.

Los estados capitalistas dependientes en América Latina llevan esta impronta histórica, por lo que superar su condición de dependencia implica transformar las bases productivas de la sociedad, dirigir los esfuerzos sociales a la construcción de un mundo orientado a la satisfacción de las necesidades sociales y no a la ganancia. Este proceso no se puede realizar en el capitalismo porque éste tiende a subordinar

todo lo existente. Para esta transformación es necesario la revolución de la clase trabajadora en su conjunto a fin de remover las anquilosadas estructuras de producción y dominación históricas y las formas que le subyacen a esta dominación en todas las esferas de la vida social.

Dada la división del mundo en naciones, la transformación pasará por el plano de lo estado nacional, pero agonizará si no se extiende en una región y el mundo entero, esto es fácil de comprender para el caso de los países dependientes toda vez que sus economías se han concentrado en la especialidad productiva por lo que sostener a su población les impulsa a acudir al mercado mundial de mercancías. Solo a partir de la transformación de las relaciones sociales del capital es posible la autodeterminación de los pueblos y las naciones, pues “no hay competencia pacífica de naciones libres e iguales bajo el capitalismo” (Lennin, 1969: 109).

Por lo tanto, la autodeterminación de los pueblos y naciones pasa por la transformación de las relaciones sociales del capitalismo por parte de la clase trabajadora en su conjunto, y con este proceso, por la demolición del estado capitalista en todas sus formas. De ahí la necesidad de la solidaridad de la clase trabajadora a nivel mundial. La importancia que tiene la liberación de los pueblos en los países dependientes debe ser entendida como parte fundamental en la liberación de los pueblos en los países centrales, la explicación de esto está en la conformación mundial del capitalismo y la capacidad que esto le brinda para evadir su inherente tendencia a la crisis.

Esta forma en la que el capitalismo resuelve sus contradicciones a partir de la apropiación de plusvalía en distintos espacios a nivel mundial no era ajena a Marx, quien supo ver correctamente como el capital en Inglaterra resolvía sus límites a partir de la explotación de la riqueza natural y la fuerza de trabajo en Irlanda, por lo que la libertad de la clase trabajadora en Inglaterra estaba “ahogada y desfigurada” por el hecho de oprimir a otra nación, por lo tanto, y desde el punto de vista de la lucha revolucionaria “el internacionalismo del proletariado inglés sería una frase hipócrita si él mismo no reclamara la separación de Irlanda” (Lenin: 109). Marx no era partidario de las formas nacionales pero sabía que la transformación tendría que pasar por superar estas fronteras a través de la solidaridad de la clase trabajadora en su conjunto, de ahí que tomara la frase del peruano Dionisio Yupanqui, “un pueblo que oprime a otro pueblo no puede ser libre” .

CONCLUSIONES

El estado moderno capitalista surge con el capital y mantiene con él una relación imbricada. La importancia del estado en el capitalismo está en la capacidad que tiene para presentar los intereses de una clase

como si fueran los intereses del conjunto social. Por lo tanto, el estado moderno capitalista es consustancial al capital pues le permite sostener su proyecto y organizar al interior del espacio nacional las relaciones sociales de producción que demanda el mercado internacional así como contener el conflicto inherente a la existencia de una sociedad dividida en clases.

En los países dependientes, los estados capitalistas nacionales tienden a la coerción más que al consenso para sostener sus proyectos, esta tendencia tiene como motivo la escasa capacidad del estado para sostener el bienestar social en un espacio en el que las contradicciones del capital tienden a ser más fuertes. En este sentido, el papel del discurso del derecho a través del cual conocemos al estado, es fundamental toda vez que a través de distintas técnicas jurídicas que combinan coerción y consenso se presentan los intereses de una clase como si fueran los intereses del conjunto social.

La actual configuración del capitalismo en la región da cuenta de los obstáculos a los que se enfrentan las economías dependientes para lograr su autodeterminación, pues no se trata de un problema de voluntad, sino estructural e histórico que surge de la particular forma en la que la región se inserta en la economía global, pero se expande también a otras esferas de la vida social como la cultura.

En la medida que el capitalismo avanza, las economías dependientes quedan más expuestas frente al mercado global y su dinámica, por lo que, en medio de la barbarie, la respuesta pareciera estar en la capacidad de los ciudadanos para elegir un proyecto político que mitigue los efectos del capital, esta opción vista desde la historia, en efecto muestra su capacidad para paliar algunos efectos del capital pero muestra pronto su fragilidad ante la inercia del desarrollo capitalista y sus crisis a las que las economías dependientes están ancladas, por lo que la configuración del estado capitalista dependiente emerge y tiende a reproducir la dinámica histórica. En ese sentido, toda “transformación” que se pretenda desde el estado capitalista dependiente que no siente condiciones para ampliación de la democracia participativa y directa a fin de que sea la propia clase trabajadora quien dirija a la sociedad resulta en una nueva modalidad de reproducción del capital y su dominación.

Además de ello está la necesidad de articular las luchas más allá de los espacios nacionales, de manera que se creen formas creativas de integración regional que sean capaces de superar la presión del mercado mundial de mercancías y su tendencia a demandar la especialización productiva de los estados nacionales, toda vez que la integración con base en la misma dinámica amplía la dependencia en detrimento de las fuerzas productivas y el desarrollo de las fuerzas creativas de cada

espacio territorial. Pero, ¿cómo podemos superar la condición de dependencia bajo las actuales condiciones de desarrollo capitalista? Es una necesidad urgente que cruza por la necesidad de recuperar lecciones del pasado para pensar la revolución en el siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA

- Bambirra, V. 1978 *Teoría de la dependencia: una anticrítica* (México: Era).
- Correas, O. 2000 “Fetichismo, alienación y teoría del estado” en *Crítica Jurídica* (México: IIJ).
- Correas, O. 2005 *Crítica a la ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico* (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades/Coyoacán).
- Correas, O. 2013 *Introducción a la crítica del derecho moderno* (México: Colección Argumentos).
- Dussel, E. 2007 *Política de la liberación. Historia mundial y crítica* (Madrid: Editorial Trotta).
- Echeverría, B. 1996 *Lo político y la política*, exposición del autor en el Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra, julio de 1996.
- Galgano, F. 1981 *Historia del derecho mercantil* (Barcelona: Laia)
- Galgano, F. 2005 *Globalización en el espejo del derecho* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores).
- Lenin, V. 1979 *El estado y la revolución* (Moscú: Editorial Progreso)
- Lenin, V. 1969 *El derecho de las naciones a la autodeterminación* (México: Editorial Grijalbo).
- Marini, R. M. 1973 *Dialéctica de la dependencia* (México: Serie popular Era).
- Marini, R. M. 1979 “El ciclo del capital en la economía dependiente” en Oswald, U. (Coord.) *Mercado y dependencia* (México: Nueva Imagen). Disponible en http://www.marini-escritos.unam.mx/058_ciclo_capital_dependiente.html acceso 13 de abril del 2018.
- Marini, R. M. 1982 “Sobre el Patrón de reproducción de capital en Chile” en *Cuadernos CIDAMO* (México: s/e). Disponible en: http://www.marini-escritos.unam.mx/061_reproduccion_capital_chile.html consulta 10 de abril del 2018.
- Marini, R. M. 1979 “El ciclo del capital” en Oswald, U. (Coord.) *Mercado y dependencia* (México: Nueva Imagen). Disponible en: http://www.marini-escritos.unam.mx/058_ciclo_capital_dependiente.html acceso 15 de abril del 2017.
- Marini, R. M. 1991 “Acercas del Estado en América Latina. Archivo de Ruy Mauro Marini, con la anotación “Intervenção no

- Congreso de ALAS, Havana, 1991. Versão definitiva, publicada en Memoria del Congreso, N. Sociedad”. También, aparece en el archivo como: “Tres observaciones sobre el Estado en América Latina”. En <http://www.marini-escritos.unam.mx/070_estado_america_latina.html> Acceso 02 de abril del 2017
- Marini, R. M. 1996 “Procesos y tendencias de la globalización capitalista” en *La teoría social latinoamericana* (México: UNAM/FCPyS/CELA).
- Marini, R. M. 2015 (1977) “En torno a dialéctica de la dependencia (Postcriptum) en *América Latina, dependencia y globalización* (México: CLACSO/Siglo XXI).
- Osorio, J. 2016 *Teoría Marxista de la dependencia* (México: ITACA).
- Osorio, J. 2017 *Sistema mundial, intercambio desigual y renta de la tierra* (México: ITACA).
- Osorio, J. 2014 *Estado, reproducción del capital y lucha de clases* (México: UNAM)
- Sanchez V. A 2003 *Filosofía de la praxis* (México: Siglo XXI).
- Sotelo, A. 2012 *Los rumbos del trabajo. Superexplotación y precariedad social en el siglo XXI* (México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/UNAM/ Miguel Ángel Porrúa).

Daniel Sandoval Cervantes*

HIPÓTESIS PARA PENSAR EL DERECHO, EL ESTADO Y LA REGULACIÓN EN EL CAPITALISMO DEPENDIENTE

INTRODUCCIÓN

El presente texto tiene como objetivo contribuir a la construcción de una metodología interdisciplinaria de la crítica jurídica, que permita un análisis del derecho realmente existente en procesos históricos concretos de los países dependientes, desde una perspectiva de la división internacional del trabajo en el capitalismo mundial. Por tanto, tiene como base conceptual tanto a la Crítica Jurídica como a la teoría de la dependencia.

Para ello se dividirá en tres partes, en la primera se realizará un análisis de las limitaciones de la teoría jurídica dominante en el momento de explicar la realidad social concreta; en la segunda sección se explicarán algunas de las categorías que la Crítica Jurídica ha construido para observar el derecho capitalista; en la última parte se proponen categorías y conceptos que, desde la Crítica Jurídica, permiten analizar el derecho realmente existente en países dependientes.

* Profesor-investigador del Departamento de Estudios Institucionales, Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa. Integrante de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios en Crítica Jurídica. Correo electrónico: dscervantes@hotmail.com.

LA CARA OSCURA DEL DERECHO: EL DERECHO COMO CONDICIÓN DEL CAPITALISMO DESIGUAL

La teoría jurídica contemporánea reconoce a las normas jurídicas una existencia ideológica –en el sentido de ser un contenido de conciencia–, sin embargo, lo anterior no es obstáculo para reconocer también su carácter fundamental en la construcción y reproducción de nuestras sociedades. Desde la perspectiva del presente escrito, quizá a contramano de la teoría jurídica dominante, se reconoce dicho carácter fundamental, pero no en el camino de la construcción de la justicia y la equidad social, sino, precisamente, como una condición necesaria para la reproducción del régimen capitalista, junto con su inherente violencia y desigualdad.

De tal manera, el discurso del derecho será analizado como una de las mediaciones necesarias para el desarrollo del capital, como un discurso que, efectivamente, permite y legitima relaciones sociales de explotación. En primera instancia parece contradictorio hablar de un discurso del derecho que permita la desigualdad, pues, en el sentido común, la justicia es el contenido tendencial de cualquier derecho; por tanto, es importante repensar los mecanismos a los que dicho discurso (con apariencia de justicia) recurre para prolongar la injusticia.

Nuestra hipótesis, compartida por varios sectores de la teoría crítica del derecho, es que, precisamente, esa apariencia de justicia y equidad social que promueve el discurso del derecho presenta los mecanismos que permiten esa contradicción aparente entre un derecho con cada vez más garantías y una sociedad cada vez más desigual, que ya fue analizada por Marx hace más de un siglo (2009). En éste sentido, la igualdad formal y el carácter abstracto del discurso del derecho son dos de los mecanismos a partir de los cuales este discurso se constituye como una condición para la profundización del capital.

En primer término, el discurso del derecho se presenta, en términos generales, como un discurso abstraído de las condiciones sociales en que se produce –en sociedades divididas en clases, como las nuestras, ese derecho no puede representar la voluntad general o el bien común, sino el bien particular de una clase concreta–, es decir, su apariencia desvanece el conflicto social, atravesado por la lucha de clases, en medio del cual se produce (Marx y Engels, 1974). También oscurece los efectos que tienen la interpretación y aplicación del derecho en la correlación de fuerzas existentes en las sociedades, es decir, oscurece su carácter clasista, para presentarse como un discurso racional, técnico e imparcial de resolución de conflictos (Bourdieu, 2000).

Así, la apariencia del discurso del derecho, lo que el derecho –y a través de éste las clase dominante– dice de sí mismo no constituye una explicación adecuada de lo que realmente es, sino una forma

fragmentada ideológicamente, en el sentido de presentación invertida de la realidad, de presentar las relaciones sociales fracturando la relación entre éstas y el discurso del derecho, que después permite presentar a dicho discurso como instancia imparcial de conciliación de clases (Marx, 2007).

En el mismo sentido, opera la igualdad formal del discurso del derecho. Por un lado, hacia el interior de cada sociedad con un sistema jurídico diferenciado, el discurso de la igualdad presupone una sociedad en la cual todos los individuos y colectividades tienen la misma capacidad para acceder y para influir en su interpretación y aplicación. Evidentemente, en sociedades en las cuales hay diferencias materiales notorias, dicha igualdad tiene que basarse en características que no están presentes en las relaciones sociales, sino, supuestamente en procesos técnicos, racionales y abstraídos del conflicto social: de ahí la emergencia de la racionalidad jurídica como opuesta a la racionalidad pragmática y la política (Aragón, 2002).

De manera que la igualdad formal del derecho resulta ser una igualdad solamente presupuesta o aparente; en el sentido de que no está presente en las relaciones sociales de producción material e ideológica, sino que emerge como una igualdad superpuesta sobre la desigualdad. En este sentido, la igualdad formal constituye no una condición para superar la desigualdad material presente en nuestras sociedades, sino como una condición para legitimarla y para generar las condiciones necesarias para su profundización (Poulantzas, 1973). El discurso de igualdad entre los individuos tiene como efecto no la tendencia hacia la igualdad material de éstos, sino, precisamente, la naturalización de las relaciones de explotación; es un instrumento esencial para la construcción de la hegemonía capitalista, para que la reproducción de las relaciones determinantes de las sociedades capitalistas (concentración de medios de producción y la producción de plusvalía), al presentarlas de una manera en que, precisamente, no son.

El discurso de la igualdad formal no solamente presenta las relaciones entre individuos de una forma en que no son, sino también las relaciones entre naciones. En éste punto, el discurso de la igualdad formal se cruza con el concepto de soberanía: el discurso del derecho permite presentar las relaciones desiguales entre naciones como relaciones formalmente entre iguales. Constituye una condición de aceptabilidad del intercambio desigual creciente entre naciones, el cual profundiza la desigualdad entre individuos, tanto de las naciones dependientes como de las centrales. Por otro lado, también presenta a la forma jurídica como algo universal, pues, sin duda, la mundialización del derecho moderno implica la adopción

de normas jurídicas formalmente iguales por una mayoría de países, pero con un efecto desigual de acuerdo con la posición de cada país en la división internacional de trabajo.

Ahora bien, como efecto de estos dos mecanismos (abstracción del conflicto social en la producción y aplicación del derecho; y la igualdad formal que naturalizan las desigualdades entre personas y entre naciones) tienen en común que tienden a presentar de manera fragmentada y tergiversada la realidad concreta, altamente compleja y cruzada por múltiples determinaciones (económicas, políticas, jurídicas, entre muchas otras). Así, a través del derecho se presenta la realidad social traducida por medio de su concepción jurídica, se presenta la sociedad del derecho, la sociedad observada a través del derecho; se invierte la realidad, en lugar que sean las relaciones sociales las que definan lo que puede ser el derecho, es el derecho el que presenta lo que es, puede y debe ser la sociedad. Aquí se puede ver las condiciones de emergencia y consolidación de la ideología del estado de derecho como camino para transformar nuestras sociedades.

En todo caso, si la sociedad contradice al derecho, no afecta su existencia misma, pues el derecho aparece como contrafáctico (Luhmann, 2005), sino que implica la necesidad de replantear la importancia de que las normas jurídicas estén más presentes en la definición de las relaciones sociales determinantes. Esta manera de concebir la realidad invierte la relación entre ideas y relaciones de producción, por tanto, entre derecho y sociedad: presenta al derecho como una fuerza metasocial capaz de moldear las relaciones de producción desde fuera de ellas. Por otro lado, de una manera sutil coloca al derecho fuera de la conflictividad social, fuera de la lucha de clases; en todo caso, la desigualdad es presentada como un efecto no del derecho que efectivamente existe, sino como producto de la ausencia de un derecho genuino (Garzón Valdés, 2002). Transforma la esencia (relaciones de producción dominantes, y definitorias de la sociedad) en apariencia (definidas por su relación con un derecho abstracto e ideal) y presenta la apariencia como esencia.

Así el discurso del derecho y el discurso jurídico presentan de manera fragmentada la relación entre derecho y sociedad, lo cual implica la necesidad de reintroducir la indivisibilidad de la realidad concreta en la explicación jurídica. Además de ello, fragmenta la realidad jurídica misma, pues, presenta al derecho como algo homogéneo y abstracto, cuando en el fondo se constituye por el entrecruzamiento complejo de sectores distinguibles de normas jurídicas que regulan de forma diferenciada las relaciones sociales y que, estructural y sistémicamente, tienen una efectividad desigual dentro de cada nación y en las relaciones entre naciones distintas. Por tanto, el ideal de estado

de derecho esconde la instrumentalidad del derecho moderno capitalista, que privilegia la efectividad de ciertos sectores normativos (p.e. los que protegen la propiedad de los medios de producción y las relaciones que ésta implica), y torna la inefectividad estructural de otros en la eficacia del sistema capitalista (p.e. las regulaciones jurídicas identificadas con los derecho sociales y colectivos, como el derecho del trabajo y el derecho agrario).

EL DERECHO SUBLIME: LA SUPERIDEOLOGIZACIÓN DE LO JURÍDICO EN CONDICIONES DEPENDIENTES

En las condiciones anteriores se hace necesario analizar más de cerca la manera en que el derecho hace circular una ideología de legitimación y aceptación de las relaciones de explotación capitalistas. En este sentido, la categoría de sentido ideológico del discurso del derecho, adelantada por Oscar Correas (2005), resulta una categoría fundamental.

Conforme a dicha categoría, las normas jurídicas no solamente contienen un sentido deóntico (un mecanismo de modalización de conductas, a través del cual obligan, prohíben o permiten jurídicamente las conductas descritas en la norma), como normalmente reconoce sin problemas la teoría jurídica dominante. Sino que también contienen un sentido ideológico, una serie de contenidos de conciencia que, sin tener la función directa de ordenar, tienen la intención de naturalizar ciertas conductas no tanto como jurídicamente debidas, sino como moralmente buenas (Correas, 2005).

El ejemplo clásico de este sentido lo encontramos en la regulación del derecho del trabajo, figuras como la huelga y el salario, a la vez que regulan la conducta del capitalista y de los trabajadores (sentido deóntico), naturalizan las relaciones desiguales de explotación, de manera que la huelga, no simplemente regula una de las formas jurídicamente permitidas de organización de los trabajadores, sino que, al hacerlo, naturaliza la relación de subordinación e ilegaliza la acción directa por parte de los trabajadores. El concepto de salario, en lugar de regular un intercambio equitativo entre fuerza de trabajo y dinero, invisibiliza el despojo que constituye la forma capitalista de organización del trabajo que se sustenta en la extracción de plusvalor y la explotación (Marx, 2007; Correas, 2005).

En esta categoría del sentido ideológico del derecho podemos encontrar una manera de replantear y de comprender la ideología que vehiculiza no solamente el discurso jurídico, sino las normas jurídicas en sí; lo anterior es clave para comprender cómo funciona el derecho capitalista en la dominación y los procesos de construcción de hegemonía. Sin embargo, la categoría general y abstracta debe

ser complementada con análisis concretos que expliquen de manera adecuada las diferencias en el uso ideológico del discurso del derecho que dependen de la posición con la cual asisten, naciones, comunidades e individuos, a la división del trabajo en las sociedades contemporáneas.

Así, el sentido ideológico del discurso del derecho no opera de la misma manera, ni tiene idénticos efectos en las diferentes regiones, tampoco en los diferentes sectores normativos. Por lo cual hace falta analizar las características que tiene el uso ideológico del derecho con relación a la posición que se ocupa en la división del trabajo en el capitalismo.

En nuestro caso, nos interesa analizar las características que el sentido ideológico del discurso del derecho tiene en nuestros países dependientes. En primer término, hay que retomar la explicación general que hace la teoría de la dependencia de las condiciones en que el capitalismo se desarrolla en dichos países; así afirma que en los países dependientes se agudizan las contradicciones capitalistas (Marini, 2015). En relación con el derecho no será la excepción.

En general, el sentido ideológico del discurso del derecho funciona como una manera invisibilizar el carácter explotador de las relaciones de producción capitalista a través del establecimiento de ciertos límites materiales a éstas. Así, por ejemplo, el derecho del trabajo permite naturalizar estas relaciones, a través de la constitución de ciertos derechos que, con distintas limitaciones y en diversos grados, incluyen – de forma subordinada– a los trabajadores en la esfera de la circulación y el consumo. En términos generales, la ideología no es un engaño transparente, sino que una parte central de su funcionamiento implica que, de hecho, transforma las condiciones materiales de reproducción de la vida: los trabajadores, a pesar de seguir siendo explotados por el capital, lograron una mejoría general en las condiciones explotación a través de las luchas que terminaron con el establecimiento del derecho del trabajo (Sandoval, 2013).

Sin embargo, en países dependientes, como nuestros países de América Latina, se agudiza la contradicción entre la efectividad del derecho del trabajo y la eficacia de su inefectividad en la construcción de los procesos de hegemonía. Si el derecho del trabajo implicaba una transformación en las condiciones generales de la explotación capitalista, al igual que otros derechos colectivos y sociales, su eficacia como instrumento clasista en el capital se encuentra –en términos generales– en ciertos grados de inefectividad estructural que, al prometer más de lo que se quiere y se puede cumplir en las sociedades capitalistas, produce una especie de plusvalor ideológico, al generar la naturalización y la interiorización de las relaciones de producción

capitalistas como debidas (Poulantzas, 1973). Así, un rasgo general del derecho del trabajo capitalista es, precisamente, que su eficacia política tiene como presupuesto su ineffectividad estructural, sin perder la capacidad de determinar ideológicamente las conductas de los trabajadores (Correas, 2007; Jeammaud, 1984).

En América Latina se intensifica esta contradicción entre efectividad de las normas jurídicas y su eficacia en la reproducción de las relaciones de producción de definen a las sociedades capitalistas. No se trata de una forma de cualitativamente distinta de construcción y aplicación del derecho del trabajo, sino de una intensificación de la eficacia de su sentido ideológico que se disocia de su capacidad material de regular efectivamente las relaciones de trabajo. De manera que, en América Latina el derecho laboral tiende a ser sistemática y estructuralmente menos efectivo, pero su eficacia ideológica tiende a ser más importante para la generación de las condiciones de aceptabilidad necesarias para la reproducción de las relaciones de explotación –y superexplotación, en los países dependientes– que caracterizan al capitalismo.

Lo anterior, más que ser un efecto de la corrupción –que también se intensifica en los países dependientes–, es producto de la posición que nuestros países ocupan en la división internacional del trabajo, es el reverso jurídico de la posición en la división internacional del trabajo de los países dependientes: es la condición de aceptabilidad de la superexplotación (Marini, 2015). Constituye una condición estructural para la reproducción del capitalismo en condiciones dependientes. Sin un derecho laboral, con un discurso más garantista que, incluso, el de los países centrales, pero una efectividad estructuralmente mucho menor, se dificultaría la construcción de hegemonía necesaria para las condiciones de explotación dependientes.

Ahora bien, lo anterior es solamente una ejemplificación de cómo funciona el sentido ideológico del derecho en condiciones dependientes; en términos generales implica una magnificación del uso ideológico de las normas jurídicas que aumenta la contradicción entre éste y su efectividad real (por otro lado, siempre presente en el derecho capitalista, constituyendo una de las contradicciones fundamentales del derecho como mediador clasista de la dominación y hegemonía de las clases dominantes). Sin embargo, apunta a una característica general del derecho dependiente: el uso ideológico del discurso de los derechos humanos (Correas, 2003; Marx, 2009).

Para comenzar, habrá que decir que, en el capitalismo, los derechos humanos contienen una contradicción como la indicada anteriormente: su eficacia política en la reproducción del capital consiste no en su efectividad (que implicaría la tendencia a una sociedad

equitativa, por tanto, contraria a las características inherentes al capital), sino en su ineffectividad estructural y su efectividad selectiva (construida, principalmente, desde su función ideológica). En este sentido, el uso ideológico del discurso de los derechos humanos no es una característica privativa del capitalismo dependiente. Lo que sí es una característica de éste es la agudización de la contradicción entre efectividad y eficacia política.

Así, si en términos económico-políticos, la dependencia se caracteriza por un intercambio desigual estructural que requiere de estados subsoberanos para su reproducción y para la reproducción de sus relaciones sociales fundamentales al interior de los países dependientes (Osorio, 2016). El carácter subsoberano no solamente se refleja en una subordinación de las políticas comerciales definidas por las necesidades de los países centrales; sino también en la manera en que se adopta el discurso del derecho que es su reverso –el de los derechos humanos–, y a través del cual se construye la aceptabilidad de un régimen basado en la profundización de la explotación y la desigualdad.

Parte fundamental de este discurso del derecho, que construye la aceptabilidad del sistema mundial de explotación capitalista, se encuentra en el discurso internacional de derechos humanos. Así, en los países dependientes se puede observar la, aparentemente contradictoria, convivencia entre la adopción de políticas económicas privatizadoras y legitimadoras del despojo de comunidades y colectivos, y la adopción de posturas internacionales en torno a derechos humanos cada vez más garantistas (por ejemplo, la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad interno de cada país, como sucedió en México con la reforma constitucional en materia de derechos humanos). Un análisis ingenuo vería ahí una contradicción entre el capitalismo voraz y salvaje, y el capitalismo social y con rostro humano, un análisis crítico radical no vería sino dos caras de un mismo capitalismo. El carácter subsoberano es el mismo en la aceptación de las políticas económicas y el discurso de los derechos humanos, el segundo constituye el reverso del primero, el segundo torna aceptable el primero, el primero no puede reproducirse de manera ampliada sin el segundo: hay una relación dialéctica entre ambos. Algo que, hace más de siglo y medio, ya hacía notar Marx en el ámbito de los derechos de libertad europeos (2009).

Así, por ejemplo, en México podemos observar un discurso garantista en materia de libertad de expresión; mientras en los hechos los periodistas son espíados y asesinados en condiciones en que, al menos, la conducta del estado –ese mismo estado que firma tratados internacionales en derechos humanos– es sospechosa (Flores, 2017). De la misma manera, se pueden ratificar tratados internacionales en

materia de derechos de las comunidades indígenas, al mismo tiempo en que se abre la inversión extranjera en materia energética y se generan condiciones legales para legitimar el despojo (por ejemplo, la transformación jurídica de la figura de la expropiación) de los territorios de dichas comunidades a manos de las transnacionales del ramo energético (Zamora, 2015). Son dos condiciones que, si bien están presentes en el capitalismo en general, se intensifican y agudizan en países dependientes.

Ahora bien, esta presencia más aguda de la contradicción entre efectividad y eficiencia política no es un efecto coyuntural, cuya responsabilidad pueda ser asignable a la clase política del momento (no que no tenga culpabilidad, sino que verlo como un efecto coyuntural invisibiliza las determinaciones estructurales). Se trata de una característica estructural del papel de los países dependientes en la reproducción mundial de las relaciones de explotación capitalista.

De la misma manera en que, de acuerdo con la teoría de la dependencia, en nuestros países se estructura un modelo de acumulación hacia afuera o enfocado al mercado mundial (Marini, 2015; Sotelo, 2016; Osorio, 2016); esto es, determinado por las necesidades de los países centrales, lo que implica que lo que se produce, la forma en que se produce, y la condición de los productores no se determinan por las necesidades de cada país dependiente, sino por las necesidades del mercado mundial, determinadas a su vez, por las necesidades de los países que definen aquéllas.

Por ejemplo, en la misma materia energética. En nuestro país, la orientación general de cómo se estructurará la producción de energía, después de la reforma constitucional, apunta hacia una determinación construida a través de las necesidades de los Estados Unidos y vehiculizadas por medio de la política de integración regional (Vargas, 2014; Huerta, 2014). De manera que, la producción de energía estará enfocada a satisfacer las necesidades energéticas de los Estados Unidos, lo cual tendrá efectos en las relaciones de producción al interior, como son las siguientes: descuido a las condiciones ambientales al interior (pues lo importante es producir más energéticos para aportarlos a la integración), precarización de las condiciones laborales de los trabajadores (pues lo importante no es el mercado interno –la capacidad de consumo de los trabajadores en México), la concentración en empresas privadas que no acumulan en México (pues la concentración es la manera más efectiva de producir en el capitalismo), la transferencia de valor y la pérdida de posibilidad de acumular la renta petrolera dentro del país, lo que implica una creciente imposibilidad de redeterminar el aparato productivo conforme a las necesidades internas.

Es decir, en los países dependientes se construye estructuralmente un modelo de producción orientado hacia el exterior; las necesidades de los países y las empresas transnacionales que monopolizan el mercado internacional son las determinantes en la definición de las relaciones de producción en los países dependientes, no sus necesidades internas. El reverso jurídico de esta producción hacia afuera es complejo y, aparentemente, bifronte: por un lado, una serie de ajustes estructurales que reflejan y permiten la consolidación y profundización de la posición dependiente dentro del sistema mundial capitalista; por otro lado, una serie de reformas al derecho internacional de los derechos humanos que reestructuran los sistemas jurídicos nacionales, las cuales parecen correr a contrasentido de los ajustes estructurales en materia económica.

Sin embargo, ambos ajustes estructurales tienen en común que son determinados desde el exterior, ambos, en una contradicción aparente, son determinados por la división internacional del trabajo. La reforma y transformaciones del derecho internacional de los derechos humanos no constituye sino el reverso de las políticas económicas internacionales, constituye una de sus condiciones de aceptabilidad. De manera que la agudización de ambas en los países dependientes, no indicaría una contradicción, una especie de esquizofrenia, sino la construcción de las condiciones necesarias para los procesos de hegemonía, para una dominación más allá de la violencia física organizada; lo que no implica su desaparición, sino la posibilidad de potenciar sus efectos, de hacerla más efectiva.

Lo anterior, por supuesto, no niega que el derecho es un campo de disputa, que, como todos los aspectos de las sociedades divididas en clase, el derecho está atravesado por la lucha de clases; principalmente, no niega la posibilidad y la necesidad de interpretar subversivamente el discurso del derecho, de hacer un uso alternativo. A lo que trata de dar luz es a la cuestión fundamental y metodológica siguiente: el derecho no puede correr a contramano de la sociedad en que se produce, por tanto, está atravesado por los mismos antagonismos de clases y los reproduce en un plano distinto, por medio del cual se presenta la realidad concreta de manera diferente a la que es (Bourdieu, 2000; Marx y Engels, 1974). Precisamente por eso es derecho capitalista, precisamente por eso se debe destruir y superar, como se debe se destruir y superar la sociedad capitalista. Utilizarlo alternativa y subversivamente es necesario, pero tiene límites que no dependen de la astucia o la capacidad técnica para interpretar el derecho, sino de la estructura de la sociedad, de las relaciones determinantes que la definen, si estas no cambian, la interpretación hegemónica (capaz de imponer las condiciones de definición de lo que es el derecho) tampoco cambiará.

LAS CATEGORÍAS INICIALES PARA COMPRENDER EL DERECHO DEPENDIENTE

Por último, resulta importante adelantar algunas categorías que permitan explicar las características del estado y el derecho dependientes dentro del sistema capitalista mundial. En primer lugar, tenemos la cuestión del estado de derecho, en los países dependientes cualquier concepto de efectividad de las normas jurídicas en la regulación de la vida social tiende a reproducir condiciones desiguales y combinadas. Así podemos usar para describir a los países dependientes el concepto de estado de derecho desigual y combinado (cfr. Zavaleta, 1990).

Lo anterior, como apuntamos en las secciones anteriores, no contrapone un estado de derecho equitativo, que ocurriría en los países centrales, a uno desigual que caracteriza a los dependientes; el estado de derecho está cruzado por la desigual efectividad estructural de diversos sectores de las normas jurídicas y la estructural inefectividad de sectores normativos que constituye su eficacia política-ideológica. A lo que apunta el concepto es a la agudización de esta condición en los países dependientes, al recurso a la eficacia político-ideológica de las normas que regulan derechos sociales y colectivos, en una sociedad en la que éstos no son efectivos, y cuando lo son es de manera precaria para la gran mayoría de la población.

De tal manera que el estado de derecho desigual y combinado implica que los derechos sociales son importantes para la reproducción del capitalismo en América Latina, no por su efectividad, sino, precisamente, por el efecto ideológico de su validez formal en la construcción de hegemonía y por su inefectividad. México es un ejemplo claro en varios sectores: en cuanto a derecho agrario, la historia del reparto de tierras y la constitución de ejidos es también la historia de su uso político en la construcción de organizaciones corporativas como la Central Nacional Campesina y la invisibilización de la represión a la disidencia (simplemente recordar al jaramillismo); hoy en día, declarado el fin del reparto de tierras, el derecho a la consulta ocupa su lugar, formalmente válido a través de nuestra constitución y los tratados y acuerdos internacionales, pero estructuralmente inefectivo, se usa para invisibilizar y legalizar el despojo con fines extractivos; por último, el derecho del trabajo, en particular el derecho de sindicalización y huelga, formalmente robusto y sin cambios importantes desde la etapa posrevolucionaria, materialmente derechos inefectivos cuya eficacia resulta en la estructuración del sistema corporativo que tiene sus frutos actuales en contribuir a generar la correlación de fuerzas necesarias para el ajuste estructural neoliberal (Sandoval, 2013). Por tanto, es desigual,

pues la efectividad de las normas jurídicas no concurre con el mismo peso en la construcción de la idea del estado de derecho, las normas que establecen derechos sociales y colectivos no son parte de su núcleo definitorio.

Lo anterior, por supuesto, no significa que, a través del uso alternativo de estos derechos, no se hayan logrado mejoras materiales en las condiciones de vida de los trabajadores, las comunidades y los campesinos; significa que hay que analizar esos avances dentro de una inefectividad estructural y un uso ideológico agudizado de dichos derechos; además en condiciones que consolidan relaciones de subordinación política que tienden a la inmovilización y a la represión selectiva de las resistencias. El ejemplo clásico es la represión a los liderazgos y organizaciones sindicales, seguido de la concesión de mejoras salariales (así sucedió en varias ocasiones en la historia del país, de forma más ejemplificadora en el caso del conflicto ferrocarrilero de finales de la década del cincuenta); o bien, el intercambio de inclusión material con la renuncia de derechos de organización autónoma (como sucedió con los trabajadores bancarios y con los trabajadores estatales) (Sandoval, 2013). En este sentido, es un estado de derecho combinado de forma que, inclusive las limitaciones al capital que se logran a través de la lucha se combinan con una inefectividad-eficacia estructural.

Por otro lado, el concepto también apunta a una condición que, si bien no está ausente en los países centrales, se presenta de manera más aguda en los dependientes: la articulación compleja de sistemas normativos que provienen de formas de socialidad y matrices culturales distintas, es decir, el pluralismo jurídico (Melgarito, 2012); el carácter abigarrado de las sociedades dependientes (Zavaleta, 1990). En este sentido, el carácter desigual y combinado del concepto de estado de derecho en sociedades dependientes apunta a cosas diferentes, a la existencia dentro de sociedades capitalistas de otras formas de socialidad y juridicidad que reproducen relaciones de producción no capitalistas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no son formas de reproducción de la vida independientes del capitalismo, régimen político dominante; por tanto, es importante analizarlo a partir de dos supuestos: los sistemas jurídicos comunitarios visibilizan la posibilidad de existencia de formas de socialidad no capitalistas; pero, al mismo tiempo, mantienen relaciones complejas de articulación con el derecho y la sociedad capitalistas, que intentarán siempre colonizar y utilizar esas formas subversivas de juridicidad para construir su hegemonía en espacios no predominantemente capitalistas.

La desigualdad en la construcción del concepto de estado de derecho tiende a sublimar un sector de las normas jurídicas que apunta hacia la reproducción de las relaciones definitorias de las sociedades

capitalistas (las de producción basadas en la explotación del trabajo de los no propietarios de medios de producción): las normas jurídicas relacionadas con la seguridad, específicamente en contextos de disputa por las condiciones de producción o por la propiedad de la tierra/medios de producción. Así, en América Latina se presenta una fetichización y sublimación de la seguridad pública.

En este orden de ideas, el tema de la seguridad se presenta en la agenda política pública (en las campañas políticas partidarias, en los medios de comunicación, en los centros educativos, en la publicidad gubernamental), reducido en dos aspectos: primero en el acotamiento del concepto de seguridad a la represión policiaca/militar enfocada a temas de producción y circulación de mercancías (de ahí la legitimación de la represión físicamente mortal a la protesta y la represión estructural a las organizaciones combativas); en segundo lugar, reduciendo las respuestas posibles al aumento físicamente visible de los cuerpos de seguridad, lo que, en las últimas décadas, se relaciona con los procesos de militarización de la misma (México es un ejemplo claro).

Por otro lado, la construcción del concepto de seguridad es desigual en diversos sentidos. En primer lugar, no se construye a partir de las necesidades de la población en general: al ser limitada a temas de producción y circulación de mercancías, no se define incluyendo otros tipos de inseguridad, como la laboral y la alimentaria. En segundo lugar, inclusive como respuesta represiva no se construye teniendo en consideración la efectividad de las normas que regulan los delitos en general, sino en la persecución selectiva de algunos de ellos, así como a la distribución desigual de las penas y los delitos que reproduce y profundiza la distribución desigual en el proceso de producción.

Por último, la sublimación de la seguridad construida desigualmente y utilizada como instrumento de clase llega hasta el punto de reemplazar o, al menos, apoderarse de la discusión “democrática” en la construcción de la reproducción de la vida. Ha sido un tema esencial para la legitimidad de los gobiernos de nuestra región y también para el éxito o fracaso de buena parte de las campañas políticas, su importancia en la agenda pública tiende a invisibilizar otros temas, específicamente aquellos que tienen que ver con la redistribución de los medios de producción (Rodríguez, 2014).

El tema de la seguridad pública se encuentra relacionado con otro que es fundamental analizar para comprender la reproducción del capital en condiciones dependientes y su entrelazamiento con el capitalismo mundial: la transformación de la violencia y la articulación compleja entre diferentes formas de ejercerla. En este punto, comprender la violencia en América Latina constituye una vía para rediscutir el concepto mismo de estado y su relación con la violencia (Rodríguez, 2014).

Así, por un lado, es importante hacer un esfuerzo para visibilizar la violencia estructural necesaria para la reproducción de las relaciones de producción capitalista en Nuestramérica. Esa violencia constitutiva de las sus condiciones de reproducción: las violencias continuadas en la separación entre productores y medios de producción (despojo de tierras, trabajo alienado y superexplotado), las cuales, en un régimen capitalista tienden a ser invisibilizadas, inclusive ser visibilizadas como relaciones que tienden a la equidad social, a la modernización de la vida. Acá sigue siendo esencial el concepto de violencia simbólica que relaciona esas violencias invisibilizadas con las formas visibles de violencia, y las presenta en una relación dialéctica necesaria para la reproducción del capital, condición que se presenta de manera más aguda en los países dependientes, en los cuales, por un lado, la violencia estructural extraeconómica se intensifica y es más importante para la reproducción de las relaciones de producción definatorias del capitalismo, mientras que, por el otro, la violencia visibilizada y ejercida por el estado a través de sus aparatos coactivos es presenta agudizando su carácter ideológico, que permite invisibilizar su relación necesaria con la primera.

Además de lo anterior, también resulta fundamental comprender la relación dialéctica entre la violencia considerada ilegal y organizada en forma parecida a la estatal (el ejemplo típico es la ejercida por las organizaciones dedicadas al narcotráfico). La apariencia producida a través del uso ideológico del discurso del derecho es de un antagonismo irreductible entre la violencia estatal y la ejercida por el crimen organizado; sin embargo, su persistencia y su papel en la reproducción de las condiciones sociales (a través del miedo que produce, legitima el posicionamiento del tema de seguridad acotado y sublimado en la agenda pública y como política pública predominante) y en las condiciones económicas (en primer término, constituye una manera de producir y circular mercancías, construye un mercado; además, el producto del proceso anterior se inserta en la economía formal, a través del lavado de dinero, lo cual no tiene una importancia menor en la economía mundial y en las dependientes).

CONCLUSIONES

La teoría jurídica dominante tiene grandes limitaciones para poder explicar de manera adecuada el derecho realmente existente en las sociedades capitalistas contemporáneas. Estas limitaciones se intensifican si se trata de explicar ese mismo derecho en condiciones dependientes. La Crítica Jurídica se encuentra frente a la tarea de construir categorías que permitan, por un lado, explicar socio-históricamente

las causas y los efectos realmente existentes del discurso del derecho en condiciones dependientes; por el otro, que esta explicación se fundamenta desde una perspectiva de totalidad en dos sentidos: en su carácter interdisciplinario (en la necesidad de comprender la sociedad para explicar el derecho producido por ésta) y un carácter internacional (que implica no perder de vista que la división internacional del trabajo dentro de la cual los países dependientes se integran al sistema capitalista mundial).

BIBLIOGRAFÍA

- Aragón, M. 2002 *Constitución, democracia y control* (México: Universidad Nacional Autónoma México-Instituto de Investigaciones Jurídicas).
- Bourdieu, P. 2000 *Poder, derecho y clases sociales* (Bilbao: Desclée de Brouwer).
- Correas, O. 2003 *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo* (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de Coyoacán).
- Correas, O. 2005 *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico* (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de Coyoacán).
- Correas, O. 2007 *Introducción a la sociología jurídica* (México: Fontamara).
- Flores, N. 2017 “En gobierno de Peña Nieto, 35 periodistas asesinados” en *Contra-línea*, 2 de junio. Disponible en: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2017/07/02/en-gobierno-de-pena-nieto-35-periodistas-asesinados/>. Consulta: 2 de julio de 2017.
- Garzón Valdés, E. 2002 “Estado de derecho y democracia en América Latina” en Carbonell, M.; Orozco, W. y Vázquez, R. (coord.) *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina* (México: ITAM/Siglo XXI).
- Huerta, G. 2014 “Privatización y políticas públicas. El caso de la reforma energética” en Mendoza, J. (coord.) *Reformas estructurales: economía y políticas públicas en México* (México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa).
- Jeammaud, A. 1984 “En torno al problema de la efectividad del derecho” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, N°1, pp. 5-15.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. México: Universidad Iberoamericana/Herder.

- Marini, R.M. 2015 “Dialéctica de la dependencia” en *América Latina, dependencia y globalización* (México: CLACSO: Siglo XXI).
- Marx, K. y Engels, F. 1974 *La ideología alemana* (México: Ediciones de Cultura Popular).
- Marx, K. 2009 “Sobre la cuestión judía” en Bauer, B. y Marx, K. *La Cuestión Judía* (México: Universidad Autónoma Metropolitana/Iztapalapa/Anthropos).
- Melgarito, A. 2012 *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas* (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades).
- Osorio, J. 2016 “El estado en el capitalismo dependiente” en *Teoría marxista de la dependencia* (México: Universidad Autónoma Metropolitana/Xochimilco/ITACA).
- Poulantzas, N. 1973 *Hegemonía y dominación en el estado moderno* (Córdoba, Argentina: Pasado y Presente).
- Rodríguez, E. 2014 *Temor y control. La gestión de la inseguridad como forma de gobierno* (Buenos Aires: Futuro Anterior).
- Sotelo, A. 2016 *México (des)cargado. Del Mexico's momento al Mexico's disaster* (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Posgrado de Estudios Latinoamericanos/Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas de Argentina/ITACA).
- Vargas, R. 2014 *El papel de México en la integración y seguridad energética de Norteamérica* (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Investigaciones sobre América del Norte).
- Zamora, B. 2015 “Las reformas constitucionales sobre hidrocarburos y sus efectos en las comunidades indígenas y ejidos” en Mendoza, J. y Martinelli, J.M. *Reformas estructurales: privatización y despojo social* (México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa).
- Zavaleta Mercado, R. 1990 *El estado en América Latina* (La Paz: Los amigos del libro).

Maria Cristina Vidotte Blanco Tarrega*

PLURALISMO JURÍDICO, ETNODESENVOLVIMENTO E A REAFIRMAÇÃO DO ESTADO**

INTRODUÇÃO

Desde a década de 70 do século XX tem-se discutido o tema etnodesenvolvimento como possibilidade de política pública para o fortalecimento das culturas e comunidades locais. Guilherme Bonfil Batalla, autor da principal referência teórica sobre o assunto, destaca a necessidade de se pensar o etnodesenvolvimento fundado no respeito à cultura das nações indígenas.

Em 1996, o Banco Mundial publicou um documento que difundiu a ideia de que o etnodesenvolvimento representa um fator de inclusão dos excluídos. O documento afirma que as políticas integracionistas representam perigo aos grupos minoritários e que o etnodesenvolvimento atua no empoderamento destes grupos, provocando alterações na correlação das forças sociais em favor do fortalecimento da cultura dos povos. Para tanto, exige-se o cumprimento de condições políticas, jurídicas e sociais, além do respeito ao plurinacionalismo e ao pluralismo jurídico.

Temos por hipóteses deste trabalho as propostas de etnodesenvolvimento e as teorias elaboradas acerca do pluralismo jurídico, no sentido de que tais propostas econômicas têm se revelado importantes

* Mestre e doutora em Direito pela PUC SP, Professora titular na Universidade Federal de Goiás e na Universidade de Ribeirão Preto: *Curriculum lattes*: lattes.cnpq.br/3710736362842934

mecanismos de alívio das crises provocadas pelas tensões sociais no seio do liberalismo e, portanto, instrumentos eficazes de preservação do capitalismo. A ideia de etnodesenvolvimento embora tenha objetivos de empoderamento e fortalecimento das culturas locais, é tributária da perspectiva desenvolvimentista que se imprime nas Américas nos últimos séculos.

O presente artigo é uma reflexão teórica desenvolvida a partir de pesquisa bibliográfica e documental. As principais referências teóricas consistem em estudos de Guillermo Bonfil Batalla, especialmente *“Etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas y de organización”*; Boaventura de Sousa Santos, especialmente *“La Reinención del Estado y el Estado Plurinacional”* e Oscar Correas com os estudos sobre o *Pluralismo Jurídico*.¹

ETNODESENVOLVIMENTO - UM PROJETO DO ESTADO

As teorias elaboradas acerca do pluralismo jurídico e as propostas de etnodesenvolvimento têm revelado importantes mecanismos de alívio das crises provocadas pelas tensões sociais no seio do liberalismo e, portanto, instrumentos eficazes de preservação do Estado moderno e do capitalismo. Percebe-se que a proposta de etnodesenvolvimento, embora tenha objetivos de empoderamento e fortalecimento das culturas locais, é tributária da perspectiva desenvolvimentista que se imprime nas Américas nos últimos séculos.

O primeiro documento oficial que se referiu ao tema foi publicado em Paris em 12 de julho de 1982 e resultou de uma reunião em dezembro de 1981, em San Jose, na Costa Rica, a convite da Organização da Nações Unidas para a Educação, Ciência e Cultura, em que estiveram presentes estudiosos e profissionais de diversas áreas num evento que se denominou *“Reunión de Expertos sobre el Desarrollo y el Etnocidio en Latina”*.

O tema central foi a salvaguarda da identidade cultural para o fortalecimento do exercício dos direitos humanos e da proteção das minorias. Pretendia-se melhorar e reorientar as relações dos Estados com as comunidades indígenas (CEPAL, 1995), que em regra são problemáticas e cujas dificuldades permanecem até os dias atuais. Esse foi o ponto de partida das discussões oficiais, debatidas entre os acadêmicos desde a década de 70.

O pensador Guillermo Bonfil Batalla, presente no evento, apresentou sob o título *“El etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas*

1 O presente artigo traz reflexões sobre etnodesenvolvimento, pluralismo jurídico e sujeito de direito com aportes de outros artigos publicados pela autora e relacionados nas referências.

y de organización” uma proposta teórica que segue até os dias atuais como a principal referência sobre o assunto. Tal proposta ressalta a necessidade de pensar o etnodesenvolvimento como desenvolvimento autêntico baseado no respeito à cultura dos povos indígenas.

O autor define etnodesenvolvimento como a “consolidação e ampliação dos âmbitos de cultura própria mediante o fortalecimento da capacidade autônoma de decisão de uma sociedade culturalmente diferenciada para guiar seu próprio desenvolvimento e o exercício da autodeterminação...” (1982: 33).

No texto “*Including the excluded: ethnodevelopment in latin american*”, assinado por William L. Partridge; Jorge E. Uquillas e; Kathryn Johns, publicado em 1996 pelo Banco Mundial, restou difundida a ideia de que o etnodesenvolvimento representa um fator de inclusão dos excluídos, entendido como aqueles processos pelos quais são definidos e controlados pelos próprios povos indígenas a busca pela melhoria das vidas de suas comunidades frente ao incremento do poder e da desagregação social (1996: 6).

Após uma ampla reflexão sobre as condições dos povos originários na América Latina e as ações de fomento para integrá-los ao mercado, chega-se à conclusão de que as políticas integracionistas colocam em risco os grupos minoritários e que o etnodesenvolvimento é mister para o empoderamento deles (1996: 30).

Há que se considerar, em princípio, que qualquer proposta de etnodesenvolvimento é um reconhecimento da inadmissibilidade de uma proposta única e oficial de desenvolvimento nos moldes liberais ocidental, tardo colonial. Entretanto, a discussão é sempre sobre a matriz capitalista liberal, embora sejam considerados modelos de desenvolvimento e escolhas que cada povo faz, a partir da própria compreensão do mundo. Ainda nela se faz presente a ideia de desenvolvimento capitalista.

Alfonso Dubois adverte que o conceito de desenvolvimento tem conteúdo histórico, razão pela qual não pode ser definido fora de um tempo. Tempo esse que não compreende apenas o presente e o passado, mas também o futuro, com as expectativas - “com a ideia de futuro que se apresenta como meta para o coletivo humano (Dubois, 2002).” Para o economista, cada sociedade e cada época têm formulações próprias do que seja o desenvolvimento correspondentes às suas convicções, expectativas e possibilidades.

Acreditamos que a ideia de desenvolvimento não deva ser confundida com progresso econômico, seja de cunho social ou liberal, característico do período pós guerra e pós acordo de Bretton Woods, responsável pela divisão dos países em desenvolvidos, subdesenvolvidos e em vias de desenvolvimento. Não são conceitos semelhantes,

embora integrem uma concepção maior de bem estar, fundado no mercado. Para Dubois, esta leitura simplista parte do esquema de potencias coloniais-povos colonizados, ainda defendida por politólogos e economistas ocidentais, que creem num único modelo de desenvolvimento a partir de uma visão eurocentrista. Esta visão se articula dentro do esquema centro-periferia em que o centro opera como irradiador de ideologia, técnica e progresso, submetendo a periferia a serviço do centro.

Esta, entretanto, não é a perspectiva adotada pelos defensores do etnodesenvolvimento, cuja aposta se funda na própria cultura e não na assimilação. Neste sentido, Guillermo Bonfil Batalla, identifica em seus estudos as premissas políticas, jurídicas e de organização para o desenvolvimento de projetos nesse campo. Na obra *Etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas y de organización* (Batalla, 1995), originada na exposição citada, expandida e publicada posteriormente, explica que etnodesenvolvimento é o exercício da capacidade social de um povo para construir um futuro a partir de sua experiência histórica e dos recursos potenciais e reais de sua cultura, a partir de um projeto fundado em seus próprios valores e aspirações.

Entretanto, o autor adverte para a insuficiência de lidar com o conceito de cultura própria numa perspectiva de categoria meramente descritiva, o que é predominante na literatura. Propõe, a partir de estudos gramscianos, recorrer a noção de controle cultural, compreendido como “capacidade social de decisão sobre os recursos culturais, é dizer, sobre todos aqueles componentes de uma cultura” que serão considerados para identificação “das necessidades, problemas e aspirações da própria sociedade e tentar satisfazê-las, resolvê-los e cumpri-las” (1995: 133).

No sistema de análise o autor utiliza as categorias “recursos” e “decisões”, ambos divididos em “próprios” e “alheios”, correspondendo à “cultura própria” e “apropriada”, e “alienada” ou “imposta”. Os recursos são os elementos da cultura para realizar um propósito social dividindo-se em materiais, de organização, intelectuais (conhecimentos e experiências), simbólicos e emotivos. As decisões se reportam à capacidade de um grupo social de escolher entre diversas alternativas - é a autonomia do grupo. A cultura própria, compreendendo a cultura autônoma e a cultura apropriada, é passível do controle social, ao contrário das culturas alienada ou imposta (Batalla, 1995).

Os projetos de etnodesenvolvimento, segundo o autor (1995: 135) consistem na ampliação e na consolidação dos âmbitos da cultura própria o que remete ao empoderamento da comunidade, que ocorre (conforme extraímos do pensamento do autor) do incremento da capacidade de decisão do próprio grupo social. Isso tem implicações de

resistência à imposição e subjugo econômico, porque a autonomia de decisão se dá, segundo o autor, não só sobre os seus próprios recursos, mas também sobre os recursos alheios de que pode se apropriar.

Com muita propriedade o autor entende que “consequentemente, o etnodesenvolvimento se traduzirá na redução dos componentes alienados e impostos dentro da totalidade cultural”² (1995: 135). Evidente que esse ganho para as culturas tradicionais, da perspectiva hegemônica capitalista representa uma perda para os avanços dos mercados internacionais. Cria-se um problema político. Por outro lado, esse ganho não quer significar obrigatoriamente a saída do modelo capitalista nem a eliminação dos componentes alienados e impostos à cultura local. Acreditamos ser uma abertura para aliviar as tensões do sistema.

Ocorre uma readequação das forças políticas em desfavor da proposta liberal dominante, considerando-se dois lados em tensão. Há de um lado o interesse de imposição de modelos capitalistas hegemônicos e de alienação cultural e de outro a vontade dos que querem a emancipação, a autonomia e autodeterminação dos povos.

Assim, para Batalla, as políticas de etnodesenvolvimento consistem na mudança da correlação das forças sociais em favor dos que pugnam pelo fortalecimento de sua cultura própria, o que representa uma tentativa de equilíbrio das forças políticas em oposição (1995: 136 e 137). Isso implica em determinadas condições, políticas, jurídicas e sociais. Todas essas condições terão por base o Estado-Nação, o direito estatal e o mercado, as bases do desenvolvimento do capitalismo, ainda que agora se mostrem socialmente mais avançadas.

A primeira e mais importante condição é o reconhecimento do plurinacionalismo no âmbito dos Estados Nacionais que, para Bonfil Batalla, consiste “no reconhecimento dos diversos grupos étnicos como unidades políticas no seio dos Estados Nacionais dos que hoje formam partes não diferenciadas (1995: 137).³ O reconhecimento do

2 Tradução livre do autor. *Exerto original Una vieja tradición liberal que está en los orígenes de los estados latinoamericanos y una concepción napoleónica del estado, condujeron a la negación de una personalidad política propia a los pueblos indígenas en la coyuntura histórica de la independencia. Se creyó, en los mejores momentos del pensamiento liberal, que la asignación del estatus de ciudadano a cada individuo garantizaba por sí misma la realización de un proyecto democrático; y se concibió, en consecuencia, que la pluralidad cultural, la presencia de identidades diversas, la existencia de grupos sociales organizados de diferente manera (“corporaciones”, en el lenguaje liberal), resultaban no sólo ajenas sino contraria a la consolidación nacional, a la justicia, a la libertad y a la democracia.*

3 Tradução livre do autor: No original: *La primera condición, la de mayor envergadura y trascendencia, consiste en el reconocimiento de los diversos grupos étnicos como*

plurinacionalismo (onde ocorreu), entretanto, não conferiu a suficiente autodeterminação dos povos, restando mantida a hegemonia do Estado sobre tais grupos, que se manifesta tirana, sobretudo quando há percebe-se movimentos de expansão de fronteira agrícola, de atividades mineradoras ou da realização de megaprojetos.

O respeito à autogestão deveria ser a consequência prática da autonomia política. Ocorre que, embora o processo não possa ser impositivo e determinado autoritariamente, o etnodesenvolvimento depende muitas vezes de decisões políticas governamentais para o seu incentivo. O reconhecimento político pressupõe a capacidade de autogestão diretamente ligada às formas de organização social que estão sob o controle cultural, mas isso não é suficiente para libertar-se do modelo estatal, ligado ao mercado.

Os mecanismos de socialização e endoculturação, as formas de trabalho coletivo e cooperativo, as instituições dos governos locais tradicionais; apontados por Bonfil Batalla como recursos da própria cultura enquanto instâncias organizacionais para o projeto de etnodesenvolvimento; apenas oferecem alternativas e pontes de interlocação às estruturas de mercado, atenuando as tensões existentes (1995: 139).

Outra necessidade para viabilizar projetos de etnodesenvolvimento é a capacitação de pessoal oriundo do próprio grupo. A capacidade técnica é um conceito originário da racionalidade moderna e dos avanços das noções tecnodesenvolvimentistas. Isso vale tanto para atender às demandas de organização social, quanto para as demandas jurídicas e políticas (1995: 140).

Nesta circunstância o direito é tecnologia. É uma situação complexa e paradoxal, porque ao mesmo tempo em que há a necessidade de fortalecer os vínculos culturais e, portanto, utilizar os instrumentos da própria cultura, é necessário se relacionar com o Estado Nacional que não abre mão de seus recursos jurídicos e políticos. Os processos capacitatórios tem em conta essa realidade, exigindo dos agentes formados aptidão para as tarefas descolonizadoras, caso contrário há absoluta dominação. Essa é uma dificuldade de difícil superação.

Para Bonfil Batalla trata-se de um processo complexo porque a estrutura de dominação e o etnocentrismo ocidental impuseram como a forma superior de capacitação aquela que transforma os indivíduos capacitados em repetidores mais ou menos fiéis dos padrões dominantes- valores, técnicas e modelos de vida (1995: 140).

unidades políticas en el seno de los estados nacionales de los que hoy forman partes no diferenciadas (Bonfil Batalla, 1995: 137).

E recorrendo ao referencial gramsciano afirma que os “intelectuais orgânicos” dos povos indígenas devem capacitar-se a partir de sua própria cultura, no conhecimento de sua verdadeira história, recorrendo aos recursos próprios e os apropriados de outras culturas (Batalha, 1995: 140).⁴

Em síntese, os projetos de etnodesenvolvimento pressupõem o reconhecimento do plurinacionalismo e nele subjetividades políticas diversas do povo e do indivíduo-cidadão, a autodeterminação e a capacidade de autogestão dos povos, a capacitação dos integrantes da comunidade (respeitando os seus conhecimentos, sua experiência e seus potenciais) para assumirem a partir da própria cultura e da cultura apropriada, a direção da própria história, desde que respeitantes aos projetos maiores do Estado nação. Projetos que se desenvolvem numa perspectiva de acomodação das tensões da relação dos Estados com as nações que se encontram em seus territórios.

PLURALISMO JURÍDICO - REAFIRMAÇÃO DO DIREITO ESTATAL

O etnodesenvolvimento pressupõe o plurinacionalismo e com ele o pluralismo jurídico. Esse entendido como o reconhecimento pelo Estado de outros sistemas jurídicos além daquele estatal, assim como o plurinacionalismo demanda o reconhecimento pelo Estado de nações em seu território.

Antes de problematizar, consideram-se as lições de Oscar Correas (1994: 56), temos de indagar – Se todos os sistemas normativos são formalmente iguais, como é que um pretende reconhecer os outros? Quem lhe deu o direito de reconhecer? Ninguém. Não há fundamento jurídico ou moral suficientes para eleger tal ator. Admitir que um sistema reconhece o outro é de plano pretender a hegemonia e em última instância, a assimilação.

Os negócios jurídicos para os projetos de etnodesenvolvimento dependem do diálogo intercultural e da adoção de teses de pluralismo jurídico que, como opção ideológica tem um conflito intrínseco a ser resolvido. O problema central da ideia de pluralismo jurídico consiste na verificação, em primeiro lugar, se a forma pensada garante a coexistência da ordem estatal com outros sistemas de justiça e em

4 No original: *estos cuadros (los “intelectuales orgánicos” de los pueblos indios, si se quiere decir así) deberán capacitarse a partir de su propia cultura, en el conocimiento de su verdadera historia, valorando sus propios recursos; y también, por supuesto, deberán adquirir conocimientos de los que ellos y sus pueblos puedan apropiarse, y que hoy pertenecen sólo a otras clasl: S- y a otros pueblos como un resultado más de la concentración de riqueza (en su sentido más amplio) que fue posible merced al colonialismo* (Bonfil Batalha, 1995: 140).

segundo lugar, se os sistemas de justiça e os instrumentos da cultura local, não estatais sobrevivem quando são submetidos ao direito do Estado e aos seus institutos e instrumentos.

Em princípio cremos que o pluralismo jurídico, nas suas mais diferentes possibilidades não permite que os sistemas de justiça não estatal escapem ao subjuço do direito estatal. Acreditamos outrossim na impossibilidade de subsistência de sistemas jurídicos não estatais, de formulas “jurídicas” culturais, quando sujeitos à ordem estatal.

Isso porque o pluralismo jurídico, conforme apresentado pelos diversos teóricos, funda-se no fenômeno jurídico moderno eurocêntrico, imposto aos povos colonizados. Pressupõe o direito como um projeto ocidental que retroalimenta uma estrutura de Estado, que se desenvolve a partir de um projeto liberal de mercado capitalista.

Pensamos que submeter qualquer modelo de diversidade de distribuição de justiça (que não seja originário do direito ocidental) a essa estrutura político-jurídica é forçar uma adequação a um modelo capitalista, desconhecido por outros povos e outras culturas. Assim, formular projetos de etnodesenvolvimento com instrumentos jurídicos e a partir de políticas públicas de estado é adaptar a cultura local às suas fórmulas que servem ao capitalismo. Significa provocar o desaparecimento dos modelos de organização local pela atribuição de relevâncias jurídicas externas e desconhecidas pela comunidade e ignorar outras intrínsecas a ela. Em suma, é impor a destruição pela assimilação.

Nas origens da discussão sobre pluralismo jurídico, referem-se os autores, ainda que indiretamente ao modelo de ciência do direito voltado às fontes estatais e que responde à questão central, abordada por Kelsen entre outros autores, sobre a existência de um ou mais ordenamentos jurídicos no Estado e, portanto, a possibilidade ou não do monismo ou dualismo jurídico. Surgem daí alguns problemas que derivam de dois tópicos centrais. O primeiro é sujeitar a cultura local à estrutura direito/Estado/mercado, subjugando-a, fazendo-a sucumbir à hegemonia estatal.

O segundo tópico é a transformação do sistema de justiça local em direito elaborado a partir da ordem estatal posta, o que faz com que, no jogo de forças das estruturas judiciárias, o direito tradicional sempre perca. Assim o é porque o que se pretende com pluralismo jurídico é a abertura do ordenamento vigente a fontes materiais diversas, consentâneas com uma realidade também diversa e problemática.

Antonio Carlos Wolkmer, na sua obra clássica sobre o tema, fala do “pluralismo enquanto um sistema de referência que expressa o

refluxo da política e do jurídico. A crise do modelo abre possibilidades para outras orientações “prático teóricas” insurgentes e paralelas” (2001: 170). Em outras palavras, é dizer que diante da crise do sistema, que já não responde aos problemas da realidade social, política ou jurídica, abrem-se, com o pluralismo jurídico novas possibilidades de organização do direito estatal, com o reconhecimento de outras fontes materiais, com soluções de justiça mais adequadas. Surge como nova referência do direito.

Segundo o mesmo autor, “o pluralismo deve ser visualizado tanto como fenômeno de possibilidades e dimensões de universalidade cultural, quanto como modelo que incorpora condicionantes inter-relacionados (formal e material) adequado às especificidades e às condições históricas de micro e macro sociedades políticas” (2001: 170). Trata-se, portanto, de prática jurídica que admite novas fontes, porém estruturada dentro e a partir do ordenamento jurídico estatal. Nos autores contemporâneos a proposta avança mas persiste o ponto fulcral da validação estatal.

German Palacio (1989: 51-70), para tratar do pluralismo jurídico retoma a crise do monismo jurídico e sua insuficiência para solucionar os conflitos multifacetados que ocorrem no seio social, de maneira que o direito do estado é substituído ou complementado por múltiplas instituições. O autor volta à questão da fonte ao ressaltar a importância do direito surgido do povo, como signo tradutor das lutas sociais e práticas inovadoras e insurgentes (Palacio, 1989).

Oscar Correas (1994), entende que em toda sociedade moderna coexistem distintos sistemas normativos, mas que ditos sistemas não são necessariamente jurídicos; o pluralismo seria, portanto, a coexistência de sistemas normativos diversos que pretendem validade em um mesmo território. Correas entende que a relação dos diferentes sistemas normativos entre si pode-se operar de maneira alternativa ou subversiva. A alternatividade ocorre quando o sistema oficial hegemônico convive de maneira alternativa com os demais. O problema do modelo alternativo, aplicável aos projetos de etnodesenvolvimento é que, em última instância se submete ao referendo político do Estado. O modelo chamado de subversivo pelo autor se aproxima do que se entende por jusdiversidade, porque, em tese, dispensa o aval do Estado, mas não serve aos modelos em análise (Correas, 1994).

As sociedades indígenas, segundo Carlos Frederico Marés (1997), conhecem um sistema jurídico complexo e viveram nessa prática, ocultadas, durante muitos anos. As relações de família, casamento, propriedade, sucessão, crime são amplamente reconhecidas pela sociedade que cria um sistema jurídico com normas e sanções de acordo com as necessidades e possibilidades do grupo.

Outra prática que não a de acatar e reafirmar os seus modelos e instrumentos jurídicos de organização econômica locais representaria a adoção de práticas assimilacionistas. Ainda, o pluralismo jurídico é também assimilacionista porque o positivismo jurídico não está superado. Ele é uma válvula para aliviar as pressões da crise.

DIREITO, ESTADO E POSITIVISMO JURÍDICO

O direito contemporâneo é o direito estatal com bases positivistas. O positivismo jurídico, expressão do pensamento moderno, reflexo do Estado moderno se legitima ainda hoje por meio do discurso dos princípios. Permanece a ideia de unidade e completude do sistema jurídico, da legitimação do poder, da pretensão ao universalismo, que não admite a diferença. O conhecimento jurídico é dogmático e construído a partir dos estudos dos textos normativos emanados do Estado, consistindo na explicação do direito posto e na busca de sua máxima eficácia.

A⁵ racionalidade jurídica moderna está subordinada ao princípio do Estado, e o direito tornou-se ao mesmo tempo estatal e científico, de maneira a transformar a dominação política em dominação técnico-jurídica (Santos, 2009: 143). O direito vigente, exclusivamente estatal e nacional nega juridicidade a ordens jurídicas não estabelecidas dentro desses marcos e faz da técnica seu instrumento por excelência.

Para Boaventura de Sousa Santos o paradigma da modernidade está assentado sobre dois pilares fundamentais: o da regulação e o da emancipação, cada um deles constituído por três princípios ou lógicas. O pilar da regulação é constituído pelo princípio do Estado, pelo princípio do mercado e pelo princípio da comunidade, formulados, fundamentalmente, e respectivamente por Hobbes, Locke e Adam Smith, e por Rousseau, e consistindo na obrigação política vertical entre cidadãos e Estado, na obrigação política horizontal individualista e antagônica entre os parceiros do mercado e na obrigação política horizontal solidária entre membros da comunidade e entre associações. O pilar da emancipação, por sua vez, é constituído pelas três lógicas de racionalidade definidas por Max Weber: racionalidade estético-expressiva das artes e da literatura, racionalidade cognitivo-instrumental da ciência e da tecnologia e racionalidade moral-prática da ética e do direito (Santos, 2009: 50).

O paradigma da modernidade, portanto, pretende um desenvolvimento harmonioso e recíproco do pilar da regulação e do pilar da

5 O texto nos próximos parágrafos foi escrito conjuntamente com Vitor Souza Freitas e é encontrado também na obra referenciada na bibliografia.

emancipação, com a consequência de que esse desenvolvimento se traduza na completa racionalização da vida coletiva e individual. A dupla vinculação entre os dois pilares, e entre eles e a *praxis* social, vai garantir a harmonização de valores sociais potencialmente incompatíveis, tais como justiça e autonomia, solidariedade e identidade, igualdade e liberdade (Santos, 2009: 50-51).

Entretanto, o desenvolvimento desses dois pilares se deu de forma desigual, resultando na submissão daquele da emancipação àquele da regulação, com a especial subordinação regulatória da racionalidade cognitivo-instrumental da ciência e da tecnologia e a subordinação da racionalidade moral-prática da ética e do direito à racionalidade científica. Os critérios científicos de eficiência e eficácia se tornaram hegemônicos, promovidos pela rápida conversão da ciência em força produtiva, e colonizaram os critérios racionais de outras lógicas emancipatórias. A ciência moderna se converteu numa “instância moral suprema”, para além do bem e do mal, e a gestão científica da sociedade é haurido como o critério de valorização da micro-ética individual e do formalismo jurídico. A política, por sua vez, “se transformou num campo social de caráter provisório com soluções insatisfatórias para problemas que só poderiam ser convenientemente resolvidos se fossem convertidos em problemas científicos ou técnicos” (Santos, 2009: 51).

Uma das características fundamentais da modernidade, portanto, é esta relação de cooperação e circulação de sentido entre a ciência e o direito, sob a égide da ciência. O direito é um *alter ego* da ciência e “a apresentação de afirmações normativas como afirmações científicas e de afirmações científicas como afirmações normativas é um facto endêmico no paradigma da modernidade”. A lei enquanto norma é lei enquanto ciência e a ideia de criar uma ordem social assentada na ciência significa uma ordem social onde as determinações do direito sejam resultado das descobertas científicas sobre o comportamento social (Santos, 2009: 52-54).

Do ponto de vista filosófico, a dominância do pilar da regulação por meio da ciência encontra sua fundamentação no positivismo, cujos cânones sustentam as bases da ciência e do direito modernos. Assim, paralelamente ao princípio do Estado, o direito moderno está subordinado ao princípio do mercado, de forma a ajustar os ideais éticos e as promessas políticas às necessidades regulatórias do capitalismo liberal.

A prática do direito moderno e conseqüentemente da distribuição da justiça, tanto do ponto de vista das instituições como das pessoas envolvidas no processo, se assenta em um conjunto de crenças partilhadas que o conduzem à uma cientificidade com pretensões de

regulação da sociedade, devidamente instrumentalizadas pelas ferramentas estatais disponíveis para oferecer a coerção necessária ao cumprimento dos ditames estabelecidos em documentos escritos, gerais e impessoais, que servem como ponto de partida para o labor da comunidade de especialistas autorizados a dizerem a verdade do direito. Nenhum diálogo intercultural penetra esta estrutura sem sucumbir à cultura hegemônica.

Submeter os direitos dos povos e comunidades tradicionais, sistemas de justiça não estatais, comunitários, não capitalistas ao modelo estatal rígido, estruturado neste tripé direito-Estado-mercado, e direcionado a um fim claro de preservação e implemento do capitalismo liberal é destruir a diversidade de sistemas jurídicos. A única possibilidade de preservação é o respeito pleno à jusdiversidade.

A maior dificuldade que se impõe ao respeito à diversidade jurídica é que o instrumental do direito elaborado para o estado liberal está fundado no individualismo. Um dos argumentos utilizados por Bonfil Batalla (1995) na defesa de seu projeto é que a negação da personalidade política própria para os povos indígenas, na conjuntura histórica da independência, deriva da tradição liberal que está nas origens dos estados latino-americanos e da concepção napoleônica do Estado. Segundo o pensador, criou-se no ápice do pensamento liberal a ideia de que conferir o “estatuto de cidadão a cada indivíduo, garantia por si mesma a realização de um projeto democrático” (1995: 137). O agravante disso foi que, como consectário do referido pensamento tomou-se por certo que a pluralidade cultural, a diversidade identitária, “a existência de grupos sociais organizados de diferente maneira diversa (corporações, na linguagem liberal) resultavam não só alheias senão contrárias à consolidação nacional, à justiça, à liberdade e à democracia” (Batalla, 1995: 137). Acreditamos que esses são os valores ainda presentes no Estado Nação e que nenhuma proposta concebida e submetida ao Estado contemporâneo, que pouco diverge do moderno, consegue superá-los, reafirmando a sociodiversidade.

O direito contemporâneo é ainda o direito moderno, é positivista e cientificista e se funda no modelo universalista/individualista que refuta as expressões coletivas e comunitárias como contrárias aos interesses nacionais democráticos. Segundo Reis Marques, o espírito burguês manifesta-se por meio de um “individualismo anticorporativo que postula o cidadão como célula autônoma da humanidade, como centro de imputação de direitos subjetivos” (Marques, 2010: 101).

Refigurar esse sujeito de direito liberal e consolidar as propostas plurais de reconhecimento cultural traz exigências que os instrumentos, a estrutura jurídica e os institutos do direito não dispõem. O sujeito necessário ao liberalismo econômico é individual e apolítico, por

isso o sujeito de direito precisa ser reinventado para sustentar novas subjetividades políticas e jurídicas, nas quais a relação dever e responsabilidade é posta em espaço público.

ETNODESENVOLVIMENTO E OS DIREITOS PREVISTOS NA CONVENÇÃO 169 DA ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO

O etnodesenvolvimento faz parte de uma conjuntura histórica latino-americana de resistência, em que se buscam alternativas mais humanitárias para a economia, fazendo frente ao capitalismo neoliberal. Bautista (2014) assegura que nos encontramos num momento singular que revisa os conceitos de economia e exige além da produção de outra economia comunitária ou transmoderna, a elaboração dos conceitos e categorias para fazer inteligível, pensável e possível este outro projeto. Para tanto há que se problematizar e criticar a racionalidade e os pressupostos do capitalismo, o modelo neoliberal ou, o socialismo real do século XX (Bautista 2014: 14).

Muitas das realidades econômicas alternativas, são tributárias de questionamentos dos modelos hegemônicos e de outras racionalidades insurgentes. Xirinacs, Garcia e Via (2006: 213) nos ensinam que muitos vêm da influência dos movimentos sociais provocando mudanças culturais, sobretudo na percepção do trabalho e da vida, colocando a economia a serviço da sociedade, democratizando-a. Assim, a economia é *locus* de sociabilidade, garantindo, numa unidade e com base no princípio do equilíbrio recíproco, a existência nas suas dimensões individual, ecológica, econômica e social. Cada dimensão tem de respeitar a outra e o direito deve assegurar esse esquema. Para isso o exercício dos direitos coletivos, previstos na Convenção 169 da Organização Internacional do Trabalho é fundamental.

O etnodesenvolvimento incorpora elementos da economia social e segue um modelo econômico de mercado sem o regime assalariado capitalista, afastando a heteronomia, o que lhe dá um sentido peculiar, segundo Castoriadis (1987: 424). Economia social implica em economia de mercado prescindindo de regime monetário e de salários (Boyer, 1986: 120). Entretanto a proposta acaba inserida nas estruturas de mercado capitalista e reorganiza por ela. Não são intervenções que subvertem essa ordem. Por essa razão, sobretudo, que a Convenção 169 da OIT precisa ser respeitada, para que se garanta minimamente a autonomia dos povos.

De forma implícita e interdependente, a economia social faz a interlocução entre o público e o privado, nas dimensões jurídica, econômica e política, nos espaços comunitário e político, observando a diversidade cultural e orientando-se por normas e princípios

específicos⁶ sobremaneira o que determina a construção crítica apontando para a transformação da realidade socioeconômica a partir da crítica do conhecimento. Entretanto, ainda neste diálogo entre público e privado nas três dimensões da realidade social, o pluralismo e os projetos econômicos acabam por ceder às estruturas da tríade: direito-estado-mercado.

Assim, é de extraordinária importância a inserção dos direitos proclamados na Convenção 169 da OIT, sobretudo a livre determinação do desenvolvimento, os direitos de participação, de consulta prévia e o consentimento livre e informado. O direito dos povos de participar das decisões e ser consultado quando uma política pública, uma medida legislativa ou executiva interferir em seu modo de vida e de dar seu consentimento livre e informado sobre suas esferas de competência. Esses direitos têm reafirmado as culturas e a autonomia dos povos indígenas.

Segundo Raquel Yrigoyen (2011: 1) esses direitos integram um *corpus* de direitos inerentes à autodeterminação de existir de determinada maneira dos povos. Do direito de existência é que se depreende seu direito à livre determinação de desenvolvimento e consequentemente a obrigação do estado de realizar a consulta, de viabilizar sua participação nas decisões políticas e o seu consentimento. Tais direitos foram estabelecidos pela Convenção 169 da Organização Internacional do Trabalho sobre povos indígenas e tribais em países independentes, em 1989, na Declaração das Nações Unidas sobre os direitos dos povos indígenas de 2007, além de outras fontes do direito e da jurisprudência internacional, direito consuetudinário, princípios gerais de direito e doutrina. São de cumprimento obrigatório e forma incorporados pelos estados nacionais. (Yrigoyen, 2011: 1).

Há inúmeras denúncias de que a expansão econômica dos grandes mercados, notadamente o neoextrativismo, a mineração e o agro-negócio têm dificultado o respeito aos direitos dos povos tradicionais. Como consectário tem-se que o respeito à Convenção 169 da OIT é fundamental para a implantação de qualquer projeto de desenvolvimento, sobretudo de etnodesenvolvimento.

CONCLUSÃO

O etnodesenvolvimento revela-se como conjunto de políticas públicas voltadas ao desenvolvimento econômico, ao fortalecimento das culturas próprias e a autodeterminação dos povos. Pretende consolidar

6 Sobre o tema ver Tarrega, Maria Cristina V.B., Comunidades quilombolas agrárias e etnodesenvolvimento: reflexões sobre os fundamentos jurídicos. In Cunha, Belinda Pereira et alii, Direito Agrário Ambiental, Recife Edufrpe, 2016, p. 38.

e ampliar as esferas de vida tradicional local fortalecendo a capacidade de decisão das sociedades culturalmente diferenciadas, pressuposto básico para garantia dos direitos de cidadania aos povos e comunidades tradicionais. Cidadania ampliada pelos direitos contidos na Convenção 169 da Organização Internacional do Trabalho sobre Povos Indígenas e Tribais em Países Independentes, na Declaração das Nações Unidas sobre os Direitos dos Povos Indígenas de 2007 e outros documentos.

Para realizar seu mister, os projetos de etnodesenvolvimento pressupõem o reconhecimento do plurinacionalismo e de instrumentos jurídicos que demandam um diálogo intercultural, e necessariamente o pluralismo jurídico. O pluralismo jurídico tem resultado no subjugado dos sistemas jurídicos locais ao direito estatal.

O reconhecimento do plurinacionalismo, por sua vez, não garante a necessária autodeterminação dos povos, mantendo a hegemonia do Estado sobre comunidades originárias e tradicionais, extremamente nefasta no discurso desenvolvimentista, sobretudo quando há expansão de fronteira agrícola, mineração ou megaprojetos.

As políticas públicas diversificadas, necessárias aos projetos de etnodesenvolvimento e de economia social em geral, exigem o reconhecimento de subjetividades comunitárias. O sujeito de direito/indivíduo/cidadão do Estado Nação que compõe a unidade/universalidade “povo” é insuficiente para suportar cidadanias diferenciadas cujos pressupostos são a autodeterminação e a capacidade de autogestão dos povos e o reconhecimento de que lhes cabe a direção da própria história.

Tudo isso tem contribuído para inviabilizar o etnodesenvolvimento, que passa a ser assimilado pelo direito moderno positivista, individualista, que parte de pressupostos tecnicistas da ciência moderna, respeitando projetos maiores do Estado Nação. Projetos que se desenvolvem numa perspectiva de acomodar tensões no relacionar dos estados com os povos originários e tradicionais que se encontram em seus territórios.

BIBLIOGRAFIA

- Bonfi Batalha, G. 1982 “Etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas y de organización” em *Obras escogidas de Guillermo Bonfil Batalla. Tomo 2* (México: INAH / INI).
- Bautista S.,J. 2014 *Que significa pensar desde América Latina?* (Madrid: Akal).
- Bercovicci, G. 2013 “As origens do direito econômico. Homenagens a Washington Peluso de Albino” em *Rev. Fac. Direito UFMG*, Número Esp. em Memória do Prof. Washington Peluso de Albino, pp. 253-263. Disponível em <<http://www.direito.>

- ufmg.br/revista/index.php/revista/article/viewFile/P.0304-2340.2013vWAp253/308> acesso em 01/08/2015.
- Bruno, M. 2014 *O panorama socioeconômico do Brasil e suas relações com a Economia Social de Mercado* (Rio de Janeiro: Fundação Konrad Adenauer).
- Castoriadis, C. 1987 *As encruzilhadas do labirinto: os domínios do homem* (São Paulo: Paz e Terra).
- CEPAL 1995 “El Etnodesarrollo de Cara al Siglo Veintiuno” 1995. Disponível em <<http://repositorio.cepal.org/handle/11362/30523>> acesso em 20 de Fevereiro de 2017
- Correas, O. 1994 *Introducción a La sociología jurídica* (México: Ediciones Coyoacán).
- Dubois, A. 2002 “Un concepto de desarrollo para el Siglo XXI”. Disponível em <<https://www.institutodeestudiosglobales.org/resources/Un%20concepto%20de%20desarrollo%20para%20el%20siglo%2021.pdf>>.
- Escobar, A. 1997 “Antropología y Desarrollo” en *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, Vol. 154.
- Fajardo Garcia, I. G. 2009 “La economía social en las leyes” em *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* N° 66 (Espanha) Outubro, pp. 5-35.
- Faria, J. E. 1999 *Direito e economia na democratização brasileira* (São Paulo, Malheiros).
- Klug, H. 2005 “Comunidade, propriedade e garantias na África do Sul rural: oportunidades emancipatórias ou estratégias de sobrevivência marginalizadas?” em Santos, Boventura de Sousa (org) *Produzir para viver. Os caminhos da produção não capitalista* (Rio de Janeiro: Civilização Brasileira).
- Little, P. E. “Etnodesenvolvimento local: autonomia cultural na era neoliberalismo global em Campo Grande” em *Tellus* N°3, out.
- Lopes Jr, D. 2012 “O contrato como intertextualidade: o papel do direito privado em face da policontextualidade” em Shwartz, G. (org). *Juridicização das esferas sociais e fragmentação do direito na sociedade contemporânea* (Porto Alegre: Livraria do Advogado Ed.).
- Marques, M. 2010 “Um olhar sobre a construção do sujeito de direito”. Disponível em <<https://www.revistas.ufmg.br/revfd/article/viewFile/21546/12652>>.
- Palacio, G. 1989 “Servicios legales y relaciones capitalistas: un ensay sobre los servicios jurídicos populares y la práctica legal crítica” em *El otro derecho* N°3 (Bogotá) pp. 51-70. jul.
- Partridge, W. L.; Uquillas, J. E.; Johns, K. 1996 “Including the excluded: ethnodevelopment in Latin America”. *The World*

- Bank, Latin and the Caribbean Technical Department Environment Unit. Disponível em <http://www.wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/WDSP/IB/2003/11/11/000012009_20031111141714/Rendered/PDF/272020Including0the0Excluded01public1.pdf> acesso em 15 de maio de 2015.
- Quijano, A. 2005 “Sistemas alternativos de produção?” em Santos, Boventura de Sousa (org.) *Produzir para viver. Os caminhos da produção não capitalista* (Rio de Janeiro: Civilização Brasileira).
- Resico, M. F. 2012 *Introdução à Economia Social de Mercado* (Rio de Janeiro: Konrad Adenauer Stiftung).
- Resico, M. F. 2009 *A economia social de mercado: uma opção de organização econômica para a América Latina* (Rio de Janeiro: Konrad Adenauer Stiftung).
- Rocha, J. D; Bursztyn, M. 2007 “Território, Saberes Locais e Sustentabilidade: A Busca do Desenvolvimento via Arranjos Produtivos Locais” em *Revista Baiana de Tecnologia* N°1-3, Vol. 22.
- Santos, B. de Sousa 2007 *La reinención del Estado y el Estado Plurinacional* (Santa Cruz de La Sierra: Alianza Interinstitucional CENDA-CEJIS-CEDIB). Disponível em: <http://www.ces.uc.pt/publicacoes/outras/200317/estado_plurinacional.pdf > acesso em outubro de 2011.
- Sen, A. 2001 *Desenvolvimento como liberdade* (São Paulo: Companhia das Letras).
- Sen, A. y Nussbaum, M. 2000 *Desarrollo y Libertad* (Madrid: Planeta).
- Shwartz, G. (org) 2012 *Juridicização das esferas sociais e fragmentação do direito na sociedade contemporânea* (Porto Alegre: Livraria do Advogado).
- Singer, P. 2005 “A recente ressurreição da economia solidária no Brasil” em Santos, Boventura de Sousa (org.) *Produzir para viver. Os caminhos da produção não capitalista* (Rio de Janeiro: Civilização Brasileira).
- Souza Filho, C. y Botelho, T. 2006 “Direito Agrário e Igualdade Étnico-Racial” em Piovesan, F.; Souza, D. de (Coord.) *Ordem Jurídica e Igualdade Étnico-Racial* (Brasília: SEPPPIR).
- Souza Filho, C. y Marés de, F. 1998 “Autodeterminação dos povos e jusdiversidade” em Almeida, I. y Rodas, N. (coords.) *En defensa del pluralismo y la igualdad: los derechos de los pueblos Indios y el Estado* (Quito/Ecuador: Ediciones Abya-Yala).
- Stavenhagen, R. 195 “Etnodesenvolvimento: uma dimensão ignorada no pensamento desenvolvimentista” em *Anuário Antropológico* N°84 (Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro), pp.11-44.
- Tarrega, M. C. y Guimarães, P. H. 2011 “A construção narrativa da ideia de sujeito de direito e justiça” em *Revista da Faculdade de*

- Direito da UFG* N°2 Vol. 35 , pp.88-105. Disponível em <<https://www.revistas.ufg.br/index.php?journal=revfd&page=issue&op=view&path%5B%5D=1225&path%5B%5D=showToc>> acesso em 10.12.2015.
- Tarrega, M. C. y Freitas, V. S. 2016 “Novo Constitucionalismo Democrático Latino-Americano: Paradigma Jurídico Emergente em Tempos de Crise Paradigmática” em Avritzer, L. et al. *Novo Constitucionalismo Democrático Latino-Americano em Debate. Soberania, separação de poderes e sistemas de direitos* (Belo Horizonte: Autêntica).
- Tarrega, M. C. y Gonçalves, D. D. 2015 “Pluralismo epistemológico no direito e nas universidades” em *Revista da Faculdade de Direito da UFG* N°1 v.39, pp. 173-191. Disponível em <<https://www.revistas.ufg.br/index.php?journal=revfd&page=issue&op=view&path%5B%5D=1572&path%5B%5D=showToc>> acesso em 10.12.2015.
- Tarrega, M. C. y Lehfeld, N. 2010 “Direito ao etnodesenvolvimento como pressuposto da cidadania”. Encontro Internacional do Conpedi. Costa Rica. No prelo.
- Wolkmer, A. C. 2010 “Pluralismo e crítica do constitucionalismo na América Latina” em *Anais do IX Simpósio Nacional de Direito Constitucional* (Curitiba: Academia Brasileira de Direito Constitucional).
- Wolkmer, A. C. 2001 *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de uma nova cultura no Direito* (São Paulo: Editora Alfa-Ômega).

Ricardo Prestes Pazello* y Luiz Otávio Ribas**

EL (DES)USO TÁCTICO DEL DERECHO INSURGENTE

INTRODUCCIÓN

La propuesta es presentar el derecho insurgente como una crítica al derecho, con base en la organización de los movimientos populares en América Latina. La historia del continente es la de un proyecto colonial con repercusiones en el saber y en el poder que perduran en la contemporaneidad. Analizar las insurgencias con un punto de

* Profesor de Antropología Jurídica en la Universidade Federal do Paraná (UFPR), en cursos de grado y posgrado. Doctor en Derecho de las Relaciones Sociales por el Programa de Posgrado en Derecho de la UFPR. Investigador del Núcleo de Direito Cooperativo e Cidadania, del Núcleo de Estudos Filosóficos (NEFIL/UFPR) y del grupo Direito, Sociedade e Cultura (FDV/ES). Investigador del Instituto de Pesquisa, Direitos e Movimentos Sociais (IPDMS). Coordinador del Centro de Formação Milton Santos-Lorenzo Milani (Santos-Milani). Coordinador del proyecto de extensión popular Movimento de Assessoria Jurídica Universitária Popular (SAJUP), en la UFPR. Colunista del blog <assessoriajuridicapopular.blogspot.com.br>.

** Profesor de Sociología del Derecho en la Universidade Federal do Rio de Janeiro (UFRJ). Doctor en Filosofía y Teoría del Derecho en la Universidade do Estado do Rio de Janeiro (UERJ). Secretário del Instituto de Pesquisa, Direitos e Movimentos Sociais (IPDMS), del Coletivo Nacional de Direitos do Movimento dos Atingidos por Barragem (MAB) y del Coletivo de Formação das Turmas de Direito da Via Campesina. Organizador de la obra colectiva “Constituinte exclusiva: um outro sistema político é possível”, de la editora Expressão Popular. Colunista del blog assessoriajuridicapopular.blogspot.com.br

vista de la teoría social significa apuntar para un relato histórico de resistencia al proyecto colonial y abertura de horizontes de liberación. Con un aporte teórico, la descolonialidad importa en esta lectura del espacio geográfico continental como un proyecto común. Las prácticas sociales jurídicas, por ejemplo, apuntan en este sentido de combate, relectura, asimetría, dualidad de poderes y, quizá, la transición comunista.

La primera gran cuestión está justamente en esta posibilidad de ver América Latina como región y como objeto de estudio. Pensarla como comunidad de análisis y su teoría social. Para eso, es necesario responder a la pregunta: ¿cómo estudiar a América Latina? ¿Cómo interpretar sus múltiples construcciones históricas como su invención, descubrimiento, conquista o colonización?

En este sentido, seguimos una opción metodológica de estudio de América Latina, entendiendo la región dentro de la mudanza histórica, en el contexto de un sistema-mundo y de la colonialidad. Es preciso pensar la tensión local, regional y global, y no pensar América Latina en forma estática.

Los estudios sobre la región fueran intensificados, con base en la noción de “estudios de área”, en la década de 1950. En 1960, los EUA profundizaron sus investigaciones en virtud de la Revolución Cubana y la “amenaza roja”, con los *Latin American Studies*.¹ La idea de América fue desarrollada hace más tiempo, en el período colonial, con el concepto de hispano e ibero-América. Además, con los procesos de independencia sobrevino un nuevo imaginario suramericano, principalmente por Simón Bolívar (1992) y su propuesta federativa con orientación republicana liberal a la europea, con gobierno constitucional y garantías individuales –basada en el modelo francés–. La idea de América Latina es resultado de una identificación étnica y racial, utilizada como freno para los intereses de Gran Bretaña en la región.²

Se trata ahora de buscar lo que existe de común en América Latina, el revés de lo que es específico en cada región. En términos geopolíticos, ésta fue siempre marginalizada, la autonomía del pensamiento y

1 Además de la amenaza roja, los estudios sobre la América Latina fueran intensificados por los proyectos de modernización, incluso para los apoyos a los gobiernos civil-militares del continente.

2 Mariátegui reivindica el término ibero-américa. Leopoldo Zea el término indo-afro-américa. Hoy, el movimiento indígena boliviano reivindica lo AbyAyla, que significa “tierra en plena madurez”. La Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) es un ejemplo de articulación política internacional que incluye una larga parte de la región. Todavía, la iniciativa más importante seguro que es la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

de la política ha ocurrido de manera relativa, la dependencia perdura aún de manera relativa. Por eso, no es posible dissociar el recorte teórico de lo político en la delimitación del estudio de América Latina.³

Enrique Dussel trata a la América Ibérica al nivel de la autoconciencia, o en la concientización-de-sí-mismo, que constituye la temporalidad en la historicidad. Esta comprensión es definición o delimitación articulada por el conocimiento histórico. Para él, en los Estados modernos la historia se ha transformado en el medio para conformar la consciencia nacional. A la vez, para la consciencia primitiva, el punto de partida es la temporalidad del tiempo mítico que no ha desaparecido en el hombre moderno, con el mito del Estado, así como son mitos las revoluciones de México, Bolivia y Cuba, incluso el indigenismo (Dussel, 1997).

El proyecto de autoconciencia o conciencia-de-sí-mismo para la liberación se da en el contexto de perduración de la colonialidad del poder y del saber, con el neocolonialismo social y cultural, una vez que el proyecto colonial no es solamente del colonizador, sino también de aquel que lo asume para justificar su dominación.

Ruy Mauro Marini describe:

El pensamiento social, es decir, la reflexión de una sociedad sobre sí misma surge con las sociedades de clases, pero sólo se plantea allí donde un grupo o una clase experimenta la necesidad de promover o justificar su dominación sobre otros grupos y clases (Marini, 1994).

Los indígenas han hecho parte de dos ciclos de acumulación originaria, en el sistema colonial y en el capitalista, con la diferencia que la segunda ha estado basada en los Estados nacionales. En el mercado mundial, América Latina depende de la capacidad de nuevos grupos dirigentes *criollos* para imponer su hegemonía sobre las oligarquías locales y garantizar su poder sobre un territorio específico, al tiempo que procede a la sumisión de los sectores no integrados, en general indígenas. Estos han sido considerados, casi con benevolencia, como menores de edad, privados de los derechos de ciudadanía. Además, en el período de 1840 hasta la primera década del siglo XX, el enfoque racista ha dominado el pensamiento social latinoamericano. En Brasil, el colonizador ha completado la tarea de aniquilar a gran escala los

3 João Feres Junior (2005) defiende el abandono de la expresión “América Latina”. En su punto de vista, es un anacronismo, no se puede fundar una nueva cronología. Aún, porque conserva una oposición binaria conceptual del pensamiento colonial francés, con el binomio europeo versus el latino. Esta oposición sería cultural, además racial, una vez que los latinos serían considerados no blancos.

grupos autóctonos y a sentar las bases de la economía sobre la esclavitud africana. Marini defiende una autonomía teórica, su recuperación, actualización y profundización de la tradición crítica, que disponía de condiciones de interpretar ese mundo nuevo, transformarlo, apuntando a una economía centrada en las necesidades de nuestros pueblos, a una democracia llena y participativa, la superación de los prejuicios y exclusiones planteados en factores étnicos y culturales, la construcción de una América Latina integrada y solidaria.

Así, ¿de qué manera podremos relacionar insurgencia y derecho? Normalmente, la insurgencia llega referida como sinónimo de insurrección, o sea, un levantamiento armado contra el poder instituido. Todavía es posible encontrar actualmente el uso de esa palabra con significados muy diversos. En el derecho internacional público, por ejemplo, está presente el sentido de una beligerancia legítima. En la prensa internacional aparece el término como sinónimo de terrorismo, una beligerancia ilegítima o el ejercicio de poder ilegítimo. El caso mexicano del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, a su vez, remite a la idea de que son insurgentes los que luchan por la autonomía territorial y política para autodeterminarse. Nuestra propuesta⁴ es de reinterpretación del término para abarcar diferentes dimensiones de la lucha política: resistencia, revuelta y revolución. Tales dimensiones sirven para comprender el derecho a partir de una dialéctica entre reivindicación y contestación –reivindicación táctica, contestación estratégica–.

La piedra basal en la sociedad capitalista es la creación por parte de la clase burguesa, con el instinto de satisfacer sus intereses, pero con comandos refinados que complejizan la relación al punto de llegar a la ficción de la igualdad formal. El estado existe para garantizar las relaciones que el capital produce y, de alguna manera, disloca la lucha de clases hacia el tablero de lo legal. Los trabajadores pasan a ejercitar sus derechos, como el de huelga, mismo que implica limitaciones inconmensurables. Así está el derecho insurgente, caracterizado por la dialéctica necesidad-capacidad, pero bajo las relaciones de producción. Por eso, tal derecho insurgente se constituye como el desdoblamiento de la acción colectiva no resignada, insubordinada y crítica, conforme sus criterios.

El derecho insurgente, por su parte, puede ser estudiado con base en las prácticas de la abogacía con movimientos populares en Brasil. Pero puede, tener aún, en la larga trayectoria de los marxismos en América Latina, relevancia al estudio del derecho. El derecho

4 Esta propuesta es trabajada por los autores desde 2009, en el Minicurso “Crítica de la Crítica Crítica: la sagrada familia jurídica”, con ediciones realizadas en las ciudades brasileñas de Teresina (Piauí), São Luís (Maranhão), Florianópolis y Blumenau (Santa Catarina), Curitiba y Maringá (Paraná) - Brasil.

insurgente posibilita visualizar el uso político del derecho que debe ser comprendido como uso táctico, teniendo por horizonte una estrategia de desuso, por medio de las prácticas jurídicas insurgentes.

DEL USO TÁCTICO AL DESUSO ESTRATÉGICO DEL DERECHO

El derecho insurgente reivindica la tradición crítica del derecho latinoamericano, en esto pueden estar presentes varios de sus diapasones. En cierto sentido, incorpora preocupaciones de los posibles usos políticos del derecho construido por la sociedad capitalista, con toda su complejidad, contra esta misma sociedad. Ocurre que los límites de este uso apunta a los límites de la estrategia de los usos del derecho y, al hacerlo, también restringen las más arraigadas teorías críticas derecho.

Así, el derecho insurgente no solamente incorpora, se ampara o se realiza desde la doble influencia del marxismo brasileño para el derecho. De un lado, la crítica sin concesiones a la forma jurídica, propia del marxismo de inspiración pashukaniana. Es ella, incluso, que nos orienta a una lectura de Marx, la parte del primer tomo de *El capital*, en la que el derecho aparece en sus varios sentidos y formas, así como al rescate del debate jurídico soviético, empezando por Lenin, pasando por Stutchka, hasta llegar a Pashukanis. Con Pashukanis, sin embargo, no nos restringimos a la crítica de la forma jurídica, pero procuramos también las demás formas y sentidos del derecho que se encuentran en *La teoría general del derecho y marxismo*.⁵ Todo esto sugiere la indefendibilidad de la forma jurídica, pero, también, la inmovilidad de la mediación jurídica en la sociedad capitalista. Así, por no ser el derecho un fenómeno determinado por el elemento volitivo, en que se puede elegir o no utilizarlo, el uso político del derecho es una necesidad. Pero, como hemos dicho, hay límites para su uso, lo que genera la necesidad de la crítica del uso estratégico del derecho y la afirmación relativizadora de un (des)uso táctico del derecho –táctica del uso en desaparición–.

Si por un lado, pues, el marxismo jurídico (soviético y brasileño) es constitutivo del derecho insurgente, en nuestra aprehensión, ya que lo jurídico está imbricado con las relaciones mercantiles y es propio de la forma-valor del capital; por otro, la aproximación a un uso táctico del derecho nos exige retornar a la tradición crítica. Más que una teoría sobre un otro derecho, el derecho insurgente indica la viabilidad de una teoría de la fricción jurídica. El uso insurgente del derecho, que las experiencias de la asesoría jurídica popular nos lega, nos parece la solución teórica para este aparente callejón sin salida.

5 Remetimos a una síntesis encontrada en Pazello (2014b).

Sobre el prisma de la transición (es decir, de la historicidad del capitalismo que permite concluir por un tránsito del capital al no-capital y, por consiguiente, del derecho al no-derecho), el derecho insurgente se concretiza, como uso y no como sistema, teniendo por finalidad permitir su propia desaparición. La característica asistemática del derecho insurgente es coherente con la multiplicidad de calificaciones que pueden ser dadas al uso del derecho, un poco en la línea de las teorías críticas latinoamericanas, pero un poco más allá de ellas también. Los usos político, táctico, revolucionario, insurgente, entre otros (para no citar los tradicionales usos alternativo y plural, con los cuales no nos identificamos) son signos de la multiplicidad restrictiva del mismo. Por lo tanto, un uso restringido del derecho, es decir, un (des)uso.

Con fundamento en estas cuestiones es que podemos encontrar los elementos constitutivos del derecho insurgente: combate, relectura, asimetría, dualidad, negación, novedad. Luego, el derecho insurgente es la táctica transitoria de uso de las relaciones sociales jurídicas en el camino que va de la forma jurídica a su negación, es decir, del uso táctico (porque es independiente del voluntarismo anticapitalista) al desuso estratégico (por ser necesario para un horizonte anticapitalista) del derecho.

Podemos representar el derecho, contrastivamente, tal como aparece en el cuadro a siguiente.⁶

Derecho insurgente	Aproximación a la tradición crítica	Insurgencia originaria	Insurgencia fenoménica	Insurgencia fundamental			
Combate	Efectivización	Críva (América Latina)	Resistencia (uso táctico pre-revolucionario latente)	Lucha	Organización	Concientización	Trabajo-fuente
Relectura	"Garimpagem"						
Asimetría	Derecho que nace del pueblo/						
Dualidad	derecho hallado en la calle	Crisis (materialismo)	Revolta (uso táctico pre-revolucionario inminente)				
Negación	Antinormativismo	histórico)	Revolución				
Nuevo	?	Criterio (movimiento popular)	(uso revolucionario y post-revolucionario)				

6 En el cuadro comparamos nuestra lectura del derecho insurgente con lo que le correspondería, aproximativamente, en el ámbito de la tradición crítica latinoamericana, así como con otras dimensiones de la insurgencia (insurgencias originaria o histórica, fenoménica o sociológica y fundamental o filosófica), tal cual sistematizado por Pazello (2014a: p. 323 y siguientes).

La propuesta es tomar como una presuposición la crítica marxista a la forma jurídica y evidenciar un desdoblamiento necesario, es decir, los usos tácticos del derecho.

A) TÁCTICA DEL USO COMBATIVO DEL DERECHO

El elemento de *combate* que el derecho insurgente acoge se refiere a la lucha por la efectivización de conquistas normativas que casi siempre desentona de las relaciones jurídicas, presentándose discontinuas. Tal discontinuidad entre relación jurídica (forma jurídica integrada por iguales sujetos de derecho propietarios y vendedores de mercancías) y momento normativo, tiene que ver con las relaciones que, por ejemplo, los movimientos populares integran, haciendo que el *uso combativo del derecho* indique los enfrentamientos y reivindicaciones posibilitados por el orden (para usar expresión de Florestan Fernandes).⁷ Se trata de la utilización de los remedios jurídicos, tal como ellos pretenden funcionar de acuerdo con su previsión normativa, siempre que permitan, aunque a un nivel meramente discursivo, apoyar las causas populares. Integra el uso combativo del derecho todo reclamo de igualdad o libertad que, como nos recuerda Engels (1976: 89-90), por ejemplo, es bandera tremulante de la burguesía revolucionaria. Así, derechos y garantías fundamentales, de nivel constitucional o no, pueden ser movilizados en ese contexto. Siempre recordando que se trata de una movilización que tiene como punto de partida la comprensión de que los derechos fundamentales lo son porque están dentro de un sistema de relaciones sociales propio. Son fundamentales al capitalismo la igualdad y la libertad formales y apenas en esa medida son humanos, innatos o naturales tales derechos. Así, no se trata de un desprecio por estas conquistas, sino la verificación de que su fraseología causa, por lo máximo, efectos no esperados, como la movilización de las clases populares y permite un discurso marginal dentro del orden que las defienda.

En términos comparativos, no tenemos recelo en aproximar el uso combativo del derecho con el positivismo de combate al cual se ha referido Miguel Pressburger,⁸ en polémica interna al movimiento de derecho alternativo, en Brasil, de las décadas de 1980 y 1990. En fin, la dimensión del garantismo jurídico o de lo instituido ocultado, para citar los estrechos horizontes de la crítica jurídica que la hicieran

7 Conferir, del autor, el libro bastante difundido entre los movimientos sociales brasileños *O que é revolução* (Fernandes, 1984).

8 Ver Pressburger (1995). También está presente en el uso alternativo del derecho como efectivización de conquistas legales, tal como ha sido expuesto por el jurista crítico mexicano Jesús Antonio de la Torre Rangel (2007: 99 y siguientes).

estar bajo escombros, puede ser tenida como uno de los elementos del derecho insurgente, mismo que en sí esta dimensión no pueda referirse a la insurgencia propiamente dicha.

Como ejemplo,⁹ es preciso considerar la lucha por la efectivización del derecho a la tierra de movimientos populares como el “Movimento dos Atingidos e Atingidas por Barragens” (MAB). En grandes obras de infraestructura, el movimiento en algunos casos impone al Estado y a la iniciativa privada el respeto al derecho de propietarios y ocupantes legítimos, más allá de la posibilidad de optar por indemnización o reasentamiento. Como hay ausencia de reglamentación, el movimiento ha redactado sus propias reglas, con base en la interpretación de la legislación nacional o documentos internacionales, que muchas veces son utilizadas por el Poder Judicial en las decisiones sobre estos conflictos.

El MAB defiende una Política Nacional de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Presas que instituya un marco legal, reconozca los derechos de los afectados, identifique un órgano del Estado responsable y que tenga una fuente de financiamiento (Movimento dos Atingidos Por Barragens, 2013: 18-20). La inspiración de este documento, entre otros, está en el “Documento de Acuerdo entre a Eletrosul e a CRAB, em relação às Usinas Hidroelétricas de Itá e Machadinho”, firmado en 1987 por el presidente de la empresa y el Ministro de Minas y Energía, se caracteriza por muchas conquistas como la de que los afectados pudieran optar por “tierra por tierra” (Reis, 2009: 282).

B) TÁCTICA DEL USO RELEÍDO DEL DERECHO

Un segundo elemento se presenta como al alcance de una *relectura* jurídica. Aquí, no defendemos la posibilidad de reivindicar la forma normativa (derecho puesto) a partir de su literalidad, sino antes de involucrarla en otros presupuestos interpretativos. Esto quiere decir que empezamos a atravesar la frontera del uso defensivo de la legalidad hacia el ofensivo.¹⁰ Es una subversión (versión que está abajo) de la legalidad que permite alcanzar resultados no previstos. Aquí, el impacto de una interpretación constitucionalizada del derecho continúa siendo decisivo, pero como rector. El concepto de familia (no más visto bajo la absoluta relación heterosexual monogámica) o los procedimientos legales y administrativos (en que el formalismo y el legalismo transbordan para la instrumentalidad de las formas) pasan a tener otro significado.

9 Por ser un ejemplo meramente ilustrativo, no agota las posibilidades de encontrar, en un caso, diferentes manifestaciones de más de una táctica de uso político del derecho. Tampoco el concepto agota la complejidad del caso concreto.

10 Para utilizar terminología de Meszaros (2010).

El *uso releído del derecho*, pues, es semejante a la “garimpagem”¹¹ jurídica a la cual se ha referido, por ejemplo, De la Torre Rangel. Está tomada por la intelección de una magistratura “alternativa”, que decide, a veces, a pesar de o hasta contra la ley. Lo instituido releído, en verdad, es el fósil de la nueva hermenéutica o hermenéutica filosófica que tanto seduce las nuevas generaciones de juristas, perplejas ante el “derecho como lenguaje”.

Algunos casos, incluido el “Movimento dos Trabalhadores e Trabalhadoras Rurais Sem Terra” (MST), son ejemplos de relectura jurídica de la función social de la propiedad, prevista en la Constitución brasileña. Se trata de una resignificación del sentido de la función social de la propiedad como constitutiva del derecho de propiedad. Esto quiere decir que el propietario que no cumple la función social es, en verdad, no-propietario. Esta argumentación es utilizada en el ámbito del Poder Judicial por los asesores jurídicos, los abogados y las abogadas populares, en la defensa de la táctica de ocupación de tierras por el movimiento. Muchas de estas tierras son improductivas –o con trabajo esclavo, crímenes ambientales, falta de respeto a los derechos de los trabajadores y otras cuestiones– y configuran el incumplimiento de la función social y la no-propiedad sobre la tierra.

Para ilustrarlo, tal argumento fue utilizado y aceptado en el recurso contra la reintegración de posesión de la “Fazenda Primavera”, en Bossoroca (estado de Rio Grande do Sul, en Brasil), en 1998. De acuerdo con el abogado Jacques Alfonsin (2013: 26), la victoria fue posible, “desde que a exegese privatista e patrimonialista que predominou historicamente nos tribunais, em feitos desta natureza, se deixo interpelar pela hermenêutica da chamada constitucionalização do direito civil”. En el recurso jurídico (agravio de instrumento) consta el argumento siguiente: “Oportunidade, nesse tipo de possessória, de se respeitar as peculiaridades da posse agrária, e da espécie de revelação fática que ela deve dar ao título de propriedade que, porventura, a sustente” (Rede Nacional de Advogados e Advogadas Populares, 2001: 9).

C) TÁCTICA DEL USO ASIMÉTRICO DEL DERECHO

La cuestión de la *asimetría* es el tercer elemento contenido en el derecho insurgente como uso resistente. En este caso, estamos haciendo referencia al fenómeno del poder y para el embate entre el poder obediencial y la fetichización del poder, en los términos establecidos por la filosofía política de la liberación, de un marxista latino-americano

11 Actividad de trabajadores brasileños, en regiones donde hay piedras preciosas, en busca de oro y otros minerales análogos.

(y, por lo tanto, heterodoxo) como Enrique Dussel (2007). Lo que es asimétrico dice respeto a las muchas relaciones, partiendo desde las subculturas jurídicas (culturas jurídicas, aparentemente autonomizadas de la cultura jurídica hegemónica, que existen por causa de los conflictos de clase, como en el derecho de la “favela”, de Pasárgada) hasta las no-culturas jurídicas (no jurídicas por el contraste en que se realizan, como la de los “quilombolas”, recreación cultural, derivada de la resistencia a la esclavitud, o el “aldeamento” jurídico de los indígenas, ya que la noción de tribu, aldea o reducción son herederas directas del colonialismo concreto e ideológico). Están en relación asimétrica, así, el derecho y sus formas sociales (el sujeto de derecho) y el no-derecho-tornado-derecho, de pueblos y comunidades tradicionales (concepto jurídico, incluso) o movimientos populares. Recordamos de Miguel Baldez (2010: 205) para decir que aquí es el local donde surgen las comunidades, es decir, el no-sujeto de derecho, porque es colectivo, concreto y transformador. Sin embargo, por el nivel de la lucha en que se encuentran, estas “comunidades” se subordinan al estado y al capital o, en su insubordinación, viven en tensión permanente con ellos, al punto de crear nuevos ritos y papeles, liderazgos y procesos, para oponerse al sistema que les pretende sucumbir. Se polarizan, de modo asimétrico, simulando pedidos de reconocimiento o discuriendo en la lengua de los vencedores –el diccionario jurídico es uno de sus aprendizajes–.

El *uso asimétrico del derecho* remite al poder y, por consecuencia, a la reapropiación del poder normativo del pueblo. Sin embargo, entendemos nosotros tal reapropiación como una apropiación de algo sobre lo que nunca se ha tenido la propiedad anteriormente, sino por la omisión de orden burgués (independientemente de su cara histórica colonial). Se trata de una reapropiación de la conciencia de lo justo, desde tópicos del saber popular que, con el tiempo, se tornarán costumbres referidas a viejas enseñanzas jurídicas, antes opresivas, hoy menos opresivas. Entendemos que el “legalismo popular” (De la Torre, 2004: 19) es nada más, en términos abstractos, fruto de la implementación continuada y en escala de relaciones sociales de producción que privilegian el valor de cambio al revés del trabajo vivo, luego la mercancía al revés del contenido creativo del trabajo. El uso asimétrico del derecho, por consiguiente, es la táctica relacional que el derecho que nace del pueblo o que el derecho hallado en la calle, para usar dos expresiones de las teorías críticas del derecho latinoamericanas,¹² exprimen, y que está presente también en el plan

12 Expresiones creadas por De la Torre Rangel y Roberto Lyra Filho, respectivamente.

del instituyente negado, en el derecho alternativo o en el pluralismo jurídico. El problema de estos últimos es que traducen groseramente prácticas comunitarias en términos de relaciones sociales jurídicas, siguiendo una antropología etnocéntrica que hace del distinto aquel en el cual se resalta la falta por la presencia (es decir, el derecho civil, penal o público de los indígenas es nada más que la imputación de su ausencia, traduciéndose con el nombre del ausente –penal, civil, público, etc.– prácticas por lo máximo análogas, así como el “estado” nombra su organización comunitaria). Como vemos, los obstáculos de la crítica jurídica “tradicional” son su horizonte estrecho (legalismo de izquierda), su seducción por el lenguaje jurídico (ideología hermenéutica) y el etnocentrismo de las traducciones del plural (alternativismo y pluralismo).

A su vez, en comparación con las demás dimensiones de la insurgencia con las cuales trabajamos, es posible decir que los tres elementos –combate, relectura y asimetría– se relacionan a la criba latinoamericana de crítica, toda vez que en ellos se resalta la desigualdad radicalizada, que lleva a la superexplotación de la fuerza de trabajo y a los momentos normativos débiles, mismo que las relaciones sociales permanezcan fijadas como relaciones entre sujetos de derecho iguales. Entonces, solo pueden resultar en resistencia, ante la violencia física, política o cultural. Recordemos que la resistencia, no acompañada de acumulación de fuerzas que permita la revuelta o la revolución, no da oportunidad a ninguna transición propiamente dicha, sino como máximo a un proceso prerrevolucionario en el que la guerra civil es latente, sorda e invisible, para tratar de la cuestión bajo una inspiración marxiana (Marx, 1983: 235-236).

El uso asimétrico del derecho evoca la contradicción que el poder obediencial crea cuando es confrontado con el poder fetichizado del estado burgués. En este sentido, el ejemplo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) es resaltante, pues parte de la rebeldía de las comunidades indígenas que en él se insertan. Con la alteración constitucional del estatuto jurídico de los “ejidos” mexicanos, propiedad rural de uso colectivo indígena, que los hace pasibles de mercantilización, hay la decisión insurgente zapatista: “as lideranças das comunidades que se relacionam com o EZLN comunicam o comando o processo de radicalização que se acelera no interior dos povoados e que aponta o levante armado como única saída possível” (Gennari, 2006: 27). Desde 1992, se acelera la organización del Ejército, y de las comunidades indígenas, siendo que, como resultado de consulta nominal hecha a los individuos miembros de las comunidades, una organización popular, construida para la resistencia, pasa a la ofensiva y empieza a necesitar de una nueva dinámica organizativa:

em dezembro de 1992, se estabelece que as comunidades indígenas devem assumir o controle de toda a organização político-militar. Em janeiro do ano seguinte, os representantes das etnias indígenas e das áreas nas quais se desenvolve o trabalho de organização assumem oficialmente a direção do movimento e, com ela, o nome e o ritmo do Comitê Clandestino Revolucionário Indígena, o Comando Geral do EZLN. Em seguida, começam os preparativos para a guerra que, desde o início, é vista como longa e desgastante (Gennari, 2006: 28-29).

Con su poder obediencial, comité clandestino y comando general, el EZLN se tiene que adecuar a la nueva conjuntura y a los anhelos de sus integrantes. El 1° enero de 1994, ocurre el levantamiento armado con la toma de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, en Chiapas. La lucha se despliega en nueva organización, que recalifica la lucha.

El EZLN es, al mismo tiempo, comunidad indígena y movimiento popular, con la peculiaridad de tener hecho un levantamiento armado pero sin pretensiones de “tomar el poder”. Al poseer tres niveles de organización –comunidades de base, municipios autónomos y juntas de buen gobierno– presenta una capacidad de contraste con el estado mexicano en un formato tradicional, lo que representa un problema para su reconocimiento.

D) TÁCTICA DEL USO DUAL DEL DERECHO

La *dualidad*, a su vez, es un desplazamiento de la asimetría. La influencia, aquí, es la de la teoría política de Lenin. Aunque también relativa al ámbito del no-sujeto, se caracteriza por la organización política y el enfrentamiento directo con el orden (una “guerra de movimiento”, tal como aburridamente negada por los alternativistas). El poder popular –obediencial, en el sentido de Dussel– pasa a valer, mismo que las confrontaciones no redunden en estabilidad o pacificación. El conflicto es abierto y, por lo tanto, el horizonte revolucionario empieza a concretizarse. No se trata más de asimetría, porque la dualidad implica adquisición de condiciones relativamente equivalentes en la disputa. Sin embargo, se refiere a una dualidad efímera, ya que tales condiciones son siempre excepcionales. Dirían los soviéticos, en la línea de Marx, que la dualidad de poderes se busca resolver en una no dualidad (cf. Lenin, 1987).

El uso táctico del derecho a que nos referimos, por ahora, como *uso dual del derecho*, nos alza a una esfera que no va más con la coyuntura actual de nuestro continente. En América Latina contemporánea, incluso los más avanzados procesos de lucha social contra el capitalismo, no sugieren, en lugar alguno, una dualidad de poderes (cuando más un término medio, que podríamos llamar de “dualidad latente de poderes”, entre la asimetría y la dualidad propiamente dicha). La no

existencia, sin embargo, no debe vedar nuestra reflexión, por más que no podamos caer en idealismos. Una teoría crítica siempre dirá respecto a lo que es y a lo que no es todavía, por eso no dejamos de mencionarla. Por otra parte, una crítica conducida por el acto de poner en crisis que el uso táctico prerrevolucionario inminente del derecho evoca –y aquí citamos las dimensiones originaria y fenoménica de la insurgencia– precisa señalar para esta “utopía”.

El gran ejemplo, aquí, tiene que ver con la revolución rusa de 1917, en que se confrontaron el gobierno provisorio (de hegemonía menchevique) y los soviets (de mayoría bolchevique). La dualidad de poderes se ha resuelto en la revolución de octubre, a favor de los bolcheviques. En el caso latinoamericano, todavía está por ser construida una interpretación histórica de las revoluciones continentales que tome en consideración la llave interpretativa de la dualidad de poderes.¹³

En nuestro contexto, el ejemplo más fuerte continúa siendo la revolución cubana. Entre 1956 y 1959, hubo el desarrollo de esta dualidad, en especial por cuenta de la guerra de guerrillas rural llevada a cabo por el Movimiento 26 de julio. El Ejército Rebelde se consolidaba en la región de la Sierra Maestra, obteniendo gran enraizamiento con el proletariado rural cubano y presentándose como un polo de disputa por el poder contra la dictadura de Fulgencio Batista. En 1958 –alrededor de un año antes del triunfo de la revolución– “Fidel promulgou a Lei de Reforma Agrária, que começou a transformar a estrutura da posse da terra nos territórios liberados da Sierra Maestra”. Al mismo tiempo, las columnas de los comandantes revolucionarios, como Raúl Castro, Juan Almeida, Camilo Cienfuegos y Che Guevara, tenían un “objetivo central [que] era dividir a Ilha em duas, para consolidar o controle sobre a zona oriental, impedindo a passagem de reforços do governo a partir de Havana” (Sader, 1986: 38). La dualidad de poderes se había consolidado y, por consiguiente, un uso dual del derecho, en contexto de inminente revolución, traducida, por ejemplo, en las acciones territorializadas de Raúl Castro que “organizou hospitais, escolas, fábricas, cobrou impostos a os grandes proprietários rurais, formando assim um Estado miniatura, como um verdadeiro poder dual” (Sader, 1986: 39). Así, después del triunfo de la revolución, a 1º de enero de 1959, continuó tal dualidad al nivel de la estructura política del estado cubano: hasta 1976, hubo la división entre jefe de estado y jefe de gobierno, siendo que el primer presidente fue el juez Manuel Urrutia y el

13 René Zavaleta (1987) ha buscado realizarla para los casos de Bolivia y Chile, entre las décadas de 1950 y 1970.

primer ministro, el abogado José Miró Cardona. Fidel Castro asumió como primer ministro en 1959, pero como presidente solamente hasta 1976, cuando se unifican las funciones de jefatura.

En fin, a partir del paradigma de análisis que adoptamos, tanto el uso asimétrico como el dual del derecho sólo posibilitarán resultados que no retrocedan o degeneren necesariamente, tal como la experiencia soviética, si la descolonialidad del poder (Quijano, 2005) prevalece, en la exacta medida en que se debe actuar políticamente por la distribución del poder y por la convivencia armónica de modos de vida comunitarios distintos, hasta que se extingan las relaciones sociales capitalistas.

E) ESTRATEGIA DEL USO NEGATIVO DEL DERECHO

Desde ese panorama es que se torna razonable un *uso negativo del derecho*. Por lo tanto, la *negación* del mismo, su (des)uso. Sin las mediaciones anteriores –la principal entre ellas, el desencadenamiento del proceso revolucionario– el no uso del derecho representaba un antinormativismo sin consecuencias políticas evidentes (ya que limitado a una “política” teórica). Por su vez, la no incidencia de esta nueva mediación, para nosotros elemento crucial y estratégico del derecho insurgente, representa el socialismo jurídico¹⁴ (un derecho socialista o estado socialista representan justamente esto).

Aquí, sobresale la crítica marxista al derecho y sus postulados, los más rigurosos, en términos de materialismo histórico. Sin equivalentes en la crítica jurídica brasileña que ha integrado, marginalmente o no, el movimiento del derecho alternativo –quizás Pressburger ha sido quien más se ha aproximado a ella, sin embargo su derecho insurgente hace prevalecer el uso del derecho sin una reflexión con aliento sobre la extinción jurídica–,¹⁵ el análisis del marxismo jurídico¹⁶ adquiere realización (lógica, posible, imaginable –siempre recordando que, coyunturalmente, tanto la dualidad como la negación del derecho son todavía inexistentes) y necesita ser incorporada al derecho insurgente, bajo pena de politicismo juridicista.

Con la negación del derecho, fijamos el horizonte del proceso revolucionario, que no se resume a la toma del poder –mismo que de ella no prescinde–. Las tareas de este proceso son arduas y no se refieren a solamente extinguir la subsunción formal que el capital ha ejercido sobre el trabajo, pero también la material. Así es que, en este

14 Conforme enunciado por Engels y Kautsky (2012).

15 Citada, por ejemplo y sin mayores consecuencias, al final de uno de sus textos: “isto, sem entrar na discussão da extinção do Direito como forma” (Pressburger, 1990: 12).

16 En Brasil, representada por Márcio Bilharinho Naves, Alysson Mascaro, Celso Naoto Kashiura Jr., entre otros.

caso, un uso revolucionario del derecho es admisible solamente para que venga a desvanecer y mientras que la expropiación objetiva y subjetiva de los productores directos subsiste.

Acabado, en términos utópicos, el predominio de las relaciones sociales capitalistas, por lo tanto, de la forma-valor, se extingue también el derecho y su uso. Todo rescate de la forma jurídica aquí resultará en un esfuerzo de regreso a las relaciones de mercantilización. Mucho más no se puede decir al respecto, sino que se estará delante del *nuevo*. Novedad histórica que trae un llamamiento comunitario (Dussel, 1988: 45) el cual, quizás, pueda ser vislumbrado en los movimientos populares (por eso, la importancia de su criterio), pero que, así mismo, estará lejos de ser conocido por una sociedad como la nuestra de hoy.

Tal vez sea el caso de voltear nuestros ojos, de todo deseurocentradamente, para lo que Álvaro García Linera ha adaptado, desde estudios sobre formas de propiedad y producción comunitaria de Marx, como “forma-comunidad” (o “forma comunal”), encontrada en comunidades ancestrales o rurales, incluso las protocolombianas. Sin embargo, se trata todavía de una formulación con doble limitación: por ser abstracta y estar volcada para el pasado –el “ayllu universal” (forma comunitaria incaica tornada universal). En las palabras de García Linera:

A la vez, inicia el escudriñamiento abstracto de lo que como materia y como legado disponemos en estas nuestras atormentadas tierras para hacerle frente e ir más allá de la civilización del capital, esto es, de lo que es directamente no-capital pero que es la fuente irremplazable con la que el capital se alimenta y expande, y que a la vez puede enterrarlo: el trabajo-vivo y la comunidad (García Linera, 2009: 29).

Aquí, entonces, ya estamos delante de sugerencias para el desuso estratégico del derecho, señalando para hacia formas de vida, ya que haciendo prevalecer el trabajo vivo (opuesto al garante jurídico del valor de cambio basado en el trabajo abstracto) y la forma comunal (esencialmente distinta de la forma valor por su división del trabajo no subsumida por el capital).

Resaltemos que todas las dimensiones de la insurgencia, en esta digresión “ontopositiva” que estamos haciendo –por lo tanto, heterodoxa en relación a la ontonegatividad que vemos registrada en Marx sobre el derecho, nuestra inspiración primera– tiene por fundamento la lucha, la organización y la concientización, sin olvidar que su fuente es el trabajo vivo.¹⁷

17 Conclusiones de la investigación de Pazello (2014a).

Esta es nuestra conclusión que sintetiza la teoría crítica *del* derecho (en la cual prevalecen los usos combativo, releído y asimétrico del derecho insurgente) con la crítica marxista *al* derecho (en que prevalecen los usos dual y negativo), esperando que sean una contribución al escenario actual de interpretaciones del fenómeno en América Latina y en la periferia del capitalismo, en general, y que ayude, mismo que con limitaciones a ser vencidas, a retirar de los escombros sobre los cuales reflejamos, los escombros de la crítica jurídica tradicional.

PRÁCTICAS JURÍDICAS INSURGENTES: EL EJEMPLO DE LA ASESORÍA JURÍDICA POPULAR

El derecho como modalidad específica de la realización de la política posibilita el estudio de la política del derecho por medio de las prácticas jurídicas. Los revolucionarios han tenido actitudes contradictorias y, por veces, antagónicas en relación con el Derecho. Los abogados, en su actuación, son los primeros en ser acusados de colaboracionistas del orden, de reforzar el fetiche o la ilusión del Derecho. Las prácticas jurídicas de los movimientos populares ocasionalmente están en el filo de la navaja de contestación y reivindicación de un Estado que necesita ser extinto. El (des)uso táctico y estratégico del derecho es una respuesta a la urgencia de una crítica que puede conectar los puntos de tácticas del uso combativo, releído, asimétrico, dual y negativo del derecho; con una estrategia insurgente revolucionaria.

Una aproximación posible sucede con las prácticas jurídicas insurgentes, entre esas la asesoría jurídica popular. La participación de los movimientos populares en el contexto de la así conocida democratización de la sociedad brasileña pós-1985; por ejemplo, que envolvió buena parte de la inteligencia revolucionaria, alcanzó el derecho insurgente como discontinuas relaciones jurídicas derivadas del uso combativo por la efectuación de conquistas normativas; relectura jurídica subversiva de la legalidad; y uso resistente en la cuestión de la asimetría de subculturas y no-culturas jurídicas de pueblos, comunidades tradicionales y movimientos populares. Sin embargo, sin llegar a la dualidad o a la negatividad.

Una de las posibilidades de acercamiento con estas prácticas jurídicas insurgentes está en el estudio sobre el derecho insurgente en la asesoría jurídica popular, o en la abogacía popular. Se trata de una investigación sobre el propio sentido de la abogacía para abogados y abogadas de movimientos populares y de trabajadores. Además, sobre la interpretación de, por ejemplo, ocupaciones de tierra y huelgas, para el derecho. En fin, aquí cabe cuestionar cuáles son los usos que los trabajadores y movimientos populares hacen del derecho.

Necesitamos encontrar un camino en la encrucijada de la crítica jurídica brasileña. Por un lado, la potencia del antinormativismo no ofrece mediaciones con la lucha por derechos. Por otro lado, los defensores de derechos humanos no logran salir de la prisión de la afirmación de un orden democrático-liberal. No se trata de afirmar un derecho más justo y eficaz, ni atribuir a relaciones prácticas de otros modos de producir la vida una juridicidad, sino describir el movimiento de insurgencia de prácticas jurídicas como contestación.

A) PRÁCTICAS JURÍDICAS INSURGENTES

Las prácticas jurídicas insurgentes son aquellas realizadas por grupos y movimientos populares en la insurgencia contra el modo capitalista de producir la vida, así como expresan formas de evitar el uso tradicional o estratégico del derecho.

Partimos del siguiente entendimiento:

o trabalho do advogado popular por meio do processo serve para repelir arbitrariedades do Estado no Judiciário, não para evitar ações políticas do Estado e outros agentes que utilizem o processo como meio para reprimir os movimentos sociais. Por sua vez, o trabalho do assessor jurídico de movimentos populares inclui também a ação cultural construída conjuntamente com o movimento para uma prática jurídica insurgente, ou seja, aquela voltada para a substituição do modelo jurídico vigente pela conscientização para a libertação (Ribas, 2009: 130).

Este término –“práctica jurídica insurgente”– es trabajado expresamente por el filósofo mexicano Jesús Antonio de la Torre Rangel (1990). Son contribuciones directas, sin embargo, los conceptos de “praxis” del español-mexicano Adolfo Sánchez Vásquez (2007) y de “práctica jurídica”, del historiador portugués António Manuel Hespanha (1978), así como la idea de derecho insurgente trabajada por los abogados populares brasileños Celso Soares (2008), Jacques Távora Alfonsin (1989), Miguel Lanzellotti Baldez (1989) y Thomaz Miguel Pressburger (1990), entre otros.

Antes de ingresar en esta categorización, sin embargo, es necesario presentar el presupuesto fundamental de la praxis. La teoría en sí no cambia el mundo, tiene que encarnar. Adolfo Sánchez Vásquez enseña que, “a práxis se apresenta como uma atividade material, transformadora e adequada a fins. Fora dela, fica a atividade teórica que não se materializa, na medida em que é atividade espiritual pura” (Sánchez Vásquez, 2007: 237). En este sentido, no hay praxis teórica, “já que falta nelas a transformação objetiva de uma matéria através do

sujeito, cuyos resultados subsistem independentemente de sua atividade” (Sánchez Vásquez, 2007: 234). Además, la praxis creadora implica un coeficiente de imprevisibilidad e incertidumbre, pero que necesita corregir o enriquecer los postulados teóricos que no se ajusten al movimiento de lo real. El intento aquí es justamente encontrar en la actividad específica, en alguna medida incierta e imprevisible, de los movimientos populares elementos para comprender la transformación de la realidad que tiene por horizonte necesario la extinción del estado y del derecho –según la teoría de Marx y Engels–.

La mayor dificultad de esta aproximación teórica está en la comprensión de la praxis de los movimientos populares con relación al derecho. No puede, por un lado, haber precipitación y descartar toda lucha por derechos como simple alienación y fetiche con el derecho –ella posee, inclusive, índices importantes a ser tenidos en cuenta con relación a la explicación del fenómeno jurídico en lo que se refiere a su posible uso político–. Por otro lado, encarar las reivindicaciones y la contestación de éstos como expresión de la liberación es un equívoco. Pero todo esto existe como actividad específica en la realidad del continente y necesita ser estudiada bajo el cribado de la práctica transformadora.

En cuanto a la práctica jurídica, fue abordada antes, dentro de un paradigma normativista para el fenómeno jurídico, por Antonio Manuel Hespanha, trayendo cuestiones sobre mecanismos internos que garantizan la adecuación entre ordenamiento jurídico y equilibrio político. Así, él buscó comprender el carácter funcional de la forma jurídica, que estaría más allá de la forma fuerza, en un orden igual para todos, con intereses comunes, que enmascara relaciones reales de poder. El objetivo sería explicar las razones para que la regulación de las relaciones sociales en determinadas condiciones asumiera carácter jurídico-normativo, así como diferir lo político de lo jurídico. En este sentido es que estaría la autonomía de la práctica jurídica. Así, el derecho es visto como modalidad específica de la realización de la función política. Es necesario profundizar sobre cómo las prácticas jurídicas transforman la conciencia de los hombres y las relaciones sociales, así como la función de la abogacía en la reproducción del derecho. Esta visión, aunque avanza en la cuestión de la política del derecho, no se aparta de un normativismo reduccionista, alternativista.

Jesús Antonio de la Torre Rangel, a su vez, comprende la experiencia brasileña del derecho insurgente como el modo en que los pobres usan el derecho en el seno de las organizaciones populares: como práctica jurídica alternativa de la juridicidad vigente y como reapropiación del poder normativo, creando un derecho objetivo propio dentro de sus comunidades. Entre estos usos hay dos dimensiones

diversas: “1. Haciendo efectivas muchas disposiciones jurídicas vigentes que benefician a los pobres, y que no se hacen valer; 2. dándoles a otras normas de suyo ‘neutras’ un sentido tal que lleve a una aplicación en beneficio de los pobres” (De la Torre, 1990: 33). El sentido aquí es el de retirar del estado el monopolio de creación del derecho, presentar alternativas a la lógica del derecho dominante, al desmitificar y prefigurar un nuevo tipo de relaciones sociales. Pero se trata de otra teoría crítica que afirma la universalidad del derecho (manteniendo resquicios normativistas en su reflexión), sin explotar las prácticas de esos usos del derecho en su dimensión más radical.

Para ello, los movimientos sociales como objeto (de estudio) y sujeto (político-social) necesitan ser trabajados de manera articulada. Los desafíos teórico-metodológicos y de abordajes en la interpretación de éstos necesitan ser enfrentados en la investigación y en la acción. Hay, por un lado, la autorreflexividad de los actores, cada vez más distanciados de las universidades en Brasil; por otro, teorías muchas veces genéricas y rebuscadas, que poco contribuyen a la acción de los movimientos.

Daniel Camacho (1987: 215-216), por ejemplo, retomó la discusión clásica sobre el papel de los intelectuales, para defender que la producción del científico social influenciara el aumento de la capacidad de los movimientos populares en la recuperación de su historia como elemento decisivo en sus luchas. Además, afirmaba que era preciso ponerse al lado del pueblo, en la confrontación con las fuerzas sociales que lo dominan y explotan. Es posible ser objetivo y profundamente comprometido con la recuperación de la memoria colectiva de los movimientos populares; conocer, objetivamente, la dinámica de los movimientos populares; ser objetivo en la evaluación de cómo trabajar con la aplicación de las reglas del juego y el conocimiento de las leyes.

Algunos intelectuales de estos movimientos han destacado la reflexión sobre el derecho pisando fondo en el marxismo. Aunque no alcanzan la profundidad del horizonte de la extinción, construyen alternativas de prácticas jurídicas insurgentes para el trabajo popular.

B) ASESORÍA JURÍDICA POPULAR

La asesoría jurídica popular con movimientos sociales en Brasil, así se auto-reconoce desde la década de 1980, pero está presente por lo menos desde la década de 1960. Ella consiste en el apoyo a movimientos sociales en cuestiones sobre el derecho. Implica actividades variadas en grupos de abogacía popular, asesoría militante, asesoría universitaria y educación popular. Esta es una expresión brasileña, pero existen grupos en América Latina con enfoques muy cercanos, como los que se entrevistan en innumerables denominaciones utilizadas para describir

movimientos de acceso y también de democratización de la justicia. Algunos ejemplos son la educación popular en derechos humanos, la extensión popular, los servicios legales innovadores, la actuación estratégica en derechos humanos, la abogacía en derecho público, y tantas otras. El término es reivindicado en Brasil por, al menos, dos redes nacionales, una de abogados y otra de estudiantes universitarios: Red Nacional de Abogados y Abogadas Populares (RENAP); Y Red Nacional de Asesoría Jurídica Universitaria Popular (RENAJU). Hay también grupos en Brasil que no reivindican la expresión, pero que tienen proximidad con sus características, como las promotoras legales populares y algunos grupos de extensión de las Facultades de Derecho.

Conceptualmente, podemos decir que

a assessoria jurídica popular, amplamente concebida, consiste no trabalho desenvolvido por advogados populares, estudantes, educadores, militantes dos direitos humanos em geral, entre outros, de assistência, orientação jurídica e/ou educação popular com movimentos sociais, com o objetivo de viabilizar um diálogo sobre os principais problemas enfrentados pelo povo para a realização de direitos fundamentais para uma vida com dignidade, seja por meio dos mecanismos oficiais, institucionais, jurídicos, seja por meios extrajurídicos, políticos e de conscientização (Ribas, 2009: 216).

La asesoría jurídica de movimientos populares constituye también una concepción de abogacía popular. Implica el compromiso político con sus causas y prácticas jurídicas insurgentes. Interesa el apoyo jurídico a movimientos populares de reivindicación (de derechos y de reformas) y de contestación (por reformas y por revolución). Consiste en el trabajo de apoyo con movimientos populares de conformidad con la propuesta del derecho insurgente.

En este sentido está la actuación de innumerables abogados y abogadas populares brasileños y sus colectivos, entre los cuales se destaca la contribución práctica del Instituto Apoyo Jurídico Popular - AJUP (1986-2002). La actividad implicaba intensa actividad intelectual de investigación y de formación de cuadros entre abogados y líderes populares. También de articulación de la militancia de la abogacía a nivel nacional e internacional, con organización de encuentros y publicación de colecciones de estudios.¹⁸ Una de las actividades era

18 Cada coleção com objetivos e públicos diferentes: coleção "Seminários" era de aprofundamento teórico e debate de teses, dirigida para os meios acadêmico, profissional e popular; "Socializando conhecimento" abordava usos críticos do direito para juristas leigos; "Aconteceu na justiça" era composta de debates técnicos de decisões

los tribunales populares, con carácter pedagógico, en que se juzgaban crímenes del latifundio y otros temas caros a los movimientos. Esta acción forma parte de la estrategia de formar “abogados de pies descalzos”, o “paralegales”, para actuación directa en el interior del país, especialmente en la cuestión agraria.

Miguel Baldez fue uno de los participantes de este grupo y subrayó que el sentido histórico del derecho insurgente está en la capacidad también de sus teóricos de insurgentes contra el orden establecido. En el modo de producción capitalista “já não será pelo uso do poder direito que se irá definir e exercer a dominação de classe, mas através de formas jurídicas compatíveis com a racionalização do processo histórico de lutas e contradições” (Baldez, 1989: 2). Mencionaba las acciones colectivas de ocupación en el proceso de lucha por la democratización de la tierra, engendrando con su práctica política un derecho en el movimiento insurgente y el descubrimiento como sujetos de su historia en el proceso de construcción de una nueva sociedad. Así, “a ocupação coletiva, ato político-jurídico, cria no processo de luta das classes oprimidas, um modo coletivo de aquisição da terra, com ruptura do vínculo jurídico da propriedade” (Baldez, 1989: 15-17). Además,

o caráter insurgente do direito, renovado pela prática política da classe trabalhadora, e recriado, por isso, dialeticamente, como teoria capaz de contribuir para as transformações sociais e construção do estado socialista, não pode esgotar-se em reflexões teóricas, nem render-se às artimanhas do positivismo jurídico, assumindo-se, às vezes sem que seus juristas se dêem conta disso, como neo-positivismo, ou direito meramente alternativo (Baldez, 1989: 20).

Por su parte, Miguel Pressburguer, otro de los participantes del AJUP, enseñó la doble tarea del asesor jurídico popular: utilizar el reglamento estatal hasta los límites máximos de sus contradicciones (uso combativo del derecho); e ir exteriorizando las demandas de las clases populares subalternas en la lucha por nuevos principios de derecho compatibles con las necesidades de las clases populares (uso releído del derecho). Y decía:

No caso da assessoria popular, necessariamente tem de existir uma complementariedade entre o saber do advogado e o saber popular, operando-se constante e ininterruptamente traduções entre um e outro,

para advogados; “Boletim Coletivo de Juristas Populares” era o canal de comunicação entre os advogados populares.

na busca de um pensamento que seja comum, capacitado não apenas a analisar a estrutura e o sistema da sociedade como também interferir sob formas diversas em sua transformação e ainda, e isto é importantíssimo, teorizar sobre as distintas práticas (Pressburguer, 1991: 41).

Para Pressburguer (1995), el derecho insurgente tendría raíces en la insurgencia contra perspectiva idealista y fragmentada del saber dominante, exigiendo un levantamiento riguroso de la realidad con explicación de los fundamentos del sistema. Pero los dos prácticos de esta teoría hicieron la defensa de un derecho nuevo, más justo y eficaz, resbalando en el dilema de la justicia social que es un paso dentro del normativismo que se quiere negar. De cualquier manera, sus actuaciones, en el contexto del AJUP, significaron ejemplos de lo que proponemos como derecho insurgente en su dimensión fenoménica como resistencia, o uso táctico pre-revolucionario latente: con combate, relectura y asimetría, sin dejar de señalar para un posible horizonte que pueda superar las relaciones sociales propias del capitalismo, entre ellas las jurídicas.

CONSIDERACIONES FINALES

Estudiar el derecho importa también en buscar comprender las luchas por el poder, como la lucha de clases en la sociedad capitalista. En este proceso, la clase trabajadora históricamente lucha por el poder buscando conquistar derechos. El derecho insurgente es esa práctica de los trabajadores de conquistar derechos y de contestación del Estado.

Es necesario explorar más la insurgencia como criterio de la crítica para la construcción de la categoría derecha insurgente. Nuestra tesis es que el movimiento de creación del derecho proviene de las relaciones sociales, incluso las que implican insurgencia; insurgencia incluso en relación con el derecho. Este enfoque es más complejo que el que toma el derecho positivado como referencia el que proviene del mero empirismo. La percepción de esta esencia del derecho es demostrable por las prácticas jurídicas

No queremos tratar de un nuevo derecho, sino de un resultado del intento de uno nuevo. Es decir, no existen ejemplos concretos de un derecho insurgente en Brasil, ni siquiera jurisprudencia. Sólo los intentos de los movimientos populares, con sus asesores jurídicos, de formular un derecho insurgente. Es decir, existe un esfuerzo teórico en la actuación práctica, pero no existe, ni puede existir, un derecho insurgente ordenando, sistémico. Ni nunca habrá.

El derecho insurgente engendra una teoría de crítica al derecho, sobre el uso político del derecho, presuponiendo la crítica a la forma jurídica como esencialmente capitalista y apuntando a la extinción de

ésta. Si el positivismo se preocupa en escamotear conceptualmente el momento de la creación del derecho, llevando a pensar que éste ocurre con la positivación, es preciso absorber las conclusiones del antinormativismo sobre la génesis no sólo del derecho positivado, sino también de las prácticas jurídicas, que son relaciones sociales.

El derecho puede servir para un uso político, luego la insurgencia puede ejercer influencia directa en su extinción, modificación y creación. Estudiar cómo ocurre esto es posible en la observación de la práctica jurídica. La de los abogados, especialmente, ya que es el lugar donde la política jurídica está mejor desarrollada. Es preciso avanzar, sin embargo, hacia la comprensión de la dinámica de las revueltas que pueden tener momentos predecesores, o microeventos originarios, que también conforman prácticas, sean de refuerzo de la relación entre capital y trabajo, por ejemplo, sean de su cuestionamiento visceral. En el tiempo presente, sin embargo, no hay por qué caer en desavenencia y no percibir que la democracia favorece a los movimientos sociales que presionan la creación de derechos. En la medida en que exigen transformaciones del estado son expresiones del derecho insurgente, aunque limitadas.

Así, nuestra propuesta implica: A) el supuesto de que, inevitablemente, la forma jurídica son relaciones de intercambio de mercancías equivalentes entre sujetos de derecho iguales; B) el reconocimiento de la ingenuidad de las teorías críticas del derecho de tipo pluralista y alternativista, así como de la teoría del poder constituyente, que no perciben la esencia de la forma jurídica y, por lo tanto, no hacen adecuada mediación con sus usos políticos; C) la afirmación de la positividad de los movimientos populares en la reivindicación de derechos y en la contestación del derecho; D) el reconocimiento, para la construcción de las mediaciones de la teoría antinormativista, que es importante criticar el hecho de que el así llamado “socialismo real”, en especial el soviético post-Lenin, mantuvo la forma jurídica y acabó por sofocar la contribución de las más avanzadas tesis marxistas sobre el derecho, como las de Pachukanis.

Nuevamente, el derecho insurgente explica mejor la dinámica de surgimiento de nuevas demandas consubstanciadas en leyes, constituciones o decisiones. No se trata de simples concesiones, pero el resultado del ejercicio, en alguna medida, del poder popular, que también obliga a los agentes estatales y, por veces, los protagonistas del capital. No es la explicación de creación del derecho todo. Pero de momentos excepcionales de transición o de ruptura.

El abordaje del derecho como norma, decisión o costumbre desprecia dos importantes dimensiones: a) la historicidad del derecho: el derecho tiene su completa aparición apenas sobre el capitalismo;

b) el derecho como relación social específica, o sea, como relación de sujetos de derecho propietarios y vendedores de mercancías. Así está la necesidad de avanzar para la comprensión de lo jurídico entrañado en las relaciones sociales. En ese sentido, el derecho insurgente es una contribución para la crítica jurídica porque no implica apenas en lo alternativo o en lo que convive. Pero aquel derecho que surge para aniquilar sus relaciones específicas y para tornar viable otra forma de vida.

Entre la crítica de la esencia de la forma jurídica y lo uso político del derecho (que es uso táctico) está la dialéctica en que colocase lo derecho insurgente.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonsin, J. T. 1989 “Negros e índios: exemplos de um direito popular de desobediência, hoje refletidos nas ‘invasões’ de terra” en Alfonsin, Jacques Távora; Souza Filho, Carlos Frederico Marés y Rocha, Osvaldo de Alencar *Negros e índios no cativoiro da terra* (Rio de Janeiro: AJUP; FASE).

Alfonsin, J. T. 2013 *Das legalidades injustas às (i)legalidades justas* (Porto Alegre: Armazém Digital).

Baldez, Miguel Lanzellotti 2010 “Anotações sobre direito insurgente” en *Captura crítica: direito, política, atualidade* (Florianópolis: CPGD/UFSC) N. 3, vol. 1.

Baldez, M. L. 1989 *Sobre o papel do direito na sociedade capitalista: ocupações coletivas: direito insurgente* (Petrópolis: Centro de Defesa dos Direitos Humanos).

Bolívar, S. 1992 *Escritos Políticos* (Campinas: Editora da Unicamp).

Camacho, Daniel 1987 “Movimentos sociais: algumas discussões conceituais” en Scherer-Warren, I. y Krischke, P. J. (orgs.) *Uma revolução no cotidiano?: os novos movimentos sociais na América Latina* (São Paulo: Brasiliense).

De la Torre Rangel, J. A. 2007 *El derecho como arma de liberación en América Latina: sociología jurídica y uso alternativo de derecho* (San Luis Potosí: Comisión Estatal de Derechos Humanos; Universidad Autónoma de San Luis Potosí; Aguascalientes: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez).

De la Torre Rangel, J. A. 2004 *El derecho que nace del pueblo* (Bogotá: FICA; ILSA).

De la Torre Rangel, J. A. 1990 “Los pobres y el uso del derecho” en Rech, Daniel; Pressburger, T. Miguel; Rocha, Osvaldo de Alencar y De La Torre Rangel, Jesús Antonio. *Direito insurgente: o direito dos oprimidos* (Rio de Janeiro: IAJUP; FASE).

- Dussel, E. 1988 *Hacia un Marx desconocido: un comentario de los Manuscritos del 61-63* (México, D.F.: Siglo Veintiuno Editores/Iztapalapa).
- Dussel, E. 1997 “América Ibérica na história universal” en *Oito ensaios sobre cultura latino-americana e libertação* (São Paulo, Paulinas).
- Dussel, E. 2007 *20 teses de política* (Buenos Aires: CLACSO/São Paulo: Expressão Popular).
- Engels, F. 1976 *Anti-Dühring: filosofia, economia, política, socialismo* (Rio de Janeiro: Paz e Terra).
- Engels, F. y Kautsky, K. 2012 *O socialismo jurídico* (São Paulo: Boitempo).
- Feres Júnior, J. 2005 *A história do conceito de Latin nos Estados Unidos* (Bauru/São Paulo: EDUSC/ANPOCS).
- Fernandes, F. 1984 *O que é revolução* (São Paulo: Brasiliense).
- García Linera, Á. 2009 *Forma valor y forma comunidad: aproximación teórica-abstracta a los fundamentos civilizatorios que preceden al ayllu universal* (La Paz: Muela del Diablo/ Buenos Aires: CLACSO).
- Gennari, E. 2006 *EZLN: passos de uma rebeldia* (São Paulo: Expressão Popular).
- Hespanha, A. M. 1978 *A história do direito na história social* (Lisboa: Horizonte).
- Lênin, V. I. 1987 *Teses de abril: sobre as tarefas do proletariado na presente revolução* (São Paulo: Acadêmica).
- Marini, R. M. 1994 “Las raíces del pensamiento latinoamericano” en <http://www.marini-escritos.unam.mx/086_pensamiento_latinoamericano.html>.
- Marx, K. 1983 *O capital: crítica da economia política – O processo de produção do capital* (São Paulo: Abril Cultural) Vol. I, tomo 1.
- Meszaros, G. 2010 “O MST e o estado de direito no Brasil” en Carter, M. (org.) *Combatendo a desigualdade social: o MST e a reforma agrária no Brasil* (São Paulo: UNESP).
- Movimento dos Atingidos por Barragens 2013 *Política Nacional de Direitos das Populações Atingidas por Barragens* (São Paulo: MAB).
- Pazello, R. P. 2014a *Direito insurgente e movimentos populares: o giro descolonial do poder e a crítica marxista ao direito* (Curitiba: Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Paraná).
- Pazello, R. P. 2014b “Os momentos da forma jurídica em Pachukanis: uma releitura de *Teoria geral do direito e marxismo*” en *Verinotio* (Belo Horizonte) Vol. 19.
- Pressburger, T. M. 1991 “A construção do Estado de Direito e as assessorias jurídicas populares” en Campilongo, C. y

- Pressburger, M. *Discutindo a assessoria popular* (Rio de Janeiro: AJUP/FASE).
- Pressburger, T. M. 1995 “Direito, a alternativa” en OAB/RJ *Perspectiva sociológica do direito: dez anos de pesquisa* (Rio de Janeiro: Thex; OAB/RJ; Universidade Estácio de Sá).
- Pressburger, T. M. 1990 “Direito insurgente: o direito dos oprimidos” en Rech, D. ; Pressburger, T. , et al. *Direito insurgente: o direito dos oprimidos* (Rio de Janeiro: IAJUP; FASE).
- Quijano, A. 2005 “Colonialidade do poder, eurocentrismo e América Latina” en Lander, Edgardo (org.) *A colonialidade do saber: eurocentrismo e ciências sociais – perspectivas latino-americanas* (Buenos Aires: CLACSO).
- Rede Nacional de Advogados e Advogadas Populares 2001 *Cadernos RENAP* (São Paulo) N. 2.
- Reis, M. J. 2009 “O movimento dos atingidos por barragens” en Medeiros, Leonilde; Fernandes, Bernardo y Paulilo, Maria (orgs.) *Lutas camponesas contemporâneas* (São Paulo: Unesp) Vol. 1.
- Ribas, L. O. 2009 *Direito insurgente e pluralismo jurídico: assessoria jurídica de movimentos populares em Porto Alegre e no Rio de Janeiro (1960-2000)* (Florianópolis: Curso de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal de Santa Catarina).
- Sader, E. 1986 *A revolução cubana* (São Paulo: Moderna).
- Sánchez Vázquez, A. 2007 *Filosofia da práxis* (Buenos Aires: CLACSO/ São Paulo: Expressão Popular).
- Soares, C. 2008 “Memória da advocacia” en *Revista OAB/RJ* N°1, vol. 4 (Rio de Janeiro).
- Zavaleta Mercado, R. 1987 *El poder dual: problemas de la teoría del estado en América Latina* (Cochabamba: Los Amigos del Libro).

II

EL TRABAJO EN CONDICIONES DEPENDIENTES: ENTRE DESPOJOS MÚLTIPLES Y RESISTENCIAS

Tania Rodríguez*

SINDICALISMO REGIONAL: LAS ESTRATEGIAS DE LA CCSCS FRENTE AL MERCOSUR (1991-2017)**

Convocamos a los trabajadores a no ceder ante el chantaje y a defender lo conquistado desde que logramos terminar con los condicionamientos del capital especulativo. Convocamos a los trabajadores a movilizarse en defensa de su soberanía, de su futuro y por la construcción de un mundo más justo, más democrático e inclusivo.
CCSCS, Junio 2014¹

INTRODUCCIÓN

El MERCOSUR se creó en 1991 con la firma del Tratado de Asunción mediante el que Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay definieron avanzar hacia un proceso de integración económica que culminaría en la conformación de un mercado común. Si bien no se alcanzó el estatus de mercado único en el que se establecen aranceles comunes para evitar la competencia comercial interna, en los hechos el MERCOSUR funciona como una unión aduanera imperfecta, es decir, un mercado en el que se define un arancel externo común para determinados bienes y en el que, en teoría, los factores productivos (fuerza de trabajo y medios de producción) pueden circular con

1 Documento: "Los trabajadores del MERCOSUR contra los fondos buitres" (Junio de 2014). Disponible en: https://www.coordinadoraconosur.org/pluginfile.php/214/mod_resource/content/0/003Declaracion%20de%20la%20CCSCS%20Fondos%20Buitres%20juno%202014.pdf (Consultado: 20/01/2018).

* Lic. en Ciencia Política (UBA), Mg. en Sociología Económica (IDAES-UNSAM), Doctoranda en Ciencias Sociales en Universidad de Buenos Aires. Miembro del Grupo de Trabajo CLACSO "Derecho, clases y reconfiguración del capital". Contacto: rodriguezraniaj@gmail.com

** Este artículo está basado en trabajo de investigación desarrollado para la elaboración de mi tesis de maestría.

libertad. Actualmente, a los cuatro Estados parte fundadores se le suman Bolivia (en proceso de adhesión) y Venezuela (que se encuentra suspendida en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado parte).

La estructura del MERCOSUR se edificó a partir de la diplomacia presidencial y su funcionalidad se caracterizó por un marcado presidencialismo que le ha otorgado tantos límites como capacidades transformadoras en un recorrido que evitó emular el mimetismo institucional de otras experiencias de integración sudamericanas, como la Comunidad Andina de Naciones (CAN). La experiencia mercosureña suele ser definida a partir de propiedades y atributos locales de un proceso integracionista en despegue, es decir, atributos dados por la geografía² y características institucionales reflejo de los estilos de gobierno de los países miembros en cada etapa. El desafío metodológico para una comprensión histórica del bloque regional está en considerar dichas condiciones como elementos estructurales.

La creación del MERCOSUR consolidó las tendencias que estaban en curso hacia fines de la década de los ochenta y principios de los noventa en las economías de la región y en los mercados de trabajo nacionales: liberalización de las fronteras económicas, competencia entre trabajadores y disputa por inversiones. Los efectos sobre el mercado de trabajo fueron semejantes en los cuatro países: crecimiento del desempleo y la informalidad, flexibilización de derechos, pérdidas salariales, desarticulación de las políticas de empleo.

Ante estas transformaciones, las centrales sindicales definieron posicionamientos y estrategias de acción con el propósito de incidir en las definiciones de política pública sobre la agenda regional de trabajo y sostener sus capacidades de supervivencia y preservación de poder ante la inminencia de la transnacionalización de los procesos económico-productivos.

El sindicalismo de la región consolidó una amplia agenda de temas vinculados a la llamada *dimensión social* de la integración regional que contempló fundamentalmente aquellas iniciativas y políticas comunes de los Estados miembros del bloque relativas a las condiciones de trabajo dentro del bloque (conformación de espacios tripartitos

2 Con 14.869.775 km² el territorio del MERCOSUR cuenta con enormes fuentes de recursos energéticos, tierras fértiles, ecosistemas continentales y marítimos con las mayores reservas de biodiversidad del mundo y una de las reservas de agua dulce del planeta, el Acuífero Guaraní. Es la quinta economía del mundo, su población supera los 295.000.000 de personas y se caracteriza por un patrimonio de diversidad cultural, étnica, lingüística y religiosa. Fuente: Portal de MERCOSUR. <http://www.mercosur.int/> Consultado: Enero de 2018.

de discusión sobre condiciones de empleo, migraciones laborales, erradicación del trabajo infantil, formación profesional, seguridad social, entre otros temas).

¿En qué medida pudieron las organizaciones sindicales hacerse oír dentro de la estructura del MERCOSUR? ¿Cuál fue la dinámica en la etapa posneoliberal? ¿Cuáles son las discusiones actuales ante el ocaso de la *ola rosa* en América del Sur? En este trabajo proponemos abordar la dimensión sociolaboral del MERCOSUR a partir de la dinámica entre estructura institucional y sujeto sindical, en este caso, la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur (CCSCS). En la primera parte, introducimos algunos debates teóricos sobre las experiencias integracionistas y describimos la dinámica del proceso de integración del MERCOSUR. En la segunda parte, analizamos las estrategias y posicionamientos de la CCSCS en el MERCOSUR desde la creación del bloque hasta la actualidad y planteamos algunas consideraciones e interrogantes a la luz de los debates sobre el futuro de la región.

LA REGIÓN ¿UNA IDEA GEOGRÁFICA, ECONÓMICA O POLÍTICA?

Desde el campo de las Relaciones Internacionales, la integración regional ha sido definida como condición, proceso o resultado de experiencias de naturaleza cooperativa (Schmitter: 1969; Malamud: 2010; Serrano: 2008). La idea de *región* sustenta los ensayos integracionistas, esto es, la proximidad o ligazón geográfica de un número de Estados interdependientes entre ellos. La cercanía territorial, la interdependencia económica y rasgos de homogeneidad cultural suelen ser las categorías que permiten identificar a una región, aunque no son condiciones excluyentes para su delimitación. La diferencia entre los conceptos de regionalización y regionalismo es que el primero suele vincularse con el proceso y al segundo se lo asocia al compromiso o proyecto político de integración (Gamble y Payne: 1996).

Las teorías tradicionales de la integración europea, el neofuncionalismo y el intergubernamentalismo, fueron el punto de partida para el estudio de la propia experiencia de integración europea en el período post Segunda Guerra Mundial. El debate, aún vigente, entre ambas teorías parte de la pregunta acerca de qué actores tienen más poder en el proceso de integración: si las instituciones europeas o los Estados (Dür: 2004). Al calor de los primeros años de la experiencia comunitaria en Europa, desde el neofuncionalismo, Ernst Haas (1967) afirmó que la integración sectorial generaría un *spill over* o efecto inducido, esto es, que la integración de unos sectores llevaría necesariamente a la de otros sectores y que la integración económica

acabaría conduciendo a la integración política. En contraste, el intergubernamentalismo argumentó que fueron los Estados los actores más importantes en la integración europea y no los actores supranacionales (Milward: 1992, Puchala: 1999).

En América Latina, los debates sobre integración regional provienen de larga data. Pero aún cuando los procesos independentistas de los nacientes Estados Nación en el siglo XIX estuvieron teñidos de retórica americanista no fue sino hasta mediados del siglo XX que las ideas de integración económica asumieron corporeidad, de la mano de (o quizás debido a) la consolidación de los Estados de bienestar latinoamericanos. Durante la década del sesenta y setenta, el estructuralismo latinoamericano – los intelectuales de la Teoría de la Dependencia, como Raúl Prebisch, Theotonio dos Santos, André Gunder Frank, entre otros– discutió con las perspectivas institucionalistas y la Teoría del Desarrollo a partir del cuestionamiento a la relación planteada por dichas teorías entre países “desarrollados” y “subdesarrollados”. A partir de los impactos que la crisis del paradigma clásico generó en la inserción de estas economías en la esfera internacional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) planteó la necesidad de consolidar mercados regionales integrados para hacer frente a la estrechez de los mercados internos en la periferia, condición necesaria para avanzar hacia el desarrollo vía industrialización. La integración regional fue definida desde esta perspectiva como estrategia para el desarrollo en América Latina.

Hacia fines de la década de los ochenta y durante los años noventa, se produjo una “segunda oleada” de procesos de integración regional: regionalismos que se caracterizaban por tener un marcado sesgo mercantilista en sus políticas y por la asimetría entre los estados miembros. Se los denominó “regionalismos abiertos” en contraste con la experiencia de la Unión Europea caracterizada como “regionalismo cerrado”. Estos proyectos combinaban apertura comercial y coordinación de políticas sectoriales con el objetivo de conformar un mercado común (Botto, 2004). En este contexto, apareció el Enfoque del Nuevo Regionalismo (NRA, por sus siglas en inglés) mediante el que la influencia de organismos internacionales (BID, OMC, CEPAL), prescribían “recetas” o “recomendaciones” en las cuales la integración regional era considerada un paso en el camino hacia la liberalización comercial (Perrotta, 2010).

Entre los estudios que tipifican las distintas experiencias históricas de integración en América Latina, nos referimos a las formas más recientes que han adoptado los procesos integracionistas en el período post 2000 (como ALBA, UNASUR, CELAC) encontramos definiciones

tales como “regionalismo post”, aplicado a las experiencias de la etapa posneoliberal: “regionalismo post-hegemónico” (Riggirozzi y Tussie, 2012) y “regionalismo “posliberal” (Sanahuja: 2008). Los estudios que abordan este tipo de definiciones, más allá de compartir el recorte temporal, destacan algunos elementos comunes de los procesos de integración latinoamericana en este período, como la primacía que adquiere la agenda política de integración, la agenda de desarrollo e integración productiva y la visibilidad que adquieren/recuperan las agendas vinculadas a las dimensiones sociales.

Es posible combinar estos “tipos ideales” con las características del proceso de integración del MERCOSUR en la etapa que Gerardo Caetano (2010) denomina como “consolidación positiva”,³ esto es, el período que se inicia en 2003 y que delimitamos en este trabajo hasta 2015,⁴ para identificar diferencias respecto de la etapa anterior a la que caracterizamos como etapa hegemónica por el sesgo comercialista, e incluso de la etapa post 2015.

INTEGRACIÓN ECONÓMICA, INTEGRACIÓN SOCIAL: UN PROCESO A DOS VELOCIDADES

A lo largo de la década de los noventa, los gobiernos definieron la política regional a partir de las prioridades establecidas en el ámbito de sus respectivas políticas macroeconómicas nacionales. La táctica seguida fue la de asegurar la viabilidad de las reformas neoliberales implementadas en cada país hacia el plano regional por otros medios, a través del proceso de integración del MERCOSUR, resguardando preferencias comerciales regionales discutidas en acuerdos sectoriales.⁵

Durante esta etapa, se produjo un incremento del intercambio comercial entre los países miembros del MERCOSUR, especialmente

3 Etapa de integración del MERCOSUR que se inicia en 2003 con los nuevos gobiernos, en la que tuvo lugar una progresiva incorporación de agendas de integración que habían sido postergadas o excluidas del modelo de integración en la etapa “fenicia” del MERCOSUR.

4 En 2015, la presidenta argentina Cristina Fernández de Kirchner finaliza su segundo mandato y el candidato por el Frente para la Victoria pierde las elecciones presidenciales contra Mauricio Macri. En abril de ese año, la presidenta de Brasil Dilma Rousseff es destituida por un golpe institucional. Consideramos estos sucesos como el límite del período progresista en el MERCOSUR.

5 Los sectores más comprometidos con la regionalización del mercado en la región, fueron aquellos ligados a empresas dependientes de economías de escala con capacidad de inversión en el Mercosur y a las cuales se privilegió con políticas de preferencia: alimentos y bebidas, autopartes e industria automotriz, química y petroquímica, siderurgia y bienes de capital.

entre Argentina y Brasil, lo que definió para el primero el perfil de proveedor de materias primas y manufacturas origen agrario e importador de bienes industriales de consumo y bienes intermedios. En términos de derechos laborales, la competencia hacia abajo (*dumping social*) erosionó los sistemas normativos nacionales, profundizando el empobrecimiento de los trabajadores (fundamentalmente de los menos calificados).

El modelo de desarrollo planteado para la región en estos años vía liberalización y desregulación de los mercados, en particular del mercado laboral, en la búsqueda de lograr mayor competitividad internacional se sostuvo a través de un aumento de la productividad del trabajo. Concretamente, mediante la tendencia a disminuir costos laborales a través de medidas como: disminución del nivel de empleo, reducción de cotizaciones patronales a la seguridad social, aumento de la flexibilidad externa de los trabajadores (contratación y despido sin largos trámites y con bajos costos), aumentos de la flexibilidad interna facilitando el paso de los trabajadores por diversos puestos y funciones, limitación de las negociaciones colectivas al nivel de las empresas, aumentos de remuneraciones en función de la productividad (Ruiz Tagle, 2001).

Esto desató la preocupación de los movimientos sociales y sindicales atendiendo al peligro que suponía dicho proyecto económico para las conquistas y derechos laborales. Así fue que las centrales sindicales de la región impulsaron espacios de coordinación inter-sindical y mesas de diálogo social con funcionarios de gobierno y empresarios.

Desde un enfoque institucionalista, algunos estudios afirman que la globalización ha minado decisivamente el poder tanto institucional como de mercado del sindicato y esto ha modificado las estrategias de internacionalización del sindicalismo (Godio: 1997) mientras otros destacan el accionar sindical ante los fenómenos de transnacionalización del capital y la firma de acuerdos regionales como manifestación de nuevas formas de internacionalismo sindical (Badaró, 2000; Medwid, 2008; Botto, 2014).

Las teorías de la acción colectiva han abordado las *acciones globales* o *transnacionales* de actores no estatales y de qué manera logran incidir en el juego de la política interna y externa (Della Porta y Tarrow, 2004; Mc Adam, Tarrow y Tilly, 2001). Según Tilly (1978) los movimientos sociales son actores/ciudadanos que se expresan a partir de desafíos colectivos compartidos, que tienen objetivos comunes y solidaridades en su interacción y logran unir fuerzas para enfrentarse a las elites, autoridades y antagonistas sociales. Se trata de movimientos constituidos a partir de acciones colectivas que

logran mantener los desafíos contra su oponente con estructuras de conexión y marcos culturales consensuados por los actores (Tarrow, 1997). Representan movimientos sociales transnacionales en la medida en que logran o son capaces de crear, coordinar y mantener dicha interacción –movilización social o influencia pública en el campo social que definan– a través de las fronteras estatales (Khagram, Riker, Sikkink, 2002).

Los aportes de estos autores han sido retomados en estudios más recientes sobre movimientos globales y transnacionales. Interesa destacar aquí su aplicación al estudio de la acción sindical transnacional a partir de concepto de repertorio postnacional de Tarrow (2005) utilizado por González (2013). En su tesis de doctorado, González analiza el desarrollo del accionar que los sindicatos adoptan a partir de determinadas representaciones sociales que se construyen en la interacción de los diversos grupos obreros de un carácter institucional – como es el caso de la CCSCS – o en su carácter sectorial – como es el caso de los Sindicatos Globales- recreando repertorios de insubordinación, institucionales y de incidencia normativa, con el objeto de querellar la globalización neoliberal.

La acción sindical fue uno de los incentivos fundamentales para el desarrollo de la dimensión social del MERCOSUR. Nucleadas en la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur (CCSCS), las organizaciones sindicales de la región, desarrollaron acciones indispensables para el reconocimiento pleno de los temas concernientes a las relaciones laborales en el proceso de integración regional, es decir, para la institucionalización de la dimensión sociolaboral del Mercosur en la búsqueda de “consolidar el desarrollo económico con justicia social”⁶ (Vigevani, 1996; Drolas, 2010). Sin embargo, este proceso no estuvo exento de tensiones y contradicciones.

La decisión de los gobiernos de avanzar hacia una Unión Aduanera no fue compartida por los representantes sindicales quienes entendían que formaba parte del recetario neoliberal para la región y que sólo podría ser perjudicial para las economías, por ende para los trabajadores de estos países. Pero la crítica actitud inicial de las centrales sindicales sería superada ante la inminencia de la creación de MERCOSUR en la que representantes de las cámaras

6 El Tratado de Asunción (1991) que da origen al MERCOSUR, señala en su primer considerando: “la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social”. Disponible en <http://www.mercosur.int/innovaportal/file/719/1/CMC_1991_TRATADO_ES_Asuncion.pdf> (Consultado: 19/12/17)

empresarias tuvieron su lugar desde el primer momento y la CCSCS buscaría impulsar la participación de las organizaciones de trabajadores en los espacios de integración apuntando principalmente al reconocimiento del actor sindical en la definición de las estrategias de desarrollo regional y, en segundo orden, promoviendo la creación de una normativa común que fijara estándares laborales y refractara cualquier forma de “dumping social” y deslocalización de empresas a partir de una carrera competitiva de salarios bajos y sistemas impositivos flexibles (González, 2013).

El cambio del enfoque sindical respecto a estos procesos, derivó por un lado, de la necesidad de consolidar sus recursos de poder ante la profundidad de los cambios que se operaban en el plano nacional en materia económica, social y laboral. Por otro lado, de la interpretación de que no podían quedar como actores marginados de un proceso de regionalización del mercado de bienes sin al menos intentar incidir en las definiciones de política sociolaboral, atendiendo fundamentalmente, la capacidad de influencia que tenían desde el origen las cámaras empresariales en la región.

Entre 1991 y 1998 el MERCOSUR se consolidó económica e institucionalmente. Los indicadores económicos dieron cuenta del éxito de la integración económica (ver Gráfico 1 y Tabla 1) mientras que las problemáticas en el mercado de trabajo se profundizaron. Fue en este período que la CCSCS asumió una actitud propositiva frente al Mercosur planteando demandas concretas e inmediatas de reforma de la estructura institucional del bloque, logrando que el protocolo que definiera la estructura del MERCOSUR incluyera un foro de participación tripartita (el Foro Consultivo Económico y Social, 1994), la creación de un subgrupo específico para el tratamiento de los temas laborales (Subgrupo de Trabajo 10 “Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social”, 1994) y la adopción de una Carta Social de derechos fundamentales (la Declaración Sociolaboral, 1998).

GRÁFICO 1. Exportaciones intra MERCOSUR (en millones de dólares) 1991-1999.



Fuente: CEPAL, División de Comercio Internacional y Financiamiento para el Desarrollo.

Tabla 1. Desempleo abierto urbano 1990-1996 (porcentajes)

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Argentina	7,5	6,5	7	9,6	11,5	17,5	17,1
Brasil	4,3	4,8	4,9	5,4	5,1	4,6	5,9
Paraguay	6,6	5,1	5,3	5,1	4,1	5,6	5,5
Uruguay	9,2	8,9	9	8,4	9,2	10,8	12,7
MERCOSUR	6,9	6,3	6,6	7,1	7,5	9,6	10,3

Fuente: Elaboración OIT con base en información de Encuestas de Hogares de los países.

A lo largo de esta década, quedó institucionalizada la denominada “dimensión sociolaboral” del Mercosur, definida como el conjunto de instituciones dedicadas al tratamiento de temáticas relacionadas a las estructuras sociales de los países de la región y, particularmente, a la agenda de temas, propuestas, debates y políticas públicas relativas al mercado laboral regional. Se trata, en algunos casos, de instituciones y/o espacios oficiales creados en el marco de la estructura institucional del Mercosur y en otros casos, de espacios institucionales cuyo funcionamiento es paralelo a los órganos oficiales.

Como saldo de este período, la CCSCS se consolidó como actor protagónico de los debates sectoriales mediante el despliegue de recursos políticos de poder que se manifestaron en las

estrategias desarrolladas: articulación con organismos gubernamentales –Ministerios de Trabajo– y actores sectoriales y participación en mesas de diálogo social. La CCSCS logró una participación formal en estos espacios aunque no superó la modalidad consultiva (no vinculante) de funcionamiento de las instituciones creadas (como es el caso del Foro Consultivo Económico y Social, 1994 y la DSL).

A partir de 1999, el MERCOSUR ingresó en un período de crisis y parálisis de la integración. Con la devaluación de la moneda brasilera en 1998, la crisis financiera en Uruguay entre 1999 y 2002, el “Argentinazo” en 2001 tras la salida de la Convertibilidad,⁷ la implosión del sistema político y el estallido social, se paralizó el proceso de expansión comercial que se había sostenido durante la década de los noventa en la región, sumiendo al Mercosur en conflictos diplomáticos y desequilibrios internos en materia cambiaria. Ante el cuadro deficitario en que se sumió el comercio intra-región, el repliegue hacia la esfera nacional y los intentos de superar la crisis recesiva profundizando los lazos con los grandes centros de capitales internacionales no se hicieron esperar. En 1999 el comercio había caído más de un 30% y, tras las crisis, las negociaciones estaban prácticamente paralizadas. Ante este escenario, el sindicalismo perdió capacidad de presión y propuesta y su accionar se remitió a estrategias defensivas.

Sin embargo, esto no afectó las relaciones entre las centrales sindicales nucleadas en la CCSCS. Las disputas comerciales entre los gobiernos no se trasladaron a la Coordinadora y frente a las medidas devaluatorias y los intentos de los gobiernos de incentivar la colocación de exportaciones en otros mercados, la CCSCS cuestionó la ausencia de mecanismos institucionales regionales que promovieron la adopción de decisiones unilaterales. Durante este período crítico, la CCSCS mantuvo la unidad de acción y reivindicó la profundización de la integración como forma de superar la crisis (Portela de Castro: 2007).

Tras el repliegue de los años de crisis, iniciaría un período nuevo para la integración. Llegaría la *ola rosa* a la región, un período de convergencia política y el crecimiento económico desde el que se relanzó el MERCOSUR. La renovación de los gobiernos, con la elección

7 La Ley de Convertibilidad 23.928 (1991) estableció una relación cambiaria fija entre la moneda nacional, el peso argentino, y el dólar estadounidense (el denominado “uno a uno”). Tuvo como objetivo principal el control de la hiperinflación que afectaba la economía en aquel entonces. Tras la crisis económica y social desatada en diciembre de 2001 y luego de que el país se declara en “default” (cese de pago de la deuda externa) en enero de 2002, Argentina abandonó la paridad cambiaria.

de los presidentes Lula da Silva en Brasil (2002) y Néstor Kirchner en Argentina (2003), inició una etapa en la que se impulsaron políticas de expansión de los mercados internos, creación de empleo y fomento del consumo:

Nosotros, los Presidentes de la República Argentina, Néstor Kirchner, y de la República Federativa del Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva, convencidos de que el bienestar de los pueblos constituye el objetivo prioritario de ambos gobiernos, reafirmamos nuestra voluntad de intensificar la cooperación bilateral y regional para garantizar a todos los ciudadanos el pleno goce de sus derechos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, en un marco de libertad y justicia social acorde con los valores, propósitos y objetivos establecidos en la Cumbre del Milenio.

Consenso de Buenos Aires, 2003.⁸

Ese mismo año ambos presidentes firmaron el Consenso de Buenos Aires, un documento que definiría el “relanzamiento” del bloque a partir de una serie de lineamientos para encarar el proceso de integración tras la salida de las crisis, sentando las bases para “instrumentar políticas públicas que apuntalen el crecimiento sostenido y la distribución equitativa de sus beneficios, propiciando ordenamientos tributarios y fiscales más justos” – como destaca el texto – y con la decisión de fomentar las llamadas “agendas no-comerciales” (derechos humanos, seguridad, educación, género, diversidad cultural, entre otros temas) mediante el compromiso de “impulsar decididamente en el proceso de integración regional la participación activa de la sociedad civil, fortaleciendo los órganos existentes, así como las iniciativas que contribuyan a la complementación, la asociatividad y el diálogo amplio y plural” (Consenso de Buenos Aires, 2003).

La recuperación económica sostenida en la región en el período posneliberal, la ampliación del bloque con la incorporación de países que eran asociados y solicitaron el ingreso pleno (Venezuela, Bolivia) y la potencialidad energética que esto suponía, marcaron un período conocido como “ola rosa” o “marea rosa” por la convergencia política de los gobiernos de turno y los años de bonanza económica para la región, producto de la valorización del precio de las *commodities* durante esos años que se tradujo en un crecimiento del mercado interno con aumento de la tasa de ocupación (ver Tabla 2 y 3).

8 Disponible: <<http://www.resdal.org/ultimos-documentos/consenso-bsas.html>> (Consultado: 15/12/17).

Tabla 2. Tasa de ocupación por país 2006-2014 (en porcentajes).

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Venezuela
2006	91,4	90,1	91,4	89,4	
2007	92,4	90,5	93,0	91,0	
2008	92,7	91,7	92,9	92,5	
2009	91,6	90,4	91,7	92,7	91,7
2010	92,7		93,1	93,4	91,4
2011	93,2	92,4	93,6	94,0	92,1
2012	93,1	93,1	94,0	93,5	92,6
2013	93,6	92,7	94,1	93,5	92,5
2014		92,2	92,7	93,3	93,2

Fuente: Observatorio de Mercosur de Trabajo del MERCOSUR (OMTM, 2014).

Tabla 3. Tasa de desocupación por país 2006-2014 (en porcentajes).

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Venezuela
2006	8,6	9,9	8,8	10,6	
2007	7,6	9,5	7,1	9,0	
2008	7,3	8,3	7,1	7,5	
2009	8,4	9,6	8,3	7,3	8,3
2010	7,3		6,9	6,6	8,6
2011	6,8	7,6	6,4	6,0	7,9
2012	6,9	6,9	6,0	6,5	7,4
2013	6,4	7,3	5,9	6,5	7,5
2014	5,9	7,8	7,3	6,7	6,8

Fuente: OMTM (2014).

En términos sociolaborales, se impulsó en esta etapa una agenda de políticas públicas desde los gobiernos nacionales que, en muchos casos, recuperó históricos reclamos y propuestas del sindicalismo regional. En la mayoría de los casos se trata de avances de aplicación nacional o de carácter consultivo: normativa sobre migraciones laborales, seguridad social, formación y capacitación profesional y de oficios, homologación de títulos. Puede decirse que, de la agenda de los últimos años, el logro más destacado por los propios actores sindicales lo constituyó la Nueva Declaración Sociolaboral (2015), por el reconocimiento institucional que supuso el compromiso de

los presidentes de la región tras largos años de discusiones y mesas de trabajo y, por otro lado, por el reconocimiento de derechos colectivos –como el derecho de huelga y el “fomento del diálogo” entre las partes a nivel nacional e internacional, entre otros– en el propio texto de la NDSL. Esto último fue considerado una conquista histórica por el movimiento sindical.

La acción de las centrales sindicales fue un factor clave en la conformación e institucionalización de espacios de diálogo social y de agenda sociolaboral. Si bien el organigrama propuesta por el Protocolo de Ouro Preto (1994) contemplaba para la segunda etapa de integración un foro de participación de sectores de la sociedad civil, el Foro Consultivo Económico y Social (FCES), fueron las organizaciones sindicales a través de la CCSCS las encargadas de realizar un seguimiento de lo dispuesto en dicho protocolo así como de demandar ámbitos específicos para el tratamiento de los temas laborales y de sostener la participación sectorial y las propuestas de revisión y actualización de la normativa. A continuación, relevamos las estrategias sindicales desplegadas en el MERCOSUR desde los debates iniciales de su creación hasta la etapa más reciente.

LA ACCIÓN REGIONAL DEL SINDICALISMO

A través del recorrido por las etapas de integración del MERCOSUR, podemos observar las estrategias y posicionamientos de los actores sindicales. La incidencia entre la consolidación del bloque regional y la definición de agendas regionales sindicales, nos permite afirmar que en ese proceso fue determinante la resonancia de la acción sindical en el marco de la CCSCS.

La articulación de experiencias sindicales en la CCSCS se produjo durante los procesos de redemocratización en los países de la región y se consolidó hacia principios de la década de los noventa con la creación del MERCOSUR en 1991. Creada en 1986 como un organismo de coordinación y articulación de las centrales sindicales de los países del Cono Sur, el acta constitutiva de la Coordinadora definió como objetivo central, la defensa de la democracia y de los derechos humanos en la lucha contra los regímenes autoritarios (en Chile y Paraguay aún existían los regímenes de facto) y la articulación de una acción sindical conjunta contra la Deuda Externa y sus efectos. Las centrales fundadoras fueron: CGTRA (Argentina), CUT (Brasil), CGT (Brasil), CNT (Chile) y CDT (Confederación Democrática de Trabajadores de Chile), MIT (Movimiento Integración de Trabajadores de Paraguay) PIT-CNT (Uruguay) y COB (Bolivia). Hoy la componen: CGT (Argentina), CTA de los Trabajadores (Argentina), CTA Autónoma (Argentina), UGT

(Brasil), CUT (Brasil), CGTB (Brasil), CTB (Brasil), Força Sindical (Brasil), CAT (Chile), CUT (Chile), CNT (Paraguay), CUT (Paraguay), CUT A (Paraguay), PIT-CNT (Uruguay), CTV (Venezuela), CBST (Venezuela), UNT-UNETE (Venezuela) (Ver Tabla 4).

El gran problema es que las políticas económicas que se están implementando cargan el peso principal de la crisis sobre las espaldas de los trabajadores y los grupos más pobres, mientras se avanza muy poco para modificar las estructuras de dominación heredadas de las dictaduras, especialmente en lo concerniente a la legislación laboral y a las obras sociales; en otros casos, se sigue recurriendo a la represión para enfrentar las acciones de protesta sindical y popular.

Declaración Fundacional de la CCSCS (Septiembre, 1986).⁹

En los años posteriores, la CCSCS albergó los debates y programas de acción de las centrales de la región, con la convergencia de experiencias sindicales de diversas identidades y trayectorias, definiendo el consenso como mecanismo de funcionamiento interno.

Tabla 4. Centrales sindicales que integran la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur.

COORDINADORA DE CENTRALES SINDICALES DEL CONO SUR (2016)	
Confederación General del Trabajo (CGT)	Argentina
Central de Trabajadores de la Argentina (CTA-T)	Argentina
Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma (CTA-A)	Argentina
Unión General del Trabajo (UGT)	Brasil
Central Única de Trabajadores (CUT)	Brasil
Confederación General de Trabajadores de Brasil (CGTB)	Brasil
Central de los Trabajadores y Trabajadoras de Brasil (CTB)	Brasil
Força Sindical (FS)	Brasil
Central Autónoma de Trabajadores de Chile (CAT)	Chile
Central Única de Trabajadores (CUT)	Chile
Central Nacional de Trabajadores (CNT)	Paraguay

9 Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) - Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT). Primer Encuentro Sindical del Cono Sur de América Latina (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay). Buenos Aires, Septiembre 21 – 22, 1986. Documento de Introducción: <<https://www.coordinadoraconosur.org/course/view.php?id=7§ion=3>> (Consultado: 19/12/17)

Central Unitaria de Trabajadores (CUT)	Paraguay
Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A)	Paraguay
Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)	Uruguay
Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)	Venezuela
Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras (CBST)	Venezuela
Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNT-UNETE)	Venezuela
Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras (CBST)	Venezuela

Fuente: Elaboración propia en base a información de página web CCSCS¹⁰.

En línea con los estudios de Vigevani y Viega (1996) quienes caracterizaron el accionar sindical en relación al proceso de integración regional del MERCOSUR desde mediados de los ochenta y durante la década de los noventa, elaboramos la siguiente cronología de estrategias sindicales en el MERCOSUR con actualizaciones que permiten abarcar el período 1986-2015, considerando que el trabajo de los autores brasileños llega a 1996.

ETAPAS DE LA ACCIÓN SINDICAL FRENTE AL MERCOSUR:

1) *Rechazo y reconocimiento crítico*: Inicialmente, (1986 a 1990) los sindicatos asumieron una actividad defensiva, a raíz de la sensación de amenaza de los derechos conquistados, fuera por la apertura comercial interna y externa al Mercosur o por los riesgos de desregulación del mercado de trabajo y por la probabilidad de presiones respecto a la homogeneización de acuerdo con los estándares más bajos entre los cuatro países. Éste fue el principal dilema ideológico para las organizaciones sindicales del MERCOSUR: “el Mercosur con nosotros o sin nosotros”¹¹.

2) *Participación sectorial consultiva* (1991-1998): A partir del Tratado de Asunción (1991), ante la aparente inevitabilidad de consolidación del proyecto de integración regional, los sindicatos asumen una actitud de reconocimiento y posteriormente propositiva frente al Mercosur. Durante estos primeros años, las acciones y propuestas sindicales se orientaron a temas laborales, de empleo y seguridad social, pero avanzadas las negociaciones comerciales, las organizaciones sindicales comprendieron que una actitud defensiva (Portela de Castro: 2007) no bastaría frente a los efectos que los acuerdos comerciales podrían generar sobre los mercados de trabajo y las condiciones laborales.

10 Sitio web: <<https://www.coordinadoraconosur.org>> (Consultado: 14/01/18).

11 Entrevista a Marita González (Secretaría de Relaciones Internacionales CGTRA), 2015 para la tesis de maestría (Rodríguez, 2017).

Esta etapa de participación consultiva del sindicalismo en el proceso de integración se diferencia respecto a la actitud asumida hacia fines de los ochenta en la que la postura respecto a la conformación de un mercado común regional que fue más bien “reactiva”, apelando a una estrategia de acción limitada sin participación directa en las discusiones oficiales.

3) *Crítica y defensa de la unidad* (1999-2002): La etapa de crisis y parálisis del MERCOSUR, la Coordinadora cuestionó la ausencia de mecanismos institucionales regionales que promovieron la adopción de decisiones unilaterales. Durante este período crítico, la CCSCS mantuvo la unidad de acción y reivindicó la profundización de la integración como forma de superar la crisis.

Cabe señalar que, si bien el sindicalismo durante la década de los noventa, tuvo espacio para la acción en el marco de la estructura institucional del bloque consolidándose en actor clave de la dimensión social del proceso de integración, dicha participación tuvo lugar en el plano formal, sino que se trató de una participación consultiva pero con límites para poder lograr a través de ello, que sus posicionamientos y propuestas alcanzaran carácter vinculante para definir los senderos del bloque en materia económica y laboral. De todos modos, para la mayoría de las organizaciones latinoamericanas, y en especial para el sindicalismo, el Mercosur fue la plataforma para el lanzamiento de su accionar transnacional (Botto, 2010).

4) *Estrategia de integración institucional* (2003-2015). Definimos esta estrategia como la forma que adquiere el despliegue de recursos de poder sindical (capacidad de coordinación, capacidad política, capacidad de movilización) ante el MERCOSUR, a partir de la integración u incorporación a la coalición de gobierno, entendiendo por coalición de gobierno, la alianza de clases sociales que otorgan gobernabilidad a la fuerza política (partido o frente electoral) que ejerce el gobierno en un período determinado. La posición de “integración institucional” permitió a las centrales sindicales el despliegue de recursos económicos o industriales, políticos y sostener los recursos organizativos (Korpi, 1985; Robinson, 1998; Murillo, 1997) en el plano regional sobre la base del fortalecimiento de recursos sindicales a nivel nacional.

Tanto en Argentina, como en Brasil y Uruguay, organizaciones sindicales –mayoritarias en cantidad de afiliados– formaron parte de la coalición gobernante en los años de gobiernos progresistas. Las experiencias de alianzas entre partidos políticos populares y movimiento sindical en la región fueron en este período una marca de época: el Frente para la Victoria-PJ y la CGT en Argentina, el Partido dos Trabalhadores y la CUT en Brasil y el Frente Amplio y el PIT-CNT

en Uruguay. Incluso aún cuando esas alianzas no se manifestaran en listas electorales, fueron años de crecimiento para los sindicatos. Los estudios sobre revitalización sindical en Argentina y otros países de la región coinciden en afirmar que hubo una recuperación del protagonismo sindical en la disputa por la redistribución de los ingresos y la negociación colectiva (Quiñones, 2011; Senén González y Del Bono, 2013; Galvao, 2014; Pucci y Quiñones, 2015; Marticorena, 2015; Marrero, 2017). A nivel regional sin embargo, la capacidad de incidir en las mesas de diálogo social, espacios tripartitos y reuniones con representantes gubernamentales se sostuvo pero no logró traducirse en “conquista” de nuevos derechos. Lo que perduró fue el carácter de portavoz de las/os trabajadoras/es de la Coordinadora ante los gobiernos de la región:

Los millones de trabajadores y trabajadoras que esta Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur representa, demandan de sus gobiernos y sus gobernantes acuerdos que permitan enfrentar la crisis con políticas estatales direccionadas a la manutención del empleo y al fortalecimiento de la integración productiva con sustentabilidad ambiental e social.

Carta a los Presidentes, CCSCS 2011.¹²

El fortalecimiento y la recuperación del protagonismo de las centrales sindicales ligadas a los gobiernos, favoreció la resonancia de las voces sindicales en el plano regional durante estos años de “consolidación positiva” del MERCOSUR. De este modo, sostuvieron presencia y buscaron acelerar la discusión de temas de agenda sociolaboral regional a pesar de que el bloque ingresó en una meseta en el abordaje de temas laborales.

ENTRE EL REPLIEGUE Y LA RESISTENCIA

Si bien durante la etapa anterior, los avances en materia laboral no fueron los esperados por las centrales sindicales en vistas de la convergencia política entre los países y la experiencia alcanzada durante la consolidación de la dimensión sociolaboral del MERCOSUR, en los hechos la consolidación política del proyecto de integración tuvo amplias repercusiones en materia de derechos y legislación laboral y los indicadores del mercado de trabajo dan muestras de mejorías (Véase Tabla 2 y Tabla 3 y a continuación Tabla 5).

¹² Documentos de la CCSCS: <<https://www.coordinadoraconosur.org/>>.

Tabla 5. Principales indicadores laborales a nivel nacional. Enero a septiembre, 2016 y 2017 (porcentajes).

	Tasa de participación		Tasa de ocupación		Tasa de desocupación	
	2016 III	2017 III	2016 III	2017 III	2016 III	2017 III
Argentina	57,8	57,4	52,4	52,4	9,3	8,7
Brasil	61,4	61,7	54,4	53,6	11,3	13,1
Paraguay	66,4	66,2	60,9	60,5	8,3	8,7
Uruguay	63,4	63,9	58,4	57,8	8,0	8,1

Fuente: Informe Panorama Laboral 2017. (OIT con la base de información de encuestas permanentes de hogares de los países. No hay datos de Venezuela).

Según la CCSCS, el período de repliegue se inició en la región en 2012 con el golpe institucional al Presidente Fernando Lugo en Paraguay y con las elecciones en Argentina en 2015 y el golpe parlamentario a la Presidente Dilma Rousseff en 2016. Ante este escenario “el movimiento sindical del Cono Sur modificó su estrategia sindical para concentrar su accionar en la denuncia de la retracción democrática en la región, y el cambio de orientación de inserción del MERCOSUR en el escenario internacional” (González: 2017).¹³

Durante los últimos dos años, los proyectos de reformas laborales y otras medidas de achicamiento del gasto público – condición necesaria para un proyecto de inserción internacional que apunta a la atracción de inversión externa – y avasallamiento de las libertades democráticas¹⁴ marcan el pulso de un modelo de primarización de las economías de la región. En búsqueda de la competitividad de los mercados, la dimensión social de la integración ha quedado suspendida, considerando además que el contenido de las reformas contradice lo establecido en la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (2015), situación denunciada por la CCSCS sobre la reforma brasilera.¹⁵

En este escenario, podemos formular algunos interrogantes acerca de la incidencia que tendrán sobre las agendas regionales sindicales, los cambios que se generan en el MERCOSUR. ¿En qué medida se sostendrán las instituciones laborales consolidadas y de sostenerse qué incidencia tendrán las organizaciones sindicales tras el avance de

13 <https://interesuelasmardelplata.files.wordpress.com/2017/09/54-gonzalez.pdf>

14 Las Centrales Sindicales del Cono Sur repudian la condena sin pruebas del presidente Luiz Inácio Lula da Silva: <https://www.coordinadoraconosur.org/mod/forum/discuss.php?d=20> (Consultado: 26/01/18)

15 “Las Centrales Sindicales del Cono Sur denuncian en el Mercosur la violación flagrante a la Declaración Sociolaboral del bloque regional” en <https://www.coordinadoraconosur.org/mod/forum/discuss.php?d=19> (Consultado: 20/01/2018).

las reformas laborales? Ante algunos indicios de que el MERCOSUR ingresa en un nuevo ciclo de crisis del modelo de integración – recesión económica en la región y derrotas electorales de los partidos de gobierno que lideraron la etapa reciente -, los sindicatos vuelven a enfrentar la encrucijada que se deriva de la tensión entre la incapacidad de frenar y compensar las fuerzas de desarrollo capitalista (y sus costes sociales) y las posibilidades de incidir en el escenario local.

BIBLIOGRAFÍA

- Badaró, M. 2000 “Mercosur y movimiento sindical: el caso del sector de camioneros y judiciales” en *Cuadernos para el Debate IDES* (Buenos Aires: Cuadernos IDES). N° 11
- Bensusán, G. 2000 “El impacto de la reestructuración neoliberal: comparación de las estrategias sindicales en la Argentina, Brasil, México, Canadá y Estados Unidos” en: <lasa.international.pitt.edu/Lasa2000/Bensusan.pdf> fecha de consulta: 24/11/2017.
- Caetano, Gerardo 2004 *Los retos de una nueva institucionalidad para el MERCOSUR* (Montevideo: CEFIR).
- Drolas, A. 2010 “Entre lo nacional y lo regional: estrategias de las centrales sindicales frente al modelo neoliberal y su reflejo en la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur” en Fernández, A. y Senén González, C.(comp.) *Estado, instituciones laborales y acción sindical en países del MERCOSUR frente al contexto de la crisis mundial*. (Buenos Aires: Ed. Prometeo).
- Ermida Uriarte, O. 1997 “Instituciones y relaciones laborales del Mercosur” en *El Mercado Común del Sur: Mercosur. Estudio de caso sobre una experiencia de integración económica* (Ginebra: Educación Obrera) Número 109.
- Etchemendy, S. y Collier, R. 2008 “Golpeados pero de Pie: Resurgimiento Sindical y Neocorporativismo Segmentado en Argentina (2003-2007)” en *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político* (Buenos Aires: Grupo Interuniversitario Postdata) Número 13, 2008, pp. 145-192.
- Fernández, A. y Rodriguez, T. 2010 “Las centrales sindicales en la Argentina y Brasil. Proyección política y desafíos actuales” en Fernández, A y Senén González, C. (comp.) (2010): *Estado, instituciones laborales y acción sindical en países del MERCOSUR frente al contexto de la crisis mundial* (Buenos Aires: Prometeo).
- Furtado, C. 1966 *Subdesarrollo y estancamiento en América Latina* (Buenos Aires: Editorial Universitaria).
- Furtado, C. 1983 *Breve introducción al desarrollo. Un enfoque interdisciplinario* (México: Fondo de Cultura Económica).
- Galvão A. 2014 “A contribuição do debate sobre a revitalização

- sindical para a análise do sindicalismo brasileiro” en *Crítica marxista* (Campinas: Crítica marxista) Número 38:103-17.
- Godio, J. 2004 *El Mercosur, los trabajadores y el ALCA: un estudio sobre la relación entre el sindicalismo sociopolítico y la integración en el Cono Sur* (Buenos Aires: Ed. Biblos).
- González, Marita 2015 “Revitalización de las instituciones laborales en el Cono Sur. Análisis crítico de los avances y límites de los gobiernos progresistas en Argentina, Brasil y Uruguay” en XII Congreso Nacional de Ciencia Política, SAAP del 12 al 15 de agosto, Mendoza.
- González, M. (2017): MERCOSUR: De la Integración Regional a los Nueva Generación de Mega-acuerdos. Transformaciones de la gobernanza global y acción colectiva postnacional en XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, 9 al 11 de agosto, Mar del Plata, Buenos Aires.
- Jelin, E. 2000 “Diálogos, encuentros y desencuentros: los movimientos sociales en el Mercosur” en *Cuadernos para el Debate IDES* (Buenos Aires) Número 10.
- Klein, W. 2000 *El Mercosur. Empresarios y Sindicatos frente a los desafíos de la integración regional* (Caracas: Nueva Sociedad).
- Korpi, W. 1985 *Power Resources Approach vs. Action and Conflict: On Causal and Intentional Explanations in the Study of Power en Sociological Theory* (American Sociological Association) Vol. 3, No. 2 (Autumn, 1985), pp. 31-45 disponible en: <http://www.jstor.org/stable/202223?origin=JSTOR-pdf>
- Kosacoff, B. y Ramos, A. 2001 *Cambios contemporáneos en la estructura industrial argentina (1975-2000)* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes Ediciones).
- Marrero, N. 2017 “Precarización laboral y revitalización sindical en Uruguay: Los trabajadores de comercio y servicios” en *Revista Colombiana de Sociología*, Vol. 40 Número 2, ISSN electrónico 2256-5485. ISSN impreso 0120-159X.
- Marticorena, C. (2015) “Revitalización” sindical y negociación colectiva en Argentina (2003-2011)” en *Perfiles Latinoamericanos* (México: FLACSO) Artículo vol. 23, núm. 46 pp. 173-195.
- Medwid, B. 2007 “Estrategia de los sindicatos de la industria alimentaria argentina frente al MERCOSUR” en *RELET - Revista Latinoamericana de Estudios del Trabajo* (México) Vol. 13, número 20: 51-68. Disponible en <http://alast.info/relet_ojs/index.php/relet/article/view/214>. Fecha de acceso: 29 ene. 2018
- Murillo, V. 1997 “La adaptación del sindicalismo argentino a las reformas de mercado en la primera presidencia de Menem” en *Desarrollo Económico* (Buenos Aires) Número 147, vol. 37.

- Novick, M. 2001 “Nuevas reglas de juego en la Argentina, competitividad y actores sindicales” en De la Garza (comp.) *Los sindicatos frente a los procesos de transición política* (Buenos Aires: CLACSO).
- Organización Internacional del Trabajo 2017, “Panorama Laboral 2017. América Latina y el Caribe”. ISSN: 2305-0276 (versión web pdf) Disponible en <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_613957.pdf> (Consultado: 2/2/2018).
- Portella de Castro, S. 1996 “Mercosur, mercado de trabajo y desafíos para una acción sindical regional” en *Nueva Sociedad* Número 143.
- Portella de Castro, S. 2007 “El sindicalismo frente al MERCOSUR” en *Nueva Sociedad* Número 211.
- Prebisch, R. 1973 *Interpretación del proceso de desarrollo latinoamericano en 1949* (Santiago de Chile: CEPAL) Serie Conmemorativa del XXV Aniversario de la CEPAL.
- Quiñones, M 2011 “Gobiernos Progresistas, Sindicatos y Trabajo en Uruguay en Trabajo y sindicatos durante los gobiernos de izquierda” en *Revista Trabajo* (México: Centro de Análisis del Trabajo) Año 5, N° 8 julio-diciembre.
- Pucci, F. y Quiñones, M. 2015 “Uruguay: políticas públicas y regulación laboral” en Cuadernos del CENDES (Caracas: Universidad Central de Venezuela) Año 32. Número 89, Tercera Época. Mayo-Agosto.
- Robinson, I. 1998 “Union Strategic Responses to Neoliberal Restructuring, Canada and United States 1979-2000” en Congreso 2000 de la Latin American Studies Association (Miami: Mimeo).
- Robles, J. 2002 “Balance y perspectivas de los organismos sociolaborales del MERCOSUR” en Taller de Formación y Debate “El futuro del MERCOSUR” organizado por Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con la Cooperación de la Fundación Friedrich Ebert en la Argentina. 30 de abril a 2 de mayo.
- Rodríguez, O. 1998 “Heterogeneidad estructural y empleo” en *CEPAL Cincuenta Años. Reflexiones sobre América Latina y el Caribe* (Santiago de Chile: CEPAL) Número Extraordinario.
- Ruiz Tagle, J. 2001 “La exclusión social en el mercado de trabajo: el caso del Mercosur y Chile” en De Sierra (comp.) *Los rostros del Mercosur. El difícil camino de lo comercial a lo societal* (Buenos Aires: CLACSO).

- Senén González, C. 2013 *La revitalización sindical en Argentina: alcances y perspectivas* (Buenos Aires: Ed. Prometeo).
- Senén González, C. y Haidar, J. 2009 “Los debates acerca de la ‘revitalización sindical’ y su aplicación en el análisis sectorial en Argentina” en *RELET* (México) Año 14, Número 22.
- Sunkel, O. y Paz, P. 1980 *El subdesarrollo latinoamericano y la teoría del desarrollo*, (México: Siglo XXI)|.
- Vazquez, M. 2006 “Instituciones del MERCOSUR. Un análisis crítico”, en *La Institucionalidad del MERCOSUR: Una reforma necesaria* (Montevideo: Ediciones CTA Debate Internacional, Serie Integración Regional. Friedrich Ebert Stiftung).
- Veiga, P. y Vigevani, T. 1996 “Mercosul: interesses e mobilização sindical” en Zylberstajn, H., Rodrigues, I. Portella de Castro, M. y Vigevani, T. (eds.) *Processos de Integração Regional e a Sociedade, Paz e Terra* (Sao Paulo: Paz e Terra).
- Vigevani, T. et. al. 1998 *Globalização e regionalização do MERCOSUL: a intervenção dos sindicatos no processo de integração* (Sao Paulo: Cadernos Cedec). Número 53.

Daniel Cieza*

RELATOS DE LA SELVA
CRÓNICAS DE CIEN AÑOS DE VIOLENCIA
LABORAL Y DEPREDACIÓN EN LA SELVA
LACANDONA, EN LA CUENCA AMAZÓNICA Y
EN EL GRAN CHACO ARGENTINO**

Las únicas personas que compadezco aquí en Iquitos o en cualquier otro lugar del Amazonas peruano son los indios y aquellos en los que predomina el tipo indio. Cuando la casta española domina, toda decencia desaparece”
Roger Casement, Diario del Amazonas, 1910

INTRODUCCIÓN

Es necesario explicitar nuestros conceptos sobre violencia laboral y sobre los derechos humanos en el mundo del trabajo. Adherimos a la corriente sociológica que enfoca la violencia laboral como una relación social asimétrica. Analizamos la violencia como la realización de un poder acumulado sobre el término más débil de una relación social, que se despliega cuando los símbolos y valores que sostienen el poder se ven amenazados. Se presenta como combate entre fuerzas iguales, pero esta imagen encubre historias previas y relaciones de poder. Estas relaciones de poder se “naturalizan” o “normalizan”. Porque una de las fuerzas se ubica en el lugar de la autoridad y la otra le debe respeto y obediencia. El ejercicio del poder incluye procedimientos para su permanencia, búsqueda de consenso y mecanismos para su legitimación. Según este enfoque, la única forma para neutralizar o disminuir la violencia, es que en el marco de las relaciones sociales dadas emerja un actor capaz de hacer frente a las prácticas violentas (Izaguirre, 1998; Cieza, 2014).

* Docente-investigador en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Coordinador del Observatorio de Trabajo y DDHH de la UBA. Danielcieza22@gmail.com.

** Trabajo escrito para la discusión en la primera reunión plenaria del Grupo de Trabajo de CLACSO: “Reconfiguración capitalista del Estado y el derecho: tendencias de la hegemonía y lucha de clases”. La Habana, Cuba: 10 al 15 de julio del 2017.

En base en este esquema vemos que en América Latina del siglo XX, el término más fuerte de las relaciones sociales ha sido el “triángulo del poder” (grandes empresas, jefes militares, elites políticas); que su supremacía se considera natural; que despliega su poderío en momentos de resistencia o desobediencia; que legitima las violaciones de derechos con base en el “euro-centrismo” y otros mecanismos ideológicos (guerra contra los “rojos”, defensa de las fronteras nacionales, etc.); y que sólo aparece la posibilidad de neutralizar esa violencia del poder hegemónico cuando emergen nuevos actores sociales, como el movimiento de pueblos originarios o los organismo de derechos humanos.

Respecto al concepto de violación de derechos humanos conviene aclarar en primer término que no debe reducirse a cuestiones anti-represivas vinculadas a masacres, torturas o cárceles. Desde el punto de vista didáctico hoy se acepta que hay tres generaciones de derechos humanos: una primera referida a derechos civiles y políticos (derecho a la vida, a la libertad, al voto), una segunda referida a derechos sociales (derechos laborales y a la seguridad social) y una tercera referida a derechos de incidencia colectiva (al ambiente sano, al consumo, al desarrollo, o concernientes a pueblos originarios). Los trabajadores sufren violaciones de diferentes tipos de derechos de acuerdo al contexto y a las etapas de desarrollo económico y social.

Por otro lado, es necesario explicitar que, desde antes de la vigencia de los tratados de Derechos Humanos a mediados del siglo XX, existía una noción de que ciertos crímenes aberrantes ofendían a la humanidad. Las antiguas Constituciones liberales de los siglos XIX y principios del XX ya contenían la noción de un derecho de “gentes”, que se usaba como sinónimo de derecho internacional y que establecía un umbral mínimo de respeto a la dignidad humana. Pero, además, Constituciones liberales como la argentina de 1853 o la mexicana de 1857 establecían una serie de derechos vinculados al trabajo.

La pregunta que surge es el porqué de un manto de impunidad sobre algunas modalidades de explotación análogas a la esclavitud, y algunos crímenes aberrantes. Por ejemplo, sobre el tema de la reducción a la servidumbre por deudas y los tormentos aplicados en los centros de trabajo, que estaban penados por la legislación, pero que eran parte de la vida cotidiana de los trabajadores. Pareciera que los crímenes de los poderosos, que generalmente encubren ganancias extraordinarias, han gozado de una protección especial.

Por último, es necesario explicitar que nuestro análisis se focaliza en el sub-continente latino-americano y durante el siglo XX. No desconocemos que en épocas anteriores hubo antecedentes imprescindibles

para entender la problemática actual, pero consideramos que los actores sociales fundamentales –grandes empresas multinacionales, Estados nacionales y trabajadores asalariados– son característicos del siglo XX. En efecto, el siglo XX en Latino-américa es el siglo del Imperialismo económico liderado por grupos multinacionales de capital concentrado, el siglo de la consolidación de los estados nacionales y el siglo en el cual los trabajadores asalariados son mayoría en el mundo del trabajo.

Asimismo, consideramos que el desarrollo capitalista en América Latina difiere del de otros espacios geográficos. Tal como lo sostiene Quijano, una ideología euro-centrista ha conspirado contra el análisis de las peculiaridades del desarrollo capitalista latinoamericano (Quijano, 2014).

ESTUDIOS DE CASOS

Las regiones selváticas del sur de México, de la cuenca amazónica y del Gran Chaco sudamericano constituyen una de las reservas fundamentales del planeta. Una primera e ingenua mirada ubica a estas regiones como un lugar paradisiaco, con un clima excepcional, una gran biodiversidad, y formidables reservas de flora, fauna y agua. Sin embargo, una mirada más atenta muestra una de las zonas del planeta más azotadas por un capitalismo salvaje, que viola sistemáticamente derechos humanos.

En estas regiones, la globalización comenzó en el siglo XIX, con la aparición de grandes empresas europeas, yanquis y locales de gran envergadura, dedicadas a la exportación de la quina, del caucho, del tanino y de maderas finas.

Estas empresas usaron barcos a vapor y la vía natural de grandes ríos para sacar por el Golfo de México o el puerto de Belén do Para sus mercancías para los países centrales.

A principios del siglo XX, en los puertos mexicanos de Tabasco y de Campeche se embarcaban maderas finas como el caoba, provenientes de las monterías de Chiapas, y con destino a Estados Unidos y Europa. En Sudamérica se destaca una empresa peruano-inglesa, La Peruvian Amazon Co., conocida como la Casa Arana, denunciada por el etnocidio de 30.000 indígenas en las “estaciones” caucheras del río Putumayo. Pero hay otros “barones” del caucho como Fitzcarrald, Carey, el boliviano Nicolás Suarez y grandes empresas de grupos familiares brasileiros, alemanes y judíos. De esa época quedaron como testimonio las grandes mansiones de Iquitos y Manaus, las dos grandes urbes del Amazonas. En la región del Gran Chaco se instalaron grandes empresas británicas, como Las Palmas y La Forestal, que sacaban su producción por el río Paraná, y depredaron regiones enteras del noreste argentino.

En toda esta larga etapa, el sistema laboral es el “trabajo por deudas”, mediante el cual se endeudaba fraudulentamente y de por vida a los grupos originarios vulnerables como los lacandones, los huitotos, los boras, o los quom. Este sistema era complementado por una red de capataces (como los “muchachos” de Barbados de la Casa Arana) que sembraban el terror, y sistemáticas torturas y vejaciones contra los aborígenes y sus mujeres.

Este sistema fue tolerado por los Estados nacionales y por las potencias imperialistas. Fue parcialmente investigado por autoridades inglesas y peruanas, luego de las denuncias de algunos periodistas y del Cónsul Inglés en Rio de Janeiro, Roger Casement, pero no hubo sanciones. Un proceso iniciado en Perú por el juez Carlos Valcarcel quedó en la nada y una investigación de la Cámara de los Comunes de Inglaterra terminó con una irrisoria sanción económica a la Peruvian Amazon Co. Los principales beneficiarios fueron empresas como Ford o Good Year, que luego cambiaron sus “proveedores” por plantaciones propias y contratistas africanos.

En la segunda mitad del siglo XX continua la precariedad y el abandono, y aparecen nuevos actores económicos como las multinacionales madereras y sus agentes locales que cometen toda clase de delitos (tala clandestina, contrabando, delitos ecológicos) con total impunidad. Si bien se incrementa el trabajo asalariado, se calcula que en el Amazonas peruano hay 33.000 indígenas sometidos al trabajo forzoso por las madereras (Bedoya 2004). Algunos grupos, como la Casa Suárez, de Bolivia, se reconvierten en la producción de drogas (cocaína), y se asocian a Pablo Escobar, de acuerdo a testimonios recientes (Levy, 2012)

En los apartados siguientes esbozamos una crónica de cien años de relaciones laborales precarias y de daños ambientales. En los casos seleccionados se violan distintos tipos de derechos humanos. Se vulneran derechos civiles con las masacres y el trabajo forzoso. Se violan derechos laborales con la precariedad y la falta de seguridad social. Se afectan derechos de incidencia colectiva con el daño ambiental causado por las grandes empresas.

Los trabajos académicos son escasos, por lo que debemos recurrir a diarios de viajes y novelas sociales. En este terreno la academia llegó mucho más tarde que los novelistas “proletarios” y los periodistas de combate, como Bruno Traven, o José Eutasio Rivera.

LAS MONTERÍAS DE LA SELVA LACANDONA

En el estado de Chiapas, en el sur de la república mexicana, la selva Lacandona fue el escenario de las Monterías, empresas dedicadas a la extracción de maderas. La explotación de maderas finas, como el

caoba o el cedro, se da en forma intensa y depredadora entre 1890 y 1930 por grandes empresas capitalistas norteamericanas, europeas y mexicanas. Fueron denunciadas por el novelista Bruno Traven y sus crónicas llegaron al cine.¹

En las monterías de la selva Lacandona hubo servidumbre por deudas, vejámenes a los trabajadores y un sistema de trabajo que producía vejez prematura y muerte (Benjamin, 1988). Durante el Porfiriato se adaptaron las viejas prácticas de servidumbre por deudas propias de las haciendas a las relaciones laborales con grandes empresas exportadoras (Washbrook, 2004).

Entre los empresarios se destacaban algunos europeos –en especial alemanes– con claras concepciones racistas (Bartra, 2001). Había un proceso de sub-contratación a través de “enganchadores”.

Respecto al proceso de trabajo, hay algunas descripciones detalladas (Benjamín, 1968; De Vos, 1988; Washbrook, 2004). Los contratistas se especializaban en fase específicas del proceso de extracción, tales como el corte, callejoneo (es decir, abrir en la selva un camino con machete por donde pudiera ser arrastrada la madera hasta el río); arrastre de árboles y arreo de la madera. El contratista de corte contrataba unos 30 hacheros en promedio, los que tenían una tarea diaria de un árbol por persona. Otro contratista se encargaba de montear (buscar los árboles, señalarlos y marcarlos con el machete) y los labradores o alistadores cortaban los árboles en trozos de seis metros, 10 centímetros (20 pies). El contratista de los callejones dirigía a un grupo de hombres que, cortando la maleza con machetes, hacían caminos en la selva para el paso de los bueyes que arrastraban la madera, vinculado a esta fase, los boyeros arreaban el ganado, los gañanes

1 Bruno Traven es el seudónimo de un misterioso novelista que habría nacido en Estados Unidos y que publicó varias novelas sobre el trabajo en las monterías. Su novela “La rebelión de los colgados” fue llevada al cine. Las seis novelas conocidas como la serie de la caoba, abarcan una amplia historia de los peones, carretilleros, madereros y trabajadores forzados del sureste de México en los primeros días del siglo pasado. Aunque las novelas prestan la debida atención a los opresores blancos, el énfasis está en los humildes indios en su vida normal, en su sumisión ante la opresión, y en su exitosa rebelión contra los propietarios blancos. El primero de los seis títulos contenidos en la serie de la Caoba fue *La Carreta* que apareció en la primera lista negra Nazi de los autores no deseados en 1933. La primera edición inglesa es de 1935. La primera edición en español, de Montevideo, no tiene fecha, pero aparece después de 1937 y antes de 1946. La segunda novela de la serie se llama *Gobierno*, y también fue prohibida en Alemania. La tercera novela se titula *Marcha al Imperio de la caoba*, publicada en 1933 en alemán, y la primera traducción en español en 1973. La cuarta novela es *Trozos*, publicada en 1936 y que no ha sido traducida al español. La quinta novela es *La Rebelión de los Colgados*, publicada en español en 1938. La sexta novela es *El General, Tierra y Libertad*, publicada en español en 1966.

jalaban el ganado y el ramonero alimentaba al ganado. Las actividades de arrastre y arreo –la última fase del proceso de extracción de la selva– se iniciaban a las cinco de la tarde y se prolongaban hasta la madrugada del día siguiente, se realizaban en el período de lluvias cuando los arroyos y afluentes de los grandes ríos llenaban sus caudales y hacían posible conducir las trozas. Trabajadores de las compañías esperaban la madera y en pequeños cayucos provistos de largos ganchos se lanzaban tras los troncos. Las empresas les pagaban un peso por cada tronco entregado. Cada trabajador amarraba con cadena sus trozas de madera y esperaba la llegada de los empleados de las compañías para que le pagaran. Para diferenciar un árbol de otro las iniciales de la empresa eran grabadas con un martillo sobre la corteza.

Las relaciones sociales de producción prevalecientes estaban basadas en la misma estructura de las haciendas en la época porfirista. La tienda de raya era una institución que no sólo le daba pingües ganancias al patrón, sino que ataba a la finca al peón, el cual permanentemente estaba endeudado con el patrón y sus deudas pasaban de generación a generación. Como los peones no tenían ningún bien que heredar a sus hijos, pues heredaban las deudas. La contratación de trabajadores era el principio de una larga cadena que terminaba cuando los estibadores mexicanos en Frontera, Tabasco, o en Ciudad del Carmen, Campeche, cargaban los grandes barcos alemanes, ingleses y norteamericanos con cientos de toneladas de maderas preciosas. Contratar o enganchar a trabajadores para las monterías era una fase fundamental, ya que de ella dependía el funcionamiento del negocio, sobre todo en la fase de extracción, donde el proceso de tecnificación era casi nulo. El trabajo indígena era la clave de estas empresas.

Hay pocos estudios académicos sobre la industria maderera en Chiapas y las condiciones de trabajo en la actualidad. Se destaca la obra de Jan De Vos, quien realizó numerosas investigaciones y trabajo de campo en la selva Lacandona (De Vos, 1988, 2002).

Todo indica que se siguen violando derechos humanos. No solo en perjuicio de los trabajadores sino también de la Madre Naturaleza.

HOLOCAUSTO EN LA INDUSTRIA DEL CAUCHO EN LA CUENCA AMAZÓNICA

Se cumplen cien años de los llamados “Procesos del Putumayo” en los que una gran empresa de extracción del caucho, con sede en Londres, The Peruvian Amazon Co, fue denunciada por el asesinato de 30.000 trabajadores indígenas en la región conocida como trapezio Amazónico. La empresa controlada por el magnate peruano Julio Aranas, que cotizaba en la Bolsa de Londres, fue denunciada con bases en los informes de un Ingeniero ferroviario estadounidense y del

Cónsul inglés en Río de Janeiro. Los procesos judiciales en Perú, impulsados por el Juez Carlos Valcarcel, quien publica un libro con la denuncia en 1915, y una investigación de la Cámara de los Comunes británica no establecieron sanciones, salvo una insignificante multa a la empresa.

Sin embargo, se comprobó que la Casa Aranas utilizaba el sistema de “trabajo por deudas”, y ejecutaba “correrías” en la selva, que reducía a la esclavitud a grupos indígenas como los huitotos o los boras, y que los sometía a un régimen de trabajo forzoso, que incluía “marcarlos” como de su propiedad y castigarlos con torturas cuando no cumplían con la cuota diaria de extracción de caucho. En este régimen laboral también eran sistemáticas las violaciones de las mujeres indígenas y los tormentos a cargo de capataces reclutados en la isla de Barbados.²

Este régimen de exterminio se suspende cuando las empresas que recibían el caucho, como Ford Co y Good Year, logran su abastecimiento en nuevas plantaciones inglesas en África. Julio Aranas y otros “barones” del caucho ven frustrados sus negocios, pero no reciben sanciones por sus tropelías. Incluso Aranas es electo Senador nacional en Perú.

Por las víctimas siguen en el mayor desamparo. Sociedades indígenas como las de las huitotos, boras o ticunas continúan en soledad, sin ninguna presencia del Estado, y a merced de nuevos negocios globales que solo les traerán calamidades. Como les ocurrió a los trabajadores de la United Fruit en Aracataca; o como les ocurrió en la Argentina a los trabajadores víctimas de La Forestal Co en el norte de Santa Fe. Después de las masacres impunes, cien años de soledad.

Un informe del cónsul británico en Río de Janeiro, el irlandés Roger Casement,³ comisionado por la Corona inglesa para investigar denuncias sobre trabajo esclavo en el Amazonas, conocido como *El libro azul del Putumayo*, se ha transformado en un documento

2 La situación en las caucherías fue denunciada por el escritor colombiano José Eustasio Rivera, en su novela “La Vorágine”, publicada en 1924.

3 Roger Casement estaba vinculado al nacionalismo irlandés y fue condenado a muerte por la corona británica acusado de conspirar a favor de Alemania. Vargas Llosa lo reivindica como liberal y defensor de los derechos humanos, pero de sus escritos surge un pensamiento contradictorio. Critica los horrores de la explotación del caucho, pero desde una óptica euro-centrista y pro-germánica. Escribe Casement: “Este poderoso río y más allá las orillas de este gran continente esperan la mano de la civilización: cuatrocientos años con los españoles en su nacimiento y trescientos con los portugueses en su desembocadura lo han convertido primero en un infierno y después en un desierto. Ninguna visión sería más agradable que la bandera de la civilización teutona avanzando a través de la selva (Casement, 2014).

fundamental. Se trata de una documentada denuncia, producida alrededor de 1910, sobre la explotación de pueblos originarios del Amazonas por el sistema de trabajo por deudas, en perjuicio de una gran empresa peruano-británica, la Peruvian Amazon Company (Steiner Sanpedro et al, 2014).

Dicho informe fue sacado del olvido por la novela de Vargas Llosa, titulada *El sueño del celta*, y traducido al español en tiempos recientes. Diversas universidades latinoamericanas han realizado publicaciones en ocasión del centenario de dicho informe (Steiner Sampetro, et al 2014; Mitchel, 2012).

La explotación del caucho, como insumo fundamental para la industria automotriz, se desarrolla en la última parte del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX en la Amazonía. Empresas como Ford Motor Co, Firestone, Dunlop y los fabricantes de bicicletas son los receptores de esta producción a la que acceden por proveedores locales independientes o agentes directo. Para la extracción del caucho se utiliza el sistema colonial de trabajo por deudas, y se explota a pueblos originarios del Amazonas (Chirif, 2004).

Una de las empresas más importantes es la conocida como Casa Arana, que luego se transforma en la Peruvian Amazon Company, al incorporar socios ingleses. Esta empresa tiene como base la ciudad peruana de Iquitos y su principal campamento en las riberas del río Putumayo. Denuncias del Ingeniero estadounidense Hardenburg sobre sus modalidades de trabajo y torturas contra indígenas producen debates en Estados Unidos e Inglaterra y motivan que la Cancillería británica comisione a Roger Casement para hacer un informe. Como consecuencia de este informe, una Comisión especial del Parlamento inglés realiza una investigación y aplica una multa a la empresa. A su vez, la justicia peruana investiga a Directivos de la Casa Arana en el juicio conocido como “el proceso del Putumayo”, sin arribar a condenas a pesar de los esfuerzos de los jueces Carlos Valcárcel y Rómulo Paredes. Julio César Aranas recibe una evidente protección. Fue Alcalde de Iquitos y financió la campaña de políticos muy ligados al Presidente Augusto Leguía (Chirif, 2004).

Respecto al rol de Roger Casement, recientes investigaciones le asignan gran importancia en la visibilización de la perversa trama (Pineda Camacho, 2003).

El gobierno británico comisionó a Sir Roger Casement, cónsul inglés en Río de Janeiro, para que investigara en el terreno los hechos. Casement viajó al Putumayo en 1910 y recorrió gran parte del área conocida como “La Chorrera”. Entrevistó directamente a los capataces negros provenientes de Barbados, y estudió la situación de los indígenas así como el funcionamiento de la Casa Arana.

Presentó ante su gobierno un informe pormenorizado en el cual corroboraba las afirmaciones de Hardenburg. Los huitotos y otros pueblos originarios, según su testimonio, fueron capturados en “correrías” y eran forzados a extraer el látex. Si no entregaban las cuotas exigidas por los caucheros, eran castigados en el cepo, flagelados y torturados. La huída era penalizada con la muerte. No se les permitía reralizar sus cultivos tradicionales, y sus armas habían sido confiscadas. Debían hacer penosas travesías llevando grandes y excesivos cargamentos de caucho hacia los centros de acopio. A cambio se les entregaban ciertas mercancías a precios exorbitantes, e incluso recibían una lata de carne por todo el trabajo de un fábrica (temporada de trabajo del caucho). Los capataces contaban con un grupo de jóvenes indígenas a su servicio, quienes coadyuvaban a la supervisión del trabajo y participaban de forma activa en la captura de los fugitivos. El régimen de trabajo según el análisis de Casement era un verdadero sistema social fundado en el terror, y provocaría el genocidio total de los indios, si no se tomaban las medidas correctivas adecuadas lo antes posible (Pineda Camacho, 2003, Steiner Sanpedro, 2014).

La investigación periodística y académica posterior estima en 40.000 las víctimas de las empresas caucheras. En la actualidad, las comunidades de pueblos originarios se encuentran en condiciones de gran vulnerabilidad y son víctimas de la trata de personas, de las tropelías del crimen organizado, y del contrabando.

Los últimos monitoreos de la UNODOC, la Agencia especializada de las Naciones Unidas, y las noticias policiales de la región están marcando una tendencia preocupante. La zona de mayor crecimiento en el cultivo y procesamiento de cocaína se está desplazando al trapezio Amazónico, es decir a la triple frontera de Perú, Colombia y Brasil, donde la mayor referencia urbana es Iquitos, ciudad peruana de un millón de habitantes.

Si bien la coca no es una planta tradicional de la cuenca Amazónica, pareciera que se adapta perfectamente, y además su cultivo y procesamiento, encuentra condiciones más favorables para el crimen organizado.

Perú sigue siendo el país de mayor cultivo y procesamiento de coca, seguido de Colombia y Bolivia. Pero ahora los cultivos se están relocalizando en el departamento amazónico de Loreto. Que el inicio de un proceso luctuoso se ubique ahora en el alto Amazonas no parece un tema menor. No solo hay un riesgo ecológico sino la repetición de violaciones de derechos humanos en una región emblemática. Justamente, ahora se cumplen cien años del etnocidio laboral más importante de Occidente en la época contemporánea.

EL CHACO ARGENTINO Y LA TRAGEDIA DEL QUEBRACHO COLORADO

En las provincias del norte argentino, que conforman la región subtropical conocida como Gran Chaco argentino, hubo una intensa explotación de una variedad del quebracho. El quebracho colorado es una especie en extinción de la que se extrae tanino para la industria de la curtiembre y una madera dura apta para fabricar “durmientes” de ferrocarriles. En el noreste argentino se empezó a explotar en la segunda mitad del siglo XIX.

El centro de producción se denominaba “obraje” y era propiedad de empresas extranjeras o terratenientes locales. Un historiador regional describe las condiciones de trabajo en base a informes oficiales de principios del siglo XX:

[...]En su informe el Inspector dice que las empresas pagaban sus jornales en bonos y vales, convertibles en mercaderías de sus propios almacenes...El alcohol reducía los trabajadores a la inconciencia, en ese estado se entregaban a la explotación inicua de los agentes de la empresa. El juego, al que el obrero regional se mostraba tan inclinado, era aprovechado como medio eficaz del aligeramiento de su retribución.... El trabajo se hacía de sol a sol y el descanso dominical era una imposición hecha por el propio hachero ante tan fatigosa tarea (Barreto, 2009: 128).

En 1906 se instala una gran empresa madereras inglesa, conocida como La Forestal Co. Se trataba de una corporación ligada a la Corona británica, y estableció una típica economía de enclave. Sus administradores usaban el idioma inglés para las comunicaciones internas, pagaban en vales emitidos por la empresa y establecieron un régimen laboral típicamente colonial. Subvencionaban a varios funcionarios provinciales y llegaron a disponer de una policía propia (Jasinky, 2013; Gori, 2006).

Esta firma llegó a controlar alrededor de 2.000.000 ha. de quebrachales en el Chaco Austral (norte de la provincia de Santa Fe, sur de la provincia del Chaco y noreste de la provincia de Santiago del Estero). La empresa exportaba postes y durmientes para el ferrocarril, rollizos y, esencialmente, tanino. Disponía de ferrocarriles y barcos propios. En las crónicas de la época se la describía como “un estado dentro del Estado nacional”.

Una parte de las relaciones de trabajo se organizaban mediante contratistas que encubrían una relación de dependencia de los trabajadores con la empresa. En un texto clásico de 1965, reeditado en 2006, Gastón Gori describe la relación de esta manera:

[...]Estos son los elementos que constituían sus relaciones de dependencia:1) El obrajero se conchababa indirectamente con la Forestal por intermedio del contratista... 2) Ingresaba al trabajo del monte, si era casado, con su mujer y sus hijos 3) Por la cantidad de madera puesta en condición de carga se le fijaba lo ganado 4) Estaba obligado a comprarle todas las mercaderías necesarias al contratista ,que a su vez debía adquirirlas en la Forestal 5) Se le pagaba en vales, y los vales o las fichas en su caso volvían a manos del contratista sin entrega de dinero, porque todo lo insumía la alimentación, el vestido, la bebida y aún las deudas de juego...Cada semana trabajaba de esta manera y todo el pago volvía a las manos del que lo conchababa. En resumen, cambiaba su fuerza de trabajo por su mantención... (Gori, 2006: 81).

Por otra parte, estaban las fábricas de tanino, en las cuales había una rigurosa separación entre personal, administrativo y jerárquico, y obreros de fábrica. Los primeros eran blancos, en su mayoría ingleses. Entre los segundos predominaban los mestizos.

En La Forestal hubo grandes huelgas entre 1919 y 1921. Las grandes luchas obreras contra la empresa comenzaron en 1919 y contaron con la participación de las corrientes sindicales de la época (los anarquistas, los socialistas y los anarco-sindicalistas). La primera huelga en el mes de julio fue en reclamo de un aumento salarial, jornada de sólo 8 horas de trabajo y suspensión de masivos despidos compulsivos. La segunda huelga se produjo entre diciembre de 1919 y enero de 1920, en la cual el gobierno movilizó a los soldados del Regimiento de Infantería N° 12. La tercera huelga en La Forestal del año 1921 , llamada "la huelga grande", fue la más importante y culminó con una feroz represión. Se estima que durante la represión murieron entre alrededor de 400 personas (Barreto, 2009).

La empresa contó en estos conflictos con el apoyo de una fuerza parapolicial, la Liga Patriótica Argentina. A su vez, los huelguistas contaron con el apoyo de la Federación Obrera Marítima (FOM), conducida por los anarco-sindicalistas (Jasinky, 2014; Gori, 2006).

La Forestal tenía una fuerza propia de represión: la "*gendarmaría volante*" (popularmente conocida como "*los cardenales*"), financiada por la propia empresa, y armada y uniformada por el gobierno provincial. Esa "fuerza policial" hacía cumplir las leyes propias de la empresa, incluso violando la propia Constitución Argentina y los Derechos Humanos de los trabajadores. Según el diario *La Vanguardia* hubieron muertos por la fuerza parapolicial financiada por la propia empresa, que era armada y uniformada por el gobierno provincial del gobernador Enrique Mosca quien, dos años más tarde, sería abogado de la empresa (Jasinsky, 2014).

La gran empresa británica se retira de la Argentina en 1966, y deja una deuda social y ambiental muy importante. Comunidades enteras quedan sin trabajo y una amplia zona del chaco santafecino queda desertificado.

Escribe Osvaldo Bayer en el prólogo a la reedición del libro clásico de Gaston Gori:

[...]La Forestal poblaba-para tener brazos baratos siempre a disposición-y despoblaba cuando no le interesaba la producción en tal o cuál lado... (Bayer, 2006: 9).

La empresa británica continúa con sus negocios en Africa, donde puede seguir depredando la naturaleza y super-explotando fuerza de trabajo semi-esclava.

DEFORESTACIÓN, TRABAJO FORZOSO Y EXCLUSIÓN SOCIAL EN LA ACTUALIDAD

El proceso de deforestación que se verifica en la actualidad en la selva Lacandona, la Amazonía y el Gran Chaco está ligado a un nuevo ciclo de violación de derechos humanos.

En los últimos 40 años, la deforestación de la selva Lacandona ha sido tan acelerada que, si continúa al mismo ritmo, la selva tropical lluviosa Lacandona desaparecerá. De 1.5 millones de hectáreas que tenía, hoy quedan 500.000. Es urgente conservar la selva por su gran valor, debido a que en ellas radica la mayor biodiversidad de México, con fauna y flora exclusiva de la zona, además de que dichas hectáreas son un muy importante regulador climático y tienen un valor hidrológico debido a los caudalosos ríos que las riega (El Universal, 2002).

La deforestación de la Amazonia brasileña aumentó un 28 por ciento en 2013, el porcentaje más alto desde el inicio de la vigilancia satelital del bosque húmedo en 1988, La causa principal es la exportación de la industria maderera. Según un documento de Greenpeace:

Además del daño ambiental y de la pérdida de biodiversidad, también se producen conflictos sociales cuando la madera se extrae de tierras indígenas o públicas y de áreas protegidas sin que la comunidad lo conozca o pueda defender sus intereses. Hay que añadir que la tala ilegal se caracteriza por las malas condiciones de trabajo, en la que frecuentemente se utiliza trabajo esclavo, y está vinculado a violencia, amenazas de muerte e incluso al asesinato de aquellas personas que se oponen... (Greenpeace, 2014).

La relación entre grandes empresas madereras y trabajo forzoso es evidente. El gobierno lleva un “Registro de Empleadores denunciados por explotación de mano de obra esclava”. Conocida como “lista sucia” y, hacia 2013, contiene unos 300 infractores entre los que se destacan empresas madereras y de carbón.

Estudios recientes realizados por la oficina de la O.I.T en Perú demuestran que hay grandes empresas madereras que utilizan trabajo forzoso para la tala indiscriminada de bosques. Se calcula que en el Amazonas peruano hay 33.000 indígenas sometidos al trabajo forzado por las madereras (Mujica, 2015; Bedoya, 2004).

Las grandes empresas utilizan intermediarios y subcontratan trabajo forzoso e ilegal en comunidades indígenas.

La red involucrada en los eslabones de comercio global y del tráfico ilegal de madera está compuesta por actores diversos. Hay indicios que señalan que los “empresarios han construido sus negocios sobre un sistema de intermediarios que se extiende hasta el corazón de los bosques, donde los jefes locales talan ilegalmente y hacen tratos injustos (subvaluación de la madera, contratos falsos, no realizan los pagos por el trabajo realizado, etc)] con las comunidades indígenas, operan campamentos madereros con trabajo forzado y talan tanto en los parques nacionales o territorios indígenas protegidos... (Mujica, 2015: 24).

En el Gran Chaco, empresas argentinas, paraguayas y bolivianas producen desmontes en forma cotidiana para desarrollar cultivos de soja. Nada detiene la tala indiscriminada en el principal pulmón verde sudamericano después de la Amazonía. El avance de la frontera agropecuaria pone en jaque a una de las ecorregiones con mayor diversidad biológica que comparten Argentina, Paraguay y Bolivia, y afecta de forma directa a sus poblaciones.

Según datos de Greenpeace, en los últimos 20 años se han perdido unos cinco millones de hectáreas de bosques en Argentina, un 70 por ciento de ellas en la región del Gran Chaco Americano. Pese a que la ley de protección ambiental de los bosques en Argentina se aprobó en 2007 y está en vigencia desde 2009, la deforestación continúa a ritmo intenso.

Sólo en la provincia de Salta, desde 2008 se desmontaron cerca de 400.000 hectáreas, según estimaciones de Greenpeace, que advierte que unas 150.000 hectáreas de áreas protegidas fueron autorizadas en el último año a deforestar en ese distrito (Greenpeace, 2013). Una situación similar ocurre en las provincias del Chaco, Santiago del Estero y Formosa, en el norte y noreste argentino.

Por otra parte, las comunidades campesinas e indígenas, cuyo modo de vida y formas de trabajo está directamente relacionado con el bosque, quedan confinadas en zonas pequeñas sin recursos de subsistencia. En estado de vulnerabilidad, pasan a depender en gran parte de los planes estatales de asistencia social o migran hacia las ciudades. El avance de la frontera agrícola es impulsado por el enorme crecimiento de las superficies sembradas con soja, el “oro verde” argentino, que, a su vez, desplaza a la ganadería a zonas menos productivas.

Se talan los bosques, se queman ilegalmente a cielo abierto sus restos y se siembra allí soja. En algunas regiones de Chaco también se quemaron las “cortinas vegetales”, filas de árboles alrededor de las chacras sembradas, que se deben mantener para amortiguar el efecto del cálido viento norte.

Pero además la tala clandestina y la trata de personas ponen en riesgo la integridad física de miles de personas. La economía ilícita tiene un costo incalculable en vidas humanas. Finalmente, la falta de registro de los nacimientos, y la falta de acceso a la salud, a la educación y a la seguridad social, constituyen nuevas violaciones de derechos humanos.

En suma, es importante preservar el caoba, la hierbas medicinales, los delfines rosados, los guacamayos o los pirarucú, especies todas en peligro de extinción. Pero hay que tomar conciencia que la especie humana en el Amazonas enfrenta riesgos letales como son el narcotráfico, las explotaciones madereras y mineras clandestinas, y la trata de personas.

Tras cien años de soledad e impunidad, las venas del Amazonas siguen sangrando por la cuenca fluvial más grande del mundo y en el corazón de Sudamérica, sigue fluyendo hacia los grandes mercados el oro rojo del caoba, el oro ensangrentado con trabajo infantil de las minas clandestinas, y el polvillo blanco que tanta muerte produce en los países del sur.

CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

En los casos analizados se han violado sistemáticamente derechos humanos. Hubo prácticas genocidas, negación de derechos sociales, y en épocas más recientes violaciones de derechos de incidencia colectiva, como el derecho a un ambiente sano o los derechos de los pueblos originarios.

En la inmensa región de la cuenca amazónica se produjo un etnocidio que tuvo su epicentro en la triple frontera entre Perú, Brasil y Colombia, pero que se extendió a otros lugares. La masacre de las caucheras recién se está visibilizando cien años después. En la selva Lacandona de Chiapas y en el Gran Chaco argentino también hubo grandes abusos cometidos por empresas madereras.

El olvido y la impunidad de las atrocidades cometidas por las empresas caucheras y madereras hoy se reedita con la tala indiscriminada de árboles y el contrabando de maderas finas, utilizando como instrumento a comunidades indígenas vulnerables.

El llamado a defender la flora, la fauna y la biodiversidad del Amazonas, de la selva Lacandona y del Gran Chaco es importante y debe ser una política permanente. Pero ahora resulta urgente un Estado presente y políticas de inclusión social para sus habitantes.

Es necesario una política social que garantice derechos elementales como el registro de los nacimientos, el acceso a la educación y la atención médica. Es urgente una política laboral que plantee actividades alternativas y apoye a las comunidades originarias.

También es urgente una política de memoria histórica. Las atrocidades de las empresas caucheras fueron difundidas hace 50 años por Eduardo Galeano, en las “Venas abiertas de América Latina” y a su manera por Vargas Llosa en su reciente libro “El sueño del Celta”. Pero el mayor etnocidio moderno en el mundo occidental sigue en las tinieblas, con excepción de algunas exposiciones de fotografías en Iquitos.⁴

En el llamado ciclo del caucho del Amazonas se cometieron delitos de lesa humanidad, tales como asesinatos y torturas en masa. Los beneficiarios de ese proceso fueron grandes empresas como Ford y Good Year. Sus accionistas no podían desconocer lo que ocurría. Incluso, hay fotos de Henry Ford con Julio Aranas en el Amazonas, ¿No habrá algún derecho a reparación para los pueblos y las etnias diezmadas?

En la actualidad está en curso un nuevo ciclo de violaciones masivas de derechos

Humanos. El trabajo forzoso en la tala indiscriminada de árboles está asociado al daño ambiental y a la vulneración de derechos de las comunidades indígenas.

El recorrido planteado invita a algunas reflexiones. En primer lugar, queda claro que la globalización comienza en las regiones mencionadas, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Empresas transnacionales operan en distintas regiones de América Latina utilizando fuerza de trabajo barata y apropiándose de recursos naturales. Incluso, es notable

4 Se sabe muy poco de los victimarios y, en general, sus biografías están distorsionadas. De Julio Aranas solo hay una biografía, escrita, hace unos diez años, por el periodista argentino Ovidio Lagos, y de Fizscarrald está la película de Herzog, que cambia la realidad por la ficción. Casi nada se sabe de los Carey, los Hernández o de Nicolás Suarez. A nivel académico solo aparecen algunos trabajos de científicos sociales peruanos, brasileños y colombianos. A nivel político-institucional solo hubo un pedido de disculpas por parte del Presidente colombiano Juan Manuel Santos a un pueblo originario.

como subcontratan o “tercerizan” algunos tramos del proceso productivo a través de “enganchadores” o de capataces contratados en otras regiones (por ejemplo, los capataces contratados por la Casa Arana en la Isla de Barbados), o de empresas locales asociadas. En segundo lugar, aparece con claridad la “racialización” de las relaciones de trabajo. Los grupos más vulnerables son los pueblos originarios. En tercer lugar, queda absolutamente claro la heterogeneidad del mundo laboral, ya que, a fines del siglo XX, todavía existen relaciones de trabajo forzoso en regiones importantes (Quijano, 2014; Cieza, 2013). En cuarto lugar, surge la impunidad del gran capital, que viola todo tipo de normas jurídicas sin recibir sanciones. Finalmente, es notoria la deserción del mundo académico en el análisis de estas situaciones, lugar ocupado por periodistas y novelistas militantes.⁵ Como en otros capítulos de la historia laboral latinoamericana, los escritores comprometidos (Asturias, Barret, Casement, García Márquez, Vallejo, Amado, Turner, Traven) dieron los primeros testimonios (Cieza, 2014). Afortunadamente, la academia ha comenzado a ocuparse de estos “paraísos del diablo”.⁶

BIBLIOGRAFÍA

- Bartra, A. 2001 “Teoría y práctica del racismo. Plantaciones y monterías en el Porfiriato” en *Revista de Ciencias* (México DF: UNAM).
- Barreto, Eduardo 2009 *El sindicalismo en el Chaco en el período territorial* (Resistencia, Instituto de Cultura).
- Bayer, O. 2006 “Prólogo” en Gori, G. “La Forestal (Santa Fe: Ed. Yardin).
- Bedoya, E. y Álvaro B. 2004 *El trabajo forzoso en la extracción de la madera en la Amazonía peruana». Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* (OIT: Lima).
- Benjamin, T. 1988 “El trabajo en las monterías de Chiapas y Tabasco 1871-1946” en *Revista Historia Mexicana* N°4, Vol. 30 (México DF), abril-junio.
- Casement, R. 2012 *Libro Azul. Informes de Roger Casement y otras cartas sobre las atrocidades en el Putumayo* (Lima: CAAAP/ IWGIA).

5 Si queremos saber cómo era el proceso de trabajo en las monterías de Chiapas o en los “estaciones” de las caucherías del Amazonas, hay que recurrir al misterioso Bruno Traven, que escribió seis novelas sobre “el ciclo de la caoba”, o a Roger Casement y a Jose Eustasio Rivera, que escribieron sobre el ciclo del caucho, hace cien años.

6 Con el título de “El paraíso del diablo” un grupo de académicos colombianos conmemora los cien años del Informe Casement.

- Casement, R. 2014 *Diario del Amazonas* (Lima. CETA-UCP).
- Cieza, D. 2013 “Relaciones del trabajo, violencia, discriminación y derechos humanos” en *Revista Crítica Jurídica* N° 36 (México DF.) julio-diciembre 2013.
- Cieza, D. 2014 “Los demonios del trabajo” en *Revista de Ciencias Sociales* N° 85, (Buenos Aires) marzo.
- Chirif, A. 2004 “Introducción” en Valcárcel, C. A. *El Proceso del Putumayo* (Iquitos: Monumenta Amazónica/CETA).
- De Vos, J. 1988 *Oro verde: la conquista de la Selva Lacandona por los madereros tabasqueños, 1822-1949* (México,DF: Fondo de Cultura Económica).
- De Vos, J. 2002 *Una tierra para sembrar sueños. Historia reciente de la Selva Lacandona 1950–2000* (México,DF: CIESAS/Fondo de Cultura Económica).
- Greenpeace 2014 “Amazonía, una crisis silenciosa” (Madrid: Greenpeace).
- Greenpace 2013 “Salta: El festival de desmontes no se detiene” (Buenos Aires: Greenpeace).
- Gori, G. 2006 *La Forestal* (Santa Fe: Ed. Yardin).
- Izaguirre, I. 1998 *Violencia social y derechos humanos* (Buenos Aires: EUDEBA).
- Jasinsky, A. 2013 *Revuelta obrera y masacre en La Forestal* (Bueno Aires: Biblos).
- Levy, A. 2012 *El rey de la cocaína, mi vida con Roberto Suárez* (Buenos Aires: Debate).
- Mitchell, A. 2012 *Roger Casement en Sudamérica* (Santa Rosa: UNLPAM).
- Mujica, J. 2005 *Precariedad y trabajo forzoso en la extracción de maderas* (Lima: OIT/Mro de Trabajo).
- Pineda Camacho, R. 2003 *“Holocausto en el Amazonas: una historia social de la Casa Arana”* (Bogotá: Espasa).
- Quijano, A.2014 *Cuestiones y horizontesDe la Dependencia Histórico-Estructural a la Colonialidad/Descolonialidad del Poder* (Buenos Aires: CLACSO).
- Rivera, J. E. 1944 *La Vorágine* (Buenos Aires: Ed. Pleamar).
- Steiner Sanpedro, C. et al. 2014 *“El paraíso del diablo* (Bogotá: Universidad de los Andes).
- Traven, B.1950 *La rebelión de los colgados*” (México, DF: Ed. Selector)
- Traven, B. 1967 “Páginas inéditas” *Revista de la Universidad de México* (México, DF: UNAM).
- Vargas Llosa, M. 2010 *“El sueño del celta”* (Madrid: Alfaguara).
- Washbrook, S. 2004 “Indígenas, exportación y enganche en el norte de Chiapas” en *Rev. Mesoamérica* N°46 (Nueva Orleans: Tulane University).

Marielle Cauthin Ayala*

**LA FUGA: ROMPER
CON LA DOMINACIÓN KARAI
APROPIACIÓN Y CONTROL DE LA MOVILIDAD
DEL/LA TRABAJADOR/A GUARANÍ BAJO EL
RÉGIMEN EMPATRONADO EN LAS PROVINCIAS
HERNANDO SILES Y LUIS CALVO DE
CHUQUISACA**

INTRODUCCIÓN

En este documento pondré énfasis en la acumulación originaria que implicó el sistema de hacienda en el Chaco chuquisaqueño. Este sistema permitió que miles de familias guaraní sean encapsuladas dentro del régimen de empatronamiento, como un modelo laboral basado en la absoluta dominación patronal. Este elemento fue el que de una u otra manera atisbó la vía de la fuga y de la salida masiva de las haciendas. El jama ayeta (me voy a ir) se constituye una acción de hecho para romper con la dominación, acto que pone en el centro de la discusión las tensiones entre una realidad de vida y trabajo claramente opresiva y el incesante anhelo de libertad, de ser iyambae (sin dueño). Finalmente queda en evidencia que incluso las estructuras de un sistema de dominación tan estricto, como lo fue el régimen empatronado, hacen surgir reacciones, estrategias y políticas de resistencia laboral.

* Periodista boliviana independiente y de medios alternativos. Activista por la autogestión y autodeterminación de los pueblos indígenas. Máster en Estudios Latinoamericanos (USAL) y Maestra en Antropología Social (CIESAS). Este documento forma parte de la tesis: "Relaciones sociales entre guaraníes y *karai* en el Chaco boliviano. Un estudio sobre las formas de trabajo vigentes en las provincias Hernando Siles y Luis Calvo de Chuquisaca" (2017).

LA HACIENDA GANADERA, UN MODELO DE ACUMULACIÓN ORIGINARIA

La llamada Cordillera Chiriguana ubicada en la región del Chaco del departamento de Chuquisaca al sureste de Bolivia, antes territorio de asentamiento y paso de poblaciones indígenas guaraníes¹ fue quedando cercada por haciendas ganaderas² que se instalaron con la colonia y se consolidaron con la república³ (Pifarré, 2015: 246). En esta etapa histórica se extendió un agudo periodo de sublevaciones, rebeliones y matanzas entre indígenas y *karai* (blancos), siendo las más documentadas las ocurridas en 1875 y en 1892 (Batalla de Kuruyuki).

Empero a inicios del siglo XX el proyecto económico colonial-republicano se había consolidado de forma preliminar, mediante un naciente eje comercial dentro la cordillera que posteriormente se conectaría con el mercado interdepartamental e internacional de comercio de ganado y compra-venta de otros bienes como lana, harina, hoja de coca, sal y café. Incluso varias casas importadoras abrieron agencias en la ruta norte de Argentina, Tarija y Santa Cruz (Pifarré, 2015: 240, 241; Healy, 1982: 21). Familias de colonos de tierras devinieron en élites regionales por la acumulación de riqueza propiciada por las políticas de Estado. Al mismo tiempo se facilitó su movilidad social al tener acceso a educación, salud y desplazamiento territorial dentro y

1 Según el Censo de 2012, la población mayor de 15 años que se “autoidentifica” como guaraní es de 58.990 personas (29.918 hombres y 29.072 mujeres); respecto al Censo de 2001 la población guaraní habría disminuido en 22.021 habitantes: de 81.011 a 58.990. Como observa Caurey (2015: 13) y las mismas organizaciones indígenas, dicho Censo fue denunciado por sesgar la información estadística respecto a los pueblos indígenas.

2 Para consolidar el despojo territorial, la introducción de ganado vacuno fue un elemento estratégico y fue más efectivo que las tropas militares, pues estas tropas “a cuatro patas” -como las llama Combès (2005: 150)- no solo ocuparon físicamente gran cantidad de tierras, sino que expresaron de forma clara dos racionalidades enfrentadas por el dominio del Chaco: guaraní-karai. Por una parte estaba el maíz -como cultivo indígena, base de su cultura y dieta- y por otra la vaca del ganadero karai, como la causa del daño a los cultivos. Como indica Combès (2005: 151) el conflicto maíz/vaca se tornó espantoso los siguientes años, pues la introducción del ganado no solo alteró la correlación entre imaginarios del territorio, sino que en términos ecológicos alteró el modo de producción tradicional, provocando el sobre pastoreo y la “crisis de pasturas” en el Chaco (Pifarré, 2015: 118, 119). La Cordillera se súper pobló de vacas destinadas al comercio de carne: en 1895 ingresaron unas 17.000 cabezas de ganado ‘contrabandeadas’ desde Argentina.

3 “A partir de 1833, ya aparecen las primeras concesiones legales para individuos privados de la provincia de Acero [actual Monteagudo] (Langer 1984:181-182). La política de favorecer la propiedad individual de la tierra, desde [presidente] Melgarejo (1866), reafirmada por [presidente] Morales (1870-72) y consolidada por el Partido Conservador desde 1880, en el caso de la Cordillera, respaldó unívocamente los derechos de los colonizadores y hacendados (Klein, 1984: 193)” (Castañón, 2008: 3).

fuera del país. Contrario con lo que acontecía con las familias y comunidades guaraníes,⁴ surgía en el Chaco la élite latifundista ganadera.

Según el I Censo agropecuario de Bolivia, para 1950 Chuquisaca era el tercer departamento con mayor cantidad de haciendas: 1.791 (en primer lugar estaba Cochabamba con 2.357 y luego La Paz con 1.958), con una superficie total de 3.044.450 ha, lo que hacía un promedio de 1.700 ha por hacienda. De este total, apenas el 17% eran áreas cultivadas (49.028 ha) (Soruco, 2008: 46). Para sellar el destino hacendado en el Chaco, la Reforma Agraria de 1952 convirtió legalmente la hacienda colonial en la nueva mediana y gran empresa agropecuaria: “promovió la vía ‘terratiente’ o vía *junker* de desarrollo del capitalismo en la agricultura”, explica Ormachea (2015: 168). Conducente con ello, el diagnóstico de Aclo (1979: 136) indicaba que “la feudal burguesía rural” fue la única beneficiaria de los recursos del Banco Agrícola de Bolivia (BAB). Entre los años 1970 a 1972 del cien por ciento de préstamos otorgados por el BAB, más del 70% fue destinado a “empresarios, medianos y pequeños agricultores”, y el resto, es decir 20%, fue distribuido a campesinos, claramente nunca se dio un centavo a las familias guaraníes, que vertiginosamente pasaron del despojo territorial a la descapitalización de sus pocos bienes.

Pese al impulso económico y legal para la hacienda, avanzado el siglo XX Óscar Bazoberry (2003: 147, 148) menciona que solo habían un par de casos “exitosos”, como el de la Casa Elsner y la estancia Itaguazurenda, que proveían de carne vacuna a los centros mineros estatales en el occidente del país, a las empresas petroleras de la zona y al norte argentino. Se podría decir que la misma ambición de los latifundistas fue su propio límite, como advierte Bazoberry (2003: 148): “su capacidad de explotación fue desbordada por las dotaciones recibidas del Estado”, a través de históricas y actuales relaciones clientelares.⁵ Así, concentración de tierras, estancamiento económico y debacle del modelo de la estancia ganadera caracterizaron el final de la segunda mitad del siglo XX.

4 En el primer cuarto del siglo XX la situación de las comunidades cambió radicalmente, así de la lógica de “fraccionamiento voluntario”, que implicaba una dispersión positiva en el territorio, se llegó al “fraccionamiento forzado”: la disgregación guaraní fue asunto de sobrevivencia y muchas comunidades se refugiaron en cañones de difícil acceso o en tierras desocupadas por ser poco productivas, “todo en medio de un proceso de descenso poblacional alarmante” (Pifarré, 2015: 214, 292).

5 Soruco (2008: 66) explica que incluso la Revolución del 52 tuvo una racionalidad económica al “privilegiar” la empresa capitalista (con infraestructura, créditos y máquinas), pero “con los regímenes militares, primero de Barrientos y luego, de manera dramática con Hugo Banzer Suárez, que entregó tierras de manera clientelar”, sobre todo en el oriente boliviano: “Solo en dotación de tierras, en esta gestión se entrega el 42% del total de tierras distribuidas entre 1952 y 1993 a nivel nacional.

En las provincias Hernando Siles y Luis Calvo pronto pereció el ideal del “desarrollo empresarial” (Bazoberry, 2003: 147, 148), consolidándose el acaparamiento de tierras con baja inversión en tecnología y ganado. En la provincia Hernando Siles nunca se desarrolló una empresa ganadera como tal, vale decir, una empresa con más de 10.000 cabezas de ganado.⁶ Tampoco emergió la industria agrícola, pues ni las propiedades de 500 o más ha podían explotar el 5% de su extensión. Según el diagnóstico de Aclo (1979: 86, 88), un hacendado de la provincia les comentó que ninguna propiedad llegaba a utilizar ni 200 ha.

Este caso expone, como indica Ximena Soruco (2008: 41), que la hacienda feudal o precapitalista y la “empresa agrícola” moderna y capitalista no son incompatibles ni contradictorias, “sino complementarias y funcionales a un capitalismo monoprodutor y dependiente” (Soruco, 2008: 42) y fueron el germen de un proyecto de acumulación por la vía del exprolio de la tierra como medio de producción para beneficio del patrón en desmedro de las familias guaraníes.

EL MUNDO GUARANÍ ENCAPSULADO DE LAS HACIENDAS

En lo que la hacienda sí fue exitosa fue en ser una empresa intensiva en mano de obra guaraní, pues contenía a grupos de familias que se venían reproduciendo dentro de ella de forma intergeneracional, lo que sellaba la propiedad y el destino de esa fuerza de trabajo. Las familias guaraníes al ser reducidas en su territorio fueron absorbidas de forma masiva por las haciendas desde fines del siglo XVIII, aunque por parte del estado boliviano no hubieron datos para evidenciar las características de las históricas relaciones laborales prevalecientes dentro las haciendas. Fue hasta muy pasada la Reforma Agraria de 1952, cuando a través de estudios independientes como el de Healy (1980: 104) de mediados de los años 70, se llegó a estimar que en la provincia Hernando Siles estaban registrados 3.700 guaraníes, de esta

6 En 1972 en la provincia Hernando Siles solo un ganadero tenía 1500 cabezas de ganado y apenas 5 o 6 haciendas superaban las 500 cabezas, lo que justificaría la tenencia de más de 2.500 has. Otro ejemplo es que a mediados de los años 70 el Banco Agrícola ofreció préstamos del BID a ganaderos que contarán con 100 vacas en Huacareta y apenas 5 contaban con este requisito (Aclo, 1979: 86, 88). Pero el indicador erróneo era contabilizar el ganado, pues nunca justificó el nivel de concentración de tierras. Kevin Healy (1980: 104) indica que para mediados de los años 70, las 15 familias más “poderosas” de la provincia Hernando Siles llegaron a abarcar 113.409 hectáreas de tierras (32% del total de tierras privadas en la provincia), de donde resulta un promedio de 7.560 hectáreas por familia, en las que tenían registradas 15.440 cabezas de ganado, lo que daría 1.093 cabezas por familia, otra vez, estos datos no superan las 1.500 cabezas de ganado pero su correlación de concentración de tierra excede por demasía las 2.500 has.

cifra el 65% (2.405) estaba “controlado” por 15 familias patronales: el 22% de la fuerza laboral estaba “bajo control” de la familia Pérez; el 14% con la familia Hernández; el 7% con la familia Hurtado.⁷ Esta proporción podría ser similar o mayor en la provincia Luis Calvo, de la que no se tienen datos cuantitativos equiparables.

Hasta inicios del siglo XXI la situación había cambiado poco. Un dato impactante al respecto es que hasta 2007 las organizaciones indígenas guaraníes sostenían la existencia de 4.937 guaraníes empatronados/as en estas haciendas: hombres: 2.519 y mujeres: 2.418 (APG *et al.* citado en Canedo, 2007). Esto representaba el 11% de toda la población guaraní de las 21 áreas geográficas que ocupan en todo el Chaco –departamentos Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija–, donde se registraba una población total de 38.099 personas (APG *et al.* citado en Canedo, 2007). En el caso de Chuquisaca, últimos datos del Consejo de Capitanes Guaraníes de este departamento (CCCH) que datan de 2010, sostienen que en las provincias Hernando Siles y Luis Calvo aún persisten 202 familias guaraníes (789 personas) distribuidas en 89 haciendas, cuya situación de vida y trabajo es incierta.⁸

Kevin Healy (1982: 18, 19) habla de la hacienda como un sistema social que tuvo la capacidad de constituirse en la “principal institución de control laboral” en el Chaco. Fue un sistema con un propio orden que administró el “tiempo de vida” y “tiempo de trabajo” de la población campesina e indígena (Palma y Gómez, 2012: xv, xvi) y que cimentó imaginarios sobre raza, clase social y dominación. Para comprender a cabalidad la expresión “orden hacendado” se debe que entender que la hacienda reprodujo su propia división social del trabajo y que como sistema cerrado creó dentro de sí “una sociedad de clases bimodal” (Healy, 1982: 18, 19) de subordinados y dominantes.

7 Como ejemplo del nivel de concentración de fuerza de trabajo está el caso de la familia Hernández que poseía entre 30 a 40 mil hectáreas acaparadas por compra, conquista o expansión sobre tierras de “vecinos más débiles”, de las que 520 has. estaban destinadas al cultivo de maíz, poseían 1.100 cabezas de ganado y 512 guaraníes: “esta poderosa familia neutralizó hábilmente a los reformadores locales por medio de la táctica de dividir sus bienes entre numerosa cabezas de familia”. La familia Pérez poseía 20 casas separadas, una parte de la familia poseía 2.289 has., 1.380 cabezas de ganado y 156 guaraníes; la otra parte de la familia poseía 6.376 has., 900 cabezas de ganado, 250 has. de cultivo de maíz y 119 guaraníes, entre otros casos citados (Healy, 1982: 96, 98).

8 Respecto al número de familias empatronadas, los registros más actuales de las instituciones tienen diferencias, no coinciden o son imprecisas. En 2003 el CCCH registró una población de 942 personas empatronadas en 39 haciendas (Defensor del Pueblo, 2006: 21, 23). En 2005 el Ministerio de Desarrollo Sostenible estimó que solo en la zona de Huacareta existían 200 familias empatronadas. El Defensor del Pueblo (2006: 24) entrevistó en 2006 a 122 “jefes de familias”, lo que daría la cifra de 622 personas empatronadas en ambas provincias.

Al mismo tiempo, contuvo relaciones verticales e individuales entre patrón y trabajador guaraní, pues no existía ninguna forma de representación colectiva (Aclo, 1979: 298); así la hacienda fue un sistema “que reproduce no sólo las fuerzas productivas y relaciones de producción”, sino que expresa la representación de un orden de conducta “que sostiene el modo de producción y el sistema de relaciones sociales” (Der Valk, Montaña, y Flores, 2011: 59, 60).

EL EMPATRONAMIENTO COMO MODELO LABORAL DE EXPLOTACIÓN Y DOMINACIÓN

El término “empatronamiento” obedece a la caracterización del tipo específico de régimen laboral empleado en la zona del Chaco boliviano. En muchos documentos institucionales se lo usa actualmente de forma alterna junto a conceptos como trabajo forzoso, servidumbre, trabajo no remunerado, trabajo cautivo, trabajo esclavo, etc.⁹. De hecho el Decreto Supremo 28159 define a las “familias y comunidades guaraníes empatronadas y/o cautivas” como: “aquellas que trabajan por cuenta ajena, en condiciones de subordinación y dependencia, en labores propias de la actividad agropecuaria y que son retribuidas en especie, dinero, mixto y en otros casos en los que no se establece retribución alguna, ubicadas al interior de propiedades privadas individuales en espacios histórica y ancestralmente ocupados por ellos en las provincias Cordillera, Luis Calvo, Hernando Siles, O’Connor y Gran Chaco de los departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca, y Tarija, y que no tienen tierra en propiedad” (Decreto Supremo N° 28159 de 2005).

9 Con base en el marco jurídico internacional, informes de las organizaciones internacionales de los años 90 y la primera década del siglo XXI establecieron que la condición guaraní se explicaba a partir de condiciones de “trabajo forzoso” (UNPFII, 2009: 19), lo que representaba “formas contemporáneas de esclavitud” (CIDH, 2009: 7), dentro “un sistema de explotación y semiesclavitud en las grandes haciendas” (ONU, 2007: 20). Producto de esta intervención, a nivel nacional se despliega normativa y políticas sociales: la Resolución Defensorial RD/SCR/00002/2005/DH de 2005, con el fin de “ejecutar estrategias y políticas para revertir la ‘semiesclavitud’ del pueblo guaraní de Chuquisaca” (DED, 2008: 20); y el Plan Interministerial Transitorio (PIT) de 2007, que instruye “sentar las bases para generar condiciones de vida digna de las familias guaraníes empatronadas en el Chaco boliviano” (PIT, 2007: 12). En el trabajo que desarrollé en el Chaco la palabra que escuché menos (por no decir nunca) fue la de “esclavitud” para que las familias guaraníes se refieran a la condición de vida y trabajo en las haciendas y mucho menos escuchar la palabra “esclavo” como una autodenominación. Es por esto que no forcé a las personas a verbalizar su trayectoria histórica en los términos de esclavitud, semiesclavitud ni cautiverio. De igual manera, me respaldo en el análisis antropológico y sociológico de los estudios contemporáneos de Castañón (2008) y Der Valk A., Montaña B. y Flores S. (2011), a cerca del pueblo guaraní en Santa Cruz y Tarija respectivamente, que demuestran la falta de consistencia etnográfica para aplicar el concepto de esclavitud.

El estudio de Alba van Der Valk *et al.* (2011: 43), sobre guaraníes de la provincia O' Connor del departamento de Tarija, conceptualiza el empadronamiento como la condición de los trabajadores “permanentes”, cuya principal actividad laboral está en la hacienda: “trabajo para el Patrón”, es la frase de pertenencia para designar la relación de dependencia -más allá de lo laboral- entre la/el empadronada/do, que se identificará como guaraní, y el patrón que apela a lo “subjetivo y simbólico” y a la coerción para retenerlo (Der Valk, Montaña y Flores, 2011: 59, 60). Por otra parte, el empadronamiento explica la subordinación del/de la guaraní al capital mediante el salario “espurio”: “donde el principio de la acumulación capitalista se expresa en su forma más primitiva, dadas las condiciones de exacción de la fuerza de trabajo que sitúan al trabajador empadronado en una posición de proveedor infatigable de trabajo excedentario” (Pacheco, 2015: 96).

El mecanismo del salario precario y el plustrabajo se caracteriza por el anticipo salarial en productos o acumulación de deuda, que a su vez perpetúa el “empobrecimiento progresivo” (Pacheco, 2015: 94), debido a los precios “sobrevalorados” en tanto el pago real del trabajo guaraní es “subvalorado”. Este fue el contexto que permitió el control absoluto del desplazamiento del o de la trabajador/a guaraní, pues se requería “mano de obra barata, sumisa, dependiente y permanentemente disponible” (Healy, 1982: 18), pobre y endeudada, en un terreno alejado de cualquier atisbo de derecho laboral y/o social.¹⁰

APROPIACIÓN Y CONTROL DE LA MOVILIDAD DEL/LA TRABAJADOR/A GUARANÍ

Lo que Palma y Gómez (2012: 6, 8) explican a partir del “secuestro institucional de los cuerpos” en el régimen hacendado, implicó crear una integración completa del trabajador a su espacio de trabajo, de modo que no hubiera ninguna diferencia entre el espacio/tiempo de trabajo y el espacio/tiempo de vida en la misma hacienda, en tanto el trabajador guaraní termina siendo en sí mismo una mercancía (Bazoberry, 2003: 154).

10 Por falta de sustento no profundizaré en los casos en que se presentaron contratos de trabajo -como lo evidenció Healy (1982: 151). Incluso este autor sostiene que el contrato en lugar de contrarrestar la explotación, adquirió el poder de revertirse contra el trabajador “que así queda convertido en un moderno mecanismo para atar al peón a la hacienda por un año, o lo que es lo mismo, de por vida (...) en la práctica, la reforma agraria, mediante los contratos de trabajo, ha proporcionado al patrón un instrumento adicional para someter a sus peones, quienes, cuando es posible, se resisten a firmarlo”. Yo no tuve información sobre contratos ni en los relatos ni en estudios posteriores, pero el diagnóstico de Aclo sostiene que los campesinos podrían haberse apegado más a este tipo de relación contractual dentro las haciendas.

Hay que subrayar que la marca de la reproducción de la fuerza laboral tuvo su fundamento en la asociación familiar guaraní: “En muchos casos, los peones –familias enteras– no conocían ningún otro régimen laboral u otra forma de vida” (Bazoberry, 2003: 158). Pero mucho peor, la dominación absoluta fue eficaz cuando las familias fueron aisladas del mundo externo, así la hacienda del Chaco chuquisaqueño fue un micromundo encapsulado hasta fines del siglo XX.

En los años 70 el equipo de Aclo, que realizaba un diagnóstico integral de la provincia Hernando Siles, apuntó como “significativo” que las/os investigadoras/es tuvieran “dificultades en poder establecer contactos directos e independientes con los propios *campesinos*”, pues encerrados en las grandes tierras los “contactos quedaron mediatizados a través del patrón”, inclusive “autoridades de la provincia” o sindicatos campesinos tuvieron “la misma mediación del patrón” (Aclo, 1979: 100). Los testimonios sobre este “secuestro”¹¹ indican cómo la hacienda estaba cerrada física y temporalmente al mundo con las familias guaraníes dentro de ella: “no podíamos salir; no conocíamos otras cosas, estábamos como en un encierro, como en un corral”, relató un peón guaraní de la provincia Cordillera en los 80 (Acebey, 2014: 126, 217).

¿Por qué el empeño del patrón por mantener encerrada la hacienda? En primer lugar, para no perder su mano de obra, en segundo lugar para ejercer como mediador entre el mundo hacienda y otra realidad, lo que le daba un especial poder sobre la población guaraní empatronada: “Como mediador entre el mundo exterior y la aislada hacienda, el patrón filtra y comunica la información de valor económico del exterior (por ejemplo, precios y jornales oficiales)” (Healy, 1982: 127), aspecto que le beneficia. La medida más ominosa pero certera para este aislamiento, fue la prohibición del acceso a la educación, esta restricción se convirtió en una herramienta de dominación esencial del “sistema social dualista, de papeles y categorías bien definidos”, pues

11 La hacienda no solo estuvo permeada a la salida de guaraníes sino a la entrada de otros actores, sobre todo actores que pudieran poner en cuestión el régimen de vida y trabajo en las haciendas. En los dos ingresos que realicé al Chaco guaraní en 2006 y en 2016 percibí el mismo hermetismo no solo por parte de los patrones, que incluso en 2006 contaban con armas para usarlas contra las personas ajenas a sus tierras. Claro ejemplo es el uso de las radio de banda ancha con las que se comunicaban entre haciendas para alertar sobre el ingreso de vehículos ajenos a la zona, por ejemplo, el logotipo de la Cruz Roja era permitido pero no los autos con logos de los gobiernos departamental o nacional. En 2016, cuando intenté ver alguna posibilidad de ingresar a las haciendas, conversando con el inspector de trabajo de Monteagudo solo llegué a tener una vaga promesa de hacer un recorrido por las haciendas, siempre y cuando se conformara una delegación entre la organización guaraní, la Inspectoría y la Defensoría del Pueblo; es decir, las haciendas continúan siendo un espacio hermético y un espacio de poder absoluto expresado en el patrón y su familia.

levantar esta restricción supondría, sin duda, “minar los pilares del sistema de hacienda” (Healy, 1982: 138, 139).

Para que la división social del trabajo sea efectiva, la clase hacendada reforzó durante generaciones –y dentro la “reclusa sociedad tradicional del sur de Chuquisaca”– su distancia con los guaraníes, justificándola a partir de estereotipos como ser “biológicamente inferiores”, “innatos al ‘nomadismo’” (Healy, 1982: 75), no ser “cristianos”: ser “camba, cuña (mujer, niña), guaraní, son peyorativos en boca de los cristianos o carai” (Acebey, 2014: 191). David Acebey (DA, 2014: 204) en 1990 conversó con el peón Alejandro Romero (AR) sobre el estigma que en ese momento significaba autodenominarse indígena.

DA: ¿Sabes que los carai de afuera a ustedes les dicen chiriguano?

AR: ¿Qué será eso...?

DA: ¿Quién te ha contado que ustedes son ava?

AR: El finado Asaye. Él era su peón del Abel Llorenty. El Asaye era simba y tembeta; era mi pariente. Por él yo sé que nosotros somos ava.

AD: ¿Hablan de eso con los otros peones?

AR: No sé hablar de eso. Algunos no quieren hablar de eso porque tienen vergüenza, ya no quieren ser ava, porque se están civilizando”.

Todos estos criterios y seguramente otros más justificaron, legitimaron y naturalizaron la subordinación generalizada -y generacional- de todo el pueblo guaraní, ava o simba y tembetá,¹² dominado, subalternizado y avergonzado, degradado al nivel de “incivilizados” por una fracción “blanca”. Es cuando se hace evidente que en este caso actúa una “tecnología” útil a la dominación y a la explotación laboral, el binomio: raza/trabajo se articula “de manera que apareciera naturalmente asociada” (Quijano, 2000: 205): el patrón/blanco/*karai* y el peón/guaraní/incivilizado. Esta tecnología tuvo que crear su propia “forma del control del trabajo”, así la dualidad raza/trabajo agroganadero quedó legitimada al punto que “población indígena y trabajador agrícola llegaron a ser nociones idénticas” (Palma; Gómez, 2012: xxx). Esta afirmación caló de forma tan cierta como brutal en el caso guaraní:

12 Sobre las denominaciones simba y tembeta, ava, isoseño, chiriguano, guaraní, son formas de denominación étnica

En el Ingre (Prov. Hernando Siles) cuando recién llegué, en 1988, pregunté a un hombre (guaraní) por la palabra ‘Mbia’ (o Mbya, es con la *i* rayada), que quiere decir ‘hombre, humano’, y sirve de ‘autodenominación’ para varios grupos guaraníes de Paraguay. ¿Sabes cómo me tradujo él la palabra?: ‘Mbia quiere decir peón’. Ahí estaba la condición de peón tan interiorizada que se llegó a eso (Isabelle Combès com. per. 30/05/2016).

Completamente definidos por su condición subordinada al trabajo, se estructuró “el modo de ser chiriguano-peón”: De un modo de ser guerrero, disperso y “libre” a ser un trabajador “sumiso y fiel” (Pifarré, 2015: 294), encerrado en el micromundo de la hacienda. Estos son los rasgos de lo que Silvia Rivera (2010: 90) llama “violencia encubierta”: la descalificación, la denigración cultural o la tutela que asume el dominio colonial para erigirse por sobre la/el dominado: “La violencia invisible del cambio cultural autoimpuesto se convirtió, a partir de entonces, en una pedagogía administrada por cada estrato y cada ser humano, así mismo y a su prole, mediante la cual se busca erradicar las huellas del pasado indígena (...)”, en este caso para reducirlos al estatus de meros trabajadores/as del campo.

LA NOCHE, EL TIEMPO DEL JAMA AYETA (ME VOY A IR)

Después de las grandes batallas, es muy difícil encontrar otra acción colectiva, concreta y manifiesta de resistencia por parte de los guaraníes ante el sometimiento y expansión de las haciendas. Incluso, ya hablando de resistencia en términos laborales tampoco se registraron huelgas, ninguna marcha o ningún levantamiento masivo contra los patrones. En ese contexto intentaré dar una explicación mucho más interpretativa de lo que puede entenderse como una ruptura con el orden patronal, pues lo que encontré fue -coyunturalmente- la confluencia de pequeñas presiones internas y paulatinas presiones externas hacia el orden de la hacienda, que comenzaron a pulsarse en los años 80 y que se agudizaron en los 90 y la primera década del siglo XXI.

Hay coincidencia en los relatos de Kevin Healy (1982) y David Acebey (2014) sobre que la huida de pronto fue la expresión más concreta de la resistencia frente a la explotación. La frase *jama ayeta* (me voy a ir), “fue una frase reiterada que había escuchado en mi adolescencia y la calificué como el único recurso de los peones de hacienda para exigir mejoras en el trato que recibían de los patrones” (Acebey, 2014: 21) o, interpretado como una estrategia reivindicativa: “Si el patrón no satisface a un nivel suficiente sus expectativas (del guaraní), simplemente escapa” (Aclo, 1979: 101). Healy (1982: 153, 154) testifica que durante su permanencia en el Chaco

-15 meses entre 1975 y 1976- registró 60 “escapes” exitosos, es decir, guaraníes que no fueron “recapturados”, estos/as fugados/as fueron vaqueros, sirvientas, peones y *changos*.

La huida no tenía fecha ni hora concreta, simplemente era “la esperanza de un tiempo diferente, de un tiempo sin patronos donde el Ava será de nuevo *iyambae*, ‘sin dueño’” (Combès, 1994: 38).¹³ Esta especie de “escape en el tiempo” también fue interpretado por Combès (1994: 38) como el sueño de los peones por un tiempo mejor, un “tiempo sin mal”.

ESE TIEMPO FUE LA NOCHE

La noche, como el tiempo de la resistencia y la rebeldía guaraní, se puede concebir como tal, si se reflexiona sobre que fue el único tiempo “libre” del que disponían fuera del control del patrón, su familia y los capataces. El tiempo de la noche tuvo la potencia de convertirse también en el tiempo de la toma de conciencia y del despertar. O como diría Mezzadra (2005: 86), el momento donde el “imaginario de fuga” comienza a sostener toda una “cultura de oposición”. El informe de Aclo (1979: 101) afirma que a fines de los años 70, existían “varios casos de patronos que se han encontrado de la noche a la mañana con todos sus peones desaparecidos por este motivo (explotación laboral)”. Fenómeno apreciado por Acebey (2014: 193) ya en los años 90: “los ava huyen de las haciendas en la noche”.

LA SALIDA DE LOS PATRONES REYNAGA

Narraré el *jama ayeta* nocturno de las familias guaraníes de la hacienda Casa Alta, ubicada en la zona de Ñacamiri, provincia Hernando Siles, y propiedad de la familia Reynaga. La descripción de esta salida permite ver claramente los conceptos de “sabotaje”, “rebeldía”, “resistencia” como partes del proceso de incubación del “me voy a ir”. La familia Reynaga estaba compuesta por tres hermanos (Hernán, Federico y Román), cada uno heredó propiedades del padre Juan Reynaga y la madre Epifania Cuba, “de quienes se menciona tenían 15.000 has. en propiedad” (Defensor del Pueblo, 2006: 41).

La primera historia que leí sobre la hacienda Casa Alta, patrimonio de esta familia, fue la del guaraní Mario Rivera, que fue peón desde los 14 años, pudo ir a la escuela hasta el quinto grado de primaria

13 *Iyambae* se traduce como “sin dueño”, su interpretación obedece a los procesos históricos guaraníes, para Combès (2005: 31) el uso de la palabra en *Iso* implica asociar “territorio propio” y “libertad”. La expresión *ivi iyambae*, sería “tierra sin dueño”, “sin amos, sin propietarios... aunque cabe agregar: sin amo ajeno, sin propietario extraño” (Combès, 2005: 30).

y tuvo muchos problemas con su patrón: “me tenía rabia porque no me dejaba pegar (azotar)” (Acebey, 2014: 43). Mario, con poco más de 18 años, se rebeló contra las deudas acumuladas y contra el abuso físico del patrón, cumplió su amenaza del *jama ayeta*: “Puedo irme’, le he dicho (al patrón)”. Salió de la hacienda con su esposa y se refugió en la comunidad Kaapuco.¹⁴ Él fue la voz de ayuda que salió de la hacienda y que poco a poco gestó la “huida” masiva de las familias empatronadas.

“Estaba en Kaapuco pero siempre iba a los ranchos de la hacienda a Casa Alta para charlar con mis compañeros. Iba por la quebrada o por el monte para que no me vean los patrones. ‘Hay una institución que va a conseguir una tierra libre para nosotros. Estén alistándose, no siembren mucho; pero no es obligatorio irse. Allí no va a haber patrón ni engaño’, les decía. (...) Así hemos estado unos seis meses, y cuando la institución compró la hacienda Canadillas, hicimos una reunión en Kaapuco y decidimos que vengan los camiones a recogerlos, pero en la noche”, testimonio de Mario Rivera en Acebey (2014: 47).

14 Kaapuko era una propiedad de unas cuatro hectáreas, pertenecía al guaraní libre Fernando Suárez, padre de doña Flora Suárez, a quien conocí en Monteagudo ¿cómo pudo un guaraní tener tierra? Doña Flora me contó que su padre “trabajaba en la hacienda, ahí trabajaba. Por suerte el patrón ese, él mismo le ha podido regalar esas tres hectaritas que tiene, le ha dado con sus papeles y todo. Entonces, ahicito vivíamos y entonces como no alcanzaba (la tierra) había un cura en Huacareta, más bien ese cura ha sido buena gente, ha sido alemán, ha sido buen cura. Entonces ¿qué ha hecho él (el cura)? nos los ha tenido que comprar tierrita y con esito ya ha sido un poco más grandecito, por eso nosotros siempre lo agradecemos al padre ese, que es el padre Germán y entonces así, así lo tenemos y los mantenemos con esa tierra que él no los ha comprado”. En 1993 la iglesia compró 350 hectáreas adyacentes a Kaapuko para que se convierta en una comunidad como lo es hasta hoy (Acebey, 2014: 45, 46). Pero es el contexto en el que don Fernando Suárez logró consolidar una propiedad en una zona llega de terratenientes la que llama la atención en la historia de la comunidad Kaapuko: “El Fernando era pobre y, para peor, estaba rodeado de patrones. Era el único guaraní libre. Los patrones lo odiaban, le amenazaban con matarlo, le esperaban en el camino para darle guasca; pero no han podido dominarlo. Recuerdo, como en un sueño, que cuando yo tenía unos cinco años el patrón Adrián traía policías desde Monteagudo y lo hacía llevar preso al Fernando. El policía iba a caballo y el pobre Fernando iba a pie, y el viaje es largo (120 kilómetros)”, le relató don Mario Rivera a David Acebey (2014: 46), pues don Mario -luego de salir de la hacienda- se refugió en Kaapuko, como hicieron muchas familias guaraníes, según me relató doña Flora: “Había otros hermanos guaraníes que han podido salir de patrón, se han ido a vivir ahí en la comunidad, porque era la única comunidad y ahí estaban buen tiempo, hasta que han podido conseguir otro pedacito de tierra para que puedan vivir”.

Como cuenta don Mario Rivera, apenas se concretó el deseo de la “tierra libre”, el consejo fue “no sembrar mucho” y esa espera se mantuvo por medio año. Cuando se tomó la decisión de la salida, se decidió que fuera “en la noche”. En 2016, a mi paso por las comunidades guaraníes conocí al joven dirigente Vicente Ferreira (VF), que nació en la hacienda Casa Alta y que me relató lo ocurrido aquella noche, cuando él era niño. Expondré la narración completa para evidenciar el drama que implicó el proceso de salida y fuga en, seguramente, cada caso que se fue dando:

VF: Eran las once de la noche. Todos los días acostumbrábamos ver tele en casa del patrón con esa antena parabólica. Hasta las diez mirábamos una novela, todos los días. A las diez terminaba la novela, nos estábamos viniendo para dormir (a las cabañas). Y dicen: ‘está esperando el carro en la carretera, dice que hay que cargar nuestras cosas y hay que irnos de aquí’. Ni la mitad de sus cosas la gente ha acarreado al carro para venirse a este lado (a las nuevas tierras).

Yo era niño todavía, mi mamá no quería venir, y yo: ‘tengo que irme’, he dicho. ‘Sos niño todavía’. Mi mamá no quería que venga. ‘Me voy a ir mamá, quiero irme. Algún día cuando esté bien voy a volver por ustedes’, así le dije, y me dejaron venirme con la gente, ahí estaba mi tío y un hermano mayor, no había nadie más. Mi papá me dio plata (dinero) para que me venga.

Terminaron de cargar sus cosas la gente, ya era la una de la mañana. Rápido han cargado sus cosas la gente, todas las cositas digamos, hasta una piedra no quería dejar la gente, sabiendo que nunca volverían ahí. Así que hemos ayudado a acarrear las cosas, en el carro nomás ya habían muerto gallinas, patos, pavos, y ahí estaban también llenos los perros, las chivas. Todo lleno. Y han encendido (el motor). ‘¿Ya no falta nadie?’. ‘No, no falta nadie’. Una y media de la mañana la gente ha salido. Los que se estaban quedando en las haciendas todavía han salido a despedir a la gente, algunos han maldecido, y lloraban.

Salíamos (de las tierras del patrón), la gente ha empezado a llorar. Los hombres han empezado a llorar. Feo era. Yo era niño, no entendía, pero sí, nunca quise estar con el patrón. Llegamos a Huacareta (el pueblo), pasamos el puente, pasamos Huacareta: ‘estamos libres del patrón’, decíamos. Pasamos el pueblo de Huacareta, la gente ha empezado a llorar de nuevo. Algunos tíos decían, les daba pena sus cosas que hayan dejado. Otros lloraban por sus familiares que han dejado.

(...) Hemos llegado aquí (a la nueva comunidad). Se ha bajado la gente: nueva tierra, nueva comunidad, lo que nunca han visto. Después que se han bajado, la gente se ha puesto triste, no había donde vivir (cabañas). Allá donde era el territorio de los patrones la tierra era buena, el único punto negro que estaba ahí era el patrón, nada más, después todo era de los guaraníes.

“¿Qué año fue eso?”, le pregunté al final a don Vicente: “El 11 de septiembre de 1997. 11 pm. Si todavía me acuerdo”, me respondió y volviendo a esa época de la hacienda resumía: “Era la tierra más grande de Huacareta”, y aquella noche, según sus cuentas, aproximadamente 80 familias guaraníes dejaron el régimen empatronado y crearon la comunidad Canadillas en el municipio de Monteagudo.

Pero “¿cómo sabían que tendrían otra tierra esperando? ¿quién les había informado?”, inquirí a don Vicente y de esa época recuerda otras noches, en las que “había un señor que visitaba casa por casa, solamente por las noches visitaba: ‘ya nos vamos a liberar. Ya vamos a ser libres. Nunca más vamos a estar en los patrones, hay que salirse de aquí’”, ese señor fue don Mario Rivera.¹⁵

Con la historia de la salida colectiva de la hacienda Casa Alta queda claro que el “me voy a ir” fue también una opción política de desesperación, frente a un avanzado proceso de toma de conciencia sobre la explotación laboral de las familias guaraníes, pues una vez evidenciado el sistema opresivo bajo el que se encontraban, la mirada política sobre el trabajo y la vida en las haciendas cambió profundamente: “nunca quise estar con el patrón” o “la tierra era buena, el único punto negro que estaba ahí era el patrón”.

LA FUGA COLECTIVA Y LA DIÁSPORA GUARANÍ

El *jama ayeta* rememorado por Acebey (2014: 160) comenzó a convertirse en una realidad colectiva. Este autor, también hijo de hacendado, comparó su visita a la hacienda familiar de Sipoperenda en diferentes momentos de su vida y lo constató: “Antes de 1995, año en que el grueso del personal abandonó esta hacienda para trasladarse a

15 La figura de don Mario Rivera y su actividad nocturna en la provincia Hernando Siles es muy similar al de don Marcelino Robles, guaraní de la comunidad Itakuatia en provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz. Don Marcelino ya en 1983 comenzó a intentar organizar a los guaraníes de las haciendas de esta provincia: “comienza un peregrinaje nocturno para promover la organización y la capacitación que les permita liberarse de sus opresores. Muchos iban con miedo y otros solo escuchaban aquellas propuestas nuevas. ‘A los que iban a las reuniones el patrón los señalaba y les preguntaba qué es lo que conversaban tanto, ‘los que van a las reuniones son flojos’”, decía el patrón, según relata don Fidel Cejas (Ministerio de Justicia, 2007: 67).

comunidades libres, sobrepasaban las cien personas (guaraníes que vivían en la hacienda). En 2007 no pasaban de quince y a principios de 2008 había un peón ava, tres cuñas y dos niños”. Varios estudios sostienen que la población trabajadora de origen guaraní se fue reduciendo en las haciendas de forma acelerada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX (Aclo, 1979: 101; Healy, 1982: 20). En los 80 “la mano de obra barata” -es decir, la fuerza de trabajo guaraní- continúa escasa y es percibida por patronos y peones (Combès, 1994: 41).

La fuerza de trabajo guaraní comenzó -y persiste hasta ahora- una diáspora laboral ¿Dónde fue la fuerza de trabajo guaraní? Su primer destino fue *Mbaaporenda*, que significa literalmente: la tierra del trabajo (Pifarré, 2015: 333; Combès, 1994: 6), nombre que los/as guaraníes dieron a Argentina y al trabajo de la zafra de caña de azúcar. Un cálculo según Susnik es que hasta inicios del siglo XX unos ocho mil guaraníes -de aproximadamente 26 mil que residían en la *avarenda*, es decir tierras guaraníes de lado boliviano- migraban a Argentina. Actualmente, “la mayoría de los chiriguano que hoy habitan en Salta y Jujuy, con la excepción de los que migraron durante la guerra del Chaco (1932-1935), son descendientes de los migrantes laborales de fines del siglo XIX y principios del XX” (Hirsch, 2004: 67, 74).

En la década de los 70 a los 80 la fuerza de trabajo guaraní había derivado en otro destino, el departamento de Santa Cruz de la Sierra en sus zonas de zafra como provincia Cordillera, ahí “van a ensanchar los cuadros de cosechadores de caña y algodón en los sembradíos” (Aclo, 1979: 61). Actualmente los destinos elegidos son municipios cercanos con bonanza económica, como es la ciudad petrolera de Villa Montes en el Chaco de Tarija, ciudades grandes como Santa Cruz, intensivas en oferta de empleos para servicios o las zonas rurales de Santa Cruz (las provincias del norte sobre todo) donde se ubican los ingenios azucareros o los cultivos extensivos (arroz, caña, soja, algodón, etc.).

Debido a este proceso de emigración laboral, Healy (1982: 20, 154) afirmó que hubo una tendencia a que las familias guaraníes se conviertan en “proletarios rurales”, “para intercambiar su trabajo por un jornal, que aunque bajo, significaba una substancial mejora en relación a su condición de peón endeudado”. Otro apunte por el que creo que a partir de ese periodo y hasta la actualidad se puede hablar del tránsito hacia la proletarianización es porque esta idea ayuda a reforzar la lógica de que “fugas, deserciones, migraciones” son “comportamientos cotidianos del proletariado en formación” que busca evadir la imposición de normas de explotación, “con su rígida disciplina” (Mezzadra, 2005: 85).

Una reflexión relevante sobre el devenir de la venta de fuerza de trabajo es la calidad de la dependencia laboral, que deriva en la estructura de un nuevo régimen de trabajo. Es necesario reflexionar sobre la institucionalidad del trabajo dependiente, pues en muchos casos se ha visto que la contractualización de las relaciones, la legislación y las instituciones regentes en la materia, arrastran a los/as trabajadores/es a un nuevo ciclo capitalista que buscará -de otras maneras- mantener las ataduras. El potencial anticapitalista desde esta perspectiva reside en tener el poder de liberarse de las bridas del trabajo opresivo, sostener la mirada política sobre los procesos de explotación y también insistir en la lucha simbólica y real sobre el salario digno.

Esta forma de entender el éxodo guaraní adquiere la potencia de ver las acciones de reivindicación como un proceso de largo aliento, que no debería suponer la renuncia a la reconquista de sus territorios ancestrales -como claramente figura en las demandas de las organizaciones indígenas bolivianas-, sino que deja abierta la posibilidad de ocurrencia de otros procesos igual de importantes.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción Cultural Loyola ACLO 1979 *Estudio socioeconómico de la provincia Hernando Siles* (Sucre: ACLO).
- Acebey, D. 2014 *Quereimba. Apuntes sobre los ava guaraní en Bolivia*. Tomo I (Santa Cruz: La Chiva Mora).
- Acebey, D. 2014 *Amandiya. Apuntes sobre los ava guaraní en Bolivia y algo más*. Tomo II (Santa Cruz: La Chiva Mora).
- Bazoberry, O. 2003 *50 años de la reforma agraria en el Chaco boliviano* (La Paz: CIDES-UMSA/Plural Editores).
- Bedoya, E.; Bedoya, A., 2005 “Enganche por servidumbre y deudas en Bolivia” (Ginebra) Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Declaración/WP/41/2004.
- Canedo, F. 2007 *Situación del pueblo guaraní: tierra y territorio* (La Paz, Capítulo Boliviano de Derechos Humanos). Disponible en <http://www.cebem.org/cmsfiles/articulos/Situacion_Pueblo_Guarani.pdf> (revisado 24/06/15).
- Castañón, P.2008 “Yo soy de aquí: Espacios y auto/representaciones guaraní en el Alto Parapetí”. Tesis para optar al grado Académico de Licenciatura en Antropología, La Paz, Bolivia.
- Caurey, E. 2015 “Lengua y cultura en la nación guaraní. Breve análisis al estado de la investigación” en *Territorio Guaraní* (Bolivia: S/E).
- Caurey, E. 2015 “Asamblea del Pueblo Guaraní. Un breve repaso a su historia” en *Territorio Guaraní* (Bolivia: S/E).
- Cauthin, M., 2006 “Los perpetuos nexos de la servidumbre guaraní

- en el Chaco” (La Paz: La Prensa). Disponible en <<http://es.idebate.org/news-articles/bolivia-los-perpetuos-nexos-de-la-servidumbre-guaran%C3%AD-en-el-chaco>> (revisado 7/11/2016).
- Combès, I. 1994 *Estudio integral de una fracción del Chaco chuquisaqueño Vol. 2: Análisis histórico y antropológico* (Machareti: Caritas Camiri).
- Combès, I. 2005 *Etno-historias del Isoso. Chané y chiriguano en el Chaco boliviano (siglos XVI a XX)* (La Paz: PIEB).
- Combès, I., 2008 “Los fugitivos escondidos: acerca del enigma tapiete” en *Bulletin de l’Institut français d’études andines*, consultado el 25 de diciembre de 2016. Disponible en <<http://bifea.revues.org/2996>>.
- Combès, I. 2014 “*Kuruyuki*” (Cochabamba: Instituto Latinoamericano de Misionología UCB/ Itinerarios Editorial/ CIHA).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009 “Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia”. Doc. 58. (Washington: OEA). Disponible en <<http://www.cidh.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf>> (revisado 24/06/15).
- Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CCCH) 2010 *Diagnóstico socioeconómico y de ejercicio de derechos del pueblo guaraní de Chuquisaca* (Chuquisaca: CCCH-Empoder/Cosude).
- Consejo de Capitanes Guaraní y Tapiete de Tarija (CCGTT) 2009 *Diagnóstico socioeconómico del pueblo guaraní del departamento de Tarija* (Tarija: CCGTT/Ministerio de Justicia).
- Defensor del Pueblo; Ministerio de Justicia; Consejo de Capitanes Guaraníes 2006 *Aipota aiko chepiaguive cheyambae. Quiero ser libre, sin dueño* (La Paz: Plural Editores).
- Defensor del Pueblo 2013 *Avances en la atención de la problemática de servidumbre y empadronamiento en la región del Chaco boliviano* (La Paz: Defensoría del Pueblo).
- Der Valk, A. 2012 *Análisis de contexto Chaco. Sistematización de información para el Programa Chaco. Informe final de consultoría para Broederlijk Delen Bolivia* (La Paz: Inédito).
- Der Valk, A.; Montaña, B., y Flores, S. 2011 *Colonialidad del poder en Caraparí. Estudio de la disputa por la tierra, relaciones de trabajo y autoridad* (La Paz: PIEB).
- Federici, S. 2013 *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas* (España: Tráficantes de sueños/ Mapas).
- Foro Permanente de las Naciones Unidas para las cuestiones indígenas-UNPFII 2009 “Misión a Bolivia. Informe y recomendaciones”, E/C.

- Hirsch, S. 2004 “Ser guaraní en el noroeste argentino. Variantes de una construcción identitaria” en *Revista de Indias* N°230, vol. LXIV (Buenos Aires).
- Healy, K. 1984 *Caciques y patronos. Una experiencia de desarrollo rural en el sud de Bolivia* (Cochabamba: CERES).
- Meillassoux, C., 1990 *Antropología de la esclavitud* (México: Siglo XXI).
- Mezzadra, S. 2005 *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización* (Madrid: Traficantes de Sueños).
- Ministerio de Justicia 2007 *Comunidades cautivas de Alto Parapetí. Diagnóstico demográfico, tenencia de tierra y relaciones laborales* (La Paz: Cosude).
- Ministerio de la presidencia 2007 *Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el pueblo guaraní* (La Paz: Ministerio de la Presidencia).
- Moulier-Boutang, Y. 2006 *De la esclavitud al trabajo asalariado. Economía histórica del trabajo asalariado embridado* (Madrid: Akal).
- Ormachea, E. 2015 “Pequeña y gran producción agrícola capitalista y trabajo asalariado en Bolivia” en *Asalariados Rurales en América Latina* en Riella, A. y Mascheroni, P. (Coord.) (Buenos Aires: CLACSO).
- Ortiz, E., 2004 “Toponimia guaraní del Chaco y Cordillera. Ensayo lingüístico, etnográfico y antropológico” en *Cuadernos de Investigación N°2* (Camiri: Teko Guaraní).
- Pacheco, P. 2015 “Desestructuración de la organización barraquera” en *Amazonía boliviana: de la barraca patronal a la industria castañera* (La Paz: CEDLA).
- Palma, G.; Gómez, J. 2012 “Romper las cadenas” en *Orden finca y rebeldía campesina: el proyecto colectivo Finca la Florida. Cuadernos de Investigación N° 26* (Guatemala, AVANCSO).
- Pifarré, F. 2015 *Historia de un pueblo. Los guaraní-Chiriguano 2* (La Paz: CIPCA).
- Quijano, A. 2000 “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina” en *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*. Lander, E. (comp.) (Buenos Aires: CLACSO).
- Rivera, S. 2010 *Violencias (re) encubiertas en Bolivia* (La Paz: Piedra Rota).
- Scott, J. 2000 *Los dominados y el arte de la resistencia* (México: Ediciones Era).
- Soruco, X.; Plata, W.; Medeiros G. 2008 *Los barones de oriente. El poder en Santa Cruz ayer y hoy* (Santa Cruz de la Sierra: Fundación Tierra).

Priscila Lini*

TRABALHO INDÍGENA NO OESTE DO PARANÁ: UM HISTÓRICO DE OPRESSÃO, EXCLUSÃO E EXPLORAÇÃO

INTRODUÇÃO

A região Oeste do estado do Paraná, estado este orgulhosamente autointitulado o “celeiro do Brasil”, compreende um espaço de ocupação recente, efetivamente empreendida na segunda metade do século XX, baseada na sobreposição da ação colonizadora sobre os territórios tradicionais de comunidades indígenas guaranis, kaingangues e xetás, oficialmente levada a cabo pelo estado e por particulares desde o ciclo da erva-mate iniciado pelas *obrajes* argentinas.

A utilização destas terras para a agricultura intensiva agroexportadora demonstra uma vocação convenientemente direcionada ao mercado de commodities, que é apresentada como principal, se não única, alternativa ao desenvolvimento e progresso regional.

Iniciada em um processo violento de usurpação de terras, deslocamento forçado dos ocupantes e titulação oficializada mediante negociações entre o estado e particulares reconhecidamente

* Pós-Doutora em Direito Econômico e Socioambiental pelo Programa de Pós-Graduação em Direito da Pontifícia Universidade Católica do Paraná, doutora e mestre pela mesma instituição. Professora Adjunta na Universidade Federal de Mato Grosso do Sul. E-mail: priscila.lini@ufms.br.

favorecidos, o Oeste do Paraná é caracterizado pela invisibilização das populações tradicionais, em detrimento dos colonizadores de ascendência europeia, estimulados à tomada territorial por parte das políticas desenvolvimentistas em curso no Brasil.

Tais colonizadores, inicialmente vocacionados à agricultura familiar, a partir do movimento cooperativista levado a cabo a partir dos anos 1980 transformaram o espaço, convertendo os princípios da cooperação em verdadeiros conglomerados agroexportadores. A partir de então, o que antes eram pequenas propriedades de policultura passam a ser utilizadas dentro de parâmetros monocultores de máxima produtividade, destacando-se a soja, o milho, a avicultura e a suinocultura como predominantes.

Somando-se a esta mudança de caráter produtivo, o ideal desenvolvimentista preconizado pelo período ditatorial das décadas de sessenta a oitenta, que instalou a Usina Hidrelétrica de ITAIPU Binacional, interrompendo o curso do Rio Paraná e formando um reservatório de mais de cento e noventa quilômetros de extensão, trazendo sérias externalidades socioambientais à região, as fragilidades às comunidades tradicionais, já abaladas, agravaram-se.

A partir de então, em nome do dito progresso e do *agrobusiness*, as populações guaranis e kaingangues do local foram removidas, de maneira que o território, a identidade e a cosmologia foram completamente violados, negando-se a estas comunidades seu pertencimento e integração. A sociedade envolvente, que os considera um entrave ao pleno desenvolvimento econômico da região, espoliou suas terras – com a conivência, ou até mesmo com o incentivo do Estado – tomando para si um espaço tradicionalmente ocupado.

Não bastando a violência territorial, existe ainda a violência étnica, a exclusão e a segregação, que nega às comunidades tradicionais o pleno atendimento e as políticas públicas mínimas de educação, saúde e trabalho. Isso se dá tanto à recusa ao pertencimento da nacionalidade – que não compreende a micromobilidade típica da cosmovisão guarani; pela hostilidade de produtores rurais e associações locais, bem como à omissão do poder público.

Assim, aos membros das comunidades tradicionais restam o subemprego, a fragilidade econômica e a vulnerabilidade social, uma vez que a sociedade envolvente não demonstra interesse em acolher de maneira satisfatória e digna o indígena, condenando-o a uma eterna imprecisão: nega seu território, mas, ao mesmo tempo, impede qualquer tentativa de adaptação ou inclusão pelo trabalho.

A TERRITORIALIDADE DOS POVOS TRADICIONAIS NO OESTE DO PARANÁ

Para a compreensão do contexto, é necessário determinar como Oeste paranaense o “território situado no Terceiro Planalto, limitando-se ao sul pelo Rio Iguazu com a região Sudoeste, ao norte pelo Rio Piquiri, com região Noroeste, a leste pelo Rio Guarani com a região de Pitanga e Campo Mourão, a leste pelo Rio Paraná, estabelecendo fronteiras com o Paraguai e a Argentina”. (Wachowicz, 2001: 33)

Isso porque os perfis de colonização do estado se deram de maneiras distintas, estando a porção ao interior dos Campos Gerais em um período mais recente de ocupação, distintamente de Curitiba e das regiões litorâneas, ocupadas há mais de três séculos. O chamado Norte Pioneiro, o Sudoeste e o Oeste paranaense foram colonizados de maneira incentivada e até mesmo planejada, pela outorga por parte do governo estadual das prerrogativas de fracionamento e comercialização do solo pelas companhias colonizadoras, somente a partir da primeira metade do século vinte.

Quando da atuação destas empresas, que moldaram o relevo e a economia da região tida como atrasada e frágil, devido à proximidade às fronteiras com o Paraguai e a Argentina, o elemento humano nativo foi completamente desconsiderado. As comunidades tradicionais foram convenientemente invisibilizadas, e, não raro eliminadas. É o caso dos Xetá, população tradicional que foi praticamente dizimada no interior do Estado.¹

Em relação aos guaranis, a situação apresenta nuances mais delicadas. Isso porque desde as companhias ervateiras argentinas que dominaram o espaço ao final do século dezenove, uma relação de exploração intensa do trabalho foi perpetrada. Este contato foi bastante trágico do ponto de vista humano, uma vez que fragmentou as comunidades e forçou o isolamento, já que o trabalho nos ervais era extenuante e parcamente remunerado.

“A colonização do Oeste do Paraná é dada como iniciada sob o contexto da Marcha para o Oeste, slogan do presidente da República Getúlio Vargas, no período do Estado Novo (1937-1945), constando farto material bibliográfico sobre a sua execução, havendo certa constância nas abordagens, que partem de referências à chegada dos

1 Os Xetá foram a última etnia do estado do Paraná a entrar em contato com a sociedade nacional. Na década de 40, frentes de colonização invadiram seu território, reduzindo-o drasticamente. No final dos anos 50, estavam praticamente exterminados. Em 1999 restavam apenas oito sobreviventes. Atualmente no município paranaense de Ivaté existe uma reserva de três mil hectares, que no ano de 2013 contava com 159 habitantes (ISA, 2014).

espanhóis no século dezesseis da era cristã, passando pelas missões jesuítas e depois pelas obrages. Então, aponta-se para a passagem de revolucionários de 1924 pela região, quando haveria a tomada de consciência nacional de que estaria ocupada não por brasileiros, e sim por argentinos e paraguaios, o que contribuiria significativamente para a concepção da Marcha” (Bergold, 2015: 141).

Desde o período das Missões Jesuíticas a colonização se fez presente no território às margens do Rio Paraná, porém, foi somente a partir do século vinte que ganhou contornos mais permanentes e precisos: “E assim ficou, no século vinte, que os Guarani foram redescobertos, se é que se pode usar essa palavra – que de fato não é correta – ou melhor, foram contatados de novo, de modo que nós temos uma espécie de história da ‘descoberta’ e colonização dos Guarani, que de fato data do século vinte e se refere ao período neocolonial, que ficou interrompida e sem continuidade, feita por esteios, flashes, fragmentos, por setores” (Melià, 2015: 35).

Ainda que em relativo isolamento, a partir do momento em que os territórios tradicionais guaranis e kaingangues despertam um genuíno interesse econômico, as comunidades foram fragmentadas e despojadas do espaço itinerante amplo – elemento fundamental à compreensão cosmológica tradicional.

“Os Guarani mantêm como fator culturalmente inerente à sua sociedade, a circulação de famílias entre as diversas aldeias, assim como a circulação de grupos de famílias dispostas a formarem novas aldeias sobre o amplo território, o qual é considerado por eles, em razão, historicamente retalhado por não índios. Decorre daí que os Guarani, como povos originários dessa região, têm o direito a posse em vários pontos desse território, por ser ele, justamente, *“território tradicional de ocupação da etnia”*. Dessa maneira, a dinâmica social extrapola os limites territoriais de cada uma das aldeias, ela se dá entre todas as várias aldeias. Nesta medida é que se realiza a *visão de pertencimento do grupo étnico ao macroterritório Guarani*, frente à ampla dispersão geográfica de suas aldeias em todo o sul e sudeste latino-americano. Portanto, o território Guarani, para eles próprios é um complexo territorial, em que hoje segmentos populacionais majoritários não Guarani, ocupam as áreas entremeadas deste grande território da etnia” (Carvalho, 2013: 104).

Os kaingang por sua vez, tidos como mais ‘arredios’, após sucessivas tentativas de ‘pacificação’ pelo extinto SPI, foram confinados em pequenas reservas² no interior do estado, nas regiões de planalto

2 No Paraná, reservas indígenas decretadas no início do século foram invadidas e, depois, drasticamente reduzidas no final da década de 40, por acordo do governo estadual com o SPI. (Veiga, 2006)

em municípios como Palmas, Guarapuava e Mangueirinha. Com a formação da represa de ITAIPU Binacional, alguns guaranis foram realocados em espaços compartilhados com kaingangues,³ formando reservas mistas, em verdadeiro desrespeito à distinção cultural e étnica das comunidades.

TRABALHO E TERRITÓRIO COMO ELEMENTOS DA COSMOLOGIA TRADICIONAL

Em relação ao guarani, considerando que este realiza seu cotidiano em constantes movimentações entre um núcleo populacional a outro, pode-se defini-los como “ocupantes de um espaço itinerante” (Silva, 2007: 66). A mobilidade, as frequentes visitas entre parentes e amigos de uma aldeia a outra, constituem elemento chave para a realização do *teko*⁴ (Montoya, 1639: 363) na *tekoha*⁵ (Melià, 2012: 117). À medida em que se deslocam de um ponto a outro, eles estabelecem relações de diferentes níveis, visto que o deslocamento espacial, ou o que dele decorre, está associado à construção da alteridade e da sua identidade. (Silva, 2007: 19)

Impor uma limitação ao espaço geográfico, para um guarani, é uma verdadeira agressão, uma vez que não é possível, conforme a compreensão de *teko* e da *tekoha* determinar uma fração territorial a ser permanentemente ocupada – não lhe será possível manter o estado do ñande reko. “Em sua condição de ‘guataha’, (caminhante) são as lembranças de suas passagens, as idas e vindas através deste território” (Silva, 2007: 66) a materialização de seu modo de ser e a troca de experiências.

“Até o final da década de 1970, os Mbya e os Nhandéva alternavam períodos vivendo em áreas delimitadas pelos governos e vivências em seus próprios assentamentos, livres do controle oficial. Do final da década de 1970 em diante todas as áreas por eles ocupadas se

3 Há registros de que a liberação de áreas tradicionais Avá-Guarani no Paraná para a construção da Usina Hidrelétrica de Itaipu contou com ações de remoção forçada deste povo indígena para reservas kaingang e para o Paraguai. À época da construção da Usina, o processo de licenciamento não previa estudos relativos ao componente indígena, que hoje assegura a observância aos seus direitos (FUNAI, 2013).

4 *Teko (teco)*: ser, estado de vida, condição, estar, lei, costume.

5 *Tekoha*: lugar de vida e convivência com todos os seres que nela existem. *Ñandé tekohá* é o lugar onde somos o que somos, o lugar do nosso modo de ser e da nossa cultura. A palavra *tekohá* contém uma visão holística, isto é, significa e produz ao mesmo tempo relações econômicas, sociais, políticas, ecológicas e religiosas, de tal maneira que sem *tekohá* não há *tekó* (sem lugar do ser não há modo de ser). O guarani precisa da terra com toda a sua vida incluída para poder viver sua cultura e para ser guarani.

encontravam sob a jurisdição de governos e/ou instituições religiosas. Em determinadas situações, a criação destas áreas, administradas por Brancos, representou ameaça à mobilidade dos seus moradores. O problema maior era a incompreensão e, muitas vezes, a recusa por parte dos administradores, em permitir que os moradores visitassem seus parentes em outros lugares e que recebessem a visita deles. Essa incompreensão subsiste até hoje” (Silva, 2007: 72).

As ligações familiares, sociais, políticas e econômicas efetivam-se por intermédio das andanças, das visitas entre uma aldeia e outra, que conectam os indivíduos que possuem laços de parentesco e amizade. A ajuda para iniciar um roçado, para erguer a moradia, a escolha das lideranças comunitárias, a ajuda no cuidado com as crianças, todas essas relações interpessoais são parte do *teko*.

Assim, quando um indivíduo recebe auxílio, o costume avá-guarani determina a retribuição deste favor, imediatamente depois ou quando o outro vier a necessitar, em uma relação de mútua assistência. “No fundo não é a migração em si que define os Guarani, mas sim o modo particular de viver a economia de reciprocidade” (Melià, 1990: 39).

“Os Kaingang – também chamados *coroados* pela forma de cortar os cabelos, à semelhança de tonsura – pertencem ao tronco Jê e habitavam as regiões de campos e florestas de pinheiros, de onde tiravam sua principal fonte de subsistência. Seu espaço compreendia, além dos agrupamentos permanentes de moradia, extensas áreas, onde estabeleciam postos de paragem utilizados nas empreitadas de caça, pesca e coleta. Pescam com a engenhosa ‘pari’, obtendo assim admirável variedade de peixes” (Nimuendajú, 1993: 23).

A agricultura é tarefa feminina, assim como a confecção de cerâmica, e o plantio das roças se dá nos arredores da aldeia, onde cultivavam milho, abóbora, feijão e mandioca. Traço interessante é o dualismo, dividido em metades clânicas Kamé e Kairu. Esta forma de organização determina a atuação nas cerimônias feitas pelos membros no grupo, as regras para os nomes, casamentos, arte corporal e a participação nas atividades rituais. Também ocupantes de um espaço amplo, os Kaingang incorporam os elementos da natureza em seu cotidiano, em constante mobilidade e interação com o espaço.

Assim, compreende-se que os costumes e a cosmologia das comunidades tradicionais não se mostram compatíveis com a simples demarcação de territórios, o que sequer é respeitado. O modo de vida tradicional demanda uma compreensão acima dos critérios jurídicos comuns de posse e propriedade, pois abrange uma série de outros elementos físicos e espirituais para a vida com dignidade e plenitude.

OCUPAÇÃO TERRITORIAL E COLONIZAÇÃO: A EXCLUSÃO E DESTRUIÇÃO DAS COMUNIDADES TRADICIONAIS

Conhecida desde o século dezesseis, a região teve uma ocupação efetiva relativamente tardia, iniciada no início do século vinte com a Colônia Militar Iguassu, concomitante aos ciclos de exploração de erva-mate, madeira e hortelã. A partir de então passou a ser organizada uma estratégia de ocupação que reuniu interesses privados e do Estado, através das companhias ervateiras e colonizadoras.

“Nesse contexto, o caso das ‘obrages’ do Oeste paranaense era peculiar, pois, em geral, envolvia associação direta entre mandatários locais com capitalistas estrangeiros, particularmente platinos, mas também europeus, embora empreendimentos como a Mate Larangeira tivesse forte presença de capital nacional” (Salles, Bergold e Vaneski Filho, 2015: 134).

Mais tarde, com a prerrogativa concedida pelo próprio governo, as companhias colonizadoras lotearam e distribuíram as parcelas, lucrando desde o desbaste das árvores nativas até a fundação das cidades planejadas, remunerando aqueles que iam ‘limpar’ a terra dos temidos nativos e concedendo pedaços de terra vermelha entre as barrancas dos rios Iguaçu e Paraná.

“Em meados da década de mil novecentos e quarenta, como resultado da “abertura” do processo colonizador privado, ocorreu o que se pode chamar de deslocamento semântico do termo. A partir dessa conjuntura, a expressão Oeste do Paraná, vincula-se aos domínios do projeto colonizador privado estabelecido naquele espaço e às características da população lá radicada: trabalhadores agrícolas reconhecidos pelo atributo ‘colonos’” (Freitag, 2007: 156).

Ali, a soja, o milho e as granjas de suínos viriam a ocupar a terra de maneira eficiente e produtiva, reinando absolutos até meados da década de mil novecentos e setenta, entre proprietários e posseiros, grileiros e jagunços que recortavam e repartiam as glebas. A região Oeste do Paraná entrou assim definitivamente no mapa, chamando famílias inteiras de gaúchos e catarinenses – de ascendência predominantemente italiana e alemã – que, em carretas rumavam para a região. A ‘terra rossa’ prometia muitos ganhos àquela gente de bons braços e força de vontade que estava disposta a começar do zero suas lavouras.

A nova ordem que invadiu o Oeste do Paraná, conquanto possa ser grata ao suor cansado de quem enfrentava as tarefas mais duras, reconhecia como trabalho apenas um tipo próprio de agricultura, de coordenação da mão de obra, de comercialização de terras. E é com esse trabalho que se pode acessar o direito de propriedade ou dele dispor.

Existem, assim, elementos humanos que não foram deliberadamente excluídos, mas que foram verdadeiramente ignorados ou lançados como inimigos da conquista almejada (Bergold, 2015: 176).

O reconhecimento de que a sociedade envolvente se sobrepôs forçosamente ao território *avá* e *mbyá* guarani é uma ideia completamente oposta à estratégia de colonização. E este não fica restrito a essa região – em todos os espaços da colonialidade as sociedades tradicionais somente mantêm sua existência devido a um enorme esforço de resistências e embates sociais.

Durante o regime militar, a subordinação da FUNAI ao INCRA, ao IBDF, etc, serviu assim para que fossem expedidas “certidões negativas” acerca da presença indígena em determinadas regiões, liberando-se as terras dos índios para a colonização e legitimando o esbulho e o massacre de populações inteiras. [...] Depois de violentamente apropriados pelos colonos, pelo INCRA e pelo SPI de diversos ‘tekooha’ em que viviam no oeste do estado, num processo que levou muitas famílias a fugirem para o Paraguai, os Guarani que resistiam em Oco’y-Jakutinga, próximo a Foz do Iguaçu, sofreram nova invasão de seus territórios. Com o beneplácito da FUNAI militarizada, que tomou a colonização como um dado e ignorou deliberadamente o histórico da presença Guarani na região, o INCRA em conjunto com o Instituto de Terra Estadual assentou colonos dentro das terras dos Guarani e a Itaipu inundou o restante. Esse tipo de procedimento, não se limitou, contudo, ao caso de Oco’y-Jakutinga: foi prática corrente em todo o oeste do Paraná (Packer, 2013).

O contexto sul-americano, caracterizado pela ocupação violenta e pela apropriação territorial voltada à exploração em sucessivos ciclos – que atualmente consolidam a agroindústria de exportação – é caracterizado pela negação da existência e da legitimidade das populações e valores locais.

Isso, face à desocupação forçada e à recusa de demarcação das terras, em nome da manutenção do modo de produção hegemônico. Aos povos indígenas do Oeste do Paraná são reservadas a invisibilidade social, a negação dos direitos humanos fundamentais e a recusa ao reconhecimento do espaço.

A NEGAÇÃO DE DIREITOS BÁSICOS - (CO)EXISTÊNCIA, DIGNIDADE, TERRITÓRIO E TRABALHO

Desde o período da conquista da América pelas coroas ibéricas o trabalho indígena é tema de controvérsias, observadas as diferenças entre os perfis de dominação da mão de obra perpetrados pelas autoridades

portuguesas e espanholas nas diversas modalidades: escravidão, encomienda, mita e resguardo, e até mesmo o dirigismo produtivo realizado nas Missões Jesuíticas.

Como mencionado, a ocupação efetiva e oficializada da porção Oeste paranaense se confunde com a atuação privada e estatal de colonização e delimitação das fronteiras com o Paraguai e a Argentina:

Os registros históricos indicam que a utilização da mão de obra Mbya e Nhandéva nesta região já ocorria desde o século dezenove. Eram empregados na extração de erva-mate e madeira, no transporte destes produtos até os portos, no carregamento dos navios, na abertura de estradas para o escoamento da produção (Silva, 2007: 62).

Desde então a mão de obra indígena foi utilizada de maneira exaustiva, em uma relação verticalizada e opressora: “Com as obrages, os indígenas assimilados como “guaranis modernos”, caboclos e peões. Descrescia-se, portanto, não o que eram intrinsecamente ou como povo, mas o que representavam para o colonizador, o apropriador da mesma mão de obra que seguiam sendo. O modelo de dominação renovava-se com a concessão da possibilidade de consumir como um ser humano, o que também lhe era imposto como condição para viver. Já não era, assim, uma coisa com um dono a explorar e zelar, mas um ser obrigado a trabalhar para poder comprar o que direta ou indiretamente produzia. Essas modalidades de relação e exploração se associam com práticas denominadas “peonagem”, “aviamento”, “sistema de barracão” e são recorrentes nas regiões de “fronteira” ou “pioneiras”, fazendo-se ainda presentes na contemporaneidade” (Salles, Bergold e Vaneski Filho, 2015: 131).

Com as sucessivas agressões, conforme antes demonstrado, o território foi usurpado e o processo de invisibilização e fragmentação sendo implementado com eficácia. Uma das estratégias mais usuais na região é a negação da nacionalidade brasileira, alegando-se pela identidade do idioma guarani e pela micromobilidade constante que os guaranis não são brasileiros, e sim paraguaios. Portanto, não são “problema” do Estado, e assim, não são considerados em políticas públicas de atendimento à saúde, educação e emprego.

Os empecilhos se iniciam na emissão da documentação – certidões de nascimento, cédulas de identidade, atestados de óbito, carteira de trabalho e previdência social – que impedem o exercício de direitos básicos. Ademais, o atendimento realizado em cada *tekoha* não apresenta adequação ou uniformidade, inviabilizando a prática da agricultura e das relações produtivas tradicionais.

No que se refere ás atividades produtivas indígenas elas não podem se dar a contendo, dado o tamanho diminuto da área versus a população que a habita; quanto as atividades extrativistas, caça não há, pesca se encontra poluída com os agrotóxicos, e a coleta se dá em área irrisória. A agricultura, tradicionalmente itinerante (uso de dois a três anos e pousio de vinte anos), não pode se dar por absoluta falta de espaço físico (Carvalho, 2015: 254).

O mesmo ocorre nas comunidades Kaingang: “Embora as roças ainda representem muito na economia Kaingang, elas não são suficientes para o sustento de todos na comunidade. Para suprir as necessidades, o artesanato tem sido uma boa fonte de renda, junto com a venda da força de trabalho dos povos indígenas no mercado local” (Almeida, 2013: 99).

A falta de segurança jurídica pela ausência de demarcação das terras tradicionais, a hostilidade da comunidade envolvente – especialmente os produtores rurais, e a degradação dos recursos naturais nas áreas impede o pleno exercício do modo de vida originário. Por outro lado, do momento em que o guarani ou kaingang procura alternativas de subsistência no entorno urbano ou rural, encontra uma série de percalços.

É comum a recusa de oportunidades de emprego, sob argumentos como inaptidão, indolência ou mesmo a atribuição de hábitos censuráveis ao indígena. Ademais, a oferta de ensino básico ainda não é suficiente, e assim, não prepara o jovem para o ingresso no mercado de trabalho formal, se assim o quiser.

O trabalho digno, seja no modo de vida tradicional ou junto à comunidade envolvente, deve ser exercido de maneira condizente à possibilidade de obter recursos mínimos existenciais. É dever do Poder Público – em todos os níveis – e da sociedade circundante, possibilitar o livre exercício da escolha do indígena conforme suas necessidades. Caso a escolha seja o ingresso no mercado de trabalho, que seja em oportunidades compatíveis, que ofereçam segurança, direitos previdenciários, remuneração adequada e condições básicas de subsistência.

Ocorre que, quando ofertado, o trabalho é quase sempre em condições degradantes, insalubres e exaustivas, sem qualquer observância aos direitos trabalhistas mínimos. O comum é o emprego como “boia-fria”, “chapa” ou “agregado”, na informalidade e sem quaisquer garantias.

Agora bem, dentro das políticas para combater a exclusão social, considera-se que o emprego ocupa um papel central (ainda que não exclusivo) porque contém elementos integrativos fundamentais. É a principal fonte de ingresso, proporciona identidade social, atribui

legitimidade e reconhecimento social, facilita contatos e integração a redes. A não participação involuntária no mercado de trabalho é a forma mais radical de exclusão social, que se manifesta através da taxa de desocupação. Por último, existe uma forma mais sutil que se refere à qualidade do emprego, os empregos mal pagos e de baixa qualidade (Supervielle e Quiñones, 2005: 113-114).

Com a falta de alternativas viáveis à subsistência, muitos guaranis e kaingangues encontram na venda de artesanato uma forma de renda. Ainda que se arrisquem às margens de rodovias ou no centro das cidades, esta ainda é uma das formas mais usuais de se obter algum recurso.

A incompreensão da sociedade envolvente, a omissão e a hostilidade fazem parte do cotidiano. Embora a Convenção 169 da OIT determine a adoção “com a participação e cooperação dos povos interessados, de medidas voltadas a aliviar as dificuldades que esses povos experimentam ao enfrentarem novas condições de vida e de trabalho”, este preceito não é colocado em prática no contexto paranaense.

A precária situação em que vivem os Avá-Guarani é resultado das dificuldades de implementação de políticas públicas voltadas a essa população e reflete a necessidade de ações de regularização fundiária. Essa numerosa população demanda do Estado ações para a reparação de violações de direitos por eles sofridas, dentre elas o reconhecimento das suas terras de ocupação tradicional, direito fundamental para promoção das demais políticas sociais, necessárias ao bem-estar dessas populações (FUNAI, 2013).

A vulnerabilidade econômica e social sofrida por estas comunidades tradicionais desperta uma reação dual por parte da sociedade local: em parte, piedade, de outra parte ódio. De um lado perpetua uma relação de proselitismo permanente, a impressão da eterna dependência da caridade alheia, quase uma mendicidade. De outro, do momento em que estas comunidades demandam a demarcação de terras, políticas de emprego e renda e uma atuação efetiva do Poder Público, o discurso se altera de imediato, passando à completa oposição.

O trabalho indígena no Oeste do Paraná encontra sérios desafios a serem superados, seja na compreensão da territorialidade, seja na oferta de oportunidades dignas de ocupação e nas políticas de inclusão e cidadania plena. Do momento em que a sociedade envolvente assimilar que, para o modo de vida tradicional, os critérios de utilização do solo e máxima produtividade do capital são incompatíveis com a cosmovisão e o modo de ser, talvez será possível a mudança de paradigma.

A oferta de oportunidades íntegras de trabalho, seja no ambiente rural ou urbano, é o mínimo que se pode fazer para, ainda que de forma paliativa, restituir um mínimo de dignidade a estas comunidades espoliadas e oprimidas desde a colonização ibérica. Essa questão perpassa o reconhecimento por parte do Estado e de todos os agentes econômicos envolvidos que sim, o processo colonial ocorreu de maneira violenta e altamente pernicioso às comunidades tradicionais locais, em um passado menos remoto do que o discurso propaga.

CONCLUSÕES

As comunidades tradicionais da região Oeste do estado do Paraná possuem fragilidades específicas, reflexos de um processo colonial violento ainda em curso. Seja pela invisibilidade social, pela negação aos direitos básicos e políticas públicas mínimas de atendimento ou mesmo pela usurpação territorial oficializada, a resistência guarani e kaingang vai de encontro aos preceitos desenvolvimentistas do capital e do agronegócio, em uma relação de atrito permanente.

A eterna dicotomia apresentada pela sociedade envolvente ao indígena – ou o isolamento em exíguas áreas demarcadas (isso quando são demarcadas), ou a ‘integração’ forçada, que demanda o abandono ao modo de vida originário – condena as comunidades tradicionais a uma eterna imprecisão social.

Dentre as estratégias de exclusão está justamente a negação ao pertencimento e à cidadania, na incompreensão do espaço amplo itinerante típico da cosmologia tradicional, que impede ao indígena a possibilidade de ingresso no mercado de trabalho formal. Seja de maneira velada ou mesmo aparente, a exclusão dos membros das comunidades tradicionais encontra no preconceito e no discurso segregador seu maior suporte, condenando-os ao subemprego, à miseria e à eterna dependência de aportes incertos e insuficientes, prestados de maneira puramente assistencialista pelo Estado.

A oferta de trabalho digno deve se operar em conjunto com o desenvolvimento de políticas públicas inclusivas, de educação e cidadania, e também a um processo sério e eficiente de demarcação de terras tradicionais, para que as comunidades tenham autonomia e possibilidade de escolha daquilo que melhor expressar sua identidade e convivência digna.

Para isso, é necessário que todos os agentes políticos e econômicos da região – lideranças políticas, conglomerados agroexportadores, produtores rurais, representantes do comércio e indústria, e os próprios particulares – assumam que o passado não fora condescendente, que a titulação das terras ocorreu de maneira absolutamente questionável e que, talvez toda a cadeia legitimadora das propriedades

urbanas e rurais oculte em suas matrículas uma história de opressão, segregação e extermínio. Oferecer condições dignas de existência às comunidades indígenas nada mais é que respeitar aqueles que perderam seu espaço para cedê-lo aos atuais detentores do poder econômico.

BIBLIOGRAFIA

- Almeida, A. Cavalcante de 2013 “Da aldeia para o Estado: os caminhos do empoderamento e o papel das lideranças Kaingang na conjuntura do movimento indígena” Tese de Doutorado, Pontifícia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo.
- Bergold, R. 2015 “O contexto, a ideologia e a prática da marcha para o Oeste do Paraná” em Souza Filho, Carlos Frederico Marés de (comp) “Os Avá-Guarani no Oeste do Paraná: (re)existência em Tekoha Guasu Guavira” (Curitiba: Letra da Lei).
- Brasil. Decreto Nº 5.051, de 19 de abril de 2004. “Promulga a Convenção no 169 da Organização Internacional do Trabalho - OIT sobre Povos Indígenas e Tribais” em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5051.htm>. Acesso em 2 de dezembro de 2016.
- Carvalho, M. L. 2013 “Das terras dos índios a índios sem terras o Estado e os Guarani do Oco’y: violência, silêncio e luta” Tese de doutorado, Universidade de São Paulo, São Paulo.
- Freitag, L. 2007 “Extremo-oeste paranaense: história territorial, região, identidade e (re)ocupação” (Franca: UNESP).
- FUNAI -Fundação Nacional do Índio 2013 “Esclarecimentos da Funai sobre a presença Avá-Guarani no Oeste do Paraná” 10 de junho de 2013” em: <<http://www.funai.gov.br/index.php/comunicacao/noticias/538-esclarecimentos-da-funai-sobre-a-presenca-ava-guarani-no-oeste-do-parana>> Acesso em 1º de dezembro de 2016.
- ISA-Instituto Socioambiental 2016 “Terra Indígena Herarekã Xetá” em <<https://terrasindigenas.org.br/pt-br/terras-indigenas/4142>> Acesso em 2 de dezembro de 2016.
- Lini, P. 2015 “Entrevista com Bartomeu Melià s.j.” en: SOUZA FILHO, Carlos Frederico Marés de (comp.) “Os Avá-Guarani no Oeste do Paraná: (re)existência em Tekoha Guasu Guavira” (Curitiba: Letra da Lei).
- Melià, B. 2012 “O bem viver guarani: tekó porã” (Asuncion: Koinonia).
- Melià, B. 1990 “A terra sem mal dos guarani: economia e profecia” em *Antropologia* (São Paulo) v. 33, pp. 33-46.
- Montoya, A. R. 1639 *Tesoro de la lengua guaraní* (Madrid:s/d)).

- Nimuendajú, C. 1993 *Etnografía e indigenismo: sobre os Kaingang, os Ofaié-Xavante e os índios do Pará* (Campinas: Editora UNICAMP).
- Packer, I. 2016 “Luta pela terra: a ministra e o coronel” em: <<https://mobilizaconacionalindigena.wordpress.com/tag/guarani-ministra-gleisi-hoffmann-suspensao-demarcacao-terras-indigenas-parana-rio-grande-do-sul/>> Acesso em 1° de dezembro de 2016.
- Salles, J.; Bergold, R.; e Vaneski Filho, E. 2015 “Vidas amargas: indígenas explorados pelas obras (1860-1950)” em Souza Filho, Frederico Marés de, C. (comp) “Os Avá-Guarani no Oeste do Paraná: (re)existência em Tekoha Guasu Guavira” (Curitiba: Letra da Lei).
- Silva, E. M. 2007 “Folhas ao vento: a micromobilidade de grupos Mbya e Nhandéva (Guarani) na Tríplice Fronteira”. Tese de doutorado, Universidade Federal do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro.
- Superverille, M. e Quiñones, M. 2005 “De la marginalidad a la exclusión social: cuando el empleo desaparece” en Léguizamon, S. A. (comp.) *Trabajo y producción de la pobreza en latinoamérica y El Caribe: estructuras, discursos y actores* (Buenos Aires: CLACSO).
- Veiga, J. 2006 “O avanço luso-brasileiro sobre as terras kaingang no Paraná”. Disponível em: <<http://www.portalkaingang.org>> Acesso em 2 de dezembro de 2016.
- Wachowicz, R. C. 2001 *História do Paraná* (Curitiba: Imprensa Oficial).

III
DISPUTA POR EL TERRITORIO
Y CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES
EN EL CAPITALISMO
LATINOAMERICANO DEL SIGLO XXI

Alma Guadalupe Melgarito Rocha*

LA BATALLA JURÍDICA DE LA CONTRADICCIÓN VALOR-VALOR DE USO EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO DE 2008: EL CASO DEL PARQUE NACIONAL DEL YASUNÍ

INTRODUCCIÓN

El artículo aborda, desde la perspectiva de la Crítica Jurídica, la batalla entre el *valor* y el *valor de uso* (Echeverría: 2010), que se manifiesta *connotada* a lo largo de todo el proceso de creación y discusión de los instrumentos legales en torno a la explotación del Parque Nacional Yasuní, la Zona Intangible y el adyacente territorio *Waorani*, ubicados en el estado¹ ecuatoriano del constitucionalismo de 2008. Concretamente, analizaremos dos de los frentes legales más debatidos: el que atañe al *sentido del derecho a la consulta de los pueblos indígenas*, y el que hace al *sentido de la protección legal de los pueblos en aislamiento voluntario* en la zona. El texto comienza con algunas consideraciones teórico-metodológicas, para analizar después los casos mencionados.

1 Usaremos la palabra estado en minúsculas, al no tratarse ni de un nombre propio, ni de una sigla. Esto por la simple razón de que no queremos contribuir al fetichismo del estado.

* Profesora Titular de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México; integrante de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica (ANEICJ). Este trabajo forma parte de una investigación realizada con apoyo del Instituto Internacional de Sociología Jurídica, con fondos de la Beca Juan Celaya 2016 sobre Globalización y Derecho. almamelgarito@gmail.com.

LA CUESTIÓN DEL MÉTODO: ¿CUÁL CRÍTICA JURÍDICA?

La Crítica Jurídica de la que parte este artículo es una disciplina científica en los límites entre la Sociología Jurídica y la Semiología Jurídica, que germina sobre la base de un escepticismo filosófico que responde a un rotundo emblema: No la apropiación de la verdad del mundo. Parte de una teoría según la cual *somos el lenguaje*. Y el derecho, si bien es lenguaje, no es el texto, sino que “es la apariencia de las relaciones sociales, es un discurso de administración de la violencia social” (énfasis propio). De modo que es preciso distinguir entre *el texto* (la apariencia), y *la lectura* del texto que es impuesta por medio de la violencia por quien tiene el suficiente poder para hacerlo. Así, con el objetivo de establecer las relaciones sociales que se ‘esconden’ en la apariencia del derecho, es preciso partir de una cierta teoría de la sociedad. En nuestro caso, hemos seguido para su *decodificación* conceptos extraídos de la *Crítica de la Economía Política* (Marx, 2004), el *Pluralismo Jurídico* (Melgarito, 2012) y el *Anarquismo metodológico kelseniano* (Kelsen, 2003).

EL DERECHO MODERNO COMO EL VELO DE LA EXPLOTACIÓN CAPITALISTA

La tesis central de esta perspectiva teórica es que *toda sociedad es un conjunto de normas, y que el derecho distribuye la violencia en su seno por medio del discurso del derecho* (énfasis propio). En el proceso de producción jurídica capitalista, esta violencia concentra el poder: 1) De la posibilidad de decir el derecho; 2) De coacción para lograr el mantenimiento constante de la expropiación de los medios y su separación continuada de la fuerza de trabajo; 3) De la explotación y la súperexplotación del trabajo manteniendo una estructura de ingresos polarizada y altamente concentrada a favor del capital y en detrimento de la mano de obra; y finalmente, 4) De la amenaza constante y efectividad de la violencia objetiva que se cierne sobre las espaldas de todo aquel que resulte desobediente o contradictorio a la realización del valor valorizándose.

Decimos entonces que, para reproducirse, *la producción jurídica capitalista* precisa establecer un sistema de normas que regule las estrategias de *expropiación continuada* de los medios de producción; tanto mediante *la relación salarial*, como mediante la *expropiación y devaluación* de una inmensa cantidad de *actividad humana no pagada* de sectores sociales *ajenos a la relación salarial* para la reproducción de fuerza de trabajo. Entre esta inmensa de cantidad de actividad humana se encuentra la importantísima actividad de las mujeres en el cuidado de la reproducción social. Se trata del deber ser del proceso de acumulación, esto es: que *únicamente es posible acumular a través del pillaje, la destrucción y el saqueo*. Muchas de las modificaciones

legislativas contemporáneas pueden explicarse por la continuación de este proceso de pillaje en territorio nuestroamericano.

Ahora bien, en su artículo “El nuevo patrón exportador de especialización productiva en América Latina”, Osorio (2012) nos presenta una puntual crítica del peso y la razón de patrones de reproducción del capital con sesgo exportador en la región latinoamericana, y de las razones de esa tendencia, acusando a los discursos oficiales que presentan la capacidad exportadora como un signo de fortaleza económica, porque –nos dice– “esa perspectiva sólo es posible si se aíslan las cifras del comercio exterior del comportamiento del resto de la economía”. En lo general, este patrón exportador reposa sobre materias primas, de energía, agrícolas, alimentos, y en porcentaje menor, en bienes industriales donde predomina la maquila. En su análisis, este patrón exportador opera una lógica de concentración de la riqueza en un extremo y de exclusión y de empobrecimiento relativo en el otro:

La constitución del nuevo patrón exportador de especialización productiva marcó el fin del patrón industrial que con diversas etapas (internalizada, autónoma y diversificada), prevaleció en América Latina entre los años cuarenta hasta mediados de la década de 1970 en las principales economías de la región. En la mayoría de las economías el nuevo patrón exportador implicó una importante destrucción de industrias o bien su reubicación en el proyecto general, procesos que fueron caracterizados como de desindustrialización (Osorio, 2012: 33).

Aquí seguiremos la argumentación de Osorio, y en el caso que comentaremos en este apartado pondremos sobre la mesa la manera en que este patrón se manifiesta en la apariencia del proceso jurídico de la explotación petrolera del Yasuní, que analizaremos a continuación.

LA BATALLA JURÍDICA POR EL YASUNÍ: LA MANIFESTACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN VALOR-VALOR DE USO

El Yasuní se ubica en la parte ecuatoriana del Amazonas, y fue declarado parque nacional (PNY) mediante acuerdo Interministerial N° 0322 del 26 de julio de 1979. Se trata de una de las áreas más biodiversas del mundo. En 1989 el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNESCO) declaró al Parque como Reserva Mundial de la Biosfera, con una extensión de 1.022.736 hectáreas.² Pero este territorio ha sufrido diversos procesos de desmembramiento político.

2 Fuente: <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/areas-protegidas/parque-nacional-yasun%C3%AD>, revisado el 15 de junio de 2017.

El descubrimiento de grandes yacimientos petroleros en su subsuelo data de la década de los años cincuenta del siglo pasado. La primera empresa en llegar fue Texaco, quien tuvo la hegemonía durante más de tres décadas. Con la llegada de las empresas petroleras sobrevinieron una serie de episodios de violencia, que coinciden en el periodo en el que:

[...] la empresa Texaco comienza sus operaciones en la Amazonía, y cuando las misiones religiosas, evangélicas (Instituto Lingüístico de Verano –ILV) y católicas, inician el proceso de “civilización” de los “primitivos” y “salvajes.” Estas misiones facilitarían las tareas de explotación petrolera (Ávila, 2017: 2996)

En 1971 bajo una política nacionalista es creada la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), y el país ingresó a la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). Otras transnacionales llegaron después y el territorio fue dividido en bloques convenientes a la extracción petrolífera. Esto dio lugar a concursos para la explotación de bloques petroleros dentro de sus límites. Así, en 1982, el bloque 15 fue entregado a la *Petroleum Corporation*, y en 1986, los bloques 14, y 17 a la *Aquitane* de Francia (Becerra:2016). Esta situación generó un gran descontento social que provocó una serie de movilizaciones, pues la explotación del parque implicaba daños ambientales al entorno y daños sociales a las comunidades indígenas de la zona. De este modo, En la década de los ochenta, se adjudicó a la nacionalidad Waorani 66.570 has en Tihueno. Siete años más tarde se complementó esta adjudicación inicial con 612.650 has adicionales, distribuidas en aquel entonces, entre las provincias de Napo y Pastaza. Las 679.220 has actualmente adjudicadas al pueblo Waorani son conocidas como la Reserva Étnica Waorani.³

Así mismo, en 1999 es creada la Zona Intangible Tagaeri-Taromenani (ZITT), mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 121 de 2 de febrero de 1999, misma que alcanza 758.051 hectáreas. El discurso de su creación era que su finalidad era evitar la explotación de cualquier índole, al constituir una zona de frágiles ecosistemas en la que habitan grupos indígenas de *etnias en aislamiento voluntario*: los *Taromenane*, los *Taggaeri*, y una tercera, de la cual sólo se tiene algunos avistamientos, y no se sabe en realidad más nada de ellos. Luego, el Parque Nacional Yasuní, la Zona Intangible y el adyacente territorio *waorani* conforman Reserva de la

3 <http://yasunitransparente.ambiente.gob.ec/waorani>

Biosfera de la UNESCO. En la zona habitan, además, los indígenas *kichwas*, *anuar* y *ashar*. Hoy día, estos grupos indígenas constituyen la principal fuente de mano de obra para las petroleras que se han instaurado en la zona.

Al finalizar el siglo, quedaban en activos quince bloques de los cuales 11 eran transnacionales extranjeras. Durante todo ese tiempo se habían verificado severos daños sociales y ambientales. La presencia de las empresas extractivas había provocado cambios culturales en las comunidades y pueblos de la zona, además de que debido a los numerosos derrames, los habitantes de la zona se habían replegado y había minado su salud. Hoy día, el territorio del Yasuní está dividido en tres zonas: *núcleo*, *amortiguamiento* y *transición*. La división también se ha hecho por *bloques*, que son áreas delimitadas concesionadas para empresas y han pasado por varias manos a lo largo de la historia.

La problemática social y ambiental se vio recrudecida cuando en 2004 se otorga a la empresa Petrobras la licencia ambiental concedida por el ministerio de ambiente para la explotación y exploración de la zona 31. Ese mismo año se presenta la primera acción de amparo ante el Tribunal Constitucional impulsada por el Grupo Acción Ecológica, respaldada por la Comisión Ecuménica de los Derechos Humanos, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y la Universidad Católica de Quito. Este fue el comienzo de una serie de movilizaciones, acciones y recursos presentados para la defensa del bloque 31.

Como resultado, la licencia fue suspendida el 7 de julio del 2005 por la Ministra de Ambiente aludiendo a irregularidades en la emisión de la licencia, y a no haber considerado alternativas para la reducción del impacto ambiental, por lo que en 2006 Petrobras replanteó su proyecto.

En 2007 el gobierno ecuatoriano en voz de Rafael Correa diseñó la propuesta denominada “Iniciativa Yasuní-ITT”. Ésta consistía en que el estado se comprometía a no extraer ese crudo y a proteger el Parque Nacional Yasuní. A cambio, el estado emitiría bonos instando a las naciones del mundo y demás organizaciones y filántropos para apoyar a la nación ecuatoriana y evitar así la explotación del ITT. Estos bonos se depositarían en un fondo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).⁴ La meta era de 3,6 billones de dólares, pero al cabo de 6 años, según fuentes oficiales y medios de comunicación, sólo se habían recaudado 13.320.000 (0.37% del total). Así, en agosto de 2013 Correa declaraba “el mundo nos ha fallado” (BBC: 2013), anunciando el fin de la iniciativa ITT.

4 Fuente: <http://mptf.undp.org/yasuni/es> consultado el 15 de junio de 2017.

Ese mismo año, Correa emite la *Declaratoria de interés nacional para la explotación de los bloques 31 y 43 situados en el Amazonas* (DINE 31 y 43). Esta declaratoria fue tramitada mediante un *pedido* de la Presidencia de la República realizada de conformidad con el artículo 407 de la Constitución que, –irónicamente– se encuentra en el Título VII, del *Régimen del Buen vivir*;

Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. *Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular* (énfasis propio).

Como vemos, el texto establece el *pedido* como una facultad que sólo compete al presidente de la república previa declaratoria de la Asamblea Nacional (AN), y *No* establece la obligatoriedad de consulta popular.

Pero la DINE 31, 43 fue acusada de serias falencias y omisiones, por ejemplo, el hecho de que fue aprobada sin realizar la Consulta Previa que es un derecho de los pueblos indígenas (Vázquez: 2015)⁵ Luego, esta *Declaratoria* propició un clima de aspereza tanto a nivel nacional como internacional. Por su parte, la AN defendía la Declaratoria con argumentos contradictorios, tales como que la explotación era necesaria para hacer un cambio en la matriz productiva, planteando que con la extracción sería posible superar el modelo extractivista, pero “la dependencia no puede más que crear... más dependencia” (Marini, 1973).

De este modo, en la DINE, 31, 43 encontramos el *lenguaje connotado* de lo que al iniciar este análisis llamamos, siguiendo a Osorio (2012), *El nuevo patrón exportador de especialización productiva en América Latina*, que caracteriza los procesos de *mundialización* en los que se coloca a las naciones latinoamericanas. Este tiene, además, otras dimensiones, pues “al tiempo que aumenta nuestra dependencia hacia quienes compran esas materias primas, ese aumento masivo de divisas produce una avalancha de productos importados: el país exporta cada vez más materias primas, pero importa también cada vez más manufactura, lo que produce la desindustrialización interna”. Y el impacto de este patrón va más allá: en los informes y disposiciones

5 Fuente: file:///C:/Users/UACJ/Downloads/JS7_UPR27_ECU_S_Main.pdf

jurídicas en los que se basa su aprobación no añaden a la cuenta una serie de impactos sociales y ambientales como lo son los derrames, los desplazamientos de personas, los cambios en los patrones culturales de los habitantes de las zonas a explotar, los daños en la salud, etcétera.

Esta batalla entre el *valor* y el *valor de uso* (Echeverría, 2010), se manifiesta *connotada* a lo largo de todo el proceso de creación y discusión de los instrumentos legales en torno a la explotación del Yasuní. Aquí analizaremos dos de los frentes legales más debatidos: el que atañe al *sentido del derecho a la consulta de los pueblos indígenas*, y el que hace al *sentido de la protección legal de los pueblos en aislamiento voluntario* en la zona.

EL SENTIDO DEL DERECHO A LA CONSULTA: EL PEDIDO PRESIDENCIAL Y LA ESTRATEGIA DE MERCANTILIZACIÓN DEL YASUNÍ

La CPRE 2008 prevé tres tipos de consulta: la *Popular* (Artículo 104 CPRE 2008); la *Previa* (Artículo 57, numeral 7, CPRE 2008) que consiste en el derecho de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pudiera afectar sus derechos colectivos; y la *Prelegislativa* (Artículo 57, numeral 17 CPRE 2008).

La consulta prelegislativa no era aplicable para el caso de la DINE 31, 43 ya que se trata de un *pedido presidencial*, esto es, de un acto administrativo y no de una medida legislativa. Por lo que respecta a la *consulta popular*, se trata de consultas para conocer la voluntad del pueblo ecuatoriano que no implican reformas constitucionales. Puede ser convocada por el *Presidente de la República*, las máximas autoridades de los *gobiernos autónomos descentralizados (GAD)* –sólo para cuestiones de su competencia de conformidad con la enmienda constitucional de 2015–, o por *iniciativa ciudadana*, con respaldo no inferior a cinco por ciento del padrón electoral. ¿Podría aplicar esta modalidad de consulta en contra de la DINE 31, 43? Sí (énfasis propio).

Precisamente, ese mismo año y hasta abril de 2014, hubo un intento, llevado a cabo por el colectivo Yasunidos, quien pretendió llevar a consulta popular la decisión acerca de la explotación del Yasuní (Paredes, 2016). Pero la CPRE 2008 establece que el primer paso para la realización de una consulta popular es la recolección de las firmas, las cuales deben ser al menos el 5 % del total del padrón electoral, para pasar a la etapa de revisión de las preguntas por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, en la etapa de recolección de las firmas, el Consejo Nacional Electoral declaró que la solicitud no alcanzó las 583.324 firmas que se necesitaba para someter a consulta popular la

extracción petrolera del ITT. En efecto, el gobierno rechazó el 60 % de las firmas alegando que habían sido falseadas o repetidas. Esta decisión causó mucha polémica, pues el proceso fue acusado de severas violaciones, y unas semanas después de la negativa del Consejo Nacional Electoral, el gobierno aprobó la licencia de perforación del Yasuní a favor de Petroamazonas (El diario. Ec: 2014).

Como podemos observar, la *posibilidad de decir el derecho* y, por tanto, de *administrar la violencia social*, se mantiene en las figuras del *presidente de la república, la asamblea, y la corte constitucional*; y la CPRE 2008 establece una serie de disposiciones que vuelven dificultoso a la ciudadanía la participación política por medio de otros mecanismos de democracia directa. Esta *expropiación de la palabra del derecho* cimentada bajo *la ficción de la representación* logra mantener una cadena centralizada de la validez normativa que es condición de la *mercantificación del proceso de reproducción social*, convertida en norma por los funcionarios autorizados por el mismo derecho, al hacer una interpretación del texto legal (énfasis propio).

Finalmente, el tercer tipo de consulta es la establecida en el Artículo 57 numeral 7, el derecho a la *consulta previa, libre e informada* que forma parte de lo que el texto constitucional llama *derechos colectivos de los pueblos indígenas*:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

(...)

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Esta *consulta sí* que es pertinente para el caso de la explotación del Yasuni, sin embargo, si bien el texto establece que será obligatoria, no lo es menos que también *deja claro que su objetivo no es necesariamente obtener el consentimiento*. Sin embargo, la jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, (vinculante para el estado ecuatoriano por cuanto éste firmó la cláusula de competencia de la CIDH), establece lo contrario, precisamente en la sentencia del pueblo Sarayaku vs Ecuador, de 27 de junio de 2012. En dicha sentencia encontramos sintetizados diversos principios de derecho internacional a la consulta previa, entre ellos el hecho de que, valga la redundancia, deber ser *previa*, pero sobre todo, de acuerdo con las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, en su artículo 6, numeral 2, que estipula que las consultas deberán ser “llevadas a cabo (...) de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, *con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas*”, máxime si se trata de proyectos de gran envergadura, ya que recordemos que hemos dicho que en atención a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT (169 OIT), y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUDPI) (énfasis propio), se establecen dos casos en los que el *derecho al consentimiento* *to sí se entiende como un derecho en sí mismo*, a saber:

- Traslados de las tierras que ocupan y su reubicación (arts. 16.2 del 169 OIT, y 10 de la DNUDPI); y,
- Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29 de la DNUDPI), y

A los dos supuestos anotados, debe añadirse un tercero, que fue establecido jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, en el que cuyo numeral 134 reconoció el derecho al consentimiento, al respecto:

(...) cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.

Como vemos, estas normas son perfectamente aplicables al caso. Sin embargo, aunque los materiales jurídicos disponibles podrían haber sido usados bastante holgadamente para interpretar a favor de los pueblos indígenas y del *alto* a la explotación del Yasuní, el gobierno de Correa emite la DINE 31, 43, haciendo una interpretación forzada, contradictoria y oscura de los mismos instrumentos jurídicos, y finalmente declara que,

(...) su resultado no es vinculante para el Estado y sus instituciones. La opinión de los pueblos consultados sí tiene una connotación jurídica especial (cercana a aquella que tiene el *soft law* en el derecho internacional de los derechos humanos), sin que eso implique la imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado. (DINE 31, 43)

Esto es, de conformidad con el texto, la consulta era solamente para conocer la ‘opinión’ de los pueblos y basta. Así lo podemos verificar en el Informe semestral de cumplimiento a la declaratoria de interés nacional de la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní del 20 de abril de 2014, el cual nos informa que la Secretaría de Hidrocarburos realizó la consulta – no previa–, en 16 comunidades del cantón Aguarico entre el 21 de noviembre y el 27 de diciembre de 2013, mediante oficinas de consulta permanente, oficinas de consulta itinerantes, audiencias públicas, y asambleas generales de retroalimentación, “brindando información a los consultantes sobre temas ambientales vinculados a la actividad hidrocarburífera” (Informe del Ministerio de medio ambiente: 27), esto es sólo *brindó información*. Es así que esta consulta fue acusada de no cumplir con los requerimientos y criterios internacionales de la materia, violando de plano el derecho de los pueblos indígenas y la jurisprudencia internacional. Y mientras tanto, la explotación del Yasuní seguía en marcha.

Pero hay un tema más que es menester poner sobre la mesa: *la existencia de pueblos en aislamiento voluntario o ‘no contactados’, o ‘en primer contacto’ en la zona, (PAV)*. En lo que sigue nos centraremos en el análisis de la mencionada *Declaratoria de interés nacional para la explotación de los bloques 31 y 43 situados en el Amazonas* publicada el 7 de octubre de 2013, centrándonos en el discurso legal respecto de los pueblos en aislamiento voluntario o *no contactados* (énfasis propio).

EL SENTIDO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO: EL ETNOCIDIO EN LA ZONA INTANGIBLE TAGAERI-TAROMENANI

Las estimaciones varían, pero de conformidad con el documento *Directrices de protección para los Pueblos indígenas en Aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Charco y la región Oriental de Paraguay* (DPPIA), los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Amazonía y el Gran Chaco constituyen unos 200 pueblos y alrededor de 10.000 personas. Se tiene conocimiento de su existencia en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. En ese mismo informe,

Los pueblos en aislamiento son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria, y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo. También pueden ser grupos pertenecientes a diversos pueblos ya contactados que tras una relación intermitente con las sociedades envolventes deciden volver a una situación de aislamiento como estrategia de supervivencia y rompen voluntariamente todas las relaciones que pudieran tener con dichas sociedades. (DPPIA: II, A)

Este documento considera que para estos pueblos el aislamiento no ha sido una opción voluntaria sino *una estrategia de supervivencia*. El mismo documento informa de los criterios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para caracterizar a estos pueblos:

Son pueblos altamente integrados en los ecosistemas en los que habitan y de los cuales forman parte, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente en el que desarrollan sus vidas y su cultura.

Son pueblos que no conocen el funcionamiento de la sociedad mayoritaria, y que por lo tanto se encuentran en una situación de indefensión y extrema vulnerabilidad ante los diversos actores que tratan de acercarse a ellos, o que tratan de acompañar su proceso de relación con el resto de la sociedad, como en el caso de los pueblos en contacto inicial.

Son pueblos altamente vulnerables, que en la mayoría de los casos se encuentran en grave peligro de extinción.

Es de destacar el tratamiento textual al momento de caracterizar a los PAV en las DPPIA, pues el texto ha decidido qué es lo que estos pueblos piensan, y acto seguido establece una distinción nodal acerca de la relación entre los PAV y los que llama 'los mayoritarios', lo que *denota* una homogeneización de las relaciones sociales, cual si en el entramado social no existieran las desigualdades sociales y la diferenciación en clases sociales. Esto es, el texto denota *pretensiones de centralización de la producción jurídica* (producción capitalista) y de invisibilización de las desigualdades sociales(énfasis propio).

Podemos ver que, en el fondo, el texto *connota tensiones racistas ocultas con un velo de protección*. Sin embargo, por otro lado no es menos cierto que *las DPPIA* se han convertido en un caballo de batalla argumentativo en contra del discurso jurídico de mercantificación del proceso de reproducción social cuya efectividad produce el

aniquilamiento de la vida de estos pueblos y de la vida de todos, porque en cada vida que se apaga por la súperexplotación, la destrucción ambiental, el despojo, la violencia y la miseria, mueren las posibilidades de pervivencia de la humanidad entera.

Acerca de la regulación doméstica de la política del estado ecuatoriano con respecto a estos pueblos, el último párrafo del artículo 57 de la CPRE 2008, establece que,

Art 57. (...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y *en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva*. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. *La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley* (énfasis propio).

Como vemos, existe una clara contradicción constitucional en lo referente a las zonas intangibles y protegidas, en particular en el caso de los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario. Esto es así, ya que en 1999 es creada la Zona Intangible Tagaeri-Taromenani (ZITT), en la cual, está vedada la actividad extractiva, incluida la explotación forestal de conformidad con el artículo 407 de la Constitución ecuatoriana de 2008; mas este artículo admite enseguida una excepción a petición fundamentada presidencial (esto es, el discurso del régimen del buen vivir oculta la expropiación de la posibilidad de decir el derecho). De este modo, el texto fija la decisión acerca de la explotación o no de los recursos de la zona intangible en unas cuantas manos: las del presidente y las de los asambleístas.

Por su parte, el caso del artículo 57 de la CPRE 2008, hace referencia también a la noción de intangibilidad, pero ahora con relación a los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario. El texto es claro al especificar la obligación estatal de precautelar su derecho a la autodeterminación y su voluntad de permanecer en aislamiento (descentralización de la posibilidad de decir el derecho), y especifica que la violación a estos derechos constituirá delito de etnocidio. De este modo, se comprende que todo territorio de los pueblos en aislamiento voluntario (independientemente de si se trata del declarado parte de la zona de intangibilidad), es, por el hecho de ser territorio de dichos pueblos, irreductible e intangible, por lo que en ellos está vedada la actividad extractiva, pudiendo el estado, en caso de no precautelar la observancia de estos derechos, incurrir en el delito de etnocidio. De este modo, la existencia misma de los pueblos en aislamiento voluntario, puede interpretarse pues, de conformidad en el lenguaje *denotado*

en el texto, como un freno a la explotación extractiva del Yasuní. Es así que comenzaron una serie de discusiones acerca de cuál era el territorio de los Taggaeri y los Taromenane.

Al respecto, las DPPIA 2013, señalan los criterios para la definición de políticas y programas de acción a partir de un marco de derechos específicos, los cuales se suman a los que los instrumentos nacionales e internacionales señalan para con los pueblos indígenas:

Derecho a la autodeterminación. Que en la específica situación de los PAV se traduce en el respeto a su decisión de mantenerse en aislamiento. De esta manera, todo contacto que no parta de su iniciativa “podría” (el texto usa esta palabra) constituir una vulneración a sus derechos. “Los contactos forzados o no deseados deben perseguirse por las legislaciones penales de cada Estado como forma de garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento.” (DPPIA: 15). Este derecho implica la obligación de los estados de adoptar políticas preventivas a través del *principio de precaución*.

El respeto y la garantía del derecho a sus tierras, territorios y recursos. Las DPPIA establecen una doble relación del tipo de tierras que deben gozar de una especial protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial:

a) *Tierras y territorios de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial: aquellas tierras donde viven y donde tienen asegurado el mantenimiento de sus formas de vida y que han utilizado o transitado históricamente.* En estas tierras, debe establecerse una prohibición de entrada así como de realizar cualquier tipo de acto. El conjunto de estas tierras y territorios podrían denominarse territorios intangibles o reservas territoriales protegidas. Deben ser establecidas a partir de la identificación de las tierras y territorios por los que se mueven los pueblos en aislamiento.

b) *Tierras de amortiguamiento:* tierras que rodean las de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Con el fin de evitar contactos accidentales, se deben establecer medidas específicas de protección que limiten dichas posibilidades de contacto. Estas zonas deben tener acceso limitado, las actividades económicas deben establecer mecanismos y barreras físicas para evitar contacto y deben controlarse las actividades que se lleven a cabo en su interior.

3. *El respeto y garantía del derecho a la salud.* “En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, la garantía del derecho a la

salud debe ser interpretada de manera que tome en cuenta el deseo de estos pueblos de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección de estos pueblos dada su situación de vulnerabilidad. El derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento se garantiza adoptando medidas relacionadas con su situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran, (i.e. enfermedades que podrían amenazar su existencia) y respetando los tratados internacionales que reconocen los sistemas tradicionales de salud indígenas y el uso de sus medicinas tradicionales. (...) Aun así resulta importante desarrollar *programas preventivos* en materia de salud que sirvan como planes de protección de la salud. *En este sentido se deben controlar los niveles de contaminación de los ríos y de vertidos tóxicos que llegan a los mismos y controlar la caza furtiva que pueda realizarse en los territorios de los pueblos en aislamiento, ya que la soberanía alimentaria es una de las claves para el mantenimiento de la salud.*" (DPPIA: 18). (énfasis propio)

4. *El derecho a la participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos afectados.*

En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el derecho de consulta con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado *debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario dada su situación de vulnerabilidad, lo que se puede ver reflejado en su decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta.* (DPPIA: 20). (Énfasis propio).

En la letra F del apartado III *Derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial: marco normativo*, de las DPPIA 2013, el texto hace la expresa pregunta: ¿Cómo se deben respetar estos derechos cuando no son compatibles con los intereses de otros actores o con intereses económicos? Y responde:

[...] Parece que un consenso internacional radica en que en primer lugar es necesario averiguar los portadores de derechos y las implicaciones que las diferentes opciones pueden tener en caso de que se priorice el ejercicio de un titular sobre el resto. Y en segundo lugar *se tiene que garantizar el ejercicio del derecho a aquel de los actores que sufra peores consecuencias por la falta de ejercicio del derecho y que las medidas compensatorias o indemnizatorias no satisfagan plenamente el derecho no ejercido.* (DPPIA: 13) (Énfasis propio).

De este modo, el texto remite a una interpretación a favor de ‘aquel de los actores que sufra peores consecuencias por la falta de ejercicio del derecho’. Esto es, los PAV tienen todos los derechos y salvaguardas de los protocolos e instrumentos nacionales e internacionales referentes a los pueblos indígenas, más salvaguardas de mayor protección descritas en las DPPIA 2013, situación que de conformidad con el texto deviene del hecho de su *mayor vulnerabilidad*. (Énfasis propio)

La falta de efectividad de estas directrices se manifiesta en el caso de las masacres Taggaeri-Taromenane ocurridas en 2003, 2006 y 2013. Así, de conformidad con el informe N° 96/14 de petición de admisibilidad ante la CIDH 422-06, el 26 de mayo de 2003, aconteció una masacre en la zona. Los peticionarios sostuvieron en dicho documentos que entre 12 y 26 miembros de los Taromenani habrían sido asesinados por nueve indígenas Waorani. Según los peticionarios, los Waorani que perpetraron el asesinato, se movilizaron hacia el sitio Cuchiyacu, en el límite entre las Provincias de Pastaza y Orellana, en el Oriente Ecuatoriano; y después de ubicar un asentamiento Taromenani, atacaron sorpresivamente, asesinando a hombres, mujeres y niños,

[Los peticionarios] Afirman que las chozas Taromenani fueron quemadas y los cuerpos cercenados. Sostienen que, según los Waorani que participaron en estos hechos, “la matanza tuvo como fin vengar la muerte de Carlos Ima [indígena Waorani], quien fue asesinado por los Taromenani hace diez años”. Sin embargo, indican que hay “sospechas de que grupos que explotan madera ilegal en esta zona de la selva ecuatoriana pag[aron] para la ejecución de la matanza”. Informan que la Fiscalía de la Provincia de Pastaza inició una investigación de los hechos, “visitó el asentamiento, y revisó evidencia”; no obstante la investigación “nunca se completó”, ni se emitió un dictamen sustantivo o sentencia sobre el caso. (Informe N° 96/14: 6)

Pero otra masacre sería conocida apenas tres años después:

[Los peticionarios] señalan que el 26 de abril de 2006, en el Parque Nacional Yasuní, en el sector del Cononaco Chico, cerca al río Chiripuno, habrían sido asesinados miembros del pueblo Taromenani. Afirman que se desconoce con exactitud el número de muertos, debido a lo remoto del lugar y a la dificultad en el acceso. Señalan que se encontraron los cuerpos baleados de dos mujeres Taromenani, sin embargo sostienen que hay versiones que indican que el número de muertos llegaría hasta treinta y que no se descarta que los cuerpos hayan sido arrojados a los ríos o escondidos en la densidad de la selva.

Afirman que la matanza de abril de 2006 habría ocurrido como venganza por la agresión con lanzas de los Taromenani contra dos madereros ilegales el 12 de abril de 2006, y de otro maderero ilegal, el 11 de agosto de 2005. Explican que los ataques de los Taromenani se habrían producido como reacción a la constante invasión de su territorio por la tala de madera (Informe N° 96/14: 6).

De este modo, el 10 de mayo de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas Taggaeri y Taromenani que habitan en la selva amazónica ecuatoriana situada en la zona fronteriza con el Perú y que se encuentran en situación de aislamiento voluntario u “ocultos” (PAV),

La información disponible indica que miembros del grupo Taromenani habrían sido asesinados el 26 de abril de 2006 en el sector del Cononaco (río Chiripuno) en el contexto de represalias ligadas a la tala ilegal de madera que en el Parque Yasuní y la invasión del territorio indígena. En vista de los antecedentes del asunto la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de las medidas necesarias para proteger de la presencia de terceros en el territorio en el que habitan los beneficiarios (Informe N° 96/14: 4)

Como resultado, el estado ecuatoriano emitió el acuerdo ministerial de 8 de octubre de 2007, comprometiéndose a dar cumplimiento a una serie de medidas en protección de los pueblos en aislamiento voluntario situando la responsabilidad de su implementación en el ministerio del medio ambiente. En materia de legislación nacional, la asamblea emitió en 2009 la reforma al código penal que tipifica los delitos de genocidio y etnocidio. Finalmente, en 2009 se confiere la responsabilidad de la ejecución de las medidas cautelares al ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Sin embargo, la puesta en marcha de estas disposiciones no colmó la exigencia de la CIDH, pues no proveía a los PAV de las debidas medidas de protección. Y esto tendría graves consecuencias, pues devino en que en 2013 sucediera otra masacre, que bien pudo haber sido evitada:

En abril de 2013, los peticionarios informaron que “[I]a evidencia disponible hasta el momento sugiere que en el Yasuní ha ocurrido una nueva masacre de pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani”. En particular, indicaron que el 5 de marzo de 2013 miembros del pueblo Taromenani mataron con lanzas a Ompore y Buganey, una pareja de adultos Waorani, en Yarentaro dentro del Bloque Petrolero 16. Afirman que la muerte de la pareja condujo a que un grupo de entre 12 y 18 Waorani organizara un ataque para vengar los asesinatos. Según informan, luego de varias incursiones en el área para identificar su ubicación, el 30

de marzo el grupo de Waorani atacó con armas de fuego y lanzas a los Taromenani, como consecuencia de lo cual se calcula habrían muerto entre 30 y 50 hombres, mujeres y niños. Sostienen que dos niñas Taromenani, de aproximadamente 2 y 6 años de edad y hermanas entre sí, fueron retenidas y permanecieron con los Waorani que participaron en los hechos. (Informe N° 96/14: 5).

Esto es, pasaron 25 días entre un acontecimiento y otro. La masacre pudo haber sido evitada. La masacre de 2003 sucedió hacia el sitio Cuchiyacu, la de 2006 se llevó a cabo en el territorio del Yasuni ITT, la de 2013 en la zona del bloque 16. A estas masacres se sumaron más episodios de violencia en la selva Amazónica.

De este modo, es de recalcar que se han identificado, sin ánimos de exhaustividad, pero con apoyo en investigación serias en la zona, (Cabodevilla 1994, 2007); (Proaño – Colleoni, 2008) asentamientos en los bloques 14, 15, 6, y episodios de violencia en playa palmas en el Yasuní, Armadillo, y bloques 17, 16 y 55.

En la actualidad, según la información recogida a partir del 2008 por los autores y el Ministerio del Ambiente, los pueblos Tagaeiri y Taromenane se encuentran asentados en la zona que abarca los ríos Rumiayaku/Tiptutini y Curaray, en particular las cuencas de los ríos Tivacuno, Yasuní, Nashiño, Cononaco, Cononaco Chico, Tiwino y Cuchiyaku. Parte de su territorio, es decir, su espacio de asentamiento, desplazamiento y sobrevivencia se encuentra por fuera de la zona intangible, dentro de los límites de los bloques petroleros 16, 17, 14, Campo Armadillo, Campo Tiwino, Campo Cononaco; dentro del parque nacional Yasuní; dentro del territorio legalizado de los Waorani; y en zonas de asentamiento de población colona. (Proaño y Colleoni, 2010: 8)

Por lo que esta evidencia *supondría* –de conformidad con los instrumentos internacionales–, la inmediata suspensión de toda actividad extractiva en la zona y la puesta en marcha de toda la serie de salvaguardas declaradas en los instrumentos pertinentes, so pena de comisión del delito de etnocidio. Sin embargo, la actividad petrolífera sigue su curso hasta el día de hoy. Esta actitud del estado ecuatoriano se sustentó –de conformidad con el “Informe sobre posibles señales de presencia de pueblos indígenas aislados en el bloque 31 e ITT del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos” del 21 de agosto de 2013–, en que: “al interior de dichos bloques no habita población indígena aislada, ni tampoco son utilizadas como lugar de tránsito”. Pero esto contradice la noción de territorios que mencionan las DIPPA 2013, sin mencionar en dicho documentos se establece claramente que (...) “11. El no contacto no deberá ser en ningún caso considerado como prueba de la inexistencia de estos

pueblos”. Esto es, se trata de pueblos cuyo modo de vivir es seminómada, por lo que para su subsistencia física y cultural precisa habitar territorios muy amplios en tiempos que no es posible medir con parámetros externos. Del mismo modo, el 4 de septiembre del 2013, el Ministerio de Justicia presentó en la Asamblea un mapa, para respaldar la explotación del ITT, e identificó tres zonas de la Amazonía con grupos de no contactados: Tivacuno, Cunchiyacu y Nashiño/Curaray. Sin embargo, estudiosos de la zona, (Cabodevilla, Proaño 2010), aseguran que, en realidad, “no se ha hecho un intento serio de conocimiento”.

Como vemos, lo que hay aquí es una legislación que denota una radical negación de la existencia misma de estos Pueblos, pues constituyen un refractario binomio fragilidad–fuerza, que como hemos argumentado aquí, implica por sí mismo una tensión constante entre la pervivencia de la vida y la una amenaza constante de la reproducción del patrón exportador de especialización productiva.

A MANERA DE CONCLUSIONES

Una vez analizado el texto constitucional de la república del Ecuador de 2008 a la luz del caso concreto, podemos argumentar que el texto oculta la realidad de la explotación de un grupo de seres humanos sobre otros con un velo de incremento en la posibilidad de participación democrática.

Por ello no tiene nada de sorprendente que América Latina se haya constituido en estas décadas en la región con la más desigual distribución del ingreso en el planeta.

Estos resultados son comunes y van más allá del color del gobierno en turno y de las alianzas políticas que lo sostengan. Ello indica tendencias profundas que las fuerzas políticas que han alcanzado el poder Ejecutivo no logran revertir, a lo menos en los casos aquí considerados. Es en la propia lógica del capitalismo latinoamericano y en su actual versión histórica, el patrón exportador de especialización productiva, en donde opera un núcleo concentrador y simultáneamente pauperizador. Todo esto se produce además ya sea en fórmulas estatales más o menos autoritarias y en formas más o menos democráticas. Para aquella lógica las formas de gobierno parecen no tener mayor incidencia y significación (Osorio 2012: 58).

Así, el constitucionalismo ecuatoriano –en el nivel de la apariencia– construye un discurso de amplitud en materia de participación política; pero tanto en su estructura deóntica como en su dimensión

ideológica responde en gran medida a patrones autoritarios de reproducción del sistema capitalista (Sandoval: 2013), y continúa vehiculizando la ideología colonial, lo cual marca una línea de continuidad del nuevo texto con los textos legales que le antecedieron.

BIBLIOGRAFÍA

- Avila Santamaría, R. 2017 *El sumak kawsay, el Yasuní y los pueblos en aislamiento ¿alternativa al desarrollo capitalista?* en *Revista Direito e Práx* N°4 (Rio de Janeiro) Vol. 08, 2977-3003.
- Cabodevilla, M. A. 1994 *Los Huaorani en la historia de los pueblos del Oriente* (Capuchinos editorial: Ecuador).
- Caboodevilla, M. A. 2007 *El exterminio de los pueblos ocultos* (Capuchinos editorial, Ecuador).
- Correas, O. 2000 *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno* (México DF: Ediciones Fontamara).
- Echeverría, B. 2010 "Crítica a 'La posibilidad de una Teoría Crítica' de György Márkus" en *Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional* cN° 21 (Verano), 9-12.
- Federicci, S. 2013 *La revolución feminista inacabada. Mujeres, reproducción social y lucha por lo común* (México DF: México).
- Harvey, D. 2004 *El nuevo imperialismo* (Madrid: Akal).
- Hjelmslev, L. 1978 *Prolegómenos a una Teoría del Lenguaje* (Madrid: Gredos).
- Kelsen, H. 1969 *Teoría Pura del Derecho* (México; UNAM).
- Kelsen, H. 2003 "Dios y Estado" en Correas, O. (coord.), *El otro Kelsen* (México DF: Editorial Fontamara).
- Kelsen, H. 2004 *Teoría General del Estado* (México: UNAM/ Coyoacán).
- Lotman, J. 1979 "Sobre el mecanismo semiótico de la cultura" en *Semiosis de la cultura*, (Madrid: Cátedra).
- Marini, R. M. 1973 *Dialéctica de la dependencia* (México DF: Era).
- Marx, C. 2004 *El Capital*, Tomo I (México DF: Siglo XXI).
- Proaño, C. (2010) *Caminantes de la selva. Los pueblos en aislamiento en la amazonía ecuatoriana*, informe 7, IGWA, disponible en <http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/Caminantes_de_la_Selva_PP_aislados_Venezuela_-_Informe_7.pdf>.
- Velasco Hernández, M. G. 2016 *La Consulta Previa en Ecuador ¿una protección efectiva de los territorios de las comunidades indígenas?* (UACJ: en prensa).
- Melgarito, A. 2012 *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Enfoque socio semiológico de la relación Estado-pueblos indígenas* (México DF: CEIICH-UNAM).

- Osorio, J. 2012 “El nuevo patrón de especialización productiva en América Latina” en *Revista Sociedad Brasileira de Economia Política* N°31 (São Paulo), 31-64, fevereiro.
- Paredes Almeida, M. C. 2016 “Discurso televisivo de los voceros del Yasunidos”. Tesis para obtener el título de maestría en Comunicación con mención en Opinión Pública (FLACSO-Ecuador). Disponible en <<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/10207/2/TFLACSO-2016DCPA.pdf>>.
- Pascual Buxó, J. 1984 *Las figuraciones del sentido. Ensayos de poética semiológica* (México: FCE).
- Vaquez, E. (comp.) 2015 *Estrategias de represión y control social del estado ecuatoriano, informe psicosocial en el caso yasunidos* (Quito: Investigación-acción psicosocial-Movimiento para la salud de los pueblos).
- Sandoval Cervantes, D. 2013 “El estado democrático de derecho en términos de dominación: la justicia constitucional y la violencia simbólica” en *Alegatos* N°83 (México) enero/abril.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Convenio 169 OIT sobre Pueblos indígenas y tribales.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Serie C. N° 245.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Directrices de protección para los Pueblos indígenas en Aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Charco y la región Oriental de Paraguay.
- Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172.

LEGISLACIÓN ECUATORIANA

- Acuerdo Interministerial N° 0322 del 26 de julio de 1979.
- Acuerdo ministerial de 8 de octubre de 2007.
- Constitución Política de la República del Ecuador del 2008. (CPRE 2008).
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- Decreto Ejecutivo, N° 552. RO/ Sup 121 de 2 de febrero de 1999.
- Declaratoria de interés nacional para la explotación de los bloques 31 y 43 situados en el Amazonas.

Informe N° 96/14 de petición de admisibilidad ante la CIDH 422-06
Informe N° 96/14.

Informe sobre posibles señales de presencia de pueblos indígenas
aislados en el bloque 31 e ITT.

Informe semestral de cumplimiento a la declaratoria de interés
nacional de la explotación petrolera de los bloques 31 y 43
dentro del Parque Nacional Yasuní. Ministerio del ambiente, 20
de abril de 2014.

Reforma al código penal que tipifica los delitos de genocidio y
etnocidio 2009.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
de fondo y reparaciones, en el caso “Pueblo Indígena Kichwa de
Sarayacu vs. Ecuador”.

Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador 001-10-SIN-CC.

OTROS DOCUMENTOS

_____ 2013 *Correa: el mundo nos ha fallado con Yasuní* <http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/08/130815_ultnot_ecuador_correa_yasuni_mena_lav> consultado el 18 de junio de 2017.

_____ 2015 Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, Ministerio del Ambiente, Gobierno del Ecuador <<http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/areas-protegidas/parque-nacional-yasun%C3%AD>> consultado el 15 de junio de 2017.

_____ 2010 *Ecuador Yasuni-ITT Fondo de Fideicomiso: Términos de Referencia*, República del Ecuador-PNUD. 28 de julio de 2010 <<http://mptf.undp.org/yasuni/es>> consultado el 15 de junio de 2017.

_____ 2017 Coalición para el informe alternativo del examen periódico universal al Ecuador (2017)-derechos de los pueblos indígenas. Disponible en <file:///C:/Users/UACJ/Downloads/JS7_UPR27_ECU_S_Main.pdf> consultado el 1 de febrero de 2018.

El diario. Ec. 2014 *CNE dice que firmas recolectadas por Yasunidos no alcanzan para una consulta popular* <<http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/314951-cne-dice-que-firmas-recolectadas-por-yasunidos-no-alcanzan-para-una-consulta-popular/>> consultado el 13 de agosto de 2017.

Katya Regina Isaguirre Torres* e
Monique Caroline Minozzo**

JUSTIÇA SOCIOAMBIENTAL E A TERRITORIALIDADE DOS PESCADORES ARTESANAIS DO PARQUE NACIONAL DO SUPERAGUI

INTRODUÇÃO

O presente artigo objetiva analisar criticamente o Sistema Nacional de Unidades de Conservação (SNUC) do ponto de vista do conflito gerado com o Parque Nacional do Superagui em sobreposição com territórios das comunidades tradicionais pesqueiras. O Parque Nacional do Superagui faz parte do complexo estuário de Paranaguá, Cananéia e Iguape e está localizado na região sul do Brasil, no município de Guaqueçaba, no litoral norte do Estado do Paraná.

* Advogada, mestre e doutora em Meio Ambiente e Desenvolvimento pela Universidade Federal do Paraná. Professora adjunta do Departamento de Direito Público da Universidade Federal do Paraná. Professora dos Programas de Pós-Graduação em Meio Ambiente e Desenvolvimento e Pós-Graduação em Direito, ambos da UFPR. Leciona as disciplinas de direito ambiental e agrário. Coordenadora do grupo de pesquisa e extensão EKO: Direito, Movimentos Sociais e Natureza. Pesquisadora colaboradora da unidade de Socioeconomia, Ambiente e Desenvolvimento (SEED), do Departamento de Gestão e Ciências do Ambiente da Universidade de Liège, Campus Arlon/BE. Integrante do GT Clacso – “Direito, Classes e Reconfiguração do Capital”.

** Bióloga. Graduanda em Engenharia Cartográfica e Agrimensura pela Universidade Federal do Paraná. Aluna bolsista do projeto de extensão Conflitos Socioambientais de Comunidades Tradicionais, desenvolvido nos anos de 2013-2015 junto à UFPR.

Para essa análise realizamos uma leitura da noção de justiça ambiental de Henri Acselrad e optamos por utilizar a expressão sem sentido contrário, isto é, falamos de injustiça socioambiental por observar que, em grande parte dos casos de criação de Unidades de Conservação (UC) no Brasil, tal como ocorre no Parque Nacional de Superagui, a UC é implantada em territórios de povos e comunidades tradicionais causando situações de vulnerabilidade social, ambiental e cultural.

Analisando do ponto de vista ambiental é interessante observar que a criação e a implementação de uma UC se dá em razão dos atributos ecológicos de determinado espaço e, normalmente, a maior riqueza de biodiversidade se encontra exatamente nos territórios de povos e comunidades tradicionais. Provavelmente essa qualidade ambiental ocorre por que há diferenças sutis nos modos de vida dessas populações que proporcionam um uso de menor impacto ambiental. O que se questiona a partir disso é: por que os povos e comunidades tradicionais se encontram ameaçados e/ou em vias de serem desterritorializados justamente quando seu uso do território informa condições ambientais de menor impacto? Para tentar responder a essa questão é preciso analisar o SNUC a fim de verificar se esse sistema é realmente capaz de garantir proteção a esses grupos sociais, admitidos como vulneráveis por sua invisibilidade diante do Estado. Contrapondo a Lei nº 9.985/2000 com a modernização ecológica se buscou investigar qual a interpretação dominante do SNUC e a possibilidade de sua harmonização com a perspectiva socioambiental.

Metodologicamente o trabalho se vale da observação (DEMO, 1997) por entender que a análise sociojurídica necessita de proximidade com a realidade social. O projeto de extensão Conflitos Socioambientais de Comunidades Tradicionais, desenvolvido pelas autoras na Universidade Federal do Paraná, permitiu captar as percepções da realidade social do Parque Nacional do Superagui e contrastá-las com o direito à terra e ao seu território, entendido como bem elementar da vida e da reprodução sociocultural dessas comunidades. O ideal de justiça ambiental deve ser avaliado também do ponto de vista da equidade territorial e, por tal razão, a noção de território que se utiliza é a de Haesbaerth (2001 [1994]), para o qual o território é:

[...] visto como um espaço delimitado e controlado sobre o qual se exerce um determinado poder, especialmente o de caráter estatal, mas que apresenta dimensões simbólicas e mais subjetivas, o território visto fundamentalmente como produto da apropriação feita através do imaginário e/ou identidade social sobre o espaço e que destaca a desterritorialização em sua perspectiva material, como produto espacial do embate entre classes sociais e da relação capital-trabalho.

Desta forma, o território é admitido como unidade essencial para a reprodução da vida e conforma a utilização dos bens ambientais de acordo com o modo de vida das comunidades pesqueiras. A proteção da territorialidade dos povos e comunidades tradicionais está na Constituição Federal de 1988 e na Convenção 169 da Organização Internacional do Trabalho (OIT). A Lei nº 9.985/2000, que institui o Sistema Nacional de Unidades de Conservação, se submete à legalidade constitucional e, dessa forma, espera-se que sua interpretação seja feita de forma a garantir o território de todos os povos e comunidades tradicionais.

A CRIAÇÃO DO PARQUE NACIONAL DO SUPERAGUI E A DESTERRITORIALIZAÇÃO DAS COMUNIDADES PESQUEIRAS

A ilha do Superagui foi inscrita como Patrimônio Natural e Histórico em 1970 pela Divisão do Patrimônio Histórico, Artístico e Cultural do Estado do Paraná. O tombamento foi registrado sob o nº 27 no Livro de Tombo Arqueológico, Etnográfico e Paisagístico da Divisão do Patrimônio Histórico, Artístico e Cultural do Paraná. À época houve a contestação da Companhia Agropastoril Litorânea do Paraná S/A - CAPELA que pretendia “tomar posse das ilhas das Peças e do Superagui para a criação de búfalos e para construção de um pólo turístico” (Vivekananda, 2001: 56).¹ O tombamento foi confirmado no ano de 1985 e com ele tem início a imposição de diferentes restrições de uso da área a fim de evitar atividades que ameaçassem sua fauna e flora.

Pelo Decreto nº 97.688, de 25 de abril de 1989, foi criado o Parque Nacional de Superagui, espécie de unidade de conservação de proteção integral, com o objetivo “de proteger e preservar amostra dos ecossistemas ali existentes, assegurando a preservação de seus recursos naturais, proporcionando oportunidades controladas para uso pelo público, educação e pesquisa científica” (Decreto 97.688, 1989: artigo 1º). A ampliação da área do Parque ocorreu por meio da Lei nº 9.513 de 20 de novembro de 1997, tendo como justificativa a pesquisa científica que identificou “a ocorrência do mico-leão-de-cara-preta e a presença de aves migratórias na praia deserta” (Vivekananda, 2001: 58). No ano de 1991 a área do Parque Nacional foi abrangida pela Reserva da Biosfera Vale do Ribeira – Serra da Graciosa, declarada

1 A questão da ocupação de terras pela Companhia Agropastoril não fará parte do presente estudo. Porém, o tema é relevante e para compreender melhor o conflito indicamos o trabalho com o título: Mato que vira mar, mar que vira mato: o território em movimento na vila de pescadores da barra de Ararapira (Ilha do Superagui, Guaraqueçaba, Paraná), de Juliane Bazzo, cuja referência completa segue ao final do artigo.

pela Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura (UNESCO). No ano de 1999 o Parque recebeu a designação também pela UNESCO de Patrimônio natural, compondo o sítio denominado costa sudeste (Vivekananda, 2001: 58).

O Parque Nacional do Superagui faz parte do Território do Complexo Estuarino Lagunar de Iguape – Cananéia e Paranaguá e abrange, em sua magnitude, cerca de 20 comunidades de pescadores tradicionais. Não há um consenso entre as pesquisas acerca do total dessas comunidades e, diante disso, a observação efetivada pela prática extensionista identificou as comunidades em conversas informais com os pescadores e pela participação em etapas do projeto de cartografia social que vem sendo desenvolvido pelo coletivo Encontra, que reúne pesquisadores da área da Geografia. As comunidades informadas foram Abacateiro, Barbados, Barra do Ararapira, Canudal, Colônia de Superagui, Ilha do Pinheiro, Vila Fatima, Ariri, Barra de Superagui, Bertioga, Enseada da Baleia, Guapicum, Laranjeiras, Marujá, Pontal do Leste, Saco do Leste, Sebuí, Tibicanga, Varadouro e Vila das Peças. Na página do Instituto Chico Mendes de Conservação da Biodiversidade (ICMBio) consta a informação de que com a ampliação do Parque, “além da Colônia do Superagui foram incluídas dentro dos limites do Parque: Barbados, Canudal, Vila Fátima, Ararapira, Barra do Ararapira, Rio dos Patos e Abacateiro, como também famílias isoladas da Praia Deserta”.² Segundo Perez (2012: 31) “a dinâmica de conflitos implica também em certa mobilidade das comunidades e inclusive o desaparecimento de algumas” e, por essa razão, se torna importante que se ouçam os pescadores a fim de identificar o total de comunidades atingidas.

Com a criação do Parque houve uma maior limitação ao modo de vida das comunidades de pescadores artesanais, porém, vale destacar que o conflito em si antecede a criação do Parque, pois, ele tem início com a ocupação das terras pela Companhia Agropastoril.³ A empresa

2 As informações do Parque Nacional de Superagui podem ser acessadas via: <http://www.icmbio.gov.br/portal/visitacao1/unidades-abertas-a-visitacao/209-parque-nacional-do-superagui>. Acesso em 19 Abr. 2018.

3 As ações da empresa Agropastoril alteravam o modo de vida das comunidades e objetivava a espoliação de seus territórios. Duarte explica uma das estratégias de resistência, obtida pelos relatos dos pescadores. “A invasão decorrente dos búfalos às áreas das comunidades, bem como a destruição que os animais causavam na floresta e nas roças, somada ao desmatamento causado pelos funcionários da empresa com o fim de preparar áreas para pastagem, levou os moradores a delimitarem seus territórios com trilhas em meio à mata fechada. A decisão partiu da própria prefeitura que, na época, orientou os moradores a delimitarem seu território para que a empresa controlasse a fronteira de até onde era tolerada a presença de búfalos e capangas

tomou posse das terras alegando ter a titularidade da área por uma ata de doação de terras com o município de Guaraqueçaba⁴ e iniciou atividades de bubalinocultura na década de 70, atividade essa de alto impacto ambiental. De acordo com Razente (2016), as atividades desenvolvidas pela companhia (ou por meio da Construtora Brasilflora Construção Civil) envolviam desde trabalho escravo ao desmatamento progressivo para construção do complexo turístico. A criação de búfalos soltos na área era utilizada “como forma de amedrontar os moradores para que estes se sentissem coagidos a abandonar seu território” (Duarte, 2018: 86).

No entanto, não para a defesa do território das comunidades, mas tendo em vista o comprometimento da questão ambiental na região, o Estado do Paraná e a União Federal, pressionados por entidades ambientalistas, tomaram as medidas de proteção que levaram às comunidades à uma segunda dimensão do conflito: o controle ambiental. Com o tombamento e depois, com a criação do parque, as proibições para o uso dos bens ambientais impactaram os moradores, por exemplo, em relação aos seus hábitos culturais de roçado e os mutirões para colheita da mandioca e a fabricação da farinha. A prática do *fandango* igualmente foi ameaçada pela impossibilidade de realização dos cultivos. O *fandango* é uma prática cultural associada aos pescadores e agricultores do Complexo Estuarino Lagunar de Iguape – Cananéia e Paranaguá e está associado aos mutirões de trabalho da agricultura, conhecidos como *pixuruns* ou *pixirões*. A família, que era beneficiada pelo trabalho comunitário, abria sua casa para uma noite de comida, bebida, música e dança. O Fandango é a música e a dança típica dessa comemoração. Ainda hoje o fandango continua sendo reproduzido em Superagui e no ano de 2014 foi considerado Patrimônio Imaterial do Brasil pelo Instituto do Patrimônio Histórico e Artístico Nacional (IPHAN).⁵ Os

e onde não se admitia a invasão e o desmatamento. Alguns trechos do picadão foram cercados e o intuito era, com ou sem cerca, que a comunidade se apropriasse dos limites do território que dava conta de defender” (DUARTE, 2018: 87).

4 No ano de 2010, o Superior Tribunal de Justiça negou recurso da Companhia Agropastoril anulando as aquisições de terras argumentando “que a Vila de Guaraqueçaba era, à época das aquisições, unidade administrativa do chamado “regime unitário”, e não ente federativo. Assim, não possuía personalidade jurídica e a propriedade das áreas não pode ser transmitida com base no direito de usucapião” (AGU, 2010)

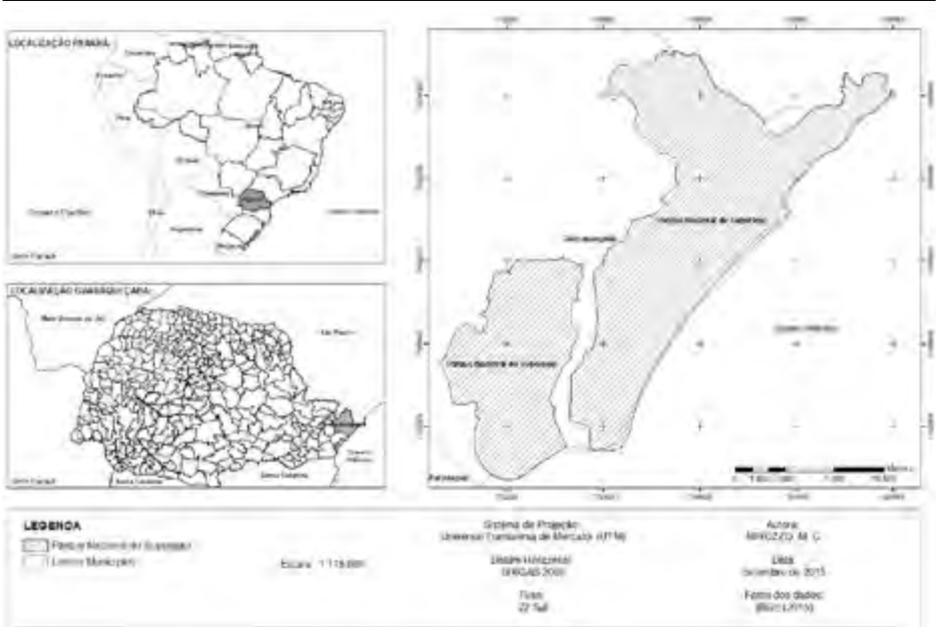
5 O museu vivo do fandango foi inscrito em 2011 na lista de programas, projetos e atividades para a salvaguarda do Patrimônio Cultural Imaterial da UNESCO. Informação disponível em: <http://www.unesco.org/new/pt/brasil/culture/world-heritage/intangible-cultural-heritage-list-brazil/museu-vivo-do-fandango/>. Acesso em 23 Abr. 2018.

instrumentos do fandango e as canoas de somente um tronco para o transporte e pesca eram confeccionados com materiais da própria região. O uso de materiais vegetais próprios para esses importantes elementos da cultura dessas comunidades eram retirados da própria natureza, o que não é mais possível frente a criação da Unidade de Conservação. No entanto, a prática do Fandango segue entre as comunidades, que resistem como podem às limitações socioambientais ao seu território.

A pesca é limitada entre a área marinha do Parque e o limite permitido para o porte das embarcações dos pescadores, o que lhes acarreta uma diminuição de seu território também quanto ao uso do mar. Nas comunidades com infraestrutura mínima o turismo comunitário vem ocorrendo para ganhar o sustento e barrar a especulação imobiliária que já se iniciava em comunidades do entorno (p.ex., Ilha das Peças). Pousadas foram estabelecidas, campings, comércios pequenos e restaurantes mais com isso há também o agravamento de algumas situações, tais como o armazenamento e destinação do lixo produzido pelos turistas, a falta de água potável na alta temporada, a falta de estrutura para um atendimento médico de emergência, dentre outros. O acesso aos serviços públicos essenciais é precário ou inexistente, esse último especialmente no caso das comunidades que se encontram no interior da unidade de conservação que, até o ano 2013, sequer possuíam acesso à energia elétrica.

Para a questão da energia elétrica o Centro de Apoio Operacional das Promotorias de Justiça de Proteção aos Direitos Humanos (CAOPJDH) realizou reuniões com representantes dos órgãos ambientais e estaduais, bem como com a Companhia estadual de energia elétrica a fim de promover ações conjuntas para que as comunidades atingidas fossem amparadas em sua vulnerabilidade social (Ministério Público do Estado do Paraná:2016). A mediação realizada pelo CAOPJDH segue adiante, pelo Núcleo de Promoção e Defesa dos Direitos dos Povos e Comunidades Tradicionais, o qual acompanha a aprovação de um projeto apresentado pela Companhia estadual de Energia Elétrica protocolado junto ao órgão ambiental federal (Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis – IBAMA) (Ministério Público do Estado do Paraná: 2018).

Mapa 1. Mapa Ilustrativo do Parque Nacional do Superagui.



Elaborado pela autora Minozzo, C.M. 2018.

A CONCEITUAÇÃO DE JUSTIÇA AMBIENTAL E O PARQUE NACIONAL DO SUPERAGUI

A noção de justiça ambiental é trabalhada por Acsegrad (2010) diante das ressignificações da luta socioambiental pelos movimentos e grupos sociais em resistência à apropriação da natureza pela análise econômica. Segundo a proposta do autor, esta apropriação que se observa no discurso ambiental dominante dos meios acadêmicos e também dos espaços sociopolíticos caracteriza-se por apoiar-se nas instituições e nos padrões da modernidade, ressaltando o mercado, o progresso técnico e o consenso político para apontar soluções universais para a crise dos bens naturais que, sob essa leitura, acabam reduzidos a recursos naturais passíveis de apropriação pela lógica capitalista. A crítica do autor se volta para o predomínio do uso de teorias que, aparentemente neutras, são utilizadas para a manutenção do viés econômico para obtenção de ganhos de eficiência, apoiando-se na capacidade institucional e empresarial para a busca de soluções, incentivando tecnologias limpas e a internalização do custo ambiental nos processos produtivos, caracterizando o que denomina de “modernização ecológica”.

A proposta de Ulbrick Beck é utilizada com frequência para fazer frente à essa modernização ecológica de fundo conservador, porém, é preciso analisar em que medida a teoria do risco se aplica ao caso de conflitos socioambientais de comunidades tradicionais. Isso por que o conflito ambiental na teoria do risco é abordado do ponto de vista da desigualdade do poder sobre as técnicas e a incapacidade das instituições de lidar com a complexidade do risco na contemporaneidade. Segundo Acselrad (2010), fazendo uso da crítica de Rustin (1994), a insuficiência da proposta de Beck ocorre por que sua teoria coloca o risco em um patamar de abstração que não deixa observar com densidade o comportamento das sociedades capitalistas e o mercado. Ainda que a crítica de Beck concentre-se na racionalidade técnico-científica a proposta do autor não chega a abordar as conexões causais e os lócus de poder que condicionam as escolhas e os processos técnicos, isso por que Beck efetua sua teoria na análise do modo científico de pensar e não na lógica capitalista.

Acselrad (2010) faz referência ainda, a crítica de Wynne (1992) que observa na proposta de Beck uma densidade insuficiente na abordagem das decisões políticas que determinam a escolha de determinada técnica, a qual desconsidera as disputas simbólicas entre os diferentes atores sociais. Por isso Acselrad (2010) afirma que tanto os autores da sociedade de risco quanto os da modernização ecológica não absorvem em sua análise a diversidade social, característica essa que é essencial para a compreensão das históricas diferenças na distribuição do espaço que caracterizam as sociedades latino-americanas.

Por essas teorias não abordarem as diferentes distribuições de poder no uso dos espaços de maior qualidade ambiental é possível dizer que a noção de justiça ambiental deriva de sua antítese, que é a noção de injustiça ambiental (que não deixa de ser, também, social) e que se extrai do cotidiano de muitos grupos. Os movimentos sociais nacionais iniciaram no ano 2000 o uso da noção de justiça ambiental em suas lutas, no sentido de ressaltar a necessidade de se entender que é possível se valer do argumento ambiental para estimular a pluralidade dos modelos de desenvolvimento, especialmente no sentido contra hegemônico e para a crítica da redução da biodiversidade ao espaço do mercado. A construção da noção de justiça ambiental se revela importante por que o que esses sujeitos observam na realidade social são diferentes situações de injustiça socioambiental, seja pela ausência de participação nos processos de tomada de decisão, seja pela constante desterritorialização que acaba por deslocar aqueles que tem menor poder econômico para espaços de maior degradação ambiental. Assim, ao tomar a referência de que é preciso construir situações de efetivo acesso à condições de justiça ambiental, os movimentos incorporam

em sua luta também o espaço da democracia e da cidadania. Da injustiça, que se pode dizer extraída do campo prático-empírico, os sujeitos esperam uma real situação de equidade ambiental e a luta por espaços que ofereçam condições sadias de vida e com liberdade para a reprodução sociocultural dos diferentes grupos sociais.

A apropriação da questão ambiental pelos movimentos sociais tem início na década de noventa nos Estados Unidos, revelando duas dimensões distintas: a utilitária e a cultural. A razão utilitária entende o ambiente apenas enquanto recurso material sem considerar questões socioculturais, considerando o risco ambiental como único “instrumental – o da ruptura das fontes de abastecimento do capital em insumos materiais e energéticos, assim como da ruptura das condições materiais da urbanidade capitalista” (Acselrad, 2010: 108). Ou seja, uma abordagem que se preocupa com os meios e não com os fins para os quais a sociedade se apropria dos recursos do planeta. A perspectiva cultural entende a multiplicidade do ambiente e resguarda suas diferentes percepções socioculturais. Nela, “não há ambiente sem sujeito – ou seja, ele tem distintas significações e lógicas de uso conforme os padrões das distintas sociedades e culturas” (Acselrad, 2010: 108). Ao considerar que os riscos ambientais são diferenciados e, por essa razão, são diferentemente distribuídos, há que se densificar a análise para o exame da capacidade dos grupos sociais de se colocarem afastados desses riscos. A razão utilitária caracteriza a modernização ecológica enquanto que a perspectiva sociocultural permite construir o sentido de injustiça ambiental a partir da determinação de que há uma noção de ambiente que predomina sobre as outras, fazendo surgir o conflito socioambiental.

Assim, utilizando a argumentação de Acselrad para uma análise do atual Sistema Nacional de Unidades de Conservação (SNUC), estruturado a partir da Lei nº 9.985, de 18 de julho de 2000, o que se observa é que, em variados casos, há a reprodução de espaços de injustiça ambiental uma vez que a criação das unidades de conservação (UC) na sociedade brasileira permeia constantes processos de desterritorialização causados pela sobreposição destas aos territórios dos povos e comunidades tradicionais. Com o crescimento das estratégias de utilização de instrumentos econômicos para a gestão ambiental, igualmente a visão utilitária ganha força, o que reforça o conflito entre a concepção hegemônica de ambiente e a multidimensionalidade dos territórios tradicionais.

O SNUC foi concebido em parte sob influência da lógica preservacionista, que se origina do romantismo ambiental característico do final do século XVIII e consubstancia uma concepção ainda ligada a concepção de espaços de natureza intocada e/ou selvagem. Dizemos

em parte por que os debates que o antecedem da Constituição Federal de 1988 apresentam também a vertente do socioambientalismo “principalmente depois da realização da Conferência das Nações Unidas sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento, realizada no Rio de Janeiro, em 1992, (ECO-92), quando os conceitos socioambientais passaram, claramente, a influenciar a edição de normas legais” (Santilli, 2005: 12). Por socioambientalismo entenda-se a concepção de que a eficiência das medidas ambientais só será obtida, especialmente no caso de sociedades latino-americanas como a brasileira, quando garantido o direito de participação efetiva das comunidades e povos tradicionais, ressaltando-se a importância da dimensão cultural na discussão das alternativas ao desenvolvimento.

O SNUC admite a perspectiva socioambiental quando, por exemplo, permite a criação de unidades de conservação de uso sustentável com a concessão de direito real de uso para os povos e comunidades tradicionais, tais como as reservas extrativistas e as reservas de uso sustentável.⁶ No entanto a problematização acerca do direito à terra e ao território das comunidades, seja esta permanência em UCs de proteção integral ou uso sustentável, ainda contrasta com a predominância da vertente do preservacionismo na visão dos órgãos ambientais. Em pesquisa realizada junto aos técnicos do Instituto Chico Mendes de ICMBio que trabalham na região da Amazônia Legal a vertente preservacionista é a mais presente mesmo quando “parte dos técnicos do ICMBio que concordam com seus preceitos também incorpora preceitos das outras vertentes” (Menezes *et al*, 2011).

É preciso reconhecer que os territórios de povos e comunidades tradicionais, que não possuem geralmente a insígnia da propriedade e que se fundam na “função social da terra” (Marés, 2003) são importantes na conservação da biodiversidade. E não só. No espaço nacional/estadual, natureza e cultura se integram nas práticas e saberes dos povos indígenas e comunidades tradicionais e assim a ação do Estado deve procurar dar efetividade aos direitos fundamentais ao ambiente ecologicamente equilibrado e ao patrimônio cultural. A interpretação que se deve fazer da Constituição é integrada e

6 As reservas extrativistas e as reservas de uso sustentável são definidas pela Lei nº 9.985/2000. Sua origem deriva de referências legislativas anteriores. O importante dessas categorias de UC é que as suas origens remontam à luta do movimento seringueiro e da Aliança dos Povos da Floresta, ocorrida na Amazônia a partir da década de 70. Como observa Almeida: “a luta dos seringueiros no norte do país, e a forma como ela se estruturou estrategicamente frente ao contexto social de outrora, foi um acontecimento político fundamental para a consolidação do socioambientalismo e para a conformação de uma pauta que, inspirada na questão indígena, marcou a luta de coletividades que tinham na natureza um modo específico de vida (2018: 17).

progressiva, ou seja, deve-se buscar a coerência dentre os seus mandamentos, princípios e direitos fundamentais a fim de se evitar que a questão ambiental seja analisada de modo a excluir sujeitos sociais ou impedir a realização de outros direitos fundamentais, como o da reprodução sociocultural dos povos e comunidades tradicionais. E, para isso, é preciso compreender também que o direito à terra e ao território é condição para que os povos e comunidades tradicionais tenham efetivas condições de acesso a políticas públicas que lhes garantam bens e serviços públicos essenciais, tais como água potável, energia, saúde, educação, etc.

Uma UC de proteção integral tem como objetivo a preservação da natureza, “com a manutenção dos ecossistemas livres de alterações causadas por interferência humana, admitido apenas o uso indireto dos recursos naturais” (Brasil, Lei 9.985: art. 2º, inciso VI). Das UCs de proteção integral a mais antiga é o Parque Nacional, referência que se observa na legislação mundial desde a criação do Parque de Yellowstone (EUA) no ano de 1872. No Brasil, a criação do primeiro Parque Nacional ocorreu no ano de 1937. A criação de um Parque Nacional é resultado de estudos que, de forma inter-relacionada, apontem ser esta a forma de UC ideal tendo em vista os seus atributos ecológicos e os modos de uso e apropriação da terra (conforme estabelece o artigo 22 da Lei nº 9.985/2000). A fundamentação da escolha do modelo de unidade de conservação deve observar as características do espaço escolhido, a fim de determinar o modelo que melhor se encaixa para cada situação fática, sendo importante nesses estudos preparatórios que se avalie bem a região a fim de detectar se existem comunidades presentes e se essas serão direta ou indiretamente atingidas. Um dos avanços com a criação do Sistema nacional de Unidades de Conservação é a garantia de que a criação de uma UC deve ser precedida de um processo de consulta pública e exige informação qualificada a toda a população atingida, seja esta povo ou comunidade tradicional ou não.

O Parque Nacional do Superagui foi criado no ano de 1989 sem que existisse prévia consulta a população, até por que sua criação antecede os procedimentos dispostos na Lei nº 9.985/2000. O plano de manejo da UC vem sendo desenvolvido pelos gestores desde o ano de 2012 e, portanto, há aqui um momento ideal para que se possa construir um diálogo entre gestores ambientais e os pescadores tradicionais. Um plano de manejo é um documento que resulta de uma série de estudos físicos, biológicos e socioeconômicos que demonstrem os usos compatíveis da terra e da natureza de acordo com o modelo de unidade de conservação escolhido. É o plano de manejo, uma vez aprovado pelo órgão ambiental, que irá regular as ações que podem

ser desenvolvidas na UC e determinará como se dará o manejo dos recursos naturais. Vale destacar o que dispõe o parágrafo único do artigo 28 da Lei nº 9.985/2000:

Até que seja elaborado o Plano de Manejo, todas as atividades e obras desenvolvidas nas unidades de conservação de proteção integral devem se limitar àquelas destinadas a garantir a integridade dos recursos que a unidade objetiva proteger, assegurando-se às populações tradicionais porventura residentes na área as condições e os meios necessários para a satisfação de suas necessidades materiais, sociais e culturais.

A permanência de povos e comunidades tradicionais é permitida pela lei como nos casos das reservas extrativistas, reservas de desenvolvimento sustentável e floresta nacional por contrato de concessão de direito real de uso, que contém as regras para uso dos bens naturais. Em unidades de conservação que não permitem a ocupação as populações tradicionais serão “indenizadas ou compensadas pelas benfeitorias existentes e devidamente realocadas pelo Poder Público” (Brasil, 2000: art. 42), procedimento esse complementado pelos arts. 35 a 39 do Decreto nº 4.340/2002. O mesmo artigo garante que até reassentamento o poder público deve compatibilizar a presença das populações tradicionais “sem prejuízo dos modos de vida, das fontes de subsistência e dos locais de moradia destas populações, assegurando-se a sua participação na elaboração das referidas normas e ações” (Brasil, 2000: art. 42, parágrafo segundo).

Teoricamente a análise da lei conduz a um processo formalmente “justo”, no entanto, não é isso o que ocorre na prática, pois os pescadores relatam diversas limitações aos seus modos de vida.⁷ Observou-se uma falta de informação por parte dos gestores da UC acerca das consequências que a criação do parque acarretaria para a garantia dos seus territórios. Em algumas comunidades, a ausência de serviços públicos essenciais e o descaso estatal faz com que as famílias migrem para outras regiões, porém, sem que recebam nenhuma indenização. Ressalte-se que ainda que caso houvesse indenização, possivelmente ela se revelaria injusta, pois consideraria apenas o valor das benfeitorias que, no caso da pesca artesanal

7 Como se pode observar nos relatos dos pescadores sistematizados no seguinte documento: Almeida et al. Nova cartografia social dos povos e comunidades tradicionais do Brasil: Pescadores Artesanais da Vila de Superagui, município de Guaraqueçaba/Paraná. Guaraqueçaba, Paraná: Projeto Nova Cartografia Social da Amazônia / UEA Edições, 2010. Disponível em: <http://www.direito.mppr.mp.br/arquivos/File/PescadoresArtesanaisSuperagui.pdf>. Acesso em 19 Abr. 2018.

constitui-se de modestos ranchos de moradias e de proteção para os barcos. Caso houvesse o pagamento da indenização esse valor seria incompatível para que essas famílias conseguissem viver com dignidade em outros espaços, especialmente o urbano.

Vale comentar ainda que a indenização por benfeitorias jamais fará equivalência à perda da territorialidade, pois não há como dimensionar adequadamente o dano pela perda do território, o qual possui dimensões que não se enquadram na definição jurídica de benfeitorias e que são importantes para afirmação da identidade e da continuidade do modo de vida das comunidades pesqueiras. O dano nesses casos comporta uma dimensão material (que abrange as benfeitorias) e também uma dimensão imaterial. O dano imaterial ou moral é garantido pela Constituição Federal de 1988, em seu artigo 5º, incisos V e X e “esta espécie de dano imaterial, que atinge um modo de vida, uma forma de existência, também pode ser sofrido por uma coletividade” (SILVA, 2016: 56). O poder público necessita compreender o quão sensível é a perda do território para os povos e comunidades tradicionais, pois a relocação pode representar uma mudança profunda para as famílias. E “quando se pretende mudar a maneira ser, o modo de vida de certas populações, isto pode significar aniquilar sua existência” (Silva, 2016:46).

A vida no interior dessas comunidades vem, de certa forma, sendo negligenciada pelo Estado, isso por que a manutenção de redes de energia, de escolas, posto de saúde etc., não vem sendo realizadas a contento.⁸ O fornecimento de energia elétrica para as comunidades do interior da baía é conflituoso. Há comunidades que receberam energia elétrica por cabos subaquáticos enquanto que em outras (que estão no interior da unidade de conservação) receberam energia por placas solares que não fornecem energia suficiente para as demandas familiares. Como afirma Coelho a instalação da energia elétrica divide opiniões entre os moradores, revelando insatisfações de um lado e, por outro, a preferência por luz solar pela sua gratuidade (2017:89-90).

A coleta de lixo nas comunidades também é um sério problema. Segundo relatos dos moradores da comunidade da Barra de Superagui a coleta ocorre durante o verão por conta da operação promovida pelo Estado do Paraná. Porém, essa coleta ocorre apenas no período de temporada, de dezembro a fevereiro, sendo que no restante do ano não há coleta de lixo, exceto iniciativas de organização das próprias comunidades. A água para as comunidades não é operacionalizada

8 Sobre o tema, sugere-se a visualização do vídeo Superagui: ilhados na contradição. Disponível em: <https://www.youtube.com/watch?v=WNZzEXDy9TU>. Acesso em 19 Abr. 2018.

pela companhia estatal e o abastecimento é feito pela captação das águas por meio de tubulações mantidas pelas próprias comunidades e/ou a construção de poços. Esses últimos tem a qualidade da água comprometida pela ausência de saneamento, o que aproxima a vazão dos esgotos e a contaminação das águas subterrâneas.

A questão é complexa e envolve vários órgãos, não sendo necessariamente demandas a serem resolvidas unicamente pelo órgão gestor da Unidade de Conservação. O que ocorre, porém, é que sem condições de permanência as famílias se deslocam para outras localidades. Como nesses casos o deslocamento não é uma escolha, mas sim, decorre da falta de condições essenciais para a vida em seu território, a responsabilidade do Estado fica configurada. Isso por que é dever constitucional do Estado garantir que todos e todas tenham acesso aos serviços públicos essenciais para uma vida digna e sadia. O deslocamento forçado promovido por falhas nos serviços públicos essenciais ou por limitações ambientais configura-se uma situação de injustiça socioambiental, condição essa que todas as instituições públicas ou privadas devem evitar, por obrigatoriedade constitucional, que surge pela leitura dos arts. 215, 216 e 225 da Constituição Federal de 1988.

Desta forma, a implantação da UC em território de comunidades artesanais pesqueiras sem a observação do que dispõe a Constituição de 1988 e a Convenção 169 da OIT acarreta uma injustiça socioambiental. Por injustiça socioambiental compreende-se a contradição entre democracia e desigualdade, entre uso e apropriação dos bens naturais comuns e sua transformação em recursos e o papel dos mercados e das instituições na distribuição das técnicas e a escolha dos locais nos quais ocorrerá a proteção e naqueles em que ocorrerá a degradação e insalubridade ambiental. Nesse entendimento, incorporam-se na dimensão socioambiental as lutas históricas pela terra e território, dimensionadas nos conflitos socioambientais que abordam escassez e titularidade, as dificuldades de acesso a bens essenciais à qualidade de vida e a dificuldade de tomadas de decisão participativas e deliberativas.

PERCEPÇÕES DO CONFLITO A PARTIR DAS ATIVIDADES DESENVOLVIDAS NO PROJETO DE EXTENSÃO

A observação possibilitou captar as percepções das comunidades acerca da criação do Parque Nacional do Superagui e a implementação do seu plano de manejo. O acompanhamento das comunidades teve início no ano de 2012 mediante a solicitação do Movimento dos Pescadores Artesanais do Litoral do Paraná (MOPEAR), que narra o conflito e solicitava um apoio para que pudessem compreender

o sistema nacional de unidades de conservação. Dessa primeira reunião criou-se, sob a coordenação da primeira autora, o projeto de extensão “Conflitos Socioambientais de Comunidades Tradicionais” que se dedicou ao acompanhamento da situação narrada pelos sujeitos do movimento. O grupo de extensionistas era formado por estudantes do Direito, da Engenharia Cartográfica e de Agrimensura e da Engenharia Ambiental. No primeiro ano do projeto foram desenvolvidos estudos da região e contatos com pesquisadores que já trabalhavam no local, a fim de melhor conhecer a situação problema. No final de 2012, a primeira autora acompanhou a realização de uma das fases da cartografia social na comunidade da Barra de Superagui, a qual foi realizada pelos pescadores com o apoio do Coletivo Encontra também da UFPR (curso de Geografia). Nesse primeiro encontro alguns pescadores presentes ao evento apresentaram suas demandas: a) criação de uma Reserva Extrativista Marinha,⁹ b) maior fiscalização para barcos industriais que atuam no território da comunidade, c) dúvidas acerca da legislação que regula o SNUC. O projeto de extensão teve início formalmente no ano de 2013, ano esse que foram organizadas duas oficinas nas comunidades da Barra de Superagui e Tibicanga, especificamente para esclarecer dúvidas e dialogar sobre o sistema nacional de unidades de conservação.

Das observações de campo realizadas na comunidade da Barra do Superagui constatou-se que a pesca em alto mar da pescadinha e do camarão continua sendo a principal fonte de sustento, pois quaisquer umas das outras atividades, tais como como roçado, horta, árvores frutíferas, extração de madeira para as embarcações e para a fabricação e a execução de instrumentação do Fandango se deparam com as limitações da unidade de conservação. Nos relatos dos moradores se observou a necessidade de aprimoramento de serviços públicos essenciais, sendo quase unânime a insatisfação deles quanto ao posto de saúde e a falta de médico, de transporte de emergência, da necessidade de aprimoramento da escola e sua estrutura para o ensino médio, as crises de abastecimento de água potável, saneamento básico, e coleta de lixo.

9 As reservas extrativistas marinhas são subcategorias das reservas extrativistas, as quais são definidas pelo art. 18 da Lei nº 9.985/2000 como áreas utilizadas “por populações extrativistas tradicionais, cuja subsistência baseia-se no extrativismo e, complementarmente, na agricultura de subsistência e na criação de animais de pequeno porte, e tem como objetivos básicos proteger os meios de vida e a cultura dessas populações, e assegurar o uso sustentável dos recursos naturais da unidade” (Brasil, Lei 9.985, 2000: art. 18).

Nesse acompanhamento os pescadores relataram que estava em andamento um estudo elaborado pelo ICMBio que viria a ser o plano de manejo da unidade de conservação. Nesse acompanhamento alguns grupos de pesquisadores foram convidados a auxiliarem na “tradução” desses estudos, pois, de acordo com as informações que chegavam até os pescadores esse era o momento de manifestação acerca dos seus “anseios, já que, depois desse curto período, o documento seria aprovado pelo órgão e encaminhado à Brasília, determinando, em forma de lei, tudo aquilo que se poderia e que não poderia ser feito naquele território a partir de então” (Duarte, 2018: 111).

Para o fim de compreender a questão relativa à esses estudos o MOPEAR organizou um encontro na comunidade da Barra do Superagui no mês de dezembro de 2013. Para esse encontro foram convidados pesquisadores, representantes do ICMBio, Ministério Público, Defensoria Pública do Estado do Paraná (DPE) e a Defensoria Pública da União (DPU). A iniciativa tinha por efeito:

Mostrar que as comunidades não estavam entendendo o que estava acontecendo, não compreendiam ao certo o que era o Plano de Manejo e, embora os estudos encomendados pelo ICMBio reafirmassem a todo instante que todo o processo havia sido participativo, ironicamente, a intenção das comunidades ao organizar o encontro era solicitar publicamente a participação adequada nesse processo (Duarte, 2018: 113).

Nesse encontro as comunidades apresentaram suas dúvidas e questionamentos em relação aos estudos realizados para o plano de manejo do parque. Os gestores também receberam denúncias acerca dos efeitos sofridos pela limitação ambiental do uso do território e pelas falas dos pescadores ficou claro que eles não tinham conhecimento adequado sequer do que consiste um Plano de Manejo e o que esse documento implicaria na vida das comunidades. Quando no evento houve a manifestação da equipe gestora do parque afirmando ser a construção do plano de manejo um processo participativo, a comunidade reagiu respondendo negativamente (Duarte, 2018:119). Dentre as denúncias os pescadores afirmaram que os estudos não reconheceram formalmente a territorialidade das comunidades tradicionais pesqueiras e que não foi realizado o processo de consulta livre, prévia e informada como dispõe a Convenção 169 da OIT. Os pescadores criticaram ainda o fato de que o documento elaborado pelos gestores do parque não citou a existência dos roçados (que, embora poucos, ainda ocorrem nas comunidades) e tampouco os movimentos em torno do Fandango. Dessa reunião foi posteriormente elaborado por um conjunto de pesquisadores

uma resposta aos estudos do ICMBio apontando inconsistências no documento. Após o encontro, foi criado um grupo de trabalho para o apoio aos pescadores. Em resposta ao estudo elaborado pelo órgão ambiental as defensorias do estado do Paraná e da União Federal igualmente se manifestaram à época contestando a postura do ICMBio argumentando também que o próprio órgão afirmou existirem outros documentos que embasaram os estudos os quais não foram disponibilizados aos pescadores e/ou pesquisadores (Duarte, 2018: 124).

No ano de 2015, diante do conflito, a Defensoria Pública da União e a Defensoria Pública do Paraná ajuizaram uma ação civil pública fundamentada nas denúncias de violações dos direitos humanos dos pescadores artesanais do Litoral do Paraná. O pedido foi para que o ICMBio disponibilizasse às instituições e aos pescadores tradicionais todos os documentos e estudos do Plano de Manejo do Parque Nacional do Superagui, garantindo a efetiva participação do MOPEAR e que fossem observadas as diretrizes da Convenção 169 da OIT (Defensoria Pública do Estado do Paraná, 2015). A liminar foi deferida para que fosse garantido o acesso à documentos e também que se consagrasse o direito de participação no plano de manejo do Parque Nacional do Superagui. A ação civil pública ainda não transitou em julgado, estando nessa fase aguardando uma proposta de acordo que consiste no pedido ao órgão ambiental de aceitar um protocolo de consulta, formulado pelos pescadores, para que o processo de plano de manejo lhes garanta o direito de participação efetiva (Defensoria Pública do Estado do Paraná, 2018).

O diálogo extensionista pretendeu aproximar as discussões científicas e acadêmicas ambientais com a realidade dos pescadores artesanais para avaliar quais seriam os denominadores que geram conflitos pelo uso e apropriação do território e de que maneira o conhecimento acadêmico pode contribuir para garantir o acesso e a efetiva realização de direitos para que todos e todas tenham condições para reprodução de seus modos de vida. O diálogo com as comunidades foi feito seguindo-se a metodologia de Paulo Freire (1983 [1970]), compreendendo a extensão enquanto uma prática de comunicação. A aproximação com outros pesquisadores foi interessante ainda que por vezes tenhamos enfrentado dificuldades de inserção nas ações executadas por outros grupos. O deslocamento do grupo até as comunidades também foi uma dificuldade enfrentada, o que muitas vezes limitou a ação junto à comunidade da Barra de Superagui. Mas podemos afirmar que essa prática nos ensinou muito. Isso por que a compreensão da territorialidade não se dá pelos livros, ela é uma realidade vivida.

O projeto teve seu encerramento no ano de 2015 e as atividades que foram acompanhadas estimularam os estudantes à realização de trabalhos de conclusão de curso e de iniciação científica. Da experiência concluímos que as atividades de extensão são importantes na formação do estudante. No caso de estudantes do curso de Direito, os quais geralmente recebem uma formação quase que integralmente teórica e, quando muito, a aproximação com a realidade social se dá em contextos hegemônicos, a aproximação com a realidade das comunidades de pescadores tradicionais facilitou a compreensão da pluralidade das relações sociais que se desenvolvem no território brasileiro.

O SISTEMA NACIONAL DE UNIDADES DE CONSERVAÇÃO NA LEGALIDADE CONSTITUCIONAL

O conflito que ocorre no espaço do Parque Nacional do Superagui não é diferente de tantos outros que permeiam a realidade do país. Isso por que o processo de criação de unidades de conservação no país ocorre, muitas vezes, sem que as comunidades que vivem nos territórios atingidos sejam previamente consultadas. O SNUC não traz o conceito de povos e comunidades tradicionais, esse conceito surge no contexto da Convenção nº 169 da Organização Internacional do Trabalho (OIT), ratificada pelo Decreto legislativo nº 143 no ano de 2002 e incorporada ao direito brasileiro pelo Decreto nº. 5.051 de 2004. A Convenção 169 é importante por que aponta ser o auto reconhecimento o critério fundamental para que povos e comunidades sejam vistos como tradicionais. No seu artigo 14 a Convenção faz surgir a noção de terras tradicionalmente ocupadas¹⁰ e ressalta o direito dos povos e comunidades ao uso de seu território.

No ano de 2007 houve a entrada em vigor do Decreto nº 6.040 que estabelece a Política Nacional de Povos e Comunidades Tradicionais. Esse Decreto, em seu artigo 3º, autoriza que se trabalhem três elementos da Convenção 169 para o reconhecimento do perfil do sujeito de direitos que se enquadra na legislação. São eles: a) a existência de

10 Alfredo Wagner explica que a noção de “terras tradicionalmente ocupadas” reflete uma diversidade de formas de existência coletiva de diferentes grupos sociais. Segundo o autor, seu reconhecimento enfrenta limitações por que: “As dificuldades de efetivação destes dispositivos legais indicam, entretanto, que há tensões relativas ao seu reconhecimento jurídico-formal, sobretudo porque rompem com a invisibilidade social, que historicamente caracterizou estas formas de apropriação dos recursos baseadas principalmente no uso comum e em fatores culturais intrínsecos, e impelem a transformações na estrutura agrária. Em decorrência tem-se efeitos diretos sobre a reestruturação formal do mercado de terras, bem como pressões para que sejam revistas as categorias que compõem os cadastros rurais dos órgãos fundiários oficiais e os recenseamentos agropecuários” (Almeida, 2008: 25 e 26).

condições diferenciadas da racionalidade dominante e que se valham da ancestralidade e das práticas socioculturais; b) a presença de uma organização social regida ainda que parcialmente por regras e tradições próprias; e c) a auto identificação.

O SNUC, como qualquer diploma legal, deve ter coerência com a norma constitucional. A Constituição de 1988 inovou ao trazer a diversidade cultural, o que o faz ao reconhecer direitos aos povos indígenas e também (via ADCT) aos povos quilombolas. O conceito de cultura que se pode extrair do texto constitucional ressalta a pluriétnicidade, porém, é ainda mais abrangente:

Assim, tanto a Constituição como a Declaração incorporam um conceito de cultura que tem em conta não a sua expressão folclórica, monumental, arquitetônica e/ou arqueológica, e sim o conjunto de valores, representações e regulações de vida que orientam os diversos grupos sociais. Há um deslocamento, portanto, do passado para o presente, e interlocução e ação passam a ser os elementos centrais do conceito (Duprat, 2007: 12).

A Convenção 169 da OIT foi ratificada pelo Decreto legislativo nº 143 no ano de 2002 e incorporada ao direito brasileiro pelo Decreto nº. 5.051 de 2004. Sua força de norma supralegal lhe confere um status hierárquico relevante estando situada logo após a Constituição de 1988 o que significa que toda a legislação federal e estadual infra constitucional deve respeitar os direitos e deveres que se extraem da OIT 169. Portanto, a força normativa da Convenção nº 169 da OIT é superior ao de uma Lei ordinária e possui aplicabilidade imediata, o que se depreende da análise do art. 5º, § 1º, da CF/88. O artigo primeiro da Convenção 169 estabelece o dever dos Estados signatários em desenvolver, com a participação dos povos interessados, ações coordenadas e sistemáticas com vistas a proteger os direitos dos povos e comunidades tradicionais (PCTs), os quais devem ser usufruídos sem obstáculos e discriminações.

É também na Constituição que se encontra o princípio da participação popular, um marco na construção da democracia no país (conforme se observa na redação do art. 1º, parágrafo único da CF/88). A referência à participação popular se encontra permeada em diferentes diplomas legais e, dentre eles, também se encontra o SNUC. O art. 5º, inciso III, da Lei nº 9.985/2000 insere como diretriz a garantia de participação efetiva das comunidades locais para a criação, implementação e gestão das unidades de conservação. Ainda que não se dirija efetivamente aos povos e comunidades tradicionais essa diretriz traz um dever de garantir um processo participativo e deliberativo a todos os atingidos com a criação de uma unidade de conservação.

O direito de consulta prévia livre e informada previsto na Convenção 169 da OIT exige que os governos disponibilizem aos povos e comunidades tradicionais antecipadamente e em tempo hábil toda a informação relacionada à situação a ser deliberada, em linguagem simples e acessível, respeitando os costumes e a linguagem de cada povo. O procedimento de consulta também guarda coerência na análise legal do SNUC. Isso por que o art. 22, parágrafo primeiro, da Lei nº 9.985/2000 estabelece que a criação de uma unidade de conservação deve ser precedida de consulta pública. Aplicando-se a Convenção 169 da OIT essa consulta deve ser anterior à tomada de decisão pela criação da unidade e é dever do poder público garantir que todos os interessados possam exercer seu direito de manifestação de forma clara e consciente. A regra se aplica a todas as unidades de conservação quando se atinge o território de um povo e comunidade tradicional, ainda que o parágrafo terceiro do artigo 22 da Lei 9.985/2000 traga uma dispensa quando se trate de Estação Ecológica ou Reserva Biológica. Não há compatibilidade dessa regra com a análise constitucional que ressalta a participação popular como forma de genuíno exercício da democracia e tampouco essa dispensa será mantida pela prevalência das regras da Convenção 169 da OIT.

Ao definir espaços territoriais especialmente protegidos é dever do Estado conciliar estratégias para o fim de assegurar o pleno exercício dos direitos culturais, os modos de criar, fazer e viver dos diferentes grupos formadores da sociedade brasileira, conforme se detém da interpretação dos mandamentos constitucionais constantes dos artigos 1º, 215, 216 e 225 todos da Constituição de 1988.

A Política Nacional de Desenvolvimento Sustentável dos Povos e Comunidades Tradicionais (PNPCT) foi instituída, em 2007, por meio do Decreto nº 6.040. Essa Política exige ações intersetoriais e integradas do Governo Federal para os Povos e Comunidades Tradicionais, com ênfase no reconhecimento, fortalecimento e garantia dos seus direitos territoriais, sociais, ambientais, econômicos e culturais, com respeito e valorização à sua identidade, suas formas de organização e suas instituições.

O direito à consulta prévia dos povos e comunidades tradicionais deve ser analisado ainda sob o teor do Decreto Legislativo nº 02/94, que aprova o texto da Convenção sobre Diversidade Biológica (CDB) e internaliza no ordenamento jurídico brasileiro o dever de respeitar, preservar e manter o conhecimento, inovações e práticas das comunidades locais com estilo de vida tradicionais relevantes à conservação e à utilização sustentável da diversidade biológica, conforme o art. 8º, alínea “j”, da CDB.

A interpretação que se busca da Lei do SNUC é no sentido de evitar que, sob os moldes da legalidade, se mantenham situações de injustiça socioambiental, que se dá com a exclusão dessas comunidades de suas terras tradicionalmente ocupadas. Seu sentido é o de buscar coerência entre os princípios e direitos fundamentais a fim de se evitar que a questão ambiental seja analisada de modo a excluir sujeitos sociais ou impedir a realização de outros direitos fundamentais, como o da reprodução sociocultural dos povos e comunidades tradicionais.

O uso do conceito de povos tradicionais procura oferecer um mecanismo analítico capaz de juntar fatores como a existência de regimes de propriedade comum, o sentido de pertencimento a um lugar, a procura de autonomia cultural e práticas adaptativas sustentáveis que os variados grupos sociais analisados aqui mostram na atualidade. O fato que o termo tem sido incorporado recentemente em instrumentos legais do governo federal brasileiro, tais como a Constituição de 1988 e a Lei do Sistema Nacional de Unidades de Conservação, reflete essa ressemantização do termo e demonstra sua atual dimensão política. Em resumo, o conceito de povos tradicionais procura encontrar semelhanças importantes dentro da diversidade fundiária do país, ao mesmo tempo em que se insere no campo das lutas territoriais atuais presentes em todo Brasil (Little, 2002: 23).

Ressalte-se que a manutenção das terras tradicionalmente ocupadas é condição para reprodução da diversidade cultural e pode informar diferentes modos de utilização da terra os quais podem, por sua vez, revelar experiências interessantes para discussão de alternativas ao desenvolvimento mais condizentes com a realidade plural da identidade nacional. Assim a discussão da territorialidade dos povos e comunidades tradicionais deve ir além da visão preservacionista ambiental e a perspectiva socioambiental pode contribuir para assumir seu caráter político, vinculado ao reconhecimento do território como unidade fundamental para reprodução dos diferentes modos de vida da sociedade brasileira.

CONCLUSÕES

O presente artigo analisou criticamente o Sistema Nacional de Unidades de Conservação (SNUC) do ponto de vista da noção de justiça ambiental. O uso dessa expressão tem o sentido de denunciar a necessidade de repensar o SNUC para fins de assegurar o direito à terra e o território dos povos e comunidades tradicionais, entendendo esse espaço como condição para a reprodução sociocultural dos povos e comunidades que se auto definem como tradicionais. A análise

concluiu que as constantes desterritorializações que ocorrem com a criação e implementação de Unidades de Conservação no país (quando não observam as diretrizes e os direitos previstos na Constituição Federal de 1988 e na Convenção 169 da OIT) criam situações de injustiça socioambiental. Dessa forma, ao cumprir com a competência de proteção ao ambiente estabelecido no art. 225, da CF/1988, é dever do Estado conciliar estratégias para o fim de assegurar o pleno exercício dos direitos culturais, os modos de criar, fazer e viver dos diferentes grupos formadores da sociedade brasileira, conforme se detém da interpretação dos mandamentos constitucionais constantes dos artigos 1º, 215º, 216º e 225º, todos da Constituição de 1988.

Contrapondo a Lei nº. 9.985/2000 com a injustiça socioambiental criada por essas sobreposições de territórios se tem que a interpretação dominante do SNUC deve mudar, pois a permanência do viés preservacionista clássico se aproxima e convalida as teorias da modernização ecológica. É possível e desejável refletir acerca da escolha do modelo de unidade de conservação mais adequado para cada espaço territorial. E essa escolha, quando do processo de criação de unidades de conservação em territórios de povos e comunidades tradicionais deve ser feito respeitando-se o direito de autodeterminação e de deliberação dos povos e comunidades tradicionais por meio de procedimentos coletivos que garanta a essas comunidades a transparência e a participação efetiva no processo de tomada de decisão.

A interpretação socioambiental da Lei 9.985/2000 é coerente com a legalidade constitucional, no entanto, é preciso fazer a releitura dos espaços de natureza a fim de evitar que a manutenção de um viés puramente preservacionista, sob influência de modernização ecológica, acabe por prevalecer a visão de ambiente que melhor se aproxima da racionalidade econômica e que, por essa razão, encontrará acolhida e proteção por que encontra justificativa em razões de mercado. A Constituição federal de 1988 é resultado de um projeto de sociedade que não separa sociedade, natureza e cultura e, dessa maneira, a territorialidade dos povos e comunidades tradicionais, ainda que não se enquadre na visão da terra-mercadoria, deve ser protegida, pois é dever do Estado respeitar, preservar e manter o conhecimento e as práticas das comunidades tradicionais. A não proteção dessa territorialidade acarreta a responsabilidade do Estado por danos materiais e imateriais de natureza coletiva.

O SNUC é capaz de garantir proteção aos povos e comunidades tradicionais sem que com isso se perca a essência de proteção aos espaços especialmente protegidos, pois os povos e comunidades tradicionais podem informar outras formas de uso coletivos da terra e saberes que, inter-relacionados, informem práticas socioculturais que

façam a diferença no manejo dos bens naturais comuns. Para que isso aconteça é preciso que os órgãos ambientais dialoguem com as comunidades, conferindo-lhes oportunidade de participar de todo o processo de tomada de decisão. Concluímos que uma interpretação prospectiva do SNUC, que mantenha coerência e que garanta efetivo acesso para todos e todas aos direitos humanos e fundamentais, é medida eficiente para atingir a finalidade de justiça ambiental que consagra a Constituição Federal de 1988.

BIBLIOGRAFIA

- Achselrad, H. 2015 *Justiça ambiental e construção social do risco*. Disponível em: <<http://ojs.c3sl.ufpr.br/ojs/index.php/made/article/viewFile/22116/14480>>. Acesso em 09 set. 2015.
- Achselrad, H. 2010 *Ambientalização das lutas sociais - o caso do movimento por justiça ambiental*. Estud. av., São Paulo, v. 24, n. 68, p. 103-119. Available from <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-40142010000100010&lng=en&nrm=iso>. Disponível em: <<http://dx.doi.org/10.1590/S0103-40142010000100010>>. Acesso em 09 Set. 2015.
- Advocacia Geral da União 2010 *Anulada transferência irregular de ilhas da União a particulares em Guaraqueçaba (PR)*. Disponível em: <http://www.agu.gov.br/page/content/detail/id_conteudo/142371>. Acesso em 19 Abr. 2018.
- Almeida, A. C. 2018 “Diálogos entre as gentes do mar e o Estado: regulação e regularização dos territórios tradicionais pesqueiros”. Dissertação (Mestrado em Direito). Programa de Pós-Graduação em Direito. Universidade Federal do Paraná.
- Almeida, A. W. 2008. *Terra de quilombo, terras indígenas, “babaçuais livre”, “castanhais do povo”, faxinais e fundos de pasto: terras tradicionalmente ocupadas* (Manaus: PGSCA/UFAM. Disponível em: <http://www.ppgcspa.uema.br/wp-content/uploads/2017/07/Alfredo-Wagner-B-de-Almeida_Terras-Tradicionalmente-Ocupadas.pdf>. Acesso em 19 Abr. 2018.
- Bazzo, J. 2010 “Mato que vira mar, mar que vira mato: o território em movimento na vila de pescadores da Barra de Ararapira” (Ilha do Superagui, Guaraqueçaba, Paraná). 291 f. Dissertação (Mestrado em Antropologia Social). Universidade Federal do Paraná. Disponível em: <http://www.direito.mppr.mp.br/arquivos/File/Dissertacao_JulianeBazzo.pdf>. Acesso em 18 Abr. 2018.
- Brasil. Lei nº 9.985, de 18 de julho de 2000. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19985.htm>. Acesso em 23 Abr. 2018.
- Coelho, K. 2014 *Entre ilhas e comunidades: articulações políticas e conflitos socioambientais no Parque Nacional do Superagui*. 168f.

- Dissertação (Mestrado em Antropologia Social). Universidade Federal do Paraná. Disponível em: <<https://acervodigital.ufpr.br/bitstream/handle/1884/37074/R%20-%20D%20-%20KARINA%20DA%20SILVA%20COELHO.pdf?sequence=1>>. Acesso em 18 Abr. 18.
- Defensoria Pública do Estado do Paraná 2015 *DPPR e DPU ganham medida liminar a favor de comunidades tradicionais*. Disponível em: <<http://www.defensoriapublica.pr.def.br/2015/05/326/DPPR-e-DPU-ganham-medida-liminar-a-favor-de-comunidades-tradicionais.html>>. Acesso em 18 abr. 2018.
- Defensoria Pública do Estado do Paraná 2018 *Pescadores artesanais de Guaraqueçaba buscam na justiça acordo com órgão ambiental*. Disponível em: <<http://www.defensoriapublica.pr.def.br/2018/03/912/Pescadores-artesanais-de-Guaraquecaba-buscam-na-justica-acordo-com-orgao-ambiental.html>>. Acesso em 18 Abr. 2018.
- Demo, P. 1997 *Conhecimento moderno: sobre a ética e intervenção do conhecimento* (Petrópolis: Vozes).
- Duarte, L. A. 2018 “*Resistir e retomar, nossa terra e nosso mar*”: gestão dos comuns como planejamento e gestão territorial subversivos em Guaraqueçaba. 440f. Tese (Doutorado em Geografia) – Programa de Pós-Graduação em Geografia. Universidade Federal do Paraná.
- Duprat, D. “Prefácio” em Shiraishi Neto, J. 2007. *Direito dos povos e das comunidades tradicionais no Brasil: declarações, convenções internacionais e dispositivos jurídicos definidores de uma política nacional* (Manaus: UEA). Disponível em: <<http://www.direito.mppr.mp.br/arquivos/File/DireitodospovosedascomunidadesradicionaisnoBrasil.pdf>>. Acesso em 19 Abr. 2018.
- Freire, P. 1983 [1970] *Extensão ou comunicação* (Rio de Janeiro: Paz e Terra).
- Haesbaert, R. 2007 *O mito da desterritorialização: do fim dos territórios à multiterritorialidade* (Rio de Janeiro: Bertrand Brasil).
- Little, P. E. 2002 *Territórios sociais e povos tradicionais no Brasil: por uma antropologia da territorialidade* (Brasília: Série Antropologia 322).
- Menezes, D.; Siena, O. y Rodríguez, T. M. 2011 “Ambientalismo e concepções de RESEX, extrativismo e conhecimento no ICMBIO na Amazônia Legal” em *REAd. Revista Eletrônica de Administração (Porto Alegre)*, 17(2), 451-479. <<https://dx.doi.org/10.1590/S1413-23112011000200006>>. Acesso em 18 Abr. 2018.
- Ministério Público do Estado do Paraná 2018 “Núcleo PCTs segue buscando solução para efetivação dos direitos humanos

dos pescadores artesanais privados do acesso à energia elétrica”. Disponível em: <<http://www.comunicacao.mppr.mp.br/2018/04/20245/Nucleo-PCTs-segure-buscando-solucao-para-efetivacao-dos-direitos-humanos-dos-pescadores-artesanais-privados-do-acesso-a-energia-eletrica.html>>. Acesso em 18 Abr. 2018.

Ministério Público do Estado do Paraná 2016 “Núcleo de Promoção e Defesa dos Direitos dos Povos e Comunidades Tradicionais do CAOPJDH se reúne com Superintendente Substituto do IBAMA para tratar do fornecimento de energia elétrica às comunidades de pescadores artesanais do Paraná”. Disponível em: <[Superintendente-Substituto-do-IBAMA-para-tratar-do-fornecimento-de-energia-eletrica-as-comunidades-de-pescadores-artesanais-do-Parana](#)>. Acesso em 14 Abr. 2018.

Perez, M. S. 2012 “Comunidade tradicional de pescadores e pescadoras artesanais da vila do superagüi-pr na disputa pela vida: conflitos e resistências territoriais frente à implantação de políticas públicas de desenvolvimento 149 f”. Dissertação (Mestrado em Geografia). Programa de Pós-Graduação em Geografia. Universidade Federal do Paraná. Disponível em: <<https://acervodigital.ufpr.br/bitstream/handle/1884/28454/R%20-%20D%20-%20MERCEDES%20SOLA%20PEREZ.pdf?sequence=1>>. Acesso em 19 Abr. 2018.

Razente, N. 2016 *Povoações abandonadas no Brasil* (Londrina: Eduel).

Silva, R. de M. 2017 *Dano coletivo às comunidades tradicionais com ênfase nas comunidades quilombolas e indígenas* (Porto Alegre: IPDMS).. Disponível em: <<https://ipdms.files.wordpress.com/2017/08/rodrigo-livro-alterado2.pdf>>. Acesso em 12 Abr. 2018.

Souza Filho, C. F. 2003 *A função social da terra* (Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor).

Vivekananda, G. 2001 “Parque nacional do Superagüi: a presença humana e os objetivos de preservação”. Dissertação (Mestrado em Ciências Florestais). Programa de Pós-Graduação em Engenharia Florestal. Universidade Federal do Paraná. Disponível em: <<https://acervodigital.ufpr.br/bitstream/handle/1884/32989/D%20-%20GUADALUPE%20VIVEKANANDA.pdf?sequence=1>>. Acesso em 14 Abr. 2018.

José Rubén Orantes García*

LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS AMBIENTALES ENTRE LOS TSELTALES DE AGUACATENANGO, MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS, MÉXICO

INTRODUCCIÓN

Este texto tiene esencialmente dos propósitos: en primer lugar, busca entender las relaciones de un sistema jurídico indio a partir del contexto cultural en donde se establece, guiado por una pregunta principal: ¿Puede dar solución un sistema legal como el aguacatenanguero a los problemas ambientales de dicha localidad, más allá de su relación con instancias dedicadas a resolver necesidades ambientales por parte del gobierno mexicano? Como segundo propósito, se analiza la aplicación de los programas del gobierno estatal en el contexto ambiental, los que carecen de una orientación multidisciplinaria al no incluir las dimensiones de una educación ecológica tradicional aplicada por los tseltal aguacatenangueros.

Nuestra intención es ir más allá de soluciones dichas por organismos gubernamentales en el sentido del tipo de capacitación o educación ambiental requerida por una población mayoritariamente india, como la de Aguacatenango, municipio de Venustiano Carranza; consecuentemente, argumentamos la imposibilidad del Estado para crear espacios de comunicación y participación ciudadana que contribuyan

* Investigador del Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur (CIMSUR) - Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico jrorantes@unam.mx

al conocimiento de los problemas ambientales desde un marco político, legal e institucional en el cual se involucre a todos los actores sociales. Así, en el tenor de la antropología, el derecho y la ecología, ofrecemos un marco de análisis fundamentado en el estudio de una realidad en proceso de transformación, en la que participamos y con la cual nos sentimos comprometidos: la situación que enfrentan los sistemas jurídicos entre los pueblos indios del estado de Chiapas.

Con esta base nos permitiremos sugerir, de acuerdo con los procesos sociales aquí descritos, algunas de las transformaciones que se hacen posibles para el sistema jurídico aguacatenanguero en este nuevo contexto, marcado por la refuncionalización del Estado y el creciente dinamismo de los sistemas legales particulares.

La construcción del objeto de estudio de esta investigación se sostiene en dos principales ejes teóricos: a) el análisis crítico e histórico de las formas jurídicas tseltales con el fin de conocer, comparar y contrastar experiencias, ideas, prácticas, desarrollo y dinámicas en la aplicación y la hibridación jurídica que han adoptado las autoridades tseltales del poblado de Aguacatenango, y de aquellos que rechazan o intentan asumir estas nuevas formas jurídicas; y b) la definición de criterios y el establecimiento de una tipología de delitos para el diseño de estrategias jurídicas diferenciadas y adaptadas a las características y necesidades de los aguacatenangueros.

Retomamos las principales discusiones teóricas que orientan el conjunto del trabajo y explican el objeto de estudio. Finalmente, se propone una visión reflexiva acerca de la estructuración que define la función municipal en todos sus niveles y el momento de transición que enfrenta en la actualidad, con opciones, resistencias y posibles definiciones de un sistema jurídico propio.

En esta perspectiva, las tensiones y las contradicciones entre los tres niveles legales, los juzgados en los parajes, el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena (JPCI) y el distrito judicial, son fundamentalmente definidos por la diferencia cultural y las relaciones de poder, y como parte del engranaje que sirve para contextualizar un sistema legal propio. Por su parte, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas le sería imposible desarrollar una estrategia de control en un contexto de tal diversidad cultural y embrollada geografía si las autoridades indias de los JPCI no tuvieran un estilo culturalmente cercano a él. Este modelo judicial del estado, pensado para las concentraciones urbanas, homogéneas y con vínculos de identidad política local, ha requerido importantes variaciones en su implementación en el contexto de los municipios con población mayoritariamente india.

No obstante, la globalización desde abajo propicia el fortalecimiento de las reivindicaciones étnicas y la presencia de un movimiento

indio propositivo y organizado. En estos espacios el Estado nacional ha dejado de ser un rector de los procesos económicos locales, ante la creciente influencia de flujos y movimientos globales, y comienza a ceder al rejuogo de fuerzas locales y sus aliados externos.

Por otra parte, encontramos que un modelo excluyente y concentrador de riqueza requiere de un fuerte aparato disciplinario; en este sentido, el control social del Gobierno federal juega uno de sus papeles centrales a través de los medios de comunicación, que nos ofrecen una imagen de inseguridad propiciada por la política del presidente Enrique Peña Nieto, que justifica la creación de más policías, militarización y una concentración de la capacidad disciplinaria del Estado hacia los grupos disidentes.

Entre estas dos tendencias se hallan los intereses que entran en juego en el actual proceso de reformas y redefiniciones, que indiscutiblemente requerirán de elaboraciones teóricas que apuntalen sus posiciones en esta disputa de las ideas.

EL SISTEMA JURÍDICO AGUACATENANGUERO A PARTIR DE EJES TEÓRICOS

La descripción que sigue se basa en dos ejes teóricos que acompañaron a nuestra investigación. En primer término, está el análisis crítico e histórico de las formas jurídicas tseltales. Éste se encuentra definido por experiencias, ideas, prácticas, desarrollo y dinámicas en la aplicación de la hibridación jurídica que han adoptado las autoridades tseltales del poblado de Aguacatenango, formas legales que sólo tienen sentido en el espacio constituido por esas mismas normas. Esta línea de investigación, centrada en las instancias legales, ha permitido una mirada a la estructuración social de los aguacatenangueros más allá del dato etnográfico.

El segundo eje que rige nuestro objeto de estudio está relacionado con la definición de criterios y el establecimiento de una tipología de delitos para el diseño de estrategias jurídicas diferenciadas y adaptadas a las características y las necesidades de los aguacatenangueros, retomando las principales discusiones teóricas que orientan el conjunto del trabajo. Se propone, así, una visión a veces reflexiva, y otra irreflexiva, del principio de diversidad y complejidad cultural desde donde los aguacatenangueros comprenden y utilizan de manera interlegal los procesos para dirimir una controversia.

La diversidad cultural, entendida como un eje transversal de toda la sociedad que genera contradicciones, tensiones y relaciones de poder, permite conexiones en todos los ámbitos del sistema jurídico aguacatenanguero. Aunque las culturas indias han sido subordinadas al sistema jurídico mexicano, que en su discurso niega y se opone a los

sistemas legales propios, en lo habitual las tradiciones normativas de pueblos y ciudades han servido de base para la penetración del Estado en el contexto local, aunque en la lógica del proceso éste ha tendido a desplazarlas.

Esta perspectiva, opuesta a la de quienes miran los dos sistemas legales como separados en profunda oposición y resistencia, permite ubicar a los aguacatenangueros frente a la estructura y su capacidad de apropiación y reinterpretación de los fenómenos derivados del funcionamiento de su sistema legal, pero, sobre todo, problematizar las imágenes teóricas que ubican la diferencia cultural basada en una línea que parte en dos al país, dejando en un lado a los indios y del otro a quienes no lo son, fomentando una visión etnopopulista de la identidad cultural en los sujetos. Este manejo inadecuado de la identidad, sobre todo por instituciones gubernamentales, ha generado conflictos con los pueblos indios del país.

Por lo tanto, este segundo eje teórico retoma los planteamientos surgidos desde un estado de la cuestión de la antropología jurídica mexicana como un reto para comprender las relaciones interculturales como un fenómeno dinámico permeado por la desigualdad de poder existente, no sólo entre indios y no indios sino entre los sujetos miembros de cada una de estas grandes adscripciones. Consecuentemente, desde la antropología jurídica hemos conformado un objeto de estudio que rebasa la frontera del sistema normativo indio para penetrar también al sistema jurídico mexicano como una construcción social enmarcada en ciertos parámetros culturales y encaminados al sostenimiento de cierto tipo de estructuración interlegal.

Además, el objeto de estudio comprende las relaciones generadas en el ámbito legal sin que éstas queden circunscritas a los sistemas indios, en este caso el de los tseltales aguacatenangueros, o al Estatal. Desde esta óptica, analizamos un sistema legal propio como un *continuum* en el que los sujetos crean y utilizan una gama de opciones para resolver conflictos o legitimar intereses, construyendo una interlegalidad con base en el sistema legal mexicano como en el discurso indigenista homogeneizante a partir de los mal llamados “usos y costumbres”, pero siempre sometida a una multiplicidad de interpretaciones.

Podemos decir, que, para entender el proceso de construcción mutua de diferentes sistemas jurídicos, es necesario concebir cómo el sistema jurídico mexicano penetra y reconstruye órdenes sociales por medios simbólicos y coercitivos, cómo se genera la resistencia hacia ellos, pero también cómo el derecho estatal es a su vez reconfigurado en y por los pueblos indios para crear a partir de una globalización desde abajo una forma jurídica propia.

Aunque tanto el sistema jurídico mexicano como el de la población aguacatenanguera presentan lógicas y especificidades propias, ninguno de los dos puede ser considerado como puro, que funciona de acuerdo con los estereotipos construidos desde sus respectivos referentes: la ley y los “usos y costumbres”. La innegable interacción entre ambos explica cómo los intereses de algunos segmentos de la sociedad tseltal en determinadas circunstancias se pueden encontrar con los de otros sectores –como el aparato burocrático estatal–, sin que esto niegue dentro de una perspectiva más amplia la construcción de una relación asimétrica en donde un sistema legal hegemoniza sobre otros, en una función de ciertas pretensiones de control social, de una estructura política y económica que así lo demande.

De la misma forma, ubicar estas relaciones híbridas en un marco contextual más amplio, es decir, más allá de lo estrictamente legal, permite observar la coherencia entre una economía política determinada y su relación con el sistema legal mexicano, estableciendo una relación de dependencia. Desde una visión más amplia, el sistema legal mexicano es una herramienta jurídica política para la legitimación de los grandes intereses sociales y el control de los grupos subalternos, aunque su funcionamiento discontinuo y contradictorio permite que, en los espacios locales, esta estructura pueda ser reinterpretada y refuncionalizada para servir a otro tipo de intereses y generar nuevos espacios de negociación.

Al analizar desde una perspectiva histórica las relaciones legales desarrolladas en Aguacatenango y con el exterior, desde la creación de los primeros juzgados en el siglo XX, se ha mostrado cómo el estilo judicial local no está definido por su aislamiento o por su generación endógena, sino por las dinámicas culturales locales, en su relación con el papel que ha jugado este pueblo en la economía política de la región, el estado y ahora de ámbitos más amplios. Sus márgenes de referencia se han extendido con el tiempo y con el desarrollo de nuevas tecnologías que agilizan la comunicación con puntos cada vez más distantes. Así, la disolución de oligarquías mestizas tuvo estrecha relación con el fortalecimiento del cacicazgo regional indio, y, de igual forma, la reordenación del sistema comunal hacia un estricto escalafón con el mal llamado “sistema de cargos”, pero que para los aguacatenangueros representa el *ab'tel patan*. Éste es en parte reflejo de la formación recibida por algunos intelectuales aguacatenangueros que estudiaron fuera de su pueblo.

Esta perspectiva permite vislumbrar los cambios significativos generados por las transformaciones en la estructura de la producción material de la región. Las interconexiones de Aguacatenango con el exterior, principalmente con los gobiernos federal y estatal,

además de agencias internacionales, migrantes, organizaciones civiles, etcétera, hacen que las autoridades locales hibriden sus conocimientos y técnicas con su visión del mundo. Los jueces tradicionales aguacatenangueros requieren cada vez más conocimientos que les permitan adecuar de manera constante sus principios con los del sistema jurídico mexicano y los discursos generados en el ámbito internacional.

Se percibe que el sistema judicial de Aguacatenango sigue siendo cercano al sentido común de la mayoría de sus usuarios y funcional en su estructura interna; sin embargo, enfrenta tensiones nuevas a las que debe responder. Al respecto, es importante tener en cuenta, por una parte, la existencia de oligarquías que acumulan cargos y prestigio al ser nombradas por un órgano de participación abierta, pero en el cual operan ciertos mecanismos de control y, por la otra, la creciente diversidad interna que distribuye de manera desigual el capital económico, cultural y simbólico del municipio. Esto hace que quienes acceden al gobierno local sean cada vez más miembros de una élite, principalmente de maestros o profesionales en otras áreas, cuyas resoluciones pueden resultar extrañas y discutibles para algunos de los habitantes, sobre todo cuando su posición dentro del sistema local está alejada de la experiencia de los gobernantes.

Asimismo, el flexible sistema tradicional tiende a volverse rígido al ser repensado, reelaborado y teorizado por los intelectuales tseltales. El sistema judicial aguacatenanguero, no obstante, su capacidad, eficiencia y legitimidad, entraña tensiones y exige cambios que lo hagan acorde con una diversidad interna que se incrementa mediante la migración, la escolarización y la introducción de valores religiosos nuevos. Las múltiples interconexiones de la comunidad con esferas externas, las exigencias de nuevos ciudadanos ilustrados y las presiones en derechos humanos, la igualdad de género, la protección del ambiente, los discursos etnopopulistas de rescate de las tradiciones, etcétera, van reformulando parámetros que requieren de nuevas discusiones y consensos locales para mantenerlos como principios de convivencia interna.

Algunas de las nuevas tendencias dan nueva viabilidad a lo que hace algunas décadas parecía un inminente proceso de erosión cultural; sin embargo, este renacimiento de la cultura local aguacatenanguera obliga a considerar ciertas cuantificaciones que se han convertido en exigencia global. Desde esta perspectiva, los profesionales locales, fundamentalmente maestros y abogados, tienen un espacio privilegiado de reproducción de sus ideas y concepciones en el ámbito de la escuela o en la resolución de problemas legales que aquejan a la población tseltal aguacatenanguera.

Por otra parte, cuando ocupan la función gubernamental, tienden hacia un sistema menos conciliador y más disciplinario, viviendo la contradicción de aceptar muchos elementos y formas de representación tradicional india, pero simultáneamente planteando la necesidad de educar e introducir nuevos valores, propios de una preocupación por mantener el orden social híbrido que ellos mismos han venido usando.

Por lo que respecta a la acción punitiva de la población de Aguacatenango, esta ha entrado en el proceso de aplicar conocimientos acerca de los derechos humanos, dejando de lado muchos de los castigos tradicionales implementados y limitándose casi de manera exclusiva a periodos cortos de cárcel, trabajos comunitarios y/o multas.

Así, la restricción en los medios de castigo y la introducción de nuevos valores, más secularizados y dirigidos hacia referencias externas, derivan en una pérdida de fuerza de los procesos conciliatorios o que relativizan valores abstractos en función de que las partes lleguen a un arreglo. Asimismo, la correlación de fuerzas en la historia contemporánea de la localidad aguacatenanguera exhibe las contradicciones discursivas que tuvo en su implantación un sistema legal propio, según la estructura de control capitalista, en un contexto eminentemente agrícola.

Una supuesta legalidad y racionalidad se implanta con base en falsedades y una intimidación amparada en caciques locales. El esfuerzo del gobierno federal por imponer sus normas y procedimientos en la región tuvo la paradoja de necesitar fuerzas y lógicas prestadas, y muy ajenas a la racionalidad jurídica que en el discurso justificaba al nuevo sistema, pero este proceso también expresa cómo estas contradicciones en el funcionamiento del modelo judicial mexicano son resueltas en la práctica mediante un estilo judicial híbrido que por momentos combate y, en otros, tolera y utiliza, la multiplicidad y la fragmentación, que requiere de personajes notables en el contexto local, que utiliza la violencia como divisa, tolera la ilegalidad y los estilos y concepciones propias de hacer justicia, todo ello característico de una economía política basada en sistemas tradicionales, adecuados a configuraciones culturales agrícolas.

Simultáneamente, el sistema moderno avanza a su ritmo, abre caminos, transforma ideas y obliga a la exportación de mano de obra hacia las ciudades. En esta medida el sistema legal mexicano se transforma: concentra el poder en los sujetos que manejan las instituciones, se tecnifica y se legitima penetrando en la vida cotidiana de sus usuarios, quienes, aunque no lo comprenden, comienzan a necesitarlo. Asimismo, el juzgado tradicional aguacatenanguero, si comienza siendo el complemento idóneo del emergente cacicazgo local en el

siglo XX, ya en los albores del siglo XXI, de forma paulatina, va adquiriendo un cierto grado de autonomía, sin que esto lo opongá necesariamente a los grupos de poder actual.

La institución estatal tiene la capacidad de debilitar las instituciones judiciales tradicionales con la penetración ideológica del Estado mediante la escuela y los medios de comunicación, pero, simultáneamente, las tolera en la medida en que le son necesarias y depende de ellas para su funcionamiento. Además, la misma violencia inicial con la que llegó el juzgado al poblado aguacatenanguero y los posteriores llamados a rendir cuentas a las autoridades locales, le permitieron convertirse en receptor de las inconformidades en contra de las autoridades judiciales indias. El distrito judicial ubicado en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas tiene la facultad de llamar a cuentas a las autoridades municipales por sus resoluciones, por lo que éstas prefieren tener frente al juzgado una imagen de legalidad y colaboración con la “justicia oficial”.

Las autoridades del juzgado tradicional aguacatenanguero desarrollan entonces mecanismos de colaboración con el JPCI ubicado en la cabecera municipal, la ciudad de Venustiano Carranza, pero intentando guardar un margen de maniobra que les permita mantener un estilo y compromisos frente a la población local. La justicia india colabora entonces con el sistema jurídico mexicano para mantener formas e identidad legal propias. En este rejuego de poder cada instancia sostiene una estructura que las rebasa, las tolera parcialmente y las controla directa e indirectamente hasta llegar al imaginario de las sociedades indias como una realidad capaz de penetrar en su vida cotidiana y castigar determinadas conductas que algunos suponen, y otros asumen, como indeseables.

La capacidad disciplinaria del sistema jurídico mexicano, además de mostrarse en el poder del juez del distrito sobre el sujeto procesado, cuya libertad y recursos está en juego, se expresa en las relaciones profundamente jerarquizadas de las instancias del sistema. El control del juzgado hacia los usuarios se reproduce al interior del sistema entre los órganos jerárquicamente superiores frente a los inferiores, hasta llegar al poder máximo del presidente del tribunal. Dicha capacidad disciplinaria es evidente en la relación entre el Tribunal Superior de Justicia de Chiapas y el secretario de actas del juzgado aguacatenanguero, cuyo personal tiene puesto en manos del primero su futuro profesional y económico.

Se puede observar que la instancia judicial aguacatenanguera es la pieza más débil del campo, pues, aunque formalmente en la estructura ideal del estado presenta un rango mayor a los parajes –ni siquiera considerados por la legalidad del TSJ–, en realidad cuenta

con más recursos de control directo sobre su población, los cuales se basan en su conocimiento de la misma, la fuerza de las instituciones tradicionales y el cuerpo coercitivo que les asiste –los *mayoles* o *policias tradicionales*–, todo lo cual les da más posibilidades de acción que las del juzgado de algún paraje dentro del municipio. No obstante, su capacidad potencial de contar con cuerpos policiacos, tradicionales y del estado, construye un imaginario que hace a los usuarios acudir a él y legitimar su presencia en la región, volviéndolo parte de sus “usos y costumbres locales”.

A diferencia de los juzgados en los parajes, el estilo judicial del juzgado de Aguacatenango no se basa únicamente en el principio conciliatorio, en la oralidad, ni en la comprensión de los hechos. En el juzgado aguacatenanguero los hechos son interpretados de forma híbrida, con base en lo que dicen la legislación y los “usos y costumbres”; el juez hace de su interpretación una construcción de la realidad que se refleja en los expedientes, acomodando los hechos de acuerdo con las descripciones contenidas en la ley, ocultando ciertas palabras que salen de la lógica del sistema positivo mexicano para adecuar las conductas en juego durante los procesos.

Por lo tanto, en el expediente se presenta una interpretación fuera de la única realidad posible, que a su vez se confronta con otro parámetro aún más objetivo: la ley. Evidentemente, esto genera una incompreensión del sistema por parte de los usuarios, pues está basado en normas constitutivas, construidas mediante un lenguaje con supuestos y valores convencionales ajenos a la lógica de cualquiera que no ha sido entrenado en la disciplina desde la cual son elaborados tales conceptos.

No obstante, los usuarios indios se acercan al juzgado de Aguacatenango llevando sus problemas y contradicciones a una confrontación con su parte antagónica, de la cual no se sabe cómo será resuelta. No saben el curso ni la lógica que seguirá el proceso en los términos legales, pero ponen en la mesa todos sus recursos; el tseltal como lengua dominante, su cuerpo y su patrimonio entran a discusión. Los usuarios, ávidos de justicia, de venganza, o simplemente movidos por cualquier otro interés, entran al juzgado buscando que el juez y su sistema legal les den la razón, revirtiendo en ocasiones decisiones emitidas en instancias de los parajes.

En síntesis, este poder de codificación que tiene el juzgado aguacatenanguero con la elaboración de actas de acuerdo con las partes en una disputa es primordialmente aprovechado por la autoridad para controlar y dirimir conflictos que le competen y no, aunque se encuentre subordinado al Tribunal Superior de Justicia de Chiapas. La capacidad de revisión de este respecto a las determinaciones de

los juzgados, los nombramientos que de él provienen, permisos, estímulos, castigos, ascensos y cambios que su presidente puede hacer respecto a jueces y secretarios de actas lo constituyen como el centro de un campo discontinuo y ramificado, en donde sus operarios, principalmente quien preside, son los supervisores de una gran periferia que se extiende por todo el estado de Chiapas.

LO JURÍDICO COMO OBJETO DEL ESTUDIO ANTROPOLÓGICO

La mayoría de los estudios en antropología jurídica se han concentrado en el derecho indio. Quizá esto sea en parte comprensible porque, en sus orígenes, esta disciplina se acercó principalmente al análisis de la cultura y la organización de los pueblos no occidentales. No obstante, el desarrollo de la antropología ha conducido a extender su concepto de cultura al estudio de las instituciones sociales desde donde se produce este conocimiento.

Al abarcar en el estudio la “cultura jurídica” ciertos agentes especializados (secretarios, jueces, magistrados), mediante determinados procesos sociales (educativos, políticos y económicos, principalmente), hemos explicado de qué manera, a pesar de su referente estrecho, ésta pasa de ser la cultura jurídica de un grupo determinado a la expresión oficial del derecho en una sociedad. Evidentemente, existe una amplia gama de normas que definen al sistema jurídico mexicano, ordenamientos con algunas expresiones sociales o principios ampliamente consensuados, es decir, otras voces. Sin embargo, si los principios ahí representados son exigibles, se hace necesario entrar a un proceso codificado y operado por un grupo limitado y estrecho.

Las demandas sociales, para llegar a ser derecho, pasan por un proceso controlado por esta élite, pero, sobre todo, para ser aplicadas, necesitan de la interpretación del grupo que detenta ese conocimiento especializado. Por eso, para denominar el proceso mediante el cual jueces y magistrados convierten su interpretación de la realidad en la aplicación oficial del derecho, hacen referencia a las concepciones socioculturales, los intereses de grupos y las prácticas cotidianas que construyen los funcionarios judiciales en el desarrollo cotidiano de la actividad del juzgado, sean jueces tradicionales de una población tseltal, como Aguacatenango, o del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, las verdades judiciales desde el sistema jurídico mexicano, en la mayoría de los casos, resultan poco comprensibles para las personas que acceden a este sistema; no obstante, por ser expresadas desde quienes tienen el control del organismo legal, se revisten de legalidad y son presentadas como incuestionables e inmutables. Aun así, el principio de diversidad legal dentro del poblado tseltal aguacatenanguero es igualmente aplicable a los órganos del sistema

judicial, con la diferencia de que la jerarquización generada por este último provoca una capacidad disciplinaria mayor a la que consigue la mayoría de los JPCI en el estado de Chiapas.

Desde el análisis del sistema judicial del estado de Chiapas y sus interacciones se desprende que resulta casi imposible comprender el sistema legal aguacatenanguero, sin desentrañar sus relaciones con el sistema legal positivo, indagando también la relación de dicho sistema. El sistema judicial aguacatenanguero, a la vez que negado por el derecho nacional, es sustento de éste y se ve permanentemente influido por el mismo. De igual forma, en la práctica cotidiana, el juzgado de Aguacatenango incorpora patrones que le impone el contexto sociocultural de los tseltales de esa población, y los funcionarios de ambos sistemas desarrollan un conjunto de habilidades que les permiten ser puente entre los usuarios tseltales y los funcionarios judiciales de una instancia más alta.

Cabe afirmar entonces que la práctica jurídica de esta población ha sido, por más de setenta años, materialmente intercultural, y que la negación formal de esta ha propiciado y tolerado situaciones de desventaja y marcada irregularidad de poder entre los sujetos que participan en dicho sistema. Sin embargo, esta perspectiva no sólo es aplicable a la racionalidad india y su manipulación del sistema judicial mexicano, sino que se puede usar para entender la relación desde la cual los operarios del sistema judicial se comprenden a sí mismos y al orden indio, penetrando en éste para la consecución de sus fines.

Al respecto, consideramos utilizar las mismas técnicas metodológicas -estudios de caso, observación participativa, entrevistas, análisis de instancias- tanto para comprender la racionalidad y los procesos culturales mediante los cuales se construye el pensamiento jurídico tseltal de Aguacatenango como para entender el modo en que el personal judicial construye su conocimiento jurídico. Las formas de actuación de tales servidores, atendiendo con distancia y despotismo a los usuarios, solicitando cierto tipo de pruebas, desahogando audiencias, utilizando conceptos cuyo significado cambia al entrar en el ambiente del proceso, etcétera, muestran de qué manera los abogados construyen un sistema social que crea un lenguaje particular y enaltece valores como verdad, justicia o derecho desde una posición muy distinta a la de los usuarios que se acercan a él.

Con base en lo anterior, las versiones manejadas por los tseltales aguacatenangueros en su juzgado no se ven reflejadas en las "interpretaciones oficiales" de lo jurídico como campo social. Los expedientes de Aguacatenango muestran cómo la actividad de los juzgados moldea las versiones de tal manera que resultan adecuadas al discurso legal, a favor de cierto tipo de intereses que ellos consideran oportuno favorecer.

ENTRE LA LEGALIDAD Y LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO AGUACATENANGUERO

El juzgado aguacatenanguero sigue siendo adecuado a la lógica y la forma de resolución de conflictos de sus usuarios. Se puede sugerir que en esa misma medida se espera una continuidad en los términos de su aplicación. No obstante, el acercamiento etnográfico ha evidenciado que en dicha población se desarrolla un ineludible proceso de diversificación interna, que convierte a su juzgado en un espacio en donde las autoridades hacen de su lógica particular y de su capacidad de decisión un riesgo constante de imposición sobre los segmentos que conforman esta sociedad.

Al respecto, las autoridades de Aguacatenango tienden a ser electas por su capacidad profesional, por su noción del “mundo exterior” a la comunidad, pero también por su profundo conocimiento de ésta y sus costumbres. Quizá el principal problema está en que quienes adquieren una formación en el exterior van alejándose de ciertas perspectivas locales, incidiendo en el cambio de las normas indias. Entonces, los sistemas legales indios no son herméticos e inmutables, sino el resultado de la interlegalidad establecida en relación con el sistema de normas que configuran al sistema jurídico mexicano.

Parte de la capacidad de los sistemas jurídicos indios de adecuarse a los casos legales que les toca dirimir está en su flexibilidad y su oralidad. Antes que el principio o la norma abstracta, está la situación presentada ante el juzgado y las posibles vías de solución. Sin embargo, la funcionalidad de este sistema flexible tiene como sello el que tanto autoridades como usuarios comparten las mismas normas de valoración; cuando este principio se ve cuestionado o entra en transformación, la estimación de las autoridades será esencial frente a las concepciones de quienes han transformado sus perspectivas. Este problema se hace evidente cuando los que podríamos llamar “débiles dentro de la comunidad” se presentan frente al juzgado, como en algunos casos las mujeres o, en el más específico de Aguacatenango, los protestantes o los provenientes de otros parajes.

En Chiapas, más que ninguna otra entidad en México, los sistemas jurídicos de los municipios con una población mayoritariamente india han intentado, en años recientes, el alejarse del control de la legislación estatal. Esto, de ningún modo significa el reconocimiento suficiente a sus sistemas normativos. Como bien lo revela nuestro trabajo etnográfico, cuando en un paraje existen facciones o grupos diversos, las disputas por el poder local, o por solucionar conflictos, tienden a rebasar su ámbito y las resoluciones tomadas tendrán que ser negociadas fuera del municipio.

Este tipo de conflictos únicamente se resolvería si uno de los grupos tuviera la posibilidad de imponer su interpretación por la fuerza, lo que traería una situación no deseable a los más débiles del municipio. La otra solución es la negociación, pero ésta, en la mayoría de los casos, requiere de un tercero y de un parámetro de negociación. De cualquier modo, en estos casos la oralidad es una prerrogativa de la autoridad india, pero no así del usuario del JPCI.

En Aguacatenango, los problemas legales, en los cuales autoridad y usuario no tienen establecidos acuerdos relativos a la normatividad interna de conflictos, comúnmente han ido a parar al JPCI de su cabecera o al juzgado del distrito judicial de San Cristóbal de Las Casas, lo cual, en muchos, casos redundante en un perjuicio para las autoridades de Aguacatenango, a menudo señaladas como responsables de abusos por su cargo. El problema en estas situaciones es que el punto de referencia en la actuación del poblado aguacatenanguero es el derecho legal mexicano, a su vez resultando ajeno a ambos parámetros de valoración del juzgado.

Esta situación conduce a plantear que, dada la situación de diversidad interna y de creciente interconexión con el exterior, el sistema legal aguacatenanguero se ve en la necesidad de abrir espacios de discusión internos sobre su derecho y sus normas. Esta reflexión debería, previsiblemente, llevar a la revisión de algunos de sus principios y a la explicación en su discurso de los nuevos parámetros que en la práctica han ido incorporando, así como a generar consensos en aquellos aspectos que han dejado de estar determinados por el *falogocentrismo* de los aguacatenangueros, como los referidos a los derechos de las mujeres o de las minorías, al tipo de sanciones consideradas válidas y necesarias dentro de los parajes, y al destino de los recursos que, por vía de participación en el presupuesto federal de egresos, reciben, entre otras.

Estos principios renovadamente consensuados, además de servir en la articulación interna de la comunidad, tendrán que ser compartidos con el exterior. La posición de desventaja y estigmatización que han sufrido las comunidades indias a lo largo de la historia del país no debe seguir siendo justificación para que los aguacatenangueros, por medio de sus políticos e intelectuales, eviten conocer, discutir y defender la coherencia y la lógica interna de su sistema jurídico. Esta discusión se da de hecho, pero no siempre acerca de las propuestas concretas de regulación expresadas por las comunidades indias, sino por los trabajos etnográficos de antropólogos o, en el mejor de los casos, las plasmadas en actas de acuerdo por organizaciones aguacatenangueras, pocas veces en documentos internos que reflejen el compromiso de las autoridades para con su pueblo, independientemente de que este compromiso sea sellado con los medios simbólicos generados por los parajes.

Pero, además de ser un punto de referencia para una discusión que permita al paraje indio incorporar discusiones hacia su interior y establecer mecanismos que lo conduzcan hacia la conformación de sistemas jurídicos regionales que le permitan dar contenido jurídico y político a la noción del pueblo, estos principios explicitados podrán servir como parámetro de revisión de la autoridad india en una segunda instancia, la cual en los procesos locales aún no tiene regulación, pero se da cuando un inconforme saca el asunto del ámbito judicial local y lo lleva al juzgado de Aguacatenango. Sin duda, éste es un derecho que, dadas las circunstancias y la ligazón de la cultura india con la del resto del país, los ciudadanos indios deberán seguir teniendo; sin embargo, se debe modificar los parámetros con los que se resuelve esa segunda instancia, que, como hemos observado, resultan totalmente ajenos a la lógica de la autoridad recurrida y a la lógica de los usuarios.

Una segunda instancia, en esta perspectiva, podría usar como parámetro evaluatorio de la autoridad en los parajes las determinaciones que ésta se haya impuesto, posiblemente siguiendo algunas medidas básicas establecidas por la legislación mexicana. A fin de cuentas, estos principios no deberían estar redactados como leyes estrictas y la posibilidad de renovarlos tendría que ser tan ágil como el paraje lo desee; quizá, incluso, podría seguir los términos con que son redactados los pocos peritajes antropológicos utilizados en los procesos jurisdiccionales ordinarios, que han intentado dar cuenta de las dinámicas jurídicas internas de los parajes, pero siendo elaborados por expertos en jurisprudencia o antropólogos y no por la comunidad.

MARCOS POLÍTICO Y JURÍDICO EN MATERIA DE PROBLEMAS AMBIENTALES EN EL SISTEMA LEGAL AGUACATENANGUERO

En los siguientes apartados se tratará de esclarecer cómo los aguacatenangueros tienen conocimientos suficientes para evaluar sus problemas ambientales y proponer soluciones, evitando que únicamente puedan manifestar sus problemas ambientales, pero sin formular soluciones. Entonces, analizando la relación entre las globalizaciones, la pluralidad legal y la ecología política, se puede entender que dicha correspondencia representa no únicamente la democratización en la participación de los pueblos indios de Chiapas en las políticas ambientales, sino que también introduce la oportunidad de cooperar, ya sea de forma individual, o colectiva en la formulación de soluciones. Esto implicaría, adicionalmente, aprovechar un cúmulo de experiencias valiosísimas plasmadas en las organizaciones, en las instancias legales por debajo de los juzgados indios y las asambleas. Recordemos que los grupos populares, esas manifestaciones contrahegemónicas en los pueblos indios, reinventan la vida al mismo tiempo que sus aspiraciones.

La necesidad de entender al sistema aguacatenanguero partiendo del contexto legal en el que opera y se reproduce, nos hizo retomar para tal efecto el concepto de *ecología de saberes* de Boaventura de Sousa Santos. Dicha noción permite el análisis desde la problematización de los conocimientos, las ideas surgidas de un pueblo indio, como el aguacatenanguero, por medio de sus intelectuales, sus sabios, sus ancianos, sus asambleas (Bourdieu, 1995: 23). Desde esta perspectiva, se considera necesario analizar la separación entre el proyecto jurídico formal, basado en la *Ley ambiental para el estado de Chiapas publicada en el sexenio del gobernador Juan Sabines Guerrero*, que se ha intentado instaurar desde 2007, y una realidad local, específicamente en el poblado tsel'tal aguacatenanguero, en donde autoridades y habitantes sancionan no solamente lo social sino también los problemas ambientales en sus respectivos parajes.

A) ACTUAR Y DEMANDAR: LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AGUACATENANGUEROS

En gran medida las violaciones a los derechos humanos en nuestro país se centran en grupos especialmente vulnerables (mujeres, pueblos originarios, niños, trabajadores emigrantes, homosexuales).

(...) estas violaciones tienen directa relación con patrones culturales que permiten la perpetuación de estas violaciones. Para cumplir efectivamente con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos los Estados partes deberán promover los cambios culturales necesarios para garantizar que los derechos y libertades consagrados puedan ser efectivamente gozados y ejercidos por sus destinatarios. Los pueblos indígenas en nuestro continente claramente pertenecen a estas categorías vulnerables respecto de las cuales los Estados deben implementar políticas culturales que les permitan un pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos (Nash Rojas, 2004: 29-43).

El respeto a los derechos humanos en el ámbito de la acción del Estado lo constituye el hecho de ser aquellos las demarcaciones de éste. En el análisis contemporáneo, los estudios acerca de los derechos humanos han cuestionado su actuación y sus resultados de manera profunda, tanto mediante la sociología jurídica, analizando *la apropiación política y discursiva de los derechos humanos para convertirlos en sinónimos de derecho alternativo* (Correas, 1994), como desde el discurso del sistema jurídico estatal, y por los sectores oprimidos que utilizan la arenga de los derechos humanos desde una perspectiva contradiscursiva y contestataria "(...) cuya eficacia atenta contra la hegemonía del derecho estatal" (ídem, 43-44).

B) DEMANDAS LOCALES: LA MOVILIZACIÓN DE BASE POPULAR PARA LA REIVINDICACIÓN DEL TERRITORIO ENTRE LOS AGUACATENANGUEROS

Las reivindicaciones que, tanto los pueblos indios como las minorías étnicas, exigen de los derechos colectivos han ganado fuerza en el esquema político internacional, amparados por una coalición transnacional amplia y creciente. Éstas significan demandas de reconocimiento jurídico, tanto del derecho nacional como del internacional, de situaciones de pluralidad como formas políticas de resistencia contra el colonialismo jurídico interno.

No obstante, se puede expresar que los derechos de los pueblos indios son diferentes a los de las minorías étnicas en dos cuestiones fundamentales:

En primer lugar, debido a que los pueblos indígenas son pueblos y naciones “originales”, sus derechos tienen una cierta precedencia histórica y, por esa razón, los derechos colectivos por los que luchan no son concebidos por ellos como derechos que les deben ser otorgados, sino más bien como derechos que siempre habían disfrutado antes de que les fueran arrebatados por los conquistadores, colonos, misioneros o comerciantes provenientes de lugares distantes.

En segundo lugar, entre todos los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el supremo es el derecho a la tierra, a sus territorios ancestrales y a sus recursos; en consecuencia, la pluralidad jurídica asume en este caso una configuración geoespacial distinta. Por otra parte, las reivindicaciones de las minorías étnicas pueden o no incluir derechos territoriales, pero siempre incluyen el derecho a la identidad cultural, con un territorio simbólicamente autónomo dentro de los mapas mentales más amplios de los Estados culturalmente extranjeros en los que se encuentran viviendo por periodos largos o cortos (Santos, 1988: 204).

Sin embargo, se sabe que ha existido y existe una resistencia por parte del derecho estatal y de la administración de justicia a reconocer los sistemas jurídicos indios. Éste es el componente central de la opresión etnocrática en más de 500 años. Es tal el oscurantismo de los estados y la ignorancia hacia los pueblos indios que las diferencias legales han sido convertidas en ilegales por medio de varios mecanismos desde la conquista española. Consecuentemente, la importancia de las luchas por el derecho a la autodeterminación de los pueblos indios y de las minorías étnicas se desarrolla más allá de aspectos acerca de la transnacionalización del campo jurídico, como ejemplo a ello tenemos las luchas recientes en contra de la destrucción de los recursos naturales de propiedad común entre los aguacatenangueros:

Comunicado dirigido a las mujeres de México y al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, realizado por diversos colectivos de mujeres

de las comunidades Aguacatenango, La Grandeza, Napité, Corostik, Coquiteel, Sulupwitz, Frontera Comalapa, Santa Rosa de Cobán, Yaluma, Chihuahua, y Bella Vista del Norte, en las regiones norte, Altos y sierra fronteriza de Chiapas, mayo de 2011.

1. Ya no es tiempo de ser cobardes. Cuando hay violencia en nuestro país sentimos tristeza por la gente, nuestra familia y nuestra comunidad, y a veces hasta lloramos cuando sabemos de esas malas noticias. Sentimos coraje porque nos violan y nos matan, y los gobiernos no hacen nada, pero eso sí meten en la cárcel a inocentes y no a los culpables. La tierra está con nosotras.

2. Los gobiernos no sólo matan con sus armas, también con la pobreza, el hambre que usan para engañarnos con proyectos que nos quitan nuestro tiempo y decisión, nos meten sus ideas, hacen que nos dividamos y no nos organicemos. Somos indígenas, campesinas, luchadoras y trabajadoras, cultivamos la madre tierra, la sembramos y la cuidamos, es de nosotras y la respetamos. Los gobiernos y los grandes países vienen a quitárnosla, pero les queremos decir que la tierra no se vende, es nuestra madre, de ella vivimos y nos alimentamos y vamos a luchar por ella.

3. Nuestras demandas incluyen, el derecho de las mujeres a poseer y cultivar la tierra: no queremos que se privatice nuestra tierra, ni el agua por grandes empresas como Coca Cola. No queremos más químicos ni transgénicos porque traen enfermedades. Tampoco proyectos para cultivar palma africana y piñón, porque acaban la fuerza de la tierra, dañan nuestra salud y ya no producimos para que comamos, sino que producimos comida para los carros y entonces nos vamos a morir de hambre.

4. Rechazamos las minas, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), el Programa de Certificación de Bienes Comunales (Procecom) y el Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (Fonar) porque quitan la madre tierra y dividen nuestras comunidades. 5. Repudiamos, como mujeres indígenas organizadas, el alcohol y las drogas en nuestras comunidades, porque provoca violencia.

6. Queremos decir a los gobiernos que es mentira que ya no hay pobreza. No queremos militares, policías ni retenes, nos registran a cada rato y hacen violencia. Están cerca de nuestras comunidades, nos dan miedo, es mentira que los ejércitos ayudan al pueblo, nos violan y matan.

7. Campesinos y campesinas no tenemos tierra, porque los malos gobiernos la privatizan, gastada por químicos y monocultivos, nos compran muy barato nuestros productos, sufre nuestro corazón, buscamos otros trabajos y dejamos nuestra tierra porque nuestros hijos tienen hambre.

8. Exigimos justicia, no más violencia, que se reconozca el derecho de las mujeres a la propiedad, la siembra y la toma de decisiones. Que respeten nuestras lenguas y cultura y no nos discriminen.

9. Decimos a los hombres y las mujeres de México: No se dejen vencer, luchen por la tierra y su territorio. Es nuestra, cultívenla, no la vendan, defiéndanla. Llamamos a organizarse porque sólo juntos hacemos fuerza contra la violencia y los malos gobiernos. Por último, a los compañeros zapatistas les decimos que gracias a su lucha hemos podido ver la realidad en que vivimos y por eso también les decimos que tomen en cuenta a las mujeres porque estamos con ellos, luchando por lo mismo y vamos a unir fuerzas.

El comunicado anterior cabe en lo que comprende la neocomunidad, dada con base en las reivindicaciones acerca de la autodeterminación, la autonomía local y el control de la tierra y sus recursos naturales formuladas por los pueblos indios, requerimientos relacionados con una vida comunitaria sostenible. En consecuencia, la importancia de la lucha de los aguacatenangueros radica en su carácter neo comunitario, que vincula a la comunidad local con la transnacional, y proporciona así una síntesis de la dialéctica reterritorialización-desterritorialización que se presenta en el proceso actual de globalización desde abajo. La dialéctica, en ambos casos, puede ser entendida mediante la construcción simbólica de la dimensión territorial de la comunidad india aguacatenanguera.

Los aguacatenangueros no son ajenos al reconocimiento manifiesto de su diversidad cultural, de su dignidad como pueblos y al de sus problemas ambientales. Así, en el caso anterior, se puede apreciar la importancia que otorgan al uso del territorio y al de sus recursos naturales según sus prácticas culturales, políticas y espirituales. Es importante, además, reconocer el carácter colectivo de este derecho en los planteamientos indios, porque el territorio, así como su utilización, en algunos casos, se realiza de manera colectiva, teniendo a la comunidad como sujeto activo del ejercicio del derecho. Entonces

(...) el concepto de Territorio estaría fundamentado en el derecho a la posesión y explotación de los recursos naturales de acuerdo a

sus costumbres y tradiciones, y por lo tanto se encontraría estrechamente vinculado con otra serie de derechos humanos como son el derecho al mantenimiento de la propia cultura y al ejercicio de dicha cultura, el derecho al mantenimiento de estructuras sociales, políticas y económicas propias y en definitiva al derecho a la autodeterminación, ya que, a la postre, el derecho al territorio supone la soberanía territorial sobre una área geográfica determinada (...) (Berraondo López, 2003).

Por tanto, se puede utilizar la clasificación de territorio sin ningún obstáculo con base en el proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indios, pues predomina en sus artículos que reconocen derechos ambientales. Además, en relación con la tierra, alcanzaríamos una definición instaurada en los artículos 27 a 28 y 30 del proyecto de declaración, seguida de una serie de derechos ambientales registrados en tales apartados.¹

Con base en el análisis de dicha declaración expresamos una propuesta legal para el poblado de Aguacatenango por medio de las reivindicaciones de su territorio, en donde se contextualizarían los derechos humanos y los problemas ambientales. Primeramente, estarían los *derechos humanos a la tierra*, compuestos por el derecho a la protección y el disfrute de las tierras y sus recursos naturales, en el cual los aguacatenangueros serían considerados en los procesos de decisión en cuestiones referentes a los problemas ambientales de su entorno, mediante los derechos de información, consulta y participación y medidas de acción e indemnización en caso de violación a dicho derecho.

En seguida proponemos los derechos humanos al territorio, entre los cuales el de propiedad y explotación de los recursos naturales por parte de los aguacatenangueros deberá estar acorde con su cultura y prácticas tradicionales, integrando la perspectiva colectiva del derecho a sus conocimientos ambientales, por cuanto que la manera de entender dicho derecho y su aplicación no es otra que por medio de las comunidades (religiosas, políticas, cooperativas de producción, de autotransporte, etcétera) asentadas en su territorio.

1 En el artículo 27 se menciona el derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos, así como a la indemnización para aquellos casos en que no sea posible la restitución. Por su parte, en el 28 se reconoce el derecho a la conservación, la protección y la reconstitución, así como a la prevención; en el artículo 30 se enuncia el derecho de participación en la realización de programas y en las decisiones que afecten a sus territorios.

JUSTICIA, VULNERABILIDAD, CONOCIMIENTO Y OPORTUNIDADES DE VIDA

La lógica esencialista en la identidad jurídica ha sido muy discutida en la antropología en la última mitad del siglo XX, sustentando una afirmación puramente conceptual de incompatibilidad entre el derecho moderno y los sistemas jurídicos indios. Esta “incompatibilidad” permite al derecho moderno ocultar su carácter mítico, que asume con base en el contexto social que lo rodea, ignorando la existencia de sistemas legales indios con la capacidad de responder las demandas y cambios internos, pero manteniendo y fortaleciendo una identidad legal propia.

Dicha incompatibilidad de ambas formas legales no puede verificarse en la práctica, pero ocasiona que los representantes de uno u otro sistema se esfuercen por actuar apeadamente a tales normas, lo cual refuerza una incompatibilidad ficticia. Lo anterior se confirma cotidianamente cuando vemos, por ejemplo, que en Aguacatenango se ha buscado ciertas vías de democratización para mantener la vigencia de la forma legal aguacatenanguera, en la cual los jueces tradicionales actúan, idealmente, en un espacio bajo la asesoría en derechos humanos aplicados por el distrito judicial (Orantes, 2014).

LAS LEYES AMBIENTALES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL SISTEMA LEGAL AGUACATENANGUERO

La Constitución del estado de Chiapas no es la primera ni la última en reconocer formalmente una responsabilidad específica hacia los problemas ambientales en México. Sin embargo, dicho reconocimiento no se ha producido de forma gradual en un poblado mayoritariamente indio como Aguacatenango. Al principio hubo poco que permitiera diferenciar el derecho ambiental oficial de los conocimientos orales de protección al ambiente por parte de los tseltal aguacatenangueros. La secuencia era la ordinaria de aprobación de las leyes ambientales y creación de comités basados en un órgano u órganos administrativo(s) con el poder de ejecutar acciones, evaluaciones y facultades que deben ser asumidas de forma inmediata para el reordenamiento ecológico. No obstante, dichas leyes no establecen nuevos principios y el conjunto de precedentes legales en lo referente a problemas ambientales es irrelevante.

La *Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas* no consideró sistemáticamente si la cuestión de los problemas ambientales debía ser competencia de las autoridades tradicionales, en el caso de los municipios con amplia población india, o de ser, como al final fue, trabajo únicamente de los legisladores. De hecho, los problemas ecológicos se disolvieron en la lucha más general y ordinaria entre legisladores que pretendían establecer quién debería integrar los comités y qué órganos deberían gozar de tales poderes.

Dichos estatutos nos llevaron, de enero a septiembre de 2009, a aplicar una encuesta y entrevistas entre habitantes, autoridades *pasados* y actuales del poblado aguacatenanguero acerca de sus conocimientos respecto a esas leyes para la preservación, la conservación y la restauración del equilibrio ecológico, del medio ambiente (*sic*), de las riquezas naturales del estado y el aprovechamiento y la explotación racional de esos recursos,² pero los resultados no fueron satisfactorios, sobre todo para las autoridades abocadas a la implementación y la aplicación de dichas reglas. El 100 por ciento de los entrevistados dijo desconocer dichos estatutos y solamente un 13 por ciento de ellos mencionó estar al tanto de la legislación ambiental de su municipio. No obstante, el 100 por ciento de los encuestados reconoció problemas ambientales que aquejan a su paraje.

Estos resultados son señales de que la Constitución de Chiapas sufre no sólo de la separación formal entre el derecho y su aplicación sino de un desequilibrio más profundo, en el cual su estructura y la filosofía del derecho corrompen el entorno y el reconocimiento de otros sistemas legales. Por un lado, se deja entrever el desconocimiento y la destrucción de los recursos naturales, sin tener en cuenta la propiedad común y los conocimientos de protección ambiental por parte de los tseltal aguacatenangueros; por el otro tenemos que el Estado y sus leyes consienten una depredación ambiental en nombre de grandes proyectos sociales para el desarrollo, utilizando grandes extensiones de tierra que son adquiridas con la autorización de los gobiernos estatal y federal. No obstante, en dichos estatutos se menciona, idealmente, que la

(...) diversidad biológica se encuentra ampliamente representada en 43 Áreas Naturales Protegidas, distribuidas en 1'285,374 hectáreas, las cuales corresponden al .4 por ciento de superficie protegida a nivel nacional y el 17.7 por ciento de la superficie estatal protegida, y que se dividen de la siguiente manera: 18 Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, que abarcan un total de 1'117,961 hectáreas, las cuales representan el 15.4 por ciento del territorio del estado; y 25 Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, distribuidas en un total de 167,413 hectáreas, que comprenden el 2.3 por ciento de la superficie de la entidad (Ley de derechos y cultura indígena del estado de Chiapas, 2009).

2 El universo estuvo constituido por autoridades, pasados y actuales, además de mujeres y hombres de la población aguacatenanguera; el tamaño de la muestra fue de 300 personas; la metodología fue la aplicación de encuestas y entrevistas a profundidad en los casos importantes; el trabajo de campo para la aplicación de la encuesta fue realizado de enero a septiembre de 2009; representatividad: $\pm 4.4\%$ para $p=q=0.5$ en un intervalo de confianza del 95.5%.

Esto evidencia que dichas leyes garantizan a los gobiernos estatal y federal el control total de los recursos ambientales y la apropiación de las tierras de los ciudadanos. Con este fundamento deberíamos preguntarnos cuál es la filosofía de dichas leyes promovidas por el gobierno de Juan Sabines y cómo se relaciona con los problemas ambientales experimentados por cada paraje en un poblado como el aguacatenanguero.

También es pertinente cuestionar qué hace que, en última instancia, dichas normas ambientales se conviertan en el núcleo de una crisis ecológica en Chiapas, al amenazar los medios y las oportunidades de vida. No obstante saber que los problemas ecológicos afectan a la supervivencia, en una especie de delirio imaginario, los legisladores, más preocupados por formular leyes a partir de modelos que por entender una realidad cultural heterogénea en el estado, no consideran que lo ambiental sea parte de la economía.

Recordemos que en un amplio porcentaje los tzeltal aguacatenangueros dependen de la naturaleza para su supervivencia, y el bosque representa, además de su hogar, un bien común. Sin embargo, la destrucción de los recursos naturales de propiedad comunitaria entre los aguacatenangueros es uno de los grandes desafíos para desarrollar leyes ambientales desde su sistema jurídico.

Mientras que las *Leyes para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, del medio ambiente (sic), de las riquezas naturales del estado de Chiapas y el aprovechamiento y la explotación racional de esos recursos* basan su operatividad en una visión homogénea al interior de Aguacatenango, una población india mayoritaria, el sistema legal aguacatenanguero basa su aplicación en un principio de igualdad opuesto al de segmentación de los grupos corporativos.

Sin embargo, en la aplicación de estas dos formas legales desde lo ambiental se distingue la dinámica de las globalizaciones y la ecología política, teniendo como contexto ese gran proceso de dimensiones múltiples que remiten a repensar los asuntos locales, tomando en cuenta la complejidad que este nuevo contexto imprime en todos los ámbitos de la vida nacional, estatal y local. Independientemente de que estas formas legales en su aplicación sean percibidas como sistemas imbricados, existe un imperativo que obliga a relacionarlos, sea cual sea nuestro marco descriptivo, a partir de la interlegalidad.

Un aspecto que destacar en el poblado aguacatenanguero es su significativa marginación económica y el alto índice de desigualdad, que cuentan con tierras para cultivo, ganado, comercios, autos que son utilizados para el transporte público, etcétera. Análogamente, la

cuestión de la pobreza se abre paso como un aspecto insultante, pues hay aguacatenangueros pobres que ni siquiera poseen tierra dentro de sus parajes y cuyo medio de subsistencia sobreviene de alquilarse como jornaleros con otros agricultores en el poblado. Si bien la principal actividad productiva es la agricultura de subsistencia desarrollada en pequeña escala por unidades familiares, las actividades económicas secundarias son el autotransporte y la producción artesanal (textiles de lana comercializados bajo la supervisión de sus organizaciones cooperativas).

Además, Aguacatenango recibe apoyos económicos de su población que migra a las principales ciudades de Chiapas (San Cristóbal de Las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Comitán y Tapachula), al norte de nuestro país y, en menor medida, a Estados Unidos. Como se señaló, con la migración se desarrolla un intenso intercambio social y cultural: la población migrante de la región proporciona nuevos elementos para entender la diversidad interna y la resignificación cultural aguacatenanguera.

No obstante, un aspecto importante para entender la resolución de los problemas ambientales en el poblado aguacatenanguero desde su sistema legal son las asambleas comunales como espacio complejo en donde el poder es distribuido de diversas formas. En este ámbito la participación no es armoniosa ni igualitaria; la oportunidad de hablar y el peso mismo de las opiniones están inclinados hacia quienes han servido por más tiempo en un puesto político o religioso, por lo cual las decisiones y los nombramientos están cargados hacia tales personas.

Con ese argumento del servicio y gozar de una amplia legitimidad entre los aguacatenangueros se conforma y sostiene un grupo importante de poder en las asambleas; al ser un espacio en donde no se soluciona delitos, como en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena (JPCI) como instancia, las asambleas son la voz de las *autoridades tseltal aguacatenangueras* para corregir problemas más amplios y que afectan a un enorme número de pobladores.

Esta especie de mecanismo legal es, en cierta medida, democrática porque casi todos pueden participar en las asambleas; sin embargo, existe la tendencia a elevar la posición de los más ricos e intelectuales dentro del poblado aguacatenanguero. Las asambleas locales por paraje tanto como las generales realizadas en la cabecera municipal cuentan con suficiente legitimidad entre los habitantes. La mayoría de los ciudadanos con estudios o con capacidad de participación en las asambleas cree en la posibilidad de ascender en el sistema *tradicional aguacatenanguero* y posee el deseo interno de hacerlo; en eso se basa uno de los más altos objetivos de casi cualquier ciudadano de Aguacatenango.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este texto hemos explicado que el sistema legal aguacatenanguero cuenta con la participación, el conocimiento y el respaldo de sus habitantes, contrariamente a lo que ocurre con las leyes ambientales aplicadas por el gobierno estatal desde arriba. Esta estructuración también crea un nivel de interpretación legal en el cual las autoridades tradicionales son los especialistas en dicho sistema; es decir, estos personajes cuentan con amplios conocimientos en la resolución de problemas ambientales y de diferente índole en Aguacatenango, municipio de Venustiano Carranza, además de ser acreedores de un prestigio al llegar a acuerdos de convivencia conforme a un sistema de resolución comprensible por las personas que intervienen en él.

Una de las desventajas de las asambleas se centra en la incertidumbre que pueden ocasionar las resoluciones de las autoridades que presiden, más considerando la enorme mesura que tienen para resolver problemas conforme a su interpretación, si bien este tipo de resoluciones son uno de los aspectos más criticados por los habitantes de la cabecera municipal de Aguacatenango y parajes en donde realizamos entrevistas. No hubo una sola persona sin criticar aspectos en la actuación de la autoridad del paraje o del municipio. Sin embargo, las críticas acerca de la actuación de las autoridades en las asambleas y del sistema legal aguacatenanguero dan cuenta de posiciones heterogéneas en su perspectiva legal.

Así, el sistema jurídico aguacatenanguero, como marco legal, proporciona uno de los mejores instrumentos heurísticos para enfrentar a la globalización desde arriba. Si bien esta forma de globalización está incorporada en las leyes ambientales como las del estado de Chiapas, el sistema legal de los aguacatenangueros proporciona un marco para vincular lo local y lo particular con lo global. Esta forma legal permite entender que debemos partir del supuesto de que todas las prácticas relacionales entre seres humanos y entre éstos y la naturaleza implican más que una forma de saber y, por lo tanto, de ignorancia.

En consecuencia, ni antropólogos ni ecólogos deben hacer las veces de legisladores. Con esto queremos dejar asentado que se debe problematizar acerca de los conocimientos. Los tseltal aguacatenangueros, como muchos otros pueblos indios en el país, tienen sus intelectuales, sus asambleas, sus *pasados autoridades*, sus ancianos, sus jóvenes que emiten ideas.

Finalmente, se considera que problematizar dicho proceso de interconocimientos permite enriquecer el saber jurídico y las políticas ambientales. Entonces, tanto antropólogos jurídicos como ecólogos y otros científicos de diferentes disciplinas funcionarán como facilitadores de un diálogo, promoviendo aclaraciones analíticas y resultados de experiencias comparadas. Sólo así se puede observar la pertinencia de

nuestro objeto de investigación, tratando de enriquecer las nuevas redes de la globalización contrahegemónica que, en la actualidad, enfoca una amplia variedad de asuntos: derechos humanos, problemas ambientales, discriminación étnica y sexual, biodiversidad, normas laborales, sistemas de protección alternativa y derechos indígenas, entre otros.

Independientemente de que las características de otro tipo de sistema nos atraigan más, las transformaciones culturales han sido una constante en la historia de las culturas indias. En todo caso, el reto no está en resistir las influencias externas sino discutir, con base en la cultura social y económica en la que se insertan los parajes indios, cuál puede ser la síntesis más conveniente a su proyecto étnico. Las interacciones socioculturales que, en alguna medida, logran subvertir el poder lineal del Estado –como aparentar legalismo en los casos internos de resolución de conflictos– pueden ser también una forma de reforzar una estructura que considera al legalismo como la única o más viable posibilidad de resolución de conflictos.

En concordancia con esta perspectiva que abre la justicia comunal, la del Estado mexicano cada día se ve presionado a asumir principios legales internacionales arrojados por nuestro país por medio de convenios y pactos internacionales. La justicia mexicana debe aceptar una redefinición de su tradicional concepción de soberanía y abrirse a la competencia de los principios y las instancias de justicia internacional, que dan a los ciudadanos una serie de recursos que les permiten presionar a sus gobiernos a acatar los acuerdos internacionales que, en materia de justicia, han venido concertando los pueblos y las naciones.

No se puede hablar de un absoluto determinismo estructural en la acción de los sujetos, pero es necesario objetivar las influencias presentes en el campo judicial, más allá de lo que muestran las acciones apropiativas en el contexto cultural indio. Esta influencia estructural existe y genera un marco de referencia que, aunque imperceptible, engloba todas nuestras acciones en relación con la actividad punitiva del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Berraondo López, M. 2003 “Pluralismo jurídico, medio ambiente y pueblos indígenas. Hacia un nuevo derecho humano al medio ambiente”. Ponencia presentada en el Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU), Quito.
- Bourdieu, P. 1985 *Qué significa hablar* (Madrid: Akal).
- Correas, Ó. 1994 “El derecho indígena frente a la cultura dominante de los jueces” en *Jueces para la Democracia* N°22 (Madrid).
- Derrida, J. 2003 *El siglo y el perdón seguida de fe y saber* (Buenos Aires: Ediciones de la Flor).
- Leff, E. 1996 *Ecología y capital* (México: Siglo XXI).

- Lipietz, A. 2000 "Political ecology and the future of Marxism" en *Capitalism, nature, socialism* (marzo).
- Nash Rojas, C. 2004 "Los derechos humanos de los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Aylwin O., J. *Derechos humanos y pueblos indígenas: tendencias internacionales y contexto chileno* (Temuco: Instituto de Estudios Indígenas/Universidad de la Frontera).
- Orantes García, J. R. 2007a *Derecho pedrano. Estrategias jurídicas en Los Altos de Chiapas* (México DF: PROIMMSE.IIA/Universidad Nacional Autónoma de México).
- Orantes García, J. R. 2014b *Derecho tenejapaneco. Procedimientos legales híbridos entre los tseltales de Chiapas* (México DF: CIMSUR-Universidad Nacional Autónoma de México).
- Santos, B. de S. 1988 *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación* (Bogotá: ILSA).
- Santos, B. de S. 1995b *Toward a new common sense. Law, science and politics in the paradigmatic transition* (New York/London: Routledge).
- Santos, B. de S. 2001c "El significado jurídico y político de la jurisdicción indígena" en de Sousa Santos, B. y Villegas, M. (coords.) *Caleidoscopios de las justicias en Colombia* (Bogotá, Siglo del Hombre).
- Sierra, M. T. 2005 "La renovación de la justicia indígena en tiempos de derechos". Ponencia presentada en el Seminario: Estado, Violencia, Ciudadanía en América Latina. Jornadas interdisciplinarias Berlín, Alemania, 23-25 de junio.
- Tambiah, S. J. 1989 "Ethnic conflict in the world today" en *American Ethnologist* N°16(2), 335-349.

OTRAS FUENTES

- Ley Ambiental para el Estado de Chiapas* 2006 (Gobierno del Estado).
- Ley de derechos y cultura indígena del estado de Chiapas* 1999 (Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Gobierno del Estado).
- Ley de derechos y cultura indígena del estado de Chiapas* 2009 (Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Gobierno del Estado).
- Carta abierta de la Red de Defensores Comunitarios por los Derechos Humanos e informe redactado por el Servicio Internacional para la Paz (Sipaz) acerca de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra del procedimiento de reforma constitucional en materia de derechos indios: <<http://www.ciepac.org/archivo/analysis/derechos%20humanos/controversi.htm>>.

Leonel Caraballo Maqueira*

LA COP 21 Y EL ACUERDO DE PARÍS

ANÁLISIS CRÍTICO

A finales del 2015 en la 21 Conferencia de las Partes de la Convención Marco sobre el Cambio Climático se aprobó, con gran respaldo mediático, el Acuerdo de París, calificado de histórico y un rotundo éxito para el multilateralismo. Lo trascendente en una negociación no son los esfuerzos, son los compromisos concretos y eficaces que se alcanzan y que se reflejan en un tratado o convenio. La Convención Marco de Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el llamado Acuerdo de Copenhague, son tres documentos que marcan hitos en el periodo previo a la COP de París.

Para los organizadores de la COP 21, era necesario disipar el fantasma de Copenhague, había que “pasar la página”, y obviar la responsabilidad que en su fracaso tuvieron los organizadores de aquel evento y la aptitud prepotente del gobierno de los EE UU.¹ Lo positivo

1 En la capital danesa “reinó un verdadero caos y sucedieron cosas increíbles. A los movimientos sociales e instituciones científicas no les permitieron asistir a los debates. Hubo jefes de Estado y de gobiernos que no pudieron siquiera emitir sus opiniones sobre vitales problemas” Reflexión del Fidel Castro “La verdad de lo ocurrido en la Cumbre”. “El Derecho de la Humanidad a Existir” Editorial Científico Técnica. p. 45.

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular. Imparte docencia en el Instituto Superior de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García” y en el Colegio San Gerónimo de La Habana.

del Acuerdo de París es su condición de documento conexo de la Convención Marco sobre Cambio Climático, lo que proyecta sobre el mismo el imperio de los principios recogido en la Convención.

Otros analistas le suman como logro, el reconocimiento especial de la vulnerabilidad de los pequeños Estados insulares, el compromiso de mantener el aumento de la temperatura media del mundo muy por debajo de 2°C y la intención de los países desarrollados de movilizar como mínimo 100 mil millones de dólares anuales para su enfrentamiento.

Analicemos estas razones: el reconocimiento del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. El Acuerdo de París como documento conexo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Preámbulo y artículos 21, 22 y 24), incorpora automáticamente el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. No es su mérito, que lo tenga textualmente incorporado, el imperio de este principio se extendía a él a partir de ser un documento conexo del aquel que lo contiene; el reconocimiento a la especial vulnerabilidad de los pequeños Estados insulares en desarrollo. La Convención Marco de Cambio Climático, establece que se deben tener en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, particularmente aquellos vulnerables a los efectos del cambio climático. (Art.3-2 y 4-8).

El Protocolo de Kyoto dispone que las Partes comprendidas en el anexo I se empeñarían en aplicar políticas y medidas que redujeran al mínimo los efectos adversos del cambio climático, en especial para los países pequeños con zonas costera baja, propensas a los desastres naturales, expuestas a la sequía y a la desertificación, con alta contaminación atmosférica urbana y con ecosistemas frágiles, incluidos los montañosos (párrafos 8 y 9 del artículo 4). No es una virtud del Acuerdo de París, reconocer la especial vulnerabilidad de los pequeños Estados insulares en desarrollo, el Protocolo de Kyoto lo había reconocido con mayor precisión a partir del pronunciamiento de la Convención Marco.

EL AUMENTO DE LA TEMPERATURA MEDIA GLOBAL LIMITADA A 1,5 GRADOS CELSIUS

El Cambio Climático, está dado porque las “actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera”.² A diferencia del Protocolo de Kyoto, el Acuerdo de París no define una cuota de responsabilidad, se

2 Preámbulo, párrafo 2. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

limita hacer un llamado a un sujeto difuso a proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura,³ lo que reduce el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas a una simple declaración, sin un compromiso concreto, medible y exigible a los Estados en la reducción de los gases de efectos invernadero.

En el Acuerdo de París, la responsabilidad de los países desarrollados se limita a seguir encabezando los esfuerzos y adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía (Artículo 4-4). Lo dispuesto es un exhorto, lenguaje más cercano a un documento político, que al propio de un instrumento jurídico.

El Derecho y su expresión, la norma o instrumento jurídico, no solicita ni impetra, sino que ordena, dispone y establece siempre con una expresión formal imperativa (Fernández Bulte. 2001) por lo que rige y vale independientemente de la voluntad de sus destinatarios (Sánchez de Bustamante.1953).No se puede enfrentar el cambio climático con promesas, en un mundo donde se violan de manera impune tratados. Recordemos algunos hechos.

En 1972 tuvo lugar la Conferencia de Estocolmo, con el objetivo de alcanzar criterios y principios comunes que ofrecieran a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano. En 1982 se desarrolló en Nairobi, el Consejo de Gobernadores del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con el objetivo de analizar los progresos realizados en la instrumentación de los pronunciamientos hechos desde la Conferencia de Estocolmo. El Plan de Acción solo se había cumplido parcialmente y sus resultados no eran satisfactorios. En 1992, en Río de Janeiro tuvo lugar la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida como Cumbre de la Tierra, que generó el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que no ha logrado cumplir sus objetivos.

En septiembre de 2000, en Naciones Unidas fue aprobada por 189 países en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, la Declaración del Milenio. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) siguen sin alcanzarse. En el 2002, se celebró en Johannesburgo la Cumbre

3 Artículo 2 -1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello plantea:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Mundial de Desarrollo Sostenible, con el propósito de evaluar lo logrado en los últimos diez años a partir de la Cumbre de la Tierra de 1992 y en lo fundamental, alcanzar la implementación de la Agenda 21. Implementación que está pendiente.

A pesar de todas estas conferencias y cumbres, llegamos a Río + 20, con más hambre, más contaminación, más calentamiento global, más pérdida de diversidad biológica, más injusticia, más egoísmos, más hipocresías política y mediática.

¿Con estos antecedentes, cabe pensar que a partir de un llamado a “proseguir esfuerzos”, se podrá limitar el aumento de la temperatura a 1?5°C con respecto a niveles preindustriales?

En París se acordó mantener el aumento de la temperatura media del mundo muy por debajo de 2°C (con vistas a limitarlo a 1.5°C) con respecto a niveles preindustriales (Art.2-a). Se adujo que los países alcanzarían un pico de emisiones, lo antes posible (Art.4-1) sometiendo cada cinco años sus planes climáticos, denominados Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional a su adecuación, los que deberán reflejar la mayor ambición posible (Art.4-2, 3 y art. 9).

Resulta difícil comprender lo positivo, que pueda ser para la reducción de los gases de efectos invernadero y por tanto, para el enfrentamiento del Cambio Climático, el hecho de que las Partes se propongan “que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible”(Artículo 4). Llegado ese punto máximo de contaminación ¿Cuáles serán en ese entonces los impactos provocados sobre la diversidad biológica y los Estados? ¿Cómo se pretenden reducir con efecto retroactivos y rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero? ¿Cómo disminuir la concentración de dióxido de carbono que puede mantenerse atmosfera 100 años? (Rojas Hernández: 2012).

El cambio climático afecta a uno de los sujetos del Derecho Internacional Público, los Estados, en tanto sus efectos impactan sobre su territorio y población, elementos esenciales para su existencia. La primera revisión de las Contribuciones Nacionales será en 2023 (art.14-2) y las sucesivas revisiones para adecuarlas se realizaran cada cinco años. Sin embargo, mientras todo esto se acordaba, la COP 21, observó

[...] con preocupación que los niveles estimados de las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero en 2025 y 2030 resultantes de las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional no son compatibles con los escenarios de 2°C, [...] y observa también que, para mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2°C [...] o por debajo de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales,

[...], se requerirá un esfuerzo de reducción de las emisiones mucho mayor que el que suponen las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional (Convención Marco sobre el Cambio Climático. FCCC/CP/2015/L.9).

Hay razones para pensar que las contribuciones previamente determinadas a nivel nacional, no serán efectivas para enfrentar el cambio climático. Los países desarrollados y otros socios, pretenden despolitizar el tema del cambio climático, minimizando la responsabilidad de los gobiernos y ocultando la responsabilidad histórica del capitalismo. Hay que tener presente que “todos los problemas del mundo de hoy: la contaminación del medio ambiente, el envenenamiento de aire, de los ríos, de los mares, es fruto del caos, de la anarquía, de la explotación y de la irresponsabilidad del capitalismo” (Castro.1989).

En el Acuerdo de París, los grandes contaminadores lograron eximirse de obligaciones concretas y los menos desarrollando reiteraron su demanda al financiamiento, la capacitación y la transferencia de tecnología, sin que dispongan de mecanismos eficaces para asegurar y exigir su cumplimiento.

En el Acuerdo de Copenhague de 18 de diciembre de 2009, reconoció y convino, el compromiso colectivo de los países desarrollados de aportar 30.000 millones de dólares en el trienio 2010-2012 para adaptación y mitigación. Igualmente movilizar 100.000 millones de dólares anuales en el 2020 para “atender las necesidades de los países en desarrollo” (Párrafo 8).

El Acuerdo de París, retrocede, no establece un compromiso cuantificado y vinculante de los países desarrollados de proporcionar recursos financieros a los países en desarrollo, que les permita llevar a cabo la mitigación y la adaptación. El párrafo 54 de la Aprobación del Acuerdo de París (FCCC/CP/2015L.9), alude a la “intención” de los países desarrollados, de mantener su actual objetivo colectivo cuantificado de movilización hasta el 2025 y deja en manos de la Conferencia de las Partes, el establecimiento de un nuevo objetivo colectivo cuantificado de 100 mil millones de dólares anuales, como mínimo, ¿Cuántas veces se ha escuchado hablar de compromisos e intenciones para financiar desastres naturales? ¿Cuántas promesas de ayuda se han cumplido?

En octubre del 2016, el Parlamento Europeo votó a favor de ratificar el Acuerdo de París, lo que permitió su entrada en vigor. En el mismo mes en que el Parlamento Europeo ratificaba el Acuerdo de París, alrededor de 200 países acordaron en Kigali, Ruanda, un acuerdo internacional para reducir a mediados del presente siglo el uso de los hidrofluorocarbonos (HCF) entre un 80 % y un 85%. La Enmienda de

Kigali, como se conoce al acuerdo, establece una distinción entre países desarrollados, países en desarrollo en el que esta China y un tercer grupo, donde se encuentran algunos países árabes y la India. Es como si por los pasillos de la reunión hubiera estado el travieso fantasma del Protocolo de Kyoto, con su especial énfasis en los países desarrollados y su salvaguardia de los menos desarrollados. La Enmienda de Kigali no es difusa como el Acuerdo de París, establece obligaciones concretas a tres grupos de países.

Los países desarrollados deberán bajar en 2019, un 10% la utilización de los HFC, tomando como base el período comprendido entre 2011 y 2013, la reducción para el 2036 será del 85%. Para los países en desarrollo el primer año de aplicación será el 2029, con una reducción del 10% tomando como base el período comprendido entre el 2020 y el 2022. En el 2045 el recorte será del 80%. En el tercer grupo el período de recorte se inicia en el 2032, tenido su período base para los recortes entre 2024 y 2026, en el 2047 la reducción será del 85%.

La Organización Meteorológica Mundial confirmó que en el 2016 se alcanzó el record de concentración de dióxido de carbono tras superar las 400 partes por millón. Este record nos pone cerca del Acuerdo de París, su artículo 4 nos llama a lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible. ¡Estamos rompiendo record, el primer balance es dentro de seis años!

Luego de la entrada en vigor del Acuerdo de París, de haber acordado la Enmienda de Kigali y del alerta de la Organización Meteorológica Mundial, era lógico pensar que la COP 22, marcaría un ritmo acelerado en acciones concretas para enfrentar las emisiones, la causa y programar la adaptación frente a un fenómeno que ya se está dando.

Se esperaba que la Conferencia de Marruecos fuera una “reunión de acción” centrada en la concreción del Acuerdo de París y desarrollara las herramientas y mecanismos para aplicar e impulsar la acción climática antes del año 2020. Sin embargo, provocó decepción por la falta de urgencia mostrada por los países desarrollados a la hora de cumplir su promesa de proporcionar fondos necesarios a los países en vías de desarrollo.

En la COP 22 se acordó la “Proclamación de Marrakech” un documento político, no jurídico y por tanto no vinculante. Hace un llamamiento a una fuerte solidaridad con los países más vulnerables; a que todas las Partes fortalezcan y apoyen los esfuerzos para erradicar la pobreza; para elevar y fortalecer la cooperación a fin de cerrar la brecha entre las actuales trayectorias de emisiones y buscar el camino necesario para cumplir con los objetivos a largo plazo de la temperatura del Acuerdo de París; para que aumente el volumen, el flujo y el acceso a la financiación de los proyectos climáticos. No hay una sola

acción concreta. A pesar de reconocer que en este año se ha visto un “impulso extraordinario sobre el cambio climático en todo el mundo y en muchos foros multilaterales” y que su tarea es contribuir rápidamente al propósito de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, es solo un llamamiento.

En Bonn, Alemania tuvo lugar la COP 23 y las contribuciones nacionalmente establecidas son apenas un tercio de las reducciones que habría que realizar para no sobrepasar los 2 grados Celsius. Después de la Cumbre de la Tierra de 1992, el verbo en los documentos ambientales ha sido anémico.

El tema ambiental ha trascendido la academia y el carácter de un tratado, es un tema político. El enfrentamiento eficaz al cambio climático partirá de una seria y responsable voluntad política, principalmente de los que más carbono aportan a la atmósfera y de los que más pueden aportar tecnologías para mitigar y adaptarse al cambio climático que ya enfrentamos.

Los grandes contaminadores podrán todo su empeño y recursos para que se alcancen acuerdos efectivos para la reducción de las emisiones de gases de efectos invernadero, cuando dispongan de la tecnología “limpia” que les asegure igual o mayor margen de ganancia, impulsarán acuerdos efectivos contra la emisión de gases de efecto invernadero, aplaudirán la creación de los tribunales ambientales donde seremos reos los mismos que hoy, por falta de recursos financieros y capacitación, no podremos disponer de esa tecnología. No será la primera vez, búsquese en la historia.

Asumimos como propio lo dicho por el Papa Francisco en su encíclica *Laudato Si*:

No hay dos crisis separadas, una ambiental y otra social, sino una sola y compleja crisis socio ambiental. La línea para la solución requiere una aproximación integral para combatir la pobreza, para devolver la dignidad a los excluidos y simultáneamente para cuidar la naturaleza [...] las Cumbres mundiales sobre el ambiente de los últimos años no respondieron a las expectativas [...] por falta de decisión política, no alcanzaron acuerdos ambientales globales y realmente significativos y eficaces [...] los acuerdos han tenido un bajo nivel de implementación porque no se establecieron adecuados mecanismos de control, de revisión periódica y de sanción de los incumplimiento.

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, se enfrentan a los intereses de Gobiernos que se resisten a cambiar su matriz energética, porque ello significa ralentizar sus ritmos de crecimiento macroeconómico.

Nuestra civilización construyo su desarrollo sobre los combustibles fósiles. Diseñar y erigir una nueva arquitectura amigable con la naturaleza de la que formamos parte inexorablemente, nos exige nuevos principios éticos, nuevos paradigmas políticos, un nuevo pensamiento económico, una mujer y un hombre nuevos. Seria loable que los argumentos expuestos fueran errados, pero los porfiados hechos nos llevan a concluir que el “acuerdo de París es una burbuja”.

BIBLIOGRAFÍA

- Castro Ruz, F. 1989 “Discurso en conmemoración del XXX Aniversario de la desaparición física del comandante Camilo Cienfuego” en *Granma*, 28 de octubre.
- Castro Ruz, F. 2012 “Reflexión: La verdad de lo ocurrido en la Cumbre” en *El derecho de la Humanidad a existir* (La Habana: Editorial Científico Técnica).
- D’Estefano Pisani, M. 1965 *Derecho Internacional Público* (La Habana: Editora Universitaria).
- Francisco I 2015 *Laudato sí*. (México DF: Editorial San Pablo).
- Fernández Bulte, J. 2001 *Teoría del Estado y el Derecho. Teoría del Derecho* (La Habana: Editorial Félix Valera).
- Rojas Hernández, J. 2012 *Cambio Climático global: vulnerabilidad, adaptación y sustentabilidad. Experiencia internacionales comparadas* (Santiago de Chile: Editorial Universidad de Concepción).
- Sánchez de Bustamante y Montoro, A. 1953 *Teoría General del Derecho*. (La Habana: Editorial Cultural).

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. FCCC/CP/2015/L.9
- Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 15º período de sesiones, celebrado en Copenhague del 7 al 19 de diciembre de 2009. Naciones Unidas. FCCC/CP/2009/11/Add.1
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marcos de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

IV
RELACIÓN ESTADO-SOCIEDAD

Leandro González*

LA POTENCIALIDAD DEL DISCURSO JURÍDICO PARA GENERAR ADHESIÓN AÚN EN LOS SECTORES SOCIALES A LOS QUE PERJUDICA

INTRODUCCIÓN

En el marco de la discusión acerca de la cercanía o el alejamiento del derecho respecto a sus destinatarios, nos hemos propuesto abordar la funcionalidad que el ordenamiento jurídico estatal desarrolla respecto del sistema económico capitalista. En esta ocasión hemos abandonado las perspectivas ya consolidadas sobre los vínculos de lo jurídico con la economía política (la legislación que posibilitó el surgimiento del capitalismo, los procesos de disciplinamiento de los cuerpos para la actividad fabril, las distintas modalidades de penas que regulaban el mercado laboral, etc.), para poner el centro de atención en la potencialidad del discurso jurídico para generar adhesión en vastos y diversos sectores sociales.

Consideramos que el derecho legitima un orden social injusto y que pese a ello no perdió credibilidad en los sectores sociales a los que la economía política los perjudica. Nos arriesgamos al sostener que existe un distanciamiento entre el ámbito del derecho oficial y la vida de las personas, situación que se refleja con el desconocimiento que estos

* Docente Universitario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, cátedra III de Introducción a la Sociología, cátedra I de Derecho Penal Parte General, cátedra II de Introducción a la Sociología; Abogado, Diplomado en Antropología Social y Política, Especialista en Criminalidad Económica, Maestrando en Derechos Humanos y Doctorando en Ciencias Sociales; funcionario judicial.

últimos exhiben acerca del contenido de las normas y el funcionamiento del mundo del derecho. Sin embargo, estimamos que la confianza y fidelidad del derecho descansa en su discurso; el cual enaltece determinados atributos de lo jurídico pero tergiversa o silencia otros.

Un claro ejemplo es el abordaje desde el cual el discurso jurídico delimita los contornos de la cuestión criminal, de forma tal que el imaginario social acerca del delito refleja la noción de un sujeto que individualmente despliega conductas disvaliosas. Pero esta idea invisibiliza que a través de múltiples acciones ilegales también se valoriza el capital, y ello precisamente porque aquello denominado como mercado no está compuesto solamente por actividades reputadas como legales.

En las actuales economías de mercado, lo definido como legal está necesariamente vinculado con la informalidad y la ilegalidad. Intentaremos ilustrar nuestro punto de vista acudiendo a la lógica y las dinámicas de los delitos denominados de tráfico (personas, estupefacientes, armas, desechos industriales, etc.); allí, se hace muy visible como el entramado de relaciones sociales convierten en difusas y porosas las fronteras entre la licitud y la ilicitud. Desde esta mirada, advertimos que las relaciones sociales sobre las que se monta el sistema capitalista no distinguen entre lo definido por el derecho tanto como permitido o bien como prohibido. Más aún, también queremos resaltar que el discurso jurídico no puede hacerse eco de esa situación dado que su función es la de proporcionar legitimidad a un derecho que cristaliza un orden social injusto.

EL CARÁCTER DESIGUAL DEL DERECHO

Nada nuevo agregaríamos al afirmar que el derecho es un instrumento de poder en manos de los grupos sociales dominantes, los cuales lo utilizan con el propósito de satisfacer sus propios intereses. Tal aseveración no debería sorprendernos si tomamos en cuenta que es el ámbito de la economía política el que orienta la dirección y el contenido de lo jurídico.

El modelo de producción esclavista generó un derecho acorde a su preservación y reproducción, lo mismo sucedió con la organización de la economía feudal y, lógicamente, de la misma manera ese fenómeno se verifica en un contexto capitalista. Por lo tanto, pareciera una obviedad aludir a que el sistema capitalista genera un tipo de derecho que tiende a preservar y potenciar las relaciones sociales en las que se lleva a cabo la reproducción de ese modelo económico. Y con ello asumimos que el derecho occidental moderno tiende a consagrar las asimetrías y desigualdades que caracterizan a la relación social capitalista: la compra de fuerza de trabajo para beneficio propio y la venta de fuerza de trabajo en provecho ajeno.

Dicho con otras palabras, el derecho –mediante su contenido y funcionamiento– encarna un orden social injusto que resguarda los intereses de los sectores mejor posicionados en esa relación social desigual. Sin embargo, es posible advertir que los grupos sociales que se encuentran ubicados en desventaja, respecto de esa relación social injusta pero consagrada por el derecho, también invocan a este último para solucionar conflictos o satisfacer sus necesidades.

Más aún, se puede afirmar que personas que se encuentran en una posición social muy vulnerable expresan su adhesión con el derecho estatal. Esta última situación aparece desconcertante analizada a la luz de los efectos perjudiciales que acarrea a dichos grupos la intervención jurídica del estado. Algunos ejemplos bastan para graficar la situación: el sistema represivo del estado orienta su actuación contra los grupos más desfavorecidos de la estructura social; éstos no poseen, en muchos casos, coberturas sociales de ningún tipo; acceden a trabajos informales donde se les veda con frecuencia el ejercicio de sus derechos laborales; las posibilidades de asistir a centros de salud y educación son cada vez más limitadas; desconocen el contenido y el funcionamiento del derecho; encuentran múltiples obstáculos –económicos, sociales, políticos y culturales– para acceder a la jurisdicción, y aún así, siguen vislumbrando al poder jurídico del estado como la instancia que les permita un mejoramiento en sus condiciones de vida.

De allí surge el interrogante que nos planteamos al momento de realizar el presente trabajo: ¿cuáles son las razones que conducen a aquellos grupos sociales, a los que el derecho occidental moderno cristaliza en una relación social injusta y desventajosa, a seguir invocando lo jurídico con el fin de satisfacer sus intereses?

LA POTENCIALIDAD DEL DISCURSO JURÍDICO PARA DOTAR DE LEGITIMIDAD AL DERECHO

Parte de la posible respuesta a la pregunta con la que finalizamos el punto anterior la podríamos encontrar mediante un abordaje del derecho que exceda lo meramente normativo, y que ponga el eje de atención en el discurso que legitima al ordenamiento jurídico impuesto por el estado.

En concreto, no resultaría descabellado sostener que la adhesión de grandes sectores sociales al derecho descansa en la estructuración del discurso jurídico y no en el conocimiento del contenido de las normas oficiales, como así tampoco del funcionamiento concreto del ordenamiento jurídico estatal.

De allí se podría concluir que ese posible alejamiento o divorcio entre el derecho y sus destinatarios es en cierta forma parcial: sólo los especialistas del mundo del derecho conocen –en mayor o menor

medida— el contenido de las normas legales y el funcionamiento del mundo del derecho; pero también es posible encontrar entre las personas que no pertenecen a ese campo cierta noción jurídica que se instala a partir del discurso jurídico.

Ese conjunto de elaboraciones teóricas, formuladas por los especialistas del derecho, le otorga legitimidad social a un ordenamiento jurídico estatal que consagra un orden social injusto.

Y ello es posible debido a la propia lógica con la que se elabora el discurso jurídico, de forma tal que en ese uso del lenguaje se resaltan determinados valores atribuidos al derecho, la utilidad y funciones que éste cumple dentro de las sociedades, la necesidad de mantener vigentes aquellas normas que se interpretan positivamente y, fundamentalmente, la idea de que sin ese derecho del estado no sería posible la vida social. Por ejemplo, dentro de los valores que se mencionan como inherentes al derecho se encuentran la realización de la justicia, la libertad de los ciudadanos, la convivencia pacífica de las personas, el respeto por el ser humano y sus intereses, la organización del estado tendiente a lograr una buena calidad de vida para todos los ciudadanos, etcétera.

En el plano de la utilidad del derecho, se lo destaca como uno de los pocos instrumentos que tiene la posibilidad de concretar todos los valores mencionados en el párrafo anterior. Además, en el ámbito de la elaboración e interpretación de normas, tiene la virtud de remitir el contenido material del derecho a una instancia abstracta e impersonal como la ley o el legislador, manteniendo ocultos a los actores sociales que intervienen en la creación o aplicación de las normas.

Por último, pero no menos importante, el discurso del derecho no menciona su funcionalidad con el concreto sistema económico al que protege, como así tampoco el verdadero funcionamiento del campo jurídico. Un discurso con semejantes características —donde se resaltan algunos aspectos como positivos y se silencian expresamente otros— y que se difunde a través del conjunto de las instancias del poder estatal genera una amplia adhesión por parte de todos los sectores sociales.

Los juristas, al remarcar en forma positiva su propia actividad, justifican la existencia y reproducción de la dimensión legal, la cual a su vez legitimará la autoridad jurídica de un estado que protege y promueve un orden económico y social injusto. De allí que ese distanciamiento entre los destinatarios del derecho con el propio contenido de las leyes y el funcionamiento de lo jurídico es parte de la lógica que posibilita la vigencia del sistema.

Dicho de otro modo, las personas creen y confían en la legitimidad del derecho porque el discurso jurídico les obstaculiza visualizar que las normativas del estado y su manera de aplicación benefician a

los sectores poderosos y perjudica al resto de la población. A ello hay que sumarle, que esporádicamente en el derecho estatal se receptan supuestos en los que efectivamente se tutelan o promueven los intereses o la satisfacción de las necesidades de los sectores de la población más postergados. Tal situación no debería conducirnos a conclusiones apresuradas, el derecho estatal –como ya lo expresé– tiene como función preservar la relación social desigual sobre la que se estructura el sistema capitalista: capitalista-asalariado.

Por ende, de ninguna manera puede dejar totalmente desprotegido a la parte más débil de esa relación, porque de lo contrario se corre el riesgo de suprimir a la clase social que aporta la fuerza de trabajo con la que se valoriza el capital. Por lo tanto, aquellas conquistas que en el campo del derecho podrían, en principio, favorecer a quien no tiene más remedio que vender su fuerza de trabajo, merecen ser celebradas y defendidas, pero sin perder de vista que son parte de la lógica que deriva de un orden social injusto.

Las mismas consideraciones ameritan todos aquellos intentos por acercar a los destinatarios del derecho hacia al mundo de lo jurídico (alfabetización jurídica, juicios por jurado, control ciudadano sobre las instituciones estatales, etc.). Dichas iniciativas podrán evaluarse desde diversas perspectivas, dependiendo su aceptación o rechazo de acuerdo a su contenido y aplicación, pero en definitiva no invalida la piedra angular de la cuestión: el derecho no le pertenece a la gente porque su función es conservar y reproducir un modelo de producción y distribución de riquezas.

En tal sentido, las instituciones jurídicas tutelarán a la ciudadanía en todo aquello que no se oponga, estorbe o resulte indiferente a su verdadera funcionalidad: la protección al orden económico capitalista. El derecho represivo nos brinda un fiel reflejo de las afirmaciones precedentes, aspecto que abordaremos en el siguiente apartado.

DERECHO PENAL Y SISTEMA CAPITALISTA

Desde que Marx describió el proceso de acumulación originaria en el ya legendario capítulo XXIV de su obra “El Capital” (Marx, 2011: 821-967), la conexión entre el derecho penal y el sistema capitalista quedó al descubierto.

La legitimación que el derecho le aportó al cercamiento de los fundos, la legislación represiva destinada a los sectores expulsados de las heredades colectivas, la implementación de las distintas especies de penas de acuerdo a la necesidad de regular el mercado de trabajo, la domesticación y la disciplina a la que se sometieron los cuerpos con la finalidad de moldearlos a la actividad fabril; han sido temáticas tratadas desde diferentes perspectivas y permiten corroborar la

vinculación del sistema represivo con el modelo económico capitalista. Por mi parte, me acercaré a la temática desde el aspecto discursivo, el cual habilita a que ciertos sectores sociales, distanciados del contenido y el funcionamiento del derecho oficial, continúan confiando en esa instancia para satisfacer sus intereses vitales.

Ya expresé que el discurso jurídico, generado y reproducido por los juristas, ensalza ciertos atributos del derecho referidos a valores que calaron hondo en nuestro marco cultural; como así también que oculta la verdadera lógica de ese instrumento que cristaliza las relaciones sociales que caracterizan al capitalismo. Pero además de ello, esa enunciación discursiva tiene la potencialidad de operar en la visión que socialmente se impone sobre la temática criminal.

El imaginario social, alimentado por los aportes mediáticos de los juristas que –de manera ingenua o cínica– delinean los contornos de la realidad delictiva, considera que el delito es un acto individual que lesiona bienes jurídicos dignos de ser protegidos mediante una sanción penal. Dicha perspectiva aporta pocos elementos tendientes a visualizar la funcionalidad de la delincuencia respecto de la valoración del capital. Sin embargo, tal escollo se supera al fijar la mirada en la manera en que se manifiestan ciertas actividades reprimidas penalmente.

De esa forma, sí es posible descubrir que muchos de los emprendimientos delictivos están reguladas por la misma lógica que impera en las relaciones de producción capitalistas: la obtención de la plusvalía por parte del capitalista en detrimento de quien vende su fuerza de trabajo. La mera ilusión de que el delito responde a actores sociales individuales, que llevan adelante sus comportamientos motivados por un repertorio de opciones también definido de manera individual, cede frente a un mercado ilícito donde se reproduce la lógica de acumulación capitalista que encontramos en aquellas actividades reputadas como legales.

En diversos espacios sociales en los que, en nuestra región, se reproduce materialmente la vida, encontramos contextos diferenciados en los que se verifican relaciones sociales y económicas que vinculan entre sí a lo formal, lo informal y la ilegalidad. Allí se constituye un mercado en el que interactúan distintos actores sociales que intercambian bienes y servicios sin que se repare en que su procedencia o contenido sean legales o ilegales.

Con otras palabras, en nuestras sociedades contemporáneas, coexisten nichos en los cuales la legalidad e ilegalidad se encuentran imbricadas y orientadas hacia la valoración del capital. Ello implica que las lógicas de las actividades definidas como legales e ilegales se impregnan mutuamente: los emprendimientos legales incorporan

cada vez más elementos reputados socialmente como inaceptables; mientras que las iniciativas ilegales adquieren cada vez más el ropaje y la organización de la convencionalidad.

Más aún, ciertos sectores de la economía ilegal se encuentran fuertemente estructurados a partir de los principios, la organización y las prácticas que predominan en el mercado convencional; por lo tanto, no debe sorprendernos que también allí se procede a la extracción de plusvalía, o lo que es lo mismo, se valoriza el capital mediante la obtención de fuerza de trabajo no remunerada.

Luego, ese capital aumentado en el marco de la economía ilegal tiende a desplazarse hacia el sector informal como así también al convencional, convirtiendo en difusos y porosos los límites que en principio parecieran existir entre el mundo de los negocios ilegales respecto de los legales. La aproximación a los delitos denominados de tráfico permite ilustrar lo recién afirmado. Por ejemplo, en lo que respecta al tráfico de seres humanos, la Organización Internacional para la Migraciones afirma que la trata de personas se ubica entre las tres actividades ilícitas más lucrativas del mundo, generando ganancias cercanas a los 32 millones de dólares¹. Luego, dichas sumas dinerarias, contando con la colaboración de instituciones que desarrollan sus actividades en las fronteras de la legalidad e ilegalidad, serán invertidas en negocios lícitos.

A su vez, se estima que un total de 800 mil personas por año –sin contar los afectados al interior de los países– son víctimas de trata internacional². Semejante cantidad de personas y ese volumen de dinero requiere de la participación de múltiples protagonistas, excediendo en muchos casos las posibilidades concretas de actuación de una organización criminal. Por ende, no es de extrañar que –por su dinámica y complejidad– esta acción criminal se canalice por circuitos en los que están involucrados un conjunto de actores sociales y organizaciones relacionados con la colocación de empleos, actividades turísticas, realización de eventos, incursiones en el mundo de la moda, etcétera. Es decir, si bien no se descarta la existencia de organizaciones criminales que intervienen en todo el desarrollo que requiere este delito (reclutamiento, traslado y recepción en el lugar de destino); también es posible encontrar involucrados actores que realizan individualmente actividades lícitas, pero integradas al proceso delictual. Esa imbricación y conexión entre las dimensiones legales, transgresoras e informales de

1 Por una inmigración segura. Organización Internacional para las Migraciones. Boletín 11. Marzo de 2010, p. 3.

2 Organización Internacional para las Migraciones. www.oim.int/jahia.

la economía, lejos de tratarse de imperfecciones o defectos coyunturales, es constitutivas del actual sistema económico porque posibilitan la valoración y acumulación del capital.

De la misma manera, retomando el ejemplo de los llamados delitos de tráfico, los vínculos entre la criminalidad organizada en clave de empresa capitalista y la denominada delincuencia convencional salta a todas luces: el hurto de un vehículo dejado en la vía pública, en el cual luego se traslada a una víctima captada por una red de trata de personas es más que ilustrativo. La sustracción del rodado pudo haber sido llevada a cabo por un sujeto individual que desarrolla su actividad ilícita por cuenta propia –a pedido de terceros y desentendiéndose del uso que se le dará al automóvil– y con ello se distancia de la organización por la que se canaliza el tráfico de personas.

A ese hurto se lo interpretará como un hecho individual, protagonizado por un sujeto –con mayor o menor grado de racionalidad– y cuyas consecuencias se agotan en el eventual perjuicio económico que pudo haber producido. Ello no debe asombrarnos si abordamos la temática desde el punto de vista de la operatividad discursiva en la que descansa el ordenamiento jurídico: la funcionalidad del discurso jurídico cobra vital importancia en el delicado juego de lo que se expresa, lo que se tergiversa y lo que se oculta.

Insisto, la fuerza del derecho no radica tanto en el contenido de sus normas –ni en las dinámicas de su funcionamiento–, sino en la posibilidad de ofrecer un mensaje en el cual se enaltezcan ciertos valores considerados positivos y se silencien otros aspectos que impidan visualizar el verdadero rostro de ese instrumento que consagra un orden material injusto.

Retomando el ejemplo del hurto de un rodado dejado en la vía pública, resulta mucho más tranquilizador definirlo como una acción individual –propia de aquello que fuera conceptualizado como criminalidad convencional–, que asumir que en realidad integra una cadena de ilicitudes que conforman mercados ilegales, integrados y conectados con el mercado reputado como legal.

Reconocer que la acumulación de capital en nuestro sistema económico requiere de la vinculación entre instancias legales y transgresoras implica poner en riesgo la propia eficacia del discurso sobre el cual se construye la legitimidad del modelo.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Múltiples deben ser los factores y elementos que conducen a que un orden social injusto se legitime a través del derecho y que a su vez despierte adhesión y confianza aún entre los sectores que se ven perjudicados. Una de todas esas variables está compuesta por la elaboración

de un discurso jurídico –en manos de juristas– que nos hace olvidar nuestro desconocimiento tanto sobre el contenido de las normas como así también del funcionamiento del campo del derecho.

En ese contexto queda claro que resulta mucho menos incómodo difundir una noción distorsionada de las relaciones sociales que sustentan el actual sistema económico que asumir la funcionalidad y el rol de lo jurídico en la preservación de ese orden material injusto. Una muestra sumamente ilustrativa de lo recién expresado la podemos hallar en el abordaje de la criminalidad que se impone socialmente: sujetos individuales que por distintas razones delinquen y por ello –en el mejor de los casos– responderán penalmente. Pero como suele suceder, la realidad es más compleja que estas visiones reduccionistas de la complejidad en la que se verifican los fenómenos sociales; de manera tal que el carácter de la transgresión no sólo es constituyente del orden económico actual, sino que además lo preserva y reproduce.

Dicho de manera más sencilla: el capital se valoriza en la dinámica en la que se imbrican actividades legales e ilegales. Y si bien podemos llegar a reconocer que algunos aspectos del derecho son positivos respecto de los sectores más vulnerables, de ninguna manera es posible olvidar que se trata de una herramienta al servicio de los intereses de las clases sociales dominantes.

Por lo tanto, pocas deberían ser las expectativas acerca de un cambio social a través del derecho, y si esa transformación de la realidad ocurriese vendría de la mano de otras instancias y dimensiones, especialmente aquellas que tengan lugar en el ámbito de la economía política. Y hasta tanto eso no suceda, el derecho seguirá ocultando que –de acuerdo a sus propias regulaciones– la fuerza de trabajo no remunerada con la cual se valoriza el capital constituye el delito –siempre impune– de hurto³.

BIBLIOGRAFÍA

- Baratta, A. 1983 *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal* (México DF: Siglo XXI).
- Bauman, Z. 1999 *La Globalización. Consecuencias Humanas* (Sao Paulo: Fondo de Cultura Económica).
- Bauman, Z. 2001 *En busca de la política* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica).

3 El artículo 16 del Código Civil y Comercial del estado argentino establece que los bienes materiales se llaman “cosas” y que las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía. Por otra parte el artículo 162 del Código Penal del mismo país define al hurto como el apoderamiento ilegítimo de una “cosa” mueble total o parcialmente ajena.

- Beck, U. 2006 *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad* (Barcelona: Paidós).
- Beck, U. 2008 *Qué es la Globalización. Falacias del Globalismo, respuestas a la Globalización* (Buenos Aires: Paidós).
- Binder, A. 2009. "El control de la criminalidad en una sociedad democrática. Ideas para una discusión conceptual" en *Seguridad y ciudadanía. Nuevos paradigmas y nuevas políticas públicas* (Buenos Aires: Edhasa).
- Bourdieu, P. 2000 *Poder, Derecho y Clases Sociales* (Bilbao: Desclée de Brouwer).
- Correas, O. 2000 *Introducción a la crítica del derecho Moderno* (México DF: Fontamara).
- Correas, O. 2009 *Sociología del derecho y crítica jurídica* (México DF: Fontamara).
- de Sousa Santos, B.. 2009 *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho* (Madrid: Trotta).
- Foucault, M. 1989 *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión* (Buenos Aires: Siglo XXI).
- Marx, K. 2011 *El Capital: el proceso de producción del capital* (Buenos Aires. Siglo: XXI. Vol 3. Tomo I).
- Melossi, D. y Pavarini, M. 1980 *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)* (México DF: Siglo XXI).
- Pegoraro, J. 2008 "Las paradojas del control social punitivo" en *Delito y Sociedad* N°25 Revista de Ciencias Sociales (Santa Fe).
- Ruggiero, V. 2005 *Delitos de los débiles y de los poderosos. Ejercicios de anticriminología.* (Buenos Aires: Ad-Hoc).
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. 1984 *Pena y estructura social* (Bogotá: Temis).
- van Dijk, T. 2000 *El discurso como estructura y proceso* (Barcelona: Gedisa).
- Virgolini, J. 2004 *Crímenes Excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción* (Buenos Aires: Editores del Puerto).
- Zaffaroni, R. 2002 "En torno al concepto de "crimen organizado" en *Nada Personal... Ensayos sobre crimen organizado y sistema de Justicia* (Buenos Aires: Editorial Depalma).
- Zaffaroni, R. 2005 "La Globalización y las actuales orientaciones de la Política Criminal" en *En torno a la cuestión Penal* (Buenos Aires: B de F).

David Sierra Sorockinas* e Julio Cesar de Sá da Rocha**

BREVE ESBOÇO SOBRE O TREINAMENTO EM “DIREITOS HUMANOS”

Wie gesagt: denk nicht, sondern schau!
L. Wittgenstein

INTRODUÇÃO

Alguém mencionou que o conhecimento começa com uma série de digressões sobre o que estão pensando e fortalecimento ao ponto de construir uma teoria. Começemos a divagar sobre uma questão que nos preocupa e que ainda não vai ser concretizada. Portanto, andamos à deriva.

A fim de contextualizarmos vamos levantar uma questão tão geral –advirtamos de antemão– não vai ser resolvido aqui, apenas algumas notas serão deixadas como um “marco” (*frame*) que delimitam um estudo do mais prolixo e de uma gama que nós apresentamos aqui (neste artigo): Como se pode (deve?) ensinar uma(s) “teoria(s) dos direitos humanos”?

Para dar conta desta questão, vamos discutir diversos temas que serão o prelúdio para uma conclusão: 1. Distinção entre teoria do direito e prática jurídica. 2. Um conceito de “teoria do direito”. 3. Quem ensina “teoria dos direitos humanos”. 4. Ensino jurídico e conhecimento animal.

* Docente e investigador de la Universidad de Antioquia.

** Advogado. Professor Adjunto da Faculdade de Direito da UFBA; Doutor PUC/SP.

DISTINÇÃO ENTRE A TEORIA DO DIREITO E PRÁTICA JURÍDICA

Tentando pelo menos esclarecer o assunto, devemos dizer que, em termos de Wittgenstein, os advogados participam de um *jogo de linguagem*¹ (*Sprachspiel*) que é construído precisamente ao que é conhecido como o direito, em que há prática humana de fazer julgamentos sobre (por causa de) qualquer assunto. Ora, este *jogo de linguagem* não pode ser confundido com outro: a “teoria do direito”. Em consonância com as observações feitas por Amaya (2017), Bedoya (2009; 2014; 2017), Guastini (1999), e Muñoz (2011b; 2013), devemos fazer uma distinção para esclarecer: uma coisa é a “teoria do direito” e outra a “prática jurídica”.

Não se pode confundir o fazer jurídico (um uso da linguagem jurídica), a “dogmática”, com a explicação do jurídico (um uso da linguagem *sobre* o jurídico), ou, usando o símile de Daniel Muñoz (2013), não se pode confundir o que faz o jardineiro com o estudo da botânica, embora ambos executam o seu trabalho com (acerca de) as plantas. Talvez, isso seja um exemplo muito bruto e alguém sensível se incomode, proponhamos este outro: o jogo de linguagem que desempenha um engenheiro químico é diferente de um químico (pense nisso como um cientista), o engenheiro está interessado em química e colocar esse conhecimento em prática, fazer algo com ele, fazer uma nova liga de um polímero, enquanto as questões científicas gostam de indagar: “o que é um polímero?”.

A questão, mesmo para nós que não temos um conhecimento especializado em química ou plantas, parece simples e poucos vão argumentar que o que eles (“engenheiro químico” e “químico” ou “jardineiro” e “botânico”) fazem é o mesmo. De fato, o ensinamento desse “fazer” é diferente; não são as mesmas faculdades –institutos– que ensinam engenheiros e químicos. No ensino do direito (ou qualquer

1 O conceito de Wittgenstein (cfr. 1988 e 1994) é mais complicado do que poderia ser dito nestas poucas linhas. Por agora, nós só queremos enfatizar que não deve ser confundida com a expressão: “jogo de palavras” ou “trocadilhos”. O “jogo de palavras” é, por exemplo, um palíndromo ou um anagrama (“ato idiota” é um bom paradigma de um palíndromo). A “jogo de linguagem” não é, portanto, simplesmente o uso das palavras em uma determinada ordem em um idioma específico. É um conceito que é usado para mostrar que o significado das palavras não é o mesmo em todos os casos, por conseguinte, certas expressões, em determinado “contexto”, têm um significado específico quando os participantes (“falantes” é a expressão usada, embora seja certamente claro que eles também podem ser “escritas”) do jogo usam as expressões. Isso rompe com a ideia pretensiosa de uma primeira língua ideal em Wittgenstein (*Tractatus*) e mostra que, dependendo do “jogo de linguagem”, para a prática, certas expressões têm um sentido e não outro. Se dissolve, então, o problema da univocidade dos significados das palavras.

outra disciplina social) não passa igual: os teóricos e os práticos têm a aprendizagem da mesma maneira, de fato, a sua atividade, para alguns, não é diferente.²

A teoria é um uso da linguagem *sobre* o direito e a “dogmática” é o direito. Immanuel Kant escreveu sobre o mesmo tema no ensaio: *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*.³ Para o filósofo alemão, a ideia central é que a prática utiliza uma teoria e, por sua vez, a teoria toma os elementos da prática. Com tudo isto, e da mão de Bedoya (2009; 2011; 2014; 2017), García Amado (1992; 2011), Guastini (1999), Haba (2010 e 2017) e Muñoz (2011^a; 2011^b; 2013), nós diremos que a tarefa que faz o teórico é diferente daquela do prático, não obstante, os discursos que se constroem no interior de cada *jogo de linguagem* sirva-lhe a outro, ou, em palavras de Luhmann, um problema é o “sistema” e outro é o “ambiente” (1998). A ideia kantiana seria o “ambiente” luhmanniano, pois embora os “sistemas” não possam se comunicar uns com os outros, podem tornar-se o seu “ambiente” algo e incluí-lo dentro da comunicação do “sistema”.⁴

Nós achamos oportuno esclarecer que há um terceiro jogo de linguagem não explicitamente advertido: o “ensino do direito”. Professores, docentes ou acadêmicos, como eles preferem chamá-los (se autodenominam), não usam a linguagem da teoria ou da prática, quando eles ensinam, o que não exclui que uma pessoa joga desses jogos de linguagem também, como jogará outros, mesmo sem percebê-lo. Neste *jogo* se produzem comunicações que são assumidas por a *dogmática* via doutrina e excitam esse outro *sistema*. Logo, veremos de que forma isso é parte do treinamento e como circunscreve o aparelho conceitual jurídico.

Os outros participantes⁵ são os estudantes. Para não complicar o assunto vamos focar os estudantes neófitos, aqueles que não tiveram contato com o direito, isto é, aqueles que estão iniciando sua graduação

2 Recomendamos a leitura do artigo do professor E. P. Haba (2010), no qual se apresenta um estúdio muito detalhado sobre o problema das ciências sociais para fazer ciência.

3 Uma tradução pode ser: “Sobre a expressão corrente: isto pode ser correto na teoria, mas nada vale na prática.”

4 Sobre o uso da gramática luhmanniana na teoria jurídica, se pode ver (Amaya, 2017).

5 Também vou evitar referir-me a outros participantes ou papéis potenciais, tais como pesquisadores, administradores, no entanto, embora eles sejam parte do jogo de linguagem que tento expor, para este trabalho e o que pretendo mostrar, não intervêm diretamente na relação professor-aluno.

(BA), que não têm o grau de advogados (graduados). Os outros, os alunos de pós-graduação têm algumas peculiaridades cuja referência será interessante, mas só serão abordado de maneira tangencial.

UM CONCEITO DE “TEORIA DO DIREITO”

Que é o direito? Embora nós prefiramos a pergunta: o que se entende por “direito”? Bem, para alguns isso é o trabalho próprio de um teórico; outros dizem que é uma obra filosófica e alguns diriam –sem ruborizem tudo– que é um esforço científico. Esta confusão de termos, pode traduzir como se segue: a. teoria do direito, b. filosofia do direito e c. ciência do direito, exige uma explicação, a fim de contextualizarmos.

O discurso que pretendemos construir vai em outra linha. A diferença entre a “teoria do direito”, a “filosofia do direito” e a “ciência do direito” é simplesmente útil se os conceitos não se confundem. Por enquanto, basta dizer que nós temos uma explicação exclusiva.

Um bom leitor vai notar que todas as expressões têm o mesmo epíteto “direito”, então a diferença é o que queremos dizer com “teoria”, “filosofia” e “ciência” sem relacioná-lo com o direito.

Devemos esclarecer que assumo uma leitura pirrônica da obra de Wittgenstein sobre a “filosofia” (Fogelin, 1994, Stern, 2005), já que, entendemos que a “filosofia” não explica nada, é um *fazer*; enquanto a “teoria” (qualquer teoria) é uma explicação de uma questão, tem um fim gnosiológico. “Ciência” é um discurso que, além de explicar algo (como a “teoria”), tem os meios para provar o que fala (Kuhn, 1996 y 2003). Ela (a “ciência”) difere da “filosofia” pelas mesmas razões descritas acima. Caracteriza-se também da “teoria” porque tem meios para verificar a sua explicação. Em suma, consideramos problemático ao falar de uma “ciência do direito” com o conceito de “ciência” que apenas *mostramos*.

No parágrafo anterior está muito resumido e claramente vago algumas diferenças que nós só queremos *mostrar*, com o fim de que o leitor possa *ver* que não uso as expressões como sinónimos e, portanto, é possível que tenhamos muitas coisas por aclarar, mas isso excederia nosso propósito neste escrito. Como o interesse não se encontra com as distinções e semelhanças entre essas atividades simplesmente presume-se que há uma diferença e que a “teoria” é nada mais do que um discurso para explicar algo, no nosso caso o direito. Em palavras coloquiais, é um conto bem narrado para explicar alguma coisa.

A diferença entre o que faz um teórico do trabalho do operador jurídico (ou dogmático), com indicação da matéria sobre o sujeito (que executa a ação) é que os operadores jurídicos atuam dentro do sistema, sua linguagem é jurídica, portanto, interpreta, organiza, cataloga: os fatos, as normas, a jurisprudência e a doutrina. Ferramentas

linguísticas que usa o teórico são *meta* jurídicas (refere-se ao “direito”); embora isso não exclua a possibilidade do uso da linguagem teórica ser apropriada posteriormente pelos dogmáticos ou vice-versa (seguindo a relação proposta por Kant).

Aceitando a distinção proposta, agora temos de perguntar: quem ensina a teoria dos direitos humanos?

QUEM ENSINA A TEORIA DOS DIREITOS HUMANOS?

Lembro-nos de uma premissa: o “ensino do direito” é um *jogo de linguagem* diferente da “prática jurídica” e da “teoria do direito”. Portanto, quando os professores de direito ensinam uma questão dogmática ou teórica não são nem teóricos nem operadores jurídicos, suas ferramentas linguísticas não deixam o sistema jurídico ou metajurídico, suas comunicações estão dentro do sistema educacional. Nem é preciso esclarecer que um sujeito pode ser parte de vários jogos de linguagem, como é um músico ao poder ser: intérprete, compositor e professor; ou ser apenas um intérprete; ou compositor e professor; ou qualquer outra relação que venha à mente. O que deve ficar claro é que a participação em um jogo de linguagem específica não depende do sujeito, mas do uso da linguagem que este (o sujeito) faz.

Nós concentramos nosso estudo em aulas de graduação. Para um aluno que mal reconhece a diferença entre sujeito e predicado em uma oração, uma tarefa difícil é entender o que é um direito humano! ainda mais pesado é compreender a distinção que estabelece um professor de introdução do direito entre direito natural e positivismo jurídico, advertindo (às vezes não), dependendo dessa e de outras distinções do conceito de “direito” ser diferente. Por não falar de toda a dissertação que pode fazer o professor em torno à ponderação (Alexy, 2003) e a sua suposta importância.

Um professor de teoria dos direitos humanos não deve, necessariamente, ser um teórico, mesmo sendo um experto em uma teoria (caso de kelsenianos, hartianos, cossianos, alexyanos, etc., etc.), pode ser um bom leitor destas teorias capazes de fazer distinções –quando há lugar– e levantar as semelhanças –se for o caso–. Mais importante ainda, não basta repetir, ou se isso acontecer, deve, inicialmente, esclarecer sobre os limites do seu discurso. Bem, isso poderia ser uma teoria ideal do professor da teoria do direito.

Suponhamos que a linguagem é a única ferramenta para os participantes cumprir o seu papel. Nós perguntamos: O que os alunos devem aprender? Dados, não, porque com a internet, (se pode falar como um lugar) qualquer um pode encontrar ai, com algum tempo e dedicação –certo é–, o que se quer (o que hoje denominamos *Big*

Data); portanto, alguém entremetido na realidade jurídica pode encontrar o que você está procurando. Alguém atento diz: “para pesquisar os dados on-line”, o que tem a dizer, mais uma vez, não, não e não!

Nós não achamos que pesquisa na internet é o que os alunos devem aprender, participando das aulas de direito. Esta ferramenta (busca de dados) é tão útil e necessária nestes tempos quanto a leitura e a escrita, são habilidades necessárias (se pressupõem?). Para participar do jogo de linguagem da qual estamos falando. Uma questão diferente é quando recebe os dados a prevalência –armazenar informações– em vez de compreendê-los.

Então, como se tudo fora mais claro, podemos dizer: os estudantes procuram saber como *pensar*! Que sentença mais breve, como um aforismo, mais clara como a água cristalina.

Pensar é usar a linguagem. Para aprender sobre algo –como o direito– se precisa usar a linguagem, portanto, é necessário pensar. Por isso se deve quebrar com as estruturas rígidas da repetição, de dados e de sua importância, que, escusado será dizer, não são importantes apenas pelo fato de os conhecer. Cada vez que oprime ver programas de graduação e pós-graduação, mesmo de doutorado, nos quais se fazem “promessas” sobre várias dessas coisas que são difíceis de entender, a maioria das vezes, com o único propósito de mostrar que os programas da “universidade globalizada” sejam de um século XXI.

Isto nos leva ao nosso seguinte ponto. O ensino jurídico não supera o conhecimento animal (CA) do que fala Sosa (2004).

ENSINO JURÍDICO E CONHECIMENTO ANIMAL

Um dos temas discutidos na epistemologia contemporânea tem a ver com a possibilidade de diferenciar o conhecimento humano (CA) reflexivo (CR). Alguns filósofos têm abordado estas questões, especialmente Sosa (2004), Kornblith (2004), Pritchard (2010). Segundo eles, todos os seres humanos desfrutar de dois tipos de conhecimento: o CR, o que exige uma reflexão sobre as crenças que têm um agente, e CA, onde não existe tal exercício reflexivo. Além disso, também devemos assumir que o ensino é um processo de treinamento ou adestramento para um *jogo de linguagem*, envolvendo processos biológicos e linguísticas (Piaget, 2008).

Agora, aqui vamos a deixar uma série de teses sobre este ponto, que serão o marco de referência para posteriores discussões:

1. A maioria dos seres humanos agindo sozinho com CA. Eventualmente, e este assume um CR, e este conhecimento –para filósofos como Kornblith– não implica um maior valor

epistémico, como o que pode ser um agente virtuoso tomar o seu conhecimento a este estágio, como é argumentado por Sosa.

2. Que se tenha apenas uma CA, ou melhor, que o treinamento seja destinado a isso, não significa que ele é uma atividade irracional, de fato, é tudo o oposto, pois, o conhecimento –embora animal– será racional.
3. Não é uma questão de modelo ou metodologias (para) de ensino. O CR só é adquirido quando o agente põe em dúvida as suas crenças a partir de uma reflexão que dê: (i) segurança, (ii) verdade, (iii) consistência, (iv) explicação, e (v) que seja capaz de descobrir que o conhecimento (Sosa).
4. As estruturas acadêmicas atuais não são projetadas para isso, e nós ousamos dizer, nem deve, pelo menos não como um primeiro passo. Primeiro é necessário ter um CA, e, em seguida, refletir sobre ele. O problema maiúsculo é que só se concentram no primer passo e esquecem logo o seguinte.
5. Para poder participar de um jogo de linguagem tem de aprender a jogar, isso só é conseguido através da repetição. Então você começa a saber gerir as regras, tal como já está tocando (ou fingindo tocar). Ambos aprendizagem continuam a ser uma CA. A pergunta que deixamos aberta, o que jogo queremos ensinar a jogar?
6. O ensino jurídico não excede o “conhecimento animal”, pois é uma maneira que não envolva reflexo das crenças. Na verdade, ele é incutir crenças ou melhor, dogmas, como o direito está em conformidade com (a partir de) dogmas.

A MODO DE CONCLUSÃO (PRELIMINAR)

Correndo o risco de soar sentido um pouco mais leve, nós diríamos: a maneira de ensinar uma “teoria dos direitos humanos” é contar a teoria. É uma tarefa mecânica, uma repetição do que outro disse e o próprio professor inventou (construiu). Tudo o que eu advirto a essa afirmação é que o discurso pedagógico não deve ter pretensão de verdade. Em efeito, a pretensão de verdade é uma finalidade de um jogo de linguagem epistemológico, e do ensino não se preocupa em explicar algo, como eu disse antes, é um jogo de linguagem diferente, o terceiro jogo.

O discurso propedêutico deve ter um propósito pragmático, focado em responder a algumas perguntas, tais como: Para que finalidade é esta teoria? O que nós podemos construir a partir dela? Não, se essa teoria é um espelho da natureza, se há uma correspondência da linguagem teórica com ela.

Para atingir este objetivo, não é fácil, e requer um professor desperto. A sua atividade para além dos limites de repetição e obriga-o (obriga-o) a fazer uma contextualização sobre o que ele está falando. Naturalmente, este trabalho permite ao aluno aprender uma linguagem, mas apenas uma linguagem. Como Helmut Seiffert (1977), Donald Davidson (1992), Thomas S. Kuhn (1996 y 2003) e Richard Rorty (1991 e 2002), quer dizer filosoficamente, que para aprender algo sobre Immanuel Kant deve-se aprender a língua de Kant. Esta clarificação leva-nos à prova decepcionante que nós não sabemos, nem aprendemos a teoria do direito, mas uma teoria do direito ou uma mistura de teorias que dificilmente saberíamos a diferença.

Finalmente, ficam para o debate os riscos que isto planteia frente aos “direitos humanos”. Nossa proposta não está encaminhada a mirar o destino, contudo foi fazer as advertências desde uma epistemologia das virtudes e a filosofia pyrrônica.

BIBLIOGRAFIA

- Alexy, R. 2003 *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales).
- Amaya, L. 2017 *El lenguaje de los discursos «del» derecho y «sobre» el derecho* (Bogotá: Universidad Externado).
- Bedoya, H. 2009 *Dogmática como derecho* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia).
- Bedoya, H. 2011 “La dogmática como espacio de interpretación” em *Letras Jurídicas* N° 16 (2), pp. 185-199.
- Bedoya, H. 2014 ¿Quién necesita un concepto de derecho? (Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana) [texto inédito].
- Bedoya, H. 2017 *La construcción epistémica del derecho* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia).
- Davidson, D. 1992 *Mente, mundo y acción* (Barcelona: Paidós).
- Fogelin, R. J. 1994 *Pyrrhonian Reflections on Knowledge and Justification* (New York-Oxford. Oxford University Press).
- García Amado, J. A. 1992 “Sobre los modos de conocer el derecho. O de como (sic) construir el objeto jurídico” em *Droit et Société*. 20/21, pp. 53-74.
- García Amado, J. A. 2011 “¿Es posible ser antikelseniano sin mentir sobre Kelsen?” em Montoya Brand, M. y Montoya Restrepo, N. *Hans Kelsen. El reto contemporáneo de sus ideas políticas* (Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT).
- Guastini, R. 1999 *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho* (Barcelona: Editorial Gedisa).
- Haba, E. P. 2010 *Entre tecnócratas y «wishful thinkers». La visión «misionera» de las ciencias sociales* (Granada: Comares).

- Haba, E. P. 2017 *Derechos humanos vs. derechos humanos. Ensayos de desmitificación*. [texto inédito].
- Holmes, O. W. 2009 *The Common Law* (Cambridge/London: The Belknap Press of Harvard University Press).
- Kornblith, H. 2004 “Sosa on Human and Animal Knowledge” em Greco, J. (ed.) *Ernest Sosa and His Critics* (Malden: Blackwell).
- Kuhn, T. S. 1996 *The Structure of the Scientific Revolutions* (Chicago/London: The University Chicago Press).
- Kuhn, T. S. 2003 *O caminho desde A Estrutura: Ensaio Filosófico, 1970-1993, com uma Entrevista Autobiográfica* (São Paulo: Editora UNESP).
- Luhmann, N. 1998 *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general* (Barcelona/México/Bogotá: Anthropos/Universidad Iberoamericana/Ceja).
- Muñoz, D. 2011a *Cultura escrita y derecho. El derecho como artefacto literario* (Medellín: Universidad de Antioquia).
- Muñoz, D. 2011b “¿Es el derecho un lenguaje especializado?” em *Letras Jurídicas* N°16 (2), pp. 201-211.
- Muñoz, D. 2013 “Sobre las posibilidades de distinguir la teoría del derecho de la práctica jurídica. O de cómo tomar el rábano por las hojas” em *Letras Jurídicas*. N°18 (2), pp. 185-209.
- Piaget, J. 2008 *Biología y conocimiento* (México: Siglo XXI Editores).
- Pritchard, D. 2010 *What is this Thing Called Knowledge?* (London/New York: Routledge).
- Rorty, R. 1991 *Contingencia, ironía y solidaridad* (Madrid: Paidós).
- Rorty, R. 2002 *Filosofía y futuro* (Barcelona: Editorial Gedisa).
- Seiffert, H. 1977 *Introducción a la teoría de la ciencia* (Barcelona: Editorial Herder).
- Sosa, E. 2004 “Human Knowledge, Animal and Reflective: Reply to Rodert Audi, John Greco, and Hilary Kornblith” em Greco, J. (ed.) *Ernest Sosa and His Critics* (Malden: Blackwell),
- Stern, D. 2005 “How Many Wittgensteins?” em Pichler, A. y Säätelä, S. *Wittgenstein: The Philosopher and his Works* (Bergen: Wittgenstein Archives at the University of Bergen).
- Wittgenstein, L. 1980 *Tractatus logico-philosophicus* (Madrid: Alianza Editorial).
- Wittgenstein, L. 1988 *Investigaciones filosóficas* (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Filosóficas).
- Wittgenstein, L. 1994 *Los cuadernos azul y marrón* (Barcelona: Planeta-Agostini).

Juan Martín Castro*

SOCIEDAD CIVIL Y DERECHO: PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

*La representación legal del encarcelamiento como
la privación de la libertad es tan incompleta y
distorsionada como la representación legal común
de la libertad ambulatoria.*
Garland, Castigo y Sociedad Moderna.

CÁRCEL

En nuestras sociedades capitalistas, las agencias punitivas del Estado, cumplen un rol preponderante al servir a las clases hegemónicas a perpetuar el poder existente, toda vez que reproducen los intereses de éstas – bajo el camuflaje del Derecho que se muestra disfrazado de neutral y universal-, encarcelando a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

Podemos apreciar lo antes mencionado, al observar detenidamente la población que se encuentra privada de libertad en la Provincia de Buenos Aires, la cual posee determinadas características, conforme surge en el artículo publicado en el artículo “Estado, educación y cárceles” de la *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP* (La Plata) N° 46:

- Edad: 68 % de la población carcelaria es joven (entre los 18 y 34 años).
- Educación: el 94 % del total de la población carcelaria no cuenta con la educación secundaria completa (5 % ningún nivel de instrucción; 34 % primario incompleto; 43 % primario completo y 12 % secundario incompleto).

* Abogado UNLP, Director del Programa de Educación en Contextos de Encierro de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

- Situación laboral: El 49% se encontraba desocupado, mientras que el 36 % era trabajador de tiempo parcial y sólo el 15 % era trabajador a tiempo completo.
- Capacitación laboral: El 40 % tenía algún oficio, mientras que el 51 % restante no poseía oficio ni profesión.
- Lugar de residencia: 88 % en zonas urbanas.
- La mayoría de los delitos son robos y/o tentativa de robo (14.383).

Por su parte también es importante mencionar que, una vez que la persona se encuentra detenida, sigue siendo vulnerada en sus derechos, atento a que la gran mayoría de los presos se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema (sin acceso a la salud, educación, recreación, etc.).

FUNCIONES

El advenimiento de la cárcel como institución que se encargó predominantemente de las sanciones penales, según ha dicho el autor de Vigilar y Castigar (Foucault, 1975), coincide con la instauración del Estado Moderno Capitalista, sirviendo la misma para el disciplinamiento de los cuerpos que debían ser útiles para el nuevo orden económico.

Por su parte, la cárcel comenzó a recibir críticas desde distintos sectores de la sociedad y al plantearse la pregunta ¿por qué subsiste la prisión?, el autor -según describe Garland- señala que:

[...]una la prisión está "profundamente enraizada", lo que significa que se inserta en los sistemas disciplinarios amplios que considera característicos de la sociedad moderna... y Dos, la prisión subsiste porque desempeña "funciones precisas". Continúa este argumento funcional revirtiendo el problema del fracaso y preguntando si, en cambio, podría comprenderse como una forma encubierta de éxito. En otras palabras, se pregunta a qué intereses serviría la producción de la delincuencia, la reincidencia y un medio criminal, y si tales "intereses" actúan para perpetuar estos defectos aparentes (David Garland, 1999: 180).

La cárcel, se caracteriza por ser una institución total, Goffman distingue que:

Un ordenamiento social básico en la sociedad moderna es que el individuo tiene a dormir, jugar y trabajar en distintos lugares, con diferentes coparticipantes, bajo autoridades diferentes, y sin un plan racional amplio. La característica central de las instituciones totales puede

describirse como una ruptura de las barreras que separan el ordinario estos tres ámbitos de la vida. Primero, todos los aspectos de la vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad única. Segundo, cada etapa de la actividad diaria del miembro se realiza en la compañía inmediata de muchos otros, a quienes se da el mismo trato y de quienes se requiere que hagan juntos las mismas cosas. Tercero, todas las etapas de las actividades están estrictamente programadas, de modo que una actividad conduce en un momento prefijado a la siguiente, y toda la secuencia de ellas se impone desde arriba, mediante un sistema de normas formales explícitas y un cuerpo de funcionarios. Finalmente, las diversas actividades obligatorias se integran en un solo plan racional, concebido ex profeso para lograr los objetivos propios de la institución (Goffman, 2012: 21-22).

Este tipo de institución total genera efectos devastadores sobre la subjetividad de la persona que ingresa a la misma, como ser agresiones al "yo", pérdida de autodeterminación, alteraciones sensoriales, ausencia de expectativa de futuro, pérdida de vínculos, etc. Además los efectos nocivos se expanden al ámbito familiar, al dificultar el vínculo con el detenido, realizar controles exhaustivos e irracionales sobre las personas que desean visitar a la persona privada de libertad.

Sumado a ello, no hay que dejar de advertir que la institución total, funciona con una lógica de premios y castigos que tienen como objetivo principal, asegurar la gobernabilidad de la cárcel. Goffman sostiene que "La edificación de un mundo en torno a estos privilegios mínimos es quizás el rasgo más importante en la cultura del recluso, si bien constituye a la vez algo que no puede apreciarse fácilmente desde afuera" (Goffman, 2012: 61).

CÁRCELES BONAERENSES (GRAN LA PLATA)

Luego de realizar una breve descripción de la cárcel y los efectos que provoca a las personas, pasaremos a describir específicamente las unidades penitenciarias bonaerenses, toda vez que, en ese ámbito se gestaron las mesas de diálogo.

Como dijimos precedentemente, las unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires se encuentran pobladas por personas de los sectores más vulnerables de la sociedad y a la gran mayoría se les imputa delitos relacionados contra la propiedad privada.

Según los registros a diciembre de 2015, el Servicio Penitenciario Bonaerense informaba que la población carcelaria ascendía a 34.096 personas alojadas en las 20.732 plazas de los 56 establecimientos penitenciarios y 7 alcaldías departamentales; eso implica un 59.8 % de sobrepopulación. (Comisión Provincial por la Memoria, Informe Anual 2016: 17).

Asimismo, la ciudad de La Plata y sus alrededores –capital de la provincia de Buenos Aires– posee 12 unidades penitenciarias de diferentes grados de seguridad.

Nuestra provincia cuenta con el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, que es un organismo autárquico y que tiene como uno de sus objetivos monitorear lugares de detención y prevenir y denunciar violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Anualmente presenta informes de la situación de todos los lugares de detención y, en este sentido, ha denunciado la sobrepoblación carcelaria como también la sistemática violación a los Derechos Humanos de las personas encarceladas como a sus familiares. El organismo utiliza como método de trabajo entrevistas personales y confidenciales con las personas encarceladas, en este sentido sostienen:

En primer lugar, nuestras distintas fuentes de registro sobre violaciones a los derechos humanos en las unidades penales provinciales dan cuenta de su generalización: los malos tratos y las torturas continúan siendo relevadas en todo el archipiélago carcelario, en unidades de mujeres y de varones, del interior, del gran La Plata y del conurbano bonaerense, antiguas o recientemente inauguradas, de distintas tipificación en términos de seguridad interna. Pero, además, la persistencia en las formas de agravamientos de la condiciones de detención registradas a lo largo de los años y la multiplicidad de vulneraciones que comunica cada víctima permite seguir denunciando el carácter multidimensional y sistemático de las torturas en la provincia de Buenos Aires: lejos de ser excesos o fallas formar parte constitutiva del programa de gobierno de la cárcel (Informe Anual 2016, Comisión Provincial por la Memoria: 104).

Lo mencionado precedentemente, resulta útil a los efectos de poder apreciar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad que desean estudiar, sus deplorables condiciones a las que están sometidas por el Estado y las limitaciones que poseen al intentar desarrollar cualquier actividad dentro de las Unidades Penitenciarias.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNLP Y SU ROL EN LAS CÁRCELES

De acuerdo a lo establecido por la normativa vigente¹, en el año 2006, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional

1 Constitución Nacional (art. 14); Constitución de la Prov. de Buenos Aires (art. 35); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. IV y XII); Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 19 y 26); Convención

de La Plata, suscribió su primer convenio de cooperación académica con el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El mismo tiene como objeto garantizar el efectivo acceso al derecho a la educación a los estudiantes alojados en la Unidades Penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires a la Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, que se encuentren dentro de las Unidades de La Plata, Florencio Varela y Magdalena (18 unidades penitenciarias).

En la actualidad, registramos más de 900 estudiantes, asimismo durante el ciclo lectivo 2017 se han inscripto 97 personas. Asimismo, de acuerdo al informe realizado por el Departamento de Títulos, entre el año 2014 y 2017, se registran las siguientes tramitaciones de títulos: catorce procuradores, doce de abogacía y cinco de escribanía. Asimismo, el mencionado departamento señala que existen casos que no se registra en la base de datos de estudiantes en contextos de encierro y que transitaron un lapso de la carrera bajo la órbita del Programa de Educación en Contextos de Encierro.

Para efectivizar el derecho a la educación, nuestra Facultad instrumenta distintas actividades concretas, como son, dictar la primera cursada de la carrera (Introducción al Estudio de las Ciencias Sociales) en cuatro unidades penitenciarias, realizar clases pre-examen, grupos de estudios, etc. Asimismo se creó, en el ámbito de la facultad el Programa de Educación en Contextos de Encierro, el mismo desarrolla acciones tendientes a garantiza el acceso a la Educación Superior de las personas privadas de su libertad.

Los propósitos del programa son fundamentalmente: habilitar las distintas vías de comunicación para permitir la circulación de la información, garantizar las instancias necesarias para que el estudiante pueda acceder al derecho a la educación y agilizar el cumplimiento del Convenio Marco firmado entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Prov. de Bs. As y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, todo ello conforme la normativa nacional e internacional de respeto de los Derecho Humanos.²

Pese a lo mencionado precedentemente, no debemos engeguercernos por los números descriptos, toda vez que el universo al que aún llega las Facultades, en principio es mínimo –de un total de 34.096 personas alojadas sólo nuestra Casa de Altos Estudios cuenta con casi mil estudiantes, un 2.93 %– como también que a las personas

Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 7); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13); Ley Federal de Educación 24.195; Ley de Educación Nacional N° 26.206 (cap, XII, art. 55 a 59) y Ley 24.660.

2 <http://www.jursoc.unlp.edu.ar/p-e-c-e>.

encarceladas no les resulta sencillo acceder a la educación superior, toda vez que, como ya lo mencionamos precedentemente, deben insertarse en la lógica de premios y castigos.

Sin perjuicio de ello, el efecto que ha generado la irrupción de las carreras universitarias en las cárceles –actualmente sólo concurren las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, Periodismo y Comunicación Social y, Humanidades- debe ser estudiado en profundidad, ¿realmente puede ser una herramienta de transformación social dentro y fuera de las Unidades Penitenciarias?, ¿el mismo posee energía con capacidad para dinamizar las cárceles y mejorar la situaciones que enfrentan día a día las personas privadas de libertad como también sus familiares?

Este fenómeno, en principio, podemos sostener que ha dinamizado la lógica de las instituciones totales, toda vez que los presos ya no se rigen únicamente por las lógicas imperantes en las cárceles sino que, comienzan a incorporar otras subjetividades que se relacionan con la de un sujeto que exige derechos, confiando que el campo jurídico resulte poseer soluciones a los problemas de este colectivo de personas, pudiendo apreciarse aquí la legitimidad con la que cuenta, aún habiendo padecido personalmente la poca eficiencia que tiene el Estado, y específicamente, el campo jurídico en relación a la satisfacción de derechos de ellos mismos.

POLITICAS PUNITIVISTAS

En nuestro país la ola punitivista no ha dejado de crecer, manifestándose de distintas maneras –control territorial de las agencias policiales, aumento de las personas encarceladas sin haberse aumentado la cantidad de delitos, etc.– entre las cuales encontramos los proyectos de reforma a la ley de ejecución penal y la limitación de las excarcelaciones.

Este tipo de reforma, además de no solucionar ningún problema, agravaría las condiciones de vida de los detenidos al incrementarse drásticamente el número de personas encarceladas, al disminuirse las excarcelaciones y limitar el régimen de salidas transitorias.

MESA DE DIÁLOGO

A partir de estos proyectos, como también de las réplicas a nivel provincial, los Centros Universitarios de las distintas Unidades Penitenciarias se declararon en huelga y paro de actividades en donde solicitaron un diálogo con las autoridades para que las personas privadas de libertad sean escuchadas en todo lo que implica la realidad carcelaria y poder organizarse contra las reformas mencionadas.

Decidieron levantar la huelga cuando las autoridades le confirmaron que se iba a realizar una mesa de diálogo con los distintos sectores que estaban involucrados en la problemática.

Por lo que el 28 de diciembre de 2016, tuvo lugar la primera mesa de diálogo en donde participaron:

- Colectivo de Personas Privadas de Libertad Ambulatoria
- Representantes de los tres poderes del Estado provincial
- Organizaciones de derechos humanos
- Universidad Nacional de La Plata

Los pedidos de las personas privadas de libertad son:

- Evaluación de una conmutación general de penas para algunas categorías de condenados en vistas de lograr un avance sobre la problemática del hacinamiento
- Establecer legalmente un cupo máximo por parte del Estado para el alojamiento de personas en el Servicio Penitenciario Bonaerense
- Proveer un mayor y mejor calidad en asistencia sanitaria, el equipamiento de estas áreas intramuros y la posibilidad de contar con ambulancias equipadas en todas las Unidades Penitenciarias.
- Exigir la provisión de alimentos cuantitativa y cualitativamente suficiente para todas las personas detenidas.
- Revisión urgente de la dinámica de evaluación y dictamen de los grupos de admisión y seguimiento y la junta de selección del SPB a través de informes criminológicos.
- Existencia real y visible de oficinas de la Procuración (Ministerio Público Fiscal) en todas las unidades carcelarias.
- Adecuación laboral de los trabajadores en contexto de encierro para obtener un salario mínimo, vital y móvil según la legislación vigente.
- Establecer un protocolo por parte de la Suprema Corte de Justicia en materia de actuación de habeas corpus.
- Institucionalizar la mesa de diálogo con referentes en todas la UP.
- Constitución de mesas regionales para el tratamiento directo e inmediato de cuestiones cotidianas que hacen a la realidad y problemática de cada unidad.
- Poner en marcha un compromiso que revise las reformas que intentan llevarse a cabo en las leyes penales de la nación y de la provincia de Buenos Aires.

- Apertura de más espacios de capacitación y enseñanza en todas las unidades carcelarias.
- Ejecución concreta de la Resolución 4.155 del SPB referida a los estudiantes universitarios y/o terciarios.
- Provisión de colchones en todas las unidades.
- Provisión de vehículos para garantizar traslados de los detenidos a los diferentes departamentos judiciales, salidas extraordinarias, etc.³

Posteriormente, el 21 de febrero de 2017, se realizó la segunda mesa de diálogo, en donde estuvieron presentes integrantes de los distintos poderes estatales, organismos de derechos humanos y, en lo que aquí interesa, los representantes del Colectivo de Personas Privadas de Libertad Ambulatoria de la Provincia de Buenos Aires:

- Unidad Nro. 1: Martín Muñoz (estudiante avanzado de abogacía), Horacio Osuna (estudiante avanzado de abogacía), Daniel Basconet (estudiante avanzado de abogacía).
- Unidad Nro. 31: Silvio Romero (abogado graduado en contexto de encierro de nuestra Facultad), Roberto Sosa.
- Unidad Nro. 9: Ricardo Colman y Cristian Saavedra, ambos estudiantes de abogacía
- Unidad Nro. 8: Viviana Blanco, estudiante de periodismo y comunicación social.

Aquí debemos detenernos, para advertir que los representantes de las personas privadas de libertad de las distintas unidades penitenciarias, en su gran mayoría, son estudiantes de nuestra Facultad y han sido los impulsores de estas mesas, por lo que, pese a ser un porcentaje menor el que estudia una carrera universitaria, tiene un peso significativo dentro de las unidades penitenciarias.

A su vez, es interesante analizar este fenómeno al considerar que el derecho –como instrumento hegemónico– es expropiado de la sociedad civil y, mediante la instauración de las mesas de diálogo, se intenta volver a tener un espacio en donde se pueda escuchar la palabra de las personas privadas de libertad y que la misma sea tenida en cuenta al momento de tomar decisiones que afecten su vida y la de sus familiares.

3 Gabriela Calotti, Enero 2017 “Personas privadas de libertad con reclamos en la ‘mesa de diálogo’” en <<http://www.diariocontexto.com.ar/2017/01/01/personas-privadas-de-libertad-con-reclamos-en-la-mesa-de-dialogo/>>.

Sin perjuicio de ello, tenemos que observar éstas mesas con una perspectiva crítica, al entender el hermetismo con el que cuenta el campo jurídico para dejar huecos para que la sociedad en este caso las personas privadas de libertad- pueda ingresar y recuperar el lugar perdido, por lo que entendemos necesario plantear en primer lugar los siguientes interrogantes:

¿Qué función cumple la educación? ¿Verdaderamente dinamiza o reproduce? ¿Qué actores participan de la mesa de diálogo? ¿Todos pueden acceder? Aquellos actores que participan, ¿Verdaderamente lo hacen? ¿Realizan aportes significativos?

BIBLIOGRAFÍA

- Calotti, G. 2017 "Personas privadas de libertad con reclamos en la "mesa de diálogo"" en <<http://www.diariocontexto.com.ar/2017/01/01/personas-privadas-de-libertad-con-reclamos-en-la-mesa-de-dialogo/>>.
- Daroqui, A (comps.) 2014 *Castigar y gobernar. Hacia una sociología de la cárcel. La gobernabilidad penitenciaria bonaerense* (Buenos Aires: CPM/ GESPyDH).
- Foucault, M. 1975 *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (Buenos Aires: Siglo XXI).
- Garlan, D. 2010 (1999) *Castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social* (México: Siglo XXI).
- Goffman, E. 2012 (1961) *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales* (Buenos Aires: Amorrortu).
- Scarfó, F. y Castro, J. M. 2016 "Estado, educación y cárceles" en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP* N° 46 (La Plata).

María Morena Broggi Underwood* y Josefina Napal*

**LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LOS
JUICIOS POR JURADOS
MITOS Y REFLEXIONES ACERCA DE SU
CONTROVERTIDA PUESTA EN PRÁCTICA
EN LA ARGENTINA Y SU POSIBILIDAD
DE CONSTITUIR UNA INSTANCIA DE
ARTICULACIÓN ENTRE LA “SOCIEDAD CIVIL Y
EL DERECHO”**

Democracia como un proceso de construcción permanente que se enriquece y revitaliza en los movimientos de cuestionamiento continuo de lo establecido, en la lucha por nuevos derechos que se prolongan, reformulan y aun contradicen los ya concebidos en la permanente reinstitucionalización de lo social y de lo político...

J. E. Faria (El poder judicial frente a los conflictos colectivos, 2001).

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo de investigación proponemos problematizar distintas cuestiones atinentes a la reciente instauración en Argentina del Juicio por Jurados como instituto del derecho por medio del cual se intenta incorporar la participación popular; a la vez de poner en discusión las controvertidas consideraciones que fundamentan su discutida puesta en práctica.

Nuestro análisis parte de una aproximación relacionada a las transformaciones de los últimos años en materia de Justicia Procesal Penal, en lo que a América Latina respecta, tema al cual se abocará el primer título: “Marco de análisis. Primeras aproximaciones”; en un segundo momento continuamos con el planteo de “la controvertida

* Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

implementación del Juicio por Jurados en Argentina” en el marco de los “procesos de democratización de la justicia” para analizar si hay una efectiva concurrencia de profanos y profesionales en ese campo de poder; se extiende con un análisis en detalle de determinadas cuestiones previstas en la normativa que versa sobre el instituto a la luz del pluralismo jurídico, que constituye el tercer título del texto “¿Voz popular heterogénea?”; prosigue con el abordaje sobre la respetada legitimidad que revisten las decisiones judiciales de quienes detentan el poder de decir el derecho, parte del trabajo que hemos titulado “Estrategias de acumulación del poder”-; se prolonga en un cuarto título que analiza la apropiación del saber jurídico por un grupo dominante que maneja las “reglas del juego” de acuerdo a sus intereses y e ilustra al Juicio por Jurados como un instituto inclusivo y restitutivo del conocimiento jurídico al pueblo, sección que se titula: “La expropiación del conocimiento jurídico. Especialización y tecnicismo” y culmina con ciertas líneas reflexivas que prometen funcionar a modo de disparadores para profundizar el análisis crítico de estas formas jurídicas y no persistir en la ilusión de su neutralidad que no hace más que “contribuir a la violencia social que las mismas ejercen” (García I, 2001: 48).

La investigación en proceso continúa el sendero que autores como Bourdieu (2000 y 2001), Correas (1997 y 2013), Courtis (2001), Derrida (1989), Faria (2001), Ferragoli (2001), Ruiz (1995 y 2001), Zaffaroni (1984) , Post, Robert y Siegel (2013) han iniciado y constituye un grito a las conciencias de nuestra sociedad, poniendo en crisis los papeles del derecho, la política y, la ya cuestionada, idea de “justicia”, traspasando la esfera conceptual de lo jurídico, teniendo en miras la búsqueda de una democracia más plural e inclusiva que restituya el poder al pueblo.

MARCO DE ANÁLISIS. PRIMERAS APROXIMACIONES

Es un hecho notorio que la credibilidad pública de la administración de justicia argentina está en crisis desde hace tiempo. El divorcio entre la sociedad y la magistratura, si bien tiene orígenes remotos, se ha agudizado en los últimos años. Entendemos que resulta fundamental tener claro que el propio desenvolvimiento lógico del concepto de democracia se asienta sobre la idea de que el poder estatal es patrimonio del conjunto por lo que requiere de formas cada vez más amplias de efectiva participación de los múltiples sectores e individuos que conforman un país, ya que “la cosa pública” está más allá de intereses corporativos y de especializaciones técnicas y debe encontrarse formal y efectivamente abierta a posibilidades reales de incorporación.

América Latina está reformando su justicia procesal penal, con la idea de apartarse del esquema inquisitivo que arrastraba desde la

época colonial. Tal reforma ha implicado, en muchos casos, la adopción del sistema de juicio por jurados como mecanismo para tender puentes entre el pueblo y la administración de justicia. En Argentina se está avanzando en la implementación de este instituto como parte del proceso de “consolidación democrática”. Habrá que ver cuánto influye o no en este proceso o si, por el contrario, continúa alimentando los intereses de quienes detentan el capital dentro del campo jurídico, fortaleciendo y perpetuando dicha estructura.

Creemos que una Administración de Justicia burocratizada, acostumbrada a procesos inquisitivos y despreocupados de la eficacia de sus decisiones no satisface las necesidades jurídicas de la sociedad. Entendiendo al “derecho como un espacio no plenamente medible, calculable y decidible, sino como un terreno primordialmente contingente en donde lo político adquiere un lugar central” nos preguntamos si se puede pensar al Juicio por Jurado como un instituto restitutivo del poder a la gente (Villegas, 2014:53 y ss.).

El campo jurídico con su relativa autonomía aparece desvinculado de la sociedad civil y “se invisibilizan las necesidades de los sectores más vulnerables pero con fuertes vínculos con el campo de la producción legislativa y aplicación jurisprudencial” (González, 2015) Es aquí donde nos proponemos compartir una perspectiva crítica y reflexiva en el contexto de una sociedad en conflicto, en la que el derecho camina muy distante de la gente y preguntarnos: ¿qué significa la participación de los ciudadanos en la administración de justicia? Quien actúa como jurado, ¿concorre en ese campo de poder?

La falta constitutiva del derecho, en tanto discurso, sostiene la importancia política de la historización de las ideas y conceptos jurídicos, es decir, de su re-significación y revisión histórica como acto político vital a la hora de la subversión de las prácticas socio jurídicas naturalizadas (Villegas, 2014: 53 y ss.).

Es conveniente considerar a las instituciones políticas con conciencia histórica. La historia del jurado es compleja y está marcada por el juego entre la centralización y descentralización, la apropiación del saber jurídico, poder decir el derecho por las clases dominantes y la efectiva participación popular.

LA POLÉMICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUICIO POR JURADOS

Los intentos por el acercamiento al juicio por jurados nunca han sido pacíficos; sobre todo, atendiendo a las controvertidas concepciones sobre la administración de justicia penal: la aristocrática y la democrática. En palabras de Cafferata Nores (1997), en este enfrentamiento ha tenido relevante repercusión el positivismo jurídico, no solo por

la influencia de aquellos positivistas que entendían que “tratar judicialmente a un acusado no requería menos técnica que lo que requiere un médico para tratar a un enfermo”, sino también por inspiración de aquellos que creían posible lograr, en materia penal, una clara división entre hechos y derecho y veían a los jueces como “la boca de la ley”, la “máquina de subsumir” conductas humanas en tipos penales. Por ambas vías el positivismo estaba suponiendo un juez técnico, abogado, un hombre de derecho convocado por sus dotes profesionales para aplicar las leyes. Esta polémica que se da en varios países en los cuales hay, hubo o está por instituirse el jurado se reinstala entre nosotros por distintas circunstancias. Entre ellas, los movimientos reformadores que exigen el restablecimiento de las instituciones democráticas, lo que conlleva la idea de “participación ciudadana en el poder”.

La Constitución Argentina de 1853 diseñó una política compleja sobre los jurados que fue omitida deliberadamente por el legislador y que después de 160 años reguló e implementó en diversas provincias, entre ellas, Buenos Aires. El instituto está previsto, de manera opcional para el imputado y su abogado defensor, para los procesos penales de penas mayores a 15 años. Se dispone su composición por 12 personas, con paridad de género, seleccionadas por sorteo entre quienes están inscriptos en el padrón electoral con base en una lista que elabora la Justicia Electoral con los ciudadanos que tengan entre 21 y 75 años.

Podemos pensar, de manera inocente, que a raíz de los intentos por acercar a la sociedad civil al campo jurídico en el marco de los “procesos de democratización de la justicia” que se vienen promoviendo en Argentina, el instituto del juicio por jurados permitiría que los participantes que actúan en calidad de jurados rompan con el monopolio de la interpretación legítima que detentan los profesionales. Pero creemos que no debemos conformarnos con esta falsa ilusión con la que intentan atenuar o armonizar la distancia entre quienes se apropian del saber jurídico –unos pocos– y los que quedaron fuera del reparto y, por ende, padecen las consecuencias de esta lógica perversa legitimada por el discurso del derecho.

No es novedad afirmar que el ejercicio del poder penal se ha caracterizado por una concentración absoluta –particularmente del estado federal– y que el ciudadano termina siendo el más perjudicado en ese reparto. Si la república, como señala Binder (2002), se caracteriza por una desconfianza respecto de toda forma de poder concentrado y por una tendencia a su fragmentación entre los actores que lo ejercen, cuánto más debía preocuparse o desarrollarse este principio cuando se trataba del poder más fuerte que una república le puede delegar al estado: el de aplicar una pena a una persona quitándole el ejercicio del derecho a la libertad física.

De este modo vemos que el tema de los jurados no se distancia del proceso de apropiación y de centralización del ejercicio del poder que se ha dado en toda la historia argentina post-constitucional.

Debemos desempeñar el lente que observa al Juicio por Jurados como una instancia de concurrencia entre el pueblo y los profesionales del derecho en la administración de justicia y entrever que la implementación de este instituto contribuye a disimular aún más la violencia simbólica que ejercen los detentadores del poder de decir el derecho por sobre los “profanos”.

¿VOZ POPULAR HETEROGÉNEA?

¿Hasta dónde puede alcanzar el afán de poder y de mantener la estructura monopólica de quienes utilizan el discurso jurídico para continuar legitimando sus decisiones? Haciendo una lectura ligera de las normativas que versan sobre Juicios por Jurados en Argentina, se puede ver que algunas prevén la creación de las denominadas “categorías protegidas” con la excusa de participar a los pueblos originarios en la toma de decisiones judiciales. Tal es así que la ley de Juicio Penal por Jurados de la provincia de Chaco (Ley N° 7661 del 2015) dispone:

Art. 4: Cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia.

Analizando estas propuestas a la luz del pluralismo jurídico –desde la perspectiva de Correas (2015) y Borello (2001)– podemos percibir que la intención de crear dichas categorías no fue la de “respetar” o “promover el respeto” hacia las diferentes etnias; por el contrario, nuevamente se trata de un mecanismo para lograr que determinados grupos étnicos acepten someterse a un ordenamiento jurídico que aparenta ser inclusivo, que se considera único y que en la mayoría de los casos no es el propio. No podemos afirmar que existe un sistema normativo único, sino que coexisten numerosos sistemas en un mismo espacio social. Pero nos preguntamos, ¿por qué la mayoría de la sociedad considera que sólo uno de todos es legítimo y válido y los demás no? La cuestión en debate se centra en el poder más que en los sistemas jurídicos propiamente dichos, es decir que se concentra en cómo se ejerce el poder a través del uso de las normas.

Correas (2013) afirma que no podemos discutirlo en términos de “pertenencia”. Las normas no pertenecen a un determinado sistema

jurídico, sino que “alguien” las hace pertenecer. Los operadores jurídicos son los encargados de establecer que una norma pertenece al sistema al utilizarlas y legitimarlas a través de su discurso. El Estado, entonces, no es más que una ficción producto del mismo discurso jurídico que, a su vez, aparece como una de las caras del poder. Cuando un operador del derecho se basa en la Carta Magna para determinar que una norma es jurídica y, por ende, considerada “legítima”, consigue que la misma pertenezca al sistema. A su vez según la teoría del derecho Kelseniana, la Constitución Nacional se basa en una “norma fundamental”, que no es más que una ficción en la que se intenta fingir que hay un poder que le dio poder al primer constituyente. Lo que la teoría está diciendo es que las normas jurídicas son obedecidas por causas ideológicas. Entonces, podemos decir que las normas jurídicas son eficaces, y “deben ser obedecidas” porque existe una ideología de reconocimiento. Las reglas de las comunidades originarias constituyen sistemas normativos al igual que los utilizados por el sistema capitalista, pero son excluidas por quienes forman parte del campo jurídico (Correas; 2013).

Cabe recordar que la teoría del derecho no autoriza a los jueces a negar la coexistencia de diversos sistemas normativos en un mismo territorio.

Dicho en otras palabras:

La juridicidad predicada como un sistema normativo legitimado en detrimento de otros no es, por lo tanto, otra cosa que una ideología de celebración del poder, de esa clase que reclama a su sistema como el único válido y que, por eso mismo, se ufana en llamarlo ‘Derecho’ (Correas, 1997: 95).

Este punto constituye otra demostración más del carácter hermético del campo jurídico disfrazado de universal e inclusivo para seguir captando adherentes a través de un “consenso legitimador”.

ESTRATEGIAS DE ACUMULACIÓN DEL PODER

Hay una clara identificación entre la fuente de acumulación de poder y la legitimación de la administración de justicia.

Hablar de la independencia judicial es interrogarnos sobre cómo se puede lograr que el Poder Judicial sea un poder fuerte, “un poder con poder”. En otras palabras, cómo hace un juez para acumular poder; dónde están los nutrientes del poder político de la administración de justicia, cuáles son los mecanismos de consenso y legitimación que hacen que una administración de justicia sea requerida, percibida, sostenida por la ciudadanía, incluso por los sectores a los que más perjudica.

Lamentablemente aún arrastramos vestigios del sistema inquisitivo, donde los sistemas judiciales eran construidos desde el monarca hacia abajo –sistemas de justicia delegada–. Esa fue una de las críticas del pensamiento revolucionario, ilustrado, liberal al modelo de *l'ancien régime* (Binder, 2014).

El poder de las clases dominantes sobre las sometidas en el modo de producción capitalista no está dado únicamente por el control de los aparatos represivos del Estado, sino por la dominación “cultural” a través del control del sistema educativo, de los medios de comunicación y, principalmente, del régimen jurídico; medios que se encargan de “naturalizar” el sometimiento de los dominados bajo el ropaje de neutralidad y universalidad. “Se conforma así un bloque hegemónico que amalgama a todas las clases sociales en torno a un proyecto burgués” (Gramsci, 2001: 19).

Mientras las estructuras políticas sean aristocráticas y oligárquicas, las clases dominantes no van a tener interés en darle participación efectiva a la sociedad civil en la administración de justicia porque ya participan del poder, y en gran medida del poder judicial. (Binder, 2004). Permitir esto, desde esta lógica, limitaría su parcela de poderío y obstaculizaría la garantía que efectiviza la consagración de esa relación social desigual propia del orden social injusto.

Entretanto la administración de justicia sea una facultad exclusiva de una clase determinada y de ciertos operadores legitimados por cierto “tecnicismo” –los abogados– no podemos pensar en una sociedad en democracia ya que, si por ella entendemos el “gobierno del pueblo”, deberíamos cuestionarnos esta idea de una clase dominante arrogándose la función de “decir el derecho”. A su vez, la idea de la independencia del poder judicial como contrapoder de las clases dominantes se desvanece ya que la pertenencia de los magistrados a estas clases se verifica a lo largo de la historia.

En palabras de Bourdieu (2001: 38), el campo jurídico es “un universo social relativamente independiente en relación a las demandas externas, al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima cuyo monopolio pertenece al Estado...”.

Siguiendo su línea interpretativa y entendiendo al derecho como discurso legitimador de un orden social injusto, la tarea jurídica consiste en la técnica de la interpretación como actividad restringida. Pocos están capacitados para esa disputa hermenéutica; se da entre los abogados, detentadores del capital jurídico.

Cabe recordar que la disputa nunca es neutra, siempre hay intereses en juego. El interés del campo jurídico reside en esa ilusión de neutralidad, de universalidad, de autonomía que configura su discurso.

Esa interpretación plasma la visión legítima del mundo social. De esta manera divisamos al derecho como creador de la realidad social. Con la máscara de universal logra el consenso para imponerse ante una sociedad civil desposeída del saber jurídico, obligada a recurrir al asesoramiento de los expropiantes por estar inmersa en la propia lógica de su discurso. Así el derecho es ilusión e interés. Los profanos están condenados a sufrir la fuerza de la forma, los efectos de la violencia simbólica que ejercen los que, gracias a su poder de poner en forma y poner formas saben poner el derecho de su lado (Bourdieu, 2001: 213).

En el ámbito del derecho procesal penal, donde tiene lugar el juicio por jurados, podemos ver de manera más evidente, quizás, el ejercicio de esta violencia. No estaba errado el Moreno cuando Martín Fierro le pregunta qué entiende por la ley y éste expresa: “la ley es como el cuchillo, no ofende a quien lo maneja” (Hernández, 2002, Canto XXX). Así, a quienes están acostumbrados a manejar el cuchillo de la ley por el mango, sea por cuestiones de clase, funcionales, o profesionales, se les hace difícil abandonar o compartir ese mango para que lo tomen otros..

Esto se traduce en que amplios sectores dirigentes aún tienen cierta desconfianza en el ejercicio efectivo de la soberanía popular; a pesar de que dicen “ser esclavos de la ley y del mandato del pueblo”. Estas reticencias constituyen otra manifestación más del carácter disfuncional que asumió el modelo republicano para ciertos intereses sectoriales en la argentina post-constitucional.

Frente a esto, al modelo de juicio por jurados lo presentan como otra manera de construir el poder dentro del Poder Judicial; como una justicia que busca construirse desde abajo hacia arriba, desde el pueblo y para el pueblo, desde el conflicto y para el conflicto y no desde el poder para el poder. Pero... cabe preguntarnos ¿la puesta en práctica de juicios por jurados hace partícipe de las reglas del juego a la sociedad civil? O ¿será que contribuye a profundizar ese corte social entre los profanos y los profesionales que pretenden conformar a los destinatarios del ejercicio de la violencia que ejerce su discurso con una fingida idea de “participación”?

Estamos más cerca de afirmar que este instituto cooperaría para fortalecer la lógica del discurso del derecho que proviene de un orden social injusto.

LA EXPROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO. ESPECIALIZACIÓN Y TECNICISMO

En la estructuración de la sociedad contemporánea, y en función a la distribución del trabajo propia del modo de producción capitalista, la especialización es una constante. Todos los saberes y actividades

se ramifican en infinitas subdivisiones, las que Zavarro caracteriza como verdaderos laberintos en los que muchas veces nos olvidamos del “hilo que nos retorne a una distante entrada, ya casi perdida entre indescifrables caminos” (1997: 253).

El derecho no ha escapado a esta tendencia. El saber jurídico nace como un saber colectivo de la gente, y las normas eran parte del saber popular. Sin embargo, a raíz del proceso de apropiación, direccionado por la brújula de la economía política reflejada en el orden social injusto, deja de ser un conocimiento general para ir especializándose cada vez más. Desde que se fue convirtiendo en un saber específico, de manera creciente fue configurándose como una disciplina autónoma, con normas y lenguaje propio, echando por tierra el presupuesto que afirma que “el derecho se presume conocido por todos”. Su particular especificidad aún dentro del terreno de las denominadas Ciencias Sociales se presenta con gran notoriedad, obligando a quienes son los verdaderos detentadores del poder de decir el derecho a especializarse cada vez más. “De tal manera, el encauce del tratamiento del caso conforme a las reglas de juego, está a cargo de quienes las conocen y practican profesionalmente, encarrilando el debate por los caminos legalmente previstos y produciendo las acreditaciones de las respectivas posiciones” (Zavarro, 1997: 253 y ss.).

El instituto de juicio por jurados, que asegura a los ciudadanos intervinientes un mero conocimiento de reglas y del procedimiento jurídico en los procesos penales, no tiene como finalidad asegurar una reapropiación del derecho por los profanos menoscabando el monopolio de los abogados; por el contrario lo que hace más bien es “determinar un desplazamiento de la frontera entre los profanos y los profesionales que, empujados por la idea de la concurrencia en el seno del campo, deben redoblar la cientificidad para conservar el monopolio de la interpretación legítima” (Bourdieu, 2001: 199) favorable a sus intereses.

La idea de que el sistema judicial debe, necesariamente, ser manejado por personas que tengan un conocimiento especial sobre determinados principios, mecanismos y lenguaje, ha sido uno de los mayores obstáculos para la restitución del saber jurídico expropiado a la sociedad civil.

“Toda burocracia intenta acrecentar la superioridad de los profesionalmente informados conservando en secreto sus conocimientos y propósitos” decía Weber (s.f., 94) adelantándonos sobre los posibles riesgos en los que la racionalidad del modelo de producción capitalista podría incurrir. Entendemos que la burocratización de la administración de justicia se ha realizado en concordancia con esos intereses.

A su vez, el tecnicismo racional demasiado especializado genera un formato de conocimiento insustancial por ocuparse excesivamente de un sector tan pequeño de la realidad que hace que todo lo demás se ignore. En este caso, la burocracia estatal conlleva la máxima racionalidad con arreglo a fines traducida en las instituciones, y la administración judicial penal es una de ellas. Cuanto más formalizado es el derecho, es más discrecional para los técnicos y excluyente para la gente.

El propósito de las tendencias “democráticas”, en tanto, que tendencias a minimizar la “autoridad”, es necesariamente ambiguo. Una “igualdad formal ante la ley” y una distribución y administración “racionalmente calculables”, tal como lo exigen los intereses burgueses, no sirven a las masas desposeídas (Weber, s.f.: 64)

La Justicia argentina en el ámbito penal exhibe un doble aislamiento: de la fuente de poder –soberanía popular– y de la realidad social respecto de la que debe operar. El primero deriva del hecho de que los funcionarios judiciales tienen una representación a lo sumo indirecta, porque provienen de la designación por parte de órganos que si tienen directa representatividad. El segundo hace que los operadores judiciales observen los hechos sobre los que les compete decidir desde una lejanía que ellos mismos impusieron, con la utilización de un lenguaje hermético que opera generalmente en formato de contradicción y disputa, y que es producido únicamente por quienes están legitimados por el discurso del derecho. No faltan faltan voces como la de Hulsman, en el plano de la criminología, que propone desprofesionalizar a la administración judicial, afirmando que la justicia sin participación popular termina “operando como los *flippers*”, esas máquinas de los bares, que actúan conforme a su propia lógica, desvinculados de los casos particulares (Nicora, 2017: 74 y 75).

La clave podría estar en descentralizar, desmonopolizar, desprofesionalizar a la Justicia para no continuar acentuando esa violencia que ejercen los detentadores del capital jurídico por sobre los profanos, despojados de ese saber jurídico que nació como colectivo.

Podemos afirmar que en los juicios por Jurados no hay una restitución del conocimiento al pueblo. Los protocolos de actuación técnica con los que trabajan no constituyen la llave de acceso al campo jurídico. Hay que desmitificar la idea del tecnicismo del derecho. La pretensión de los detentadores del capital jurídico de mostrarlo como técnico, neutral y universal permite “conformar” a la ciudadanía para que vislumbre en los juicios por jurados una concurrencia o efectiva participación en el poder. No olvidemos que la eficacia simbólica solo puede ejercerse con la complicidad de los que la padecen. La hegemonía del derecho no es más que la dominación encubierta impuesta por

consenso. Podríamos buscar entonces, alternativas más próximas a la comunidad y al ciudadano ordinario para que éste pueda resolver de manera más efectiva sus conflictos y no de acuerdo con los intereses de los que tienen el poder de decir el derecho.

REFLEXIONES FINALES

Luchamos y abogamos contra el distanciamiento entre derecho y la sociedad civil, contrala expropiación del saber jurídico por parte de quienes detentan el poder de “decir el derecho” sobre quienes padecen las consecuencias de los mecanismos hegemónicos que obstaculizan el acceso a la efectiva participación popular. A través de esta investigación, aún en curso, buscamos corroborar, una vez más, la inseparable relación entre el poder, el derecho y las clases sociales. La aparente ingenuidad de los operadores discursivos en el campo del derecho hace que los juristas, avalados por el Estado, presenten al Régimen Penal, en este caso, como una fórmula lógica, racional, coherente, neutral, disociando la formulación axiomática de un contexto institucional, social y cultural. Un derecho que marcha tan alejado del pueblo jamás podría ser democrático. Una ciencia jurídica que encuentra en sí misma su propio fundamento y monopoliza el “saber jurídico” no permitiendo el acceso al ciudadano común que, en definitiva, es sobre quien recaen las consecuencias más nefastas de esta fantasía enmascarada de universalidad y neutralidad, jamás cedería o limitaría su espacio de poder ya que legitima su posición en ese orden social injusto.

El debate no debe ceñirse a apreciar si el sistema de Juicio por Jurados resulta aplicable a esta altura o no, o si es más lento o más costoso. Sí podríamos decir que es una herramienta eficaz para los detentadores del capital jurídico. Esto considerando que importaría una mayor legitimidad a sus decisiones.

Por otra parte, si los sistemas normativos son todos iguales a nivel formal ¿Por qué un sólo ordenamiento –que además se posiciona como único– considera poseer el derecho para “reconocer” a otros sistemas? ¿De dónde proviene ese derecho? Si aceptamos la existencia de sistemas normativos distintos, ¿Por qué sólo uno de ellos podría apreciarse legítimo y calificarse como jurídico y los restantes no? No existe ningún actor social que posea la potestad de establecer que un determinado sistema normativo debe reconocer la existencia de otro; mucho menos en América Latina donde existen sistemas de normas mucho más antiguos que los actuales.

No creemos que las argumentaciones que intentan teñir de “inclusivo” a este instituto sean válidas frente a lo que continua en juego, que es el privilegio mayor que se disputa en el campo jurídico, en esa

lucha simbólica en la que sólo participan los juristas, que consiste en decir el derecho. Los mismos buscan mantener el monopolio en la interpretación de un corpus de textos que consagra la visión legítima del mundo social; una visión favorable a sus intereses pero que el discurso jurídico se encarga de disimular, mostrándola como neutral e independiente de las relaciones de fuerza que legitima. ¿Acaso quienes participan como jurados en un Juicio tienen acceso a ese campo? ¿Se le devuelve ese saber jurídico expropiado al pueblo? ¿Se puede pensar como un instituto que restituye el poder a la gente? Definitivamente no se observa una restitución del conocimiento. Las meras instrucciones y protocolos de actuación técnicos no se asemejan ni se acercan al Derecho. La pretensión de cierta clase dominante de exhibirlo como técnico no hace más que permitirles continuar en el ejercicio de su hegemonía, conformando, a través de un ilusorio “empoderamiento”, a quienes sufren la violencia simbólica a través de la fuerza de la forma.

BIBLIOGRAFÍA

- Binder, A. M. 2014 *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos* (México: Coordinación Editorial).
- Binder, A. M. 2004 *Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-hoc* (Buenos Aires: Ad-hoc).
- Binder, A. M. 2002 “La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República”. Ponencia presentada en el Seminario sobre reforma de la justicia penal organizado por el Centro de Justicia de las Américas (CEJA). Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/09/doctrina30866.pdf> , Consultado el 1/3/2018.
- Binder, A. M. 2000 *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal* (Buenos Aires: Ad-hoc).
- Binder, A. M. 1995 *Justicia y participación* (Buenos Aires: Ad-hoc).
- Bourdieu, P. y Teubner, G. 2000 *La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico* (Bogotá: Siglo del Hombre).
- Bourdieu, P. 2001 *Poder, Derecho y clases sociales* (Bilbao: Desclée de Brouwer).
- Bruzzone, G. 2000 “Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de la justicia penal en Sudamérica” en Maier, J. *Juicios por jurados en el proceso penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc).
- Capella, J. R. 1993 *Los ciudadanos siervos* (Madrid: Trotta).
- Cárcova, C. 1996 “Jusnaturalismo y positivismo jurídico: un debate superado” y “La opacidad del derecho” en *Derecho, Política y Magistratura* (Buenos Aires: Biblos).
- Congreso Internacional de Juicio por Jurados en materia Penal 1997 CALP/Instituto de derecho procesal penal, Buenos Aires.

- Correas, O. 1997 “El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo” en *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*.
- Correas O. 2013 ¿Kelsen y el pluralismo jurídico? (México DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM).
- Courtis, Ch. (Coord.) 2001 *Desde otra mirada* (Buenos Aires: Eudeba).
- Depalma, J. L. 2014 “Manual de instrucciones al jurado – Ley 14.543” (Buenos Aires: Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires/Hammurabi).
- Derrida, J. 1989 “Fuerza de Ley: El fundamento místico de la autoridad” en *Doxa* N° 11, (Alicante: Departamento de Filosofía del Derecho/Universidad de Alicante).
- Faria, J. E. 2001 “El poder judicial frente a los conflictos colectivos” en Courtis, Ch. *Desde otra mirada* (Buenos Aires: Eudeba).
- Ferrajoli, L. 2001 “La democracia constitucional” en Courtis, Ch. (Coord.) *Desde otra mirada* (Buenos Aires: Eudeba).
- Gramsci, A. 2001 *Hegemonía, estado y sociedad civil en la globalización* (Madrid: Plaza y Valdés editores).
- Granillo Fernández, H. M. 2013 *Juicio por Jurados*. (Santa Fe, Argentina: Rubinzal- Culzoni).
- Hans, V. P.; Gastil, J. 2014 *El Juicio por Jurados. Investigaciones sobre la deliberación el veredicto y la democracia* (Buenos Aires: Ad Hoc).
- Harfuch, A. 2013 *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires* (Buenos Aires: Ad Hoc).
- Hernández J. 2002 *La vuelta del Martín Fierro* (Buenos Aires: Losada).
- Lefort, C. 1990 *La invención democrática* (Buenos Aires: Nueva Visión).
- Maier, J. 1989 *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Del Puerto, Buenos Aires).
- Nicora, G. 2017 *El voir dire: Claves para lograr un jurado competente, independiente e imparcial en Juicio por Jurados y procedimiento penal*, (Buenos Aires: Jusbaire/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
- Orler, J. 2013 “El proceso judicial según Jorge Luis Borges” en *Revista Latinoamericana de Crítica Jurídica* N°35 (MéxicoDF: Ediciones CEIICH/UNAM), junio.
- Post, R. y Siegel, R. 2013 *Constitucionalismo democrático* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno, colección Derecho y Política).
- Programa de Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP (La Plata) 2016.

- Resta, E. 1990 “El ambiente de los derechos en Italia, años 80” en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* N° 30 (Granada).
- Ruiz, A. 1991 “Aspectos ideológicos del discurso jurídico” en *Materiales para una teoría crítica del derecho*, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot).
- Ruiz, A. 1995 “Del imposible acto de juzgar” (inédito).
- Ruiz, A. 2001 “Derecho, democracia y teorías críticas al fin del siglo” en Courtis, Ch. (Coord.) *Desde otra mirada* (Buenos Aires: Eudeba).
- Santander, R. D. 2013 “Juicio por Jurados en la República Argentina”. Seminario de la Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, La Pampa.
- Santos, Boaventura de Sousa 2001 “El Estado y el derecho en la transición posmoderna: para un nuevo sentido común sobre el poder y el derecho” en Courtis, C. *Desde otra mirada* (Buenos Aires: Eudeba, Buenos Aires).
- Villegas, S. 2013 “Contingencia y Derecho: aportes para una radicalización de la crítica jurídica” en *Revista Crítica Jurídica* N°36 (México).
- Weber, M. s/d “¿Qué es la burocracia?”. Disponible en: www.ucema.edu.ar, fecha de consultado en marzo de 2018.
- Zaffaroni, R. 1984 *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina* (Buenos Aires: Depalma).

En medio de la barbarie con que se imponen los procesos y tendencias de la globalización capitalista sobre la vida en su conjunto, el libro *Derecho, lucha de clases y reconfiguración del capital en Nuestra América*, es un esfuerzo por pensar desde una perspectiva crítica los cambios y continuidades en la reproducción de las relaciones sociales del capital en nuestra región y, particularmente, el papel del estado y el derecho en este proceso. Consideramos que, dadas las condiciones económicas y sociales del capital y su inherente tendencia a la crisis, la dominación que el capital ejerce se sustenta cada vez más en su forma de coerción y márgenes cada vez más estrechos para el consenso. En este contexto, las contradicciones del capital en nuestros países tienden a tornarse más agudas y violentas, de forma concomitante, se abren nuevas grietas a partir de la construcción de colectividades y subjetividades que disputan la hegemonía al régimen capitalista bajo el horizonte de transformar radicalmente nuestras sociedades desde una perspectiva de igualdad y justicia. En este libro el problema se aborda desde el punto de vista de las condiciones que el capital a nivel global demanda de los estados nacionales, así como las batallas en distintos niveles que se generan en el seno de la lucha de clases.

De la introducción

ISBN 978-987-722-413-9



CLACSO

Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales

Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais